



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA Núm. 18

Sexta Época
Año II Junio 2009

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

• **2009**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0086 50102
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
JUNIO DE 2009. No. 18

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	135
• Tercera Parte:	
Acuerdos Generales	645
• Cuarta Parte:	
Índices Generales	685

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-28

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.- CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL CAUSAR UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.- El artículo 14 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece que dicho Tribunal conocerá de los juicios que se pronuncien contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que ahí se indican, precisándose en su fracción IV, las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. Los interventores con cargo a la caja son depositarios con ese carácter en los embargos de bienes raíces o de las negociaciones, y tienen las facultades a que se refiere el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación entre las que se encuentra que, previo a la separación de las cantidades por concepto de salarios y demás créditos preferentes señalados en ese Código, retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y entregarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación, además cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, dictará las medidas provisionales que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, por lo que el nombramiento del interventor con cargo a la caja sí afecta los intereses del contribuyente al tener en la negociación a una persona con ese carácter que está ejerciendo las facultades que le marca el ordenamiento legal respectivo, entonces dicha designación le causa un agravio en materia fiscal y, por tanto, los oficios emitidos por la autoridad fiscal a través de los cuales efectúa dichos nombramientos son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo, por afectar sus intereses jurídicos. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 5115/06-12-01-7/Y OTRO/1045/08-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/7/2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEXTO.- De la transcripción hecha en el considerando cuarto de esta resolución se observa que en la sentencia de 18 de abril de 2007, la Primera Sala Regional de Oriente al resolver sobre la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad considera infundada la misma, al no surtirse lo dispuesto por el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Que el nombramiento de interventor dentro del procedimiento administrativo de ejecución es un acto impugnabile a través del juicio contencioso administrativo, que puede causar afectación de los derechos sustantivos del contribuyente al establecer a su cargo las obligaciones consignadas en el artículo 165 del citado Código Fiscal de la Federación, entre las que destacan la de retirar de la negociación intervenida el diez por ciento de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora, así como observar las medidas que dicte el interventor en cuanto al manejo de la negociación y las operaciones, lo cual restringe la administración que de manera natural correspondería al propietario, lo que genera consecuencias irreparables en relación con la negociación afectada y que pueden comprometer su viabilidad como empresa, así como su solvencia, lo que se traduce en una afectación en su patrimonio y en sus derechos.

Que el acuerdo de nombramiento de interventor con cargo a caja emitido por la Delegación Regional VIII-Puebla del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda

para los Trabajadores, contenido en los oficios números INT/21/004528/2006 y INT/21/004528_A/2006 sí afecta los intereses jurídicos del actor, por lo que no es de sobreseerse ni se sobresee el juicio.

Por su parte, la Séptima Sala Regional Metropolitana señala fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, pues considera que la designación y revocación de depositarios es una potestad de la autoridad que los particulares no pueden controvertir.

Que según criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los contribuyentes carecen de interés jurídico para impugnar la resolución dictada en el procedimiento administrativo de ejecución, mediante la cual designa o remueve al depositario, pues no existe un derecho que se afecte con esa sola circunstancia. Que es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: **“RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA AL DEPOSITARIO”**.

Que la excepción se surte cuando el particular cuestiona la designación y/o remoción de depositario pero no por el nombramiento en sí, sino porque desconoce el origen del adeudo, en cuyo caso la autoridad debe probar fehacientemente lo contrario.

Que la empresa actora carece de interés jurídico para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio INT/09/009665/2005 de 11 de abril de 2006, a través de la cual el Gerente de Fiscalización del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores designa interventor con cargo a caja y acuerda remoción de depositario para el cobro coactivo de los créditos indicados, pues la designación de la persona que habrá de encargarse de la recaudación de los créditos

adeudados no puede ser exigida por el deudor, de donde no se lesiona su esfera jurídica con la emisión del acto, atento a que los créditos pretendidos de cobro fueron notificados en su oportunidad, pero no fueron cubiertos, por lo que se actualiza la causal de improcedencia en términos de las fracciones I y IV y 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Como se observa, entre las sentencias emitidas por la Primera Sala Regional de Oriente y la Séptima Sala Regional Metropolitana, existen criterios divergentes en cuanto a considerar si el nombramiento de interventor con cargo a caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución es un acto impugnabile a través del juicio contencioso administrativo y por ello no es procedente el sobreseimiento del juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

La Primera Sala Regional de Oriente señala que el nombramiento de interventor dentro del procedimiento administrativo de ejecución es un acto impugnabile a través del juicio contencioso administrativo que puede causar una afectación de los derechos sustantivos del contribuyente. Por su parte, la Séptima Sala Regional Metropolitana considera que la designación y remoción de depositarios es una potestad de la autoridad que los particulares no pueden controvertir, por lo que carecen de interés jurídico y por ello debe sobreseerse el juicio.

Esta Juzgadora considera que el criterio que debe prevalecer respecto del nombramiento de interventor con cargo a caja del contribuyente emitidos con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, es el que establece la Primera Sala Regional de Oriente.

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece en la parte conducente:

“**ARTÍCULO 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

“**I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

“**II.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

“**III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

“**IV.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

“**V.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

- “**VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- “**VII.** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;
- “**VIII.** Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;
- “**IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;
- “**X.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;
- “**XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- “**XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;
- “**XIII.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;
- “**XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución

positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

“**XV.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.”

Conforme a dicho precepto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se pronuncien en contra de las resoluciones que ahí se indican, destacándose en la fracción I que son las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. La fracción IV, se refiere a las resoluciones que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. Además establece en su penúltimo párrafo que para los efectos del primer párrafo de ese artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

En el caso, lo que se demandó en ambos juicios es el nombramiento de intervector con cargo a caja del contribuyente, emitidos por diversos organismos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al efecto, es preciso tener presente la naturaleza jurídica del nombramiento de interventor con cargo a caja del contribuyente. Como se observa de los actos impugnados, estos fueron emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución. Se señala que la empresa dentro de los 45 días siguientes a la notificación del crédito no pagó ni garantizó el mismo, por lo que a través de actas de requerimiento de pago y embargo practicó el embargo de la negociación. Que conforme el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación la exactora se encuentra facultada para designar a los depositarios que fueren necesarios para la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución.

Que no se ha demostrado haber efectuado el pago total del crédito junto con sus accesorios, por lo que con fundamento, entre otros, en los artículos 153 y 164 del Código Fiscal de la Federación, acuerda remover como depositario de la negociación a la persona designada en el acta de requerimiento de pago y/o embargo únicamente en cuanto al manejo de la caja, prevaleciendo su asignación como depositario respecto de los demás bienes y derechos que conforman la negociación con obligaciones que emanan de la legislación fiscal. Que designa interventor con cargo a caja con las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación.

Los artículos 153, 164, 165, 166 y 167 del Código Fiscal de la Federación, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 153. Los bienes o negociaciones embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme a las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaría, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

“En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los “Artículos 165, 166 y 167 de este Código.

“La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

“El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.”

“ARTÍCULO 164. Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

“En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este Capítulo.”

“ARTÍCULO 165. El interventor encargado de la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

“Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

“Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables.”

“ARTÍCULO 166. El interventor administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos

poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, otorgar o suscribir títulos de crédito, presentar denuncias y querellas y desistir de estas últimas, previo acuerdo de la oficina ejecutora, así como para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

“El interventor administrador no quedará supeditado a su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

“Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.”

“ARTÍCULO 167. El interventor administrador tendrá las siguientes obligaciones:

“I. Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

“II. Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, y enterar su importe al fisco federal en la medida que se efectúe la recaudación.

“El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo. Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el Artículo 172 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este Capítulo.”

“ARTÍCULO 168. El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en el registro público que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.”

Del artículo 153 citado, establece en la parte conducente que en los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones ahí señaladas. Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabili-

dad nombrarán y removerán libremente a los depositarios. El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

Por su parte, el artículo 164 citado establece que cuando las autoridades embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja o de administrador.

El artículo 165 del Código Fiscal de la Federación consigna diversas obligaciones que debe efectuar, el interventor con cargo a la caja entre las que se encuentra:

- Después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere ese Código,

- Debe retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones de sistema financiero y;

- Enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

- El interventor podrá dictar medidas provisionales urgentes cuando tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación u operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal y dará cuenta a la oficina ejecutora. Si dichas medidas no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación.

El artículo 166 del citado Código Fiscal de la Federación establece las facultades del interventor administrador y el artículo 167 establece las obligaciones del interventor administrador.

Ahora bien, en los juicios referidos se impugnan resoluciones emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, organismo fiscal autónomo, en términos del artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Dicho precepto establece:

“ARTÍCULO 30. Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

“El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

“I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

“(...)”

De todo lo anterior se observa que las resoluciones emitidas por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a través de los cuales se designa INTERVENTOR con cargo a la caja constituyen resoluciones de las impugnables en términos de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que causa un agravio en materia fiscal distinto a los que se refieren las fracciones I, II y III del citado precepto legal.

En efecto, por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias, así lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, en tesis 158, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Tercera Parte, página 194, cuyo texto indica:

“MATERIA FISCAL. SIGNIFICACIÓN. Por materia fiscal debe entenderse lo relativo a la determinación, la liquidación, el pago, la devolución, la exención, la prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias.”

En el caso, el nombramiento de interventor con cargo a caja se da cuando la autoridad en los embargos de las negociaciones, así lo designan, esto es, como depositario con ese carácter. De tal manera que la designación de que se trata se da dentro de los embargos practicados por la autoridad, los cuales se refieren al control de los créditos fiscales.

Dicho interventor con cargo a caja depositario, entre otras facultades, protege los intereses del fisco federal, pues cuando tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco determinará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias y dará cuenta a la oficina ejecutora.

Además una de las facultades del interventor encargado de la caja es separar las cantidades a que se refiere el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación y deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación, con lo cual evidentemente la autoridad a través de dicho retiro está controlando el crédito fiscal que se pretende cobrar en virtud de no haberse pagado oportunamente por el contribuyente.

Como consecuencia del embargo practicado a la negociación y dentro de esta designación de interventor con cargo a la caja se está restringiendo la disponibilidad del patrimonio y los ingresos del contribuyente, ya que no sólo se trata de la designa-

ción de depositario que tiene el carácter de administrador de la negociación sino el de interventor con cargo a la caja de donde dicha persona tendrá facultades específicas en la negociación para que la autoridad pueda efectuar el cobro respectivo del crédito.

Las facultades del interventor se encuentran contempladas en el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, mismas que ya se precisaron con antelación, de tal manera que la designación del interventor con cargo a caja sí afecta los intereses jurídicos del actor y en consecuencia al causarle un agravio en materia fiscal puede interponer juicio contencioso administrativo ante este Tribunal.

Es aplicable en lo conducente, lo señalado en la siguiente jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a que el interventor con cargo a caja, en atención a los efectos jurídicos y al impacto severo, causa a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente, ya que tal acto limita la disposición de su patrimonio por quedar a cargo del interventor, en términos del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación.

La jurisprudencia es la 2a./J. 201/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, página 637, cuyo texto indica:

“INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. SU DESIGNACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 17/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 187, con el rubro: ‘EJECUCIÓN, PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE. EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN AQUÉL SÓLO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA LA DEFINITIVA, A PESAR DE QUE SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.’, sostuvo que solamente procede el

juicio de amparo indirecto en contra de la resolución con la que culmine el procedimiento administrativo de ejecución, es decir, la definitiva en que se apruebe o desapruebe el remate. Sin embargo, en atención a los efectos jurídicos y al impacto severo, que la intervención con cargo a la caja, causa a las actividades y a la libre disposición del patrimonio de la negociación, que inclusive puede traducirse en una situación de perjuicio irreparable para el contribuyente, ya que tal acto limita la disposición de su patrimonio por quedar a cargo del interventor, en términos del artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, la obligación de separar las cantidades que correspondan por conceptos de salarios y demás créditos preferentes, además de retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida en que se efectúe la recaudación, por excepción, la designación del interventor con cargo a la caja dentro del procedimiento administrativo de ejecución es impugnabile en amparo indirecto.

“Contradicción de tesis 186/2006-SS. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito. 29 de noviembre de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

“Tesis de jurisprudencia 201/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de diciembre de dos mil seis.”

Por otro lado, si bien existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 2a./J. 46/2006, en el sentido siguiente: **“EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA DEPOSITARIO”**, tal

jurisprudencia se refiere a la facultad que tienen los Jefes de las Oficinas ejecutoras de nombrar y remover libremente a los depositarios y señala que si el referido artículo 153 no faculta al contribuyente para exigir a la autoridad que el cargo de depositario recaiga en alguna persona requerida por él, es evidente que aquél carece de interés jurídico para impugnar la resolución mediante la cual se realiza tal designación.

Sin embargo, en el caso, si bien, el interventor con cargo a caja es un depositario con ese carácter designado en los embargos de bienes raíces o de negociaciones, dicho interventor tiene facultades específicas en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación que causan un agravio en materia fiscal al particular, como lo es que después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y diversos créditos preferentes a que se refiere ese Código deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Con lo que es evidente que sí está restringiendo el patrimonio del particular a quien se le ha embargado la negociación, toda vez que día con día se debe retirar el 10% de los ingresos en dinero y entregarlos en la caja de la oficina ejecutora o a medida que se efectúe la recaudación.

Además, el interventor cuando tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, determinará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora de dichas circunstancias.

En consecuencia, el oficio a través del cual se nombra interventor con cargo a caja constituye una resolución que afecta el interés jurídico del particular, por lo que el mismo es impugnabile ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que causa un agravio en materia fiscal, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007.

La tesis que se propone es la siguiente:

“NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA. CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL CAUSAR UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL. El artículo 14 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece que dicho Tribunal conocerá de los juicios que se pronuncien contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que ahí se indican, precisándose en su fracción IV, las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. Los interventores con cargo a la caja son depositarios con ese carácter en los embargos de bienes raíces o de las negociaciones, y tienen las facultades a que se refiere el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación entre las que se encuentran que, previo a la separación de las cantidades por concepto de salarios y demás créditos preferentes señalados en ese Código, retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y entregarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación, además cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco federal, dictará las medidas provisionales que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, por lo que el nombramiento del interventor con cargo a caja sí afecta los intereses del contribuyente al tener en la negociación a una persona con ese carácter que está ejerciendo las facultades que le marca el ordenamiento legal respectivo, entonces dicha designación le causa un agravio en materia fiscal y, por tanto, los oficios emitidos por la autoridad fiscal a través de los cuales efectúa dichos nombramientos son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo, por afectar sus intereses jurídicos.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Es procedente la contradicción de sentencias denunciada.

II. Debe prevalecer el criterio sustentado por la Primera Sala Regional de Oriente en la sentencia de 15 de octubre de 2007 en el juicio 5115/06-12-01-7.

III. Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2009, por mayoría de 7 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Francisco Cuevas Godínez y 4 votos en contra de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Guillermo Domínguez Belloc. Se reserva el derecho para formular voto particular el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 13 de marzo de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 5115/06-12-01-7/Y OTRO/1045/08-PL-07-01

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual se manifiesta en los siguientes términos:

V O T O P A R T I C U L A R

Previamente a expresar el motivo de mi desacuerdo estimo conveniente precisar lo siguiente:

En el caso, se resolvió la contradicción de sentencias, entre el fallo de 18 de abril de 2007 emitido por la Primera Sala Regional de Oriente en el juicio contencioso administrativo 5115/06-12-01-7, y la sentencia emitida el 15 de octubre de 2007 por la Séptima Sala Regional Metropolitana, en el expediente 13359/06-17-07-2.

a).- La Primera Sala Regional de Oriente, en el considerando tercero de la sentencia definitiva del 18 de abril del año 2007 (hojas 9 y 10 del proyecto), resolvió que es infundada la causal de improcedencia del juicio, en virtud de que no se actualiza el supuesto del artículo 8º, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo como se argumenta por la parte demandada, ya que la resolución impugnada consistente en el acuerdo de nombramiento de interventor con cargo a caja emitido por la Delegación Regional VIII, Puebla del INFONAVIT, constituye un acto impugnabile en juicio contencioso administrativo, porque se trata de un acto emanado de un procedimiento administrativo que puede causar una afectación a los derechos sustantivos del contribuyente, al establecer a su cargo las obligaciones consignadas en el artículo 165 del Código Tributario; entre las cuales destacan la de retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora, así como observar las medidas que dicte el interventor en cuanto al manejo de la negociación y las operaciones, lo cual restringe la administración que de manera natural correspondería al propietario, situación que genera consecuencias

irreparables en relación con la negociación afectada y que pueden comprometer su viabilidad como empresa, así como su solvencia, lo que se traduce en una afectación en su patrimonio y en sus derechos.

b).- La Séptima Sala Regional Metropolitana, por su parte, estimó en el considerando tercero de la sentencia del 15 de octubre del año 2007 (páginas 12 a 14 del proyecto), que se actualizan en la especie las causales de improcedencia previstas en las fracciones I y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y por ello debe sobreseerse el juicio por lo que hace a la resolución impugnada, consistente en la designación de interventor con cargo a caja, en virtud de que la actora carece de interés jurídico para demandar su nulidad, pues la designación de la persona que habrá de encargarse de la recaudación de los créditos adeudados no puede ser exigida por el deudor, de donde no se lesiona su esfera jurídica, además de que los créditos que se pretenden cobrar fueron notificados en su oportunidad y no fueron cubiertos.

El punto de contradicción consistió en determinar si la resolución que nombra al interventor con cargo a caja en el procedimiento administrativo de ejecución es un acto que afecta la esfera jurídica del gobernado y por ende debe considerarse infundada la causal de improcedencia del juicio y entrar al estudio de fondo del asunto; o bien, sobreseer el juicio por falta de interés jurídico del actor.

En el **considerando sexto** (a partir de la página 16), el fallo mayoritario determina que el criterio que debe prevalecer respecto del nombramiento de interventor con cargo a caja del contribuyente emitidos con fundamento en el Código Fiscal de la Federación, es el que establece la Primera Sala Regional de Oriente, lo que se sustenta en el artículo 14, fracción IV (transcrita en hoja 17 del proyecto), que se refiere a las resoluciones que causen agravio en materia fiscal distinto al que se refiere en las fracciones I, II y III del mismo precepto, además de que el mismo precepto 14 en su penúltimo párrafo, define que se consideran definitivas las resoluciones cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.

En el fallo se expone que el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, establece que en los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores, según el caso, con las facultades y obligaciones a que se refiere el propio precepto y menciona la Primera Sala Regional de Oriente; **pero también precisa la ponencia, que el propio precepto establece que los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad nombrarán y removerán libremente a los depositarios, el cual será designado por el ejecutor cuando no lo haga el jefe de la oficina exactora.**

Luego entonces, el motivo para estar en contra de lo resuelto por la mayoría, es en virtud de que considero que el criterio que debió prevalecer es el de la Séptima Sala Regional Metropolitana, en el sentido de que es el embargo de los bienes o de la negociación el que causa perjuicio al ejecutado, **mientras que el nombramiento o remoción del interventor es una facultad discrecional del jefe de la oficina exactora pues bajo su responsabilidad puede nombrar y remover libremente a los depositarios.**

Lo anterior es así, ya que en la página 19, el propio fallo mayoritario precisa que en ambos juicios lo que se demandó es el nombramiento del interventor con carga a caja del contribuyente emitidos por diversos organismos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por lo tanto el punto de discrepancia consiste en que derivado de la designación de un interventor a cargo de caja, el particular carece de interés jurídico para impugnar tal decisión, ya que se trata del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad.

No obstante, en la página 27 la ponencia establece que no es aplicable la jurisprudencia 46/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. EL CONTRIBUYENTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA INTERPONERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, MEDIANTE LA CUAL SE DESIGNA DEPOSITARIO”**, ya que tal jurisprudencia a juicio de la

Magistrada Ponente, si bien se refiere a la facultad de los Jefes de las oficinas ejecutoras, para nombrar y remover libremente a los depositarios, pero el interventor tiene facultades específicas que causan agravio en materia fiscal en particular.

Lo anterior no se comparte, toda vez que la citada jurisprudencia como se mencionó, se refiere a la facultad que tienen los Jefes de las Oficinas ejecutoras de nombrar y remover libremente a los depositarios, precisando que **si el artículo 153 del Código Fiscal de la Federación no faculta al contribuyente para exigir a la autoridad que el cargo de depositario recaiga en alguna persona requerida por él, es evidente que aquél carece de interés jurídico para impugnar la resolución mediante la cual se realiza tal designación.**

Por otra parte, resulta que como regla general el recurso de revocación deberá presentarse ante la autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente o ante la que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, **excepto lo dispuesto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, esto es, tratándose de los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución.**

Precisado lo anterior, conviene transcribir el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 28 de junio del 2006, y el artículo **127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 29 de junio del 2006**, mismos que a la letra señalan:

Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio del 2006	Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 29 de junio del 2006
“Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, <u>las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer</u>	“Artículo 127.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley, <u>las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán</u>

<p><u>en cualquier tiempo, antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda</u>, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material o de lo previsto por el artículo 129, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.”</p>	<p><u>hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la cita convocatoria</u>, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo. Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.”</p>
---	---

De lo anterior, se advierte que el legislador estableció en el artículo 127, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 28 de junio del 2006, que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, **las violaciones cometidas antes del remate podrán hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.**

Sin embargo, el legislador al reformar el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio del 2006, y que entró en vigor a partir del 29 del mismo mes y año, estableció que cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrati-

vo de ejecución no se ajustó a la ley, **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora, hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria.**

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dispone que procede el juicio contencioso administrativo **contra las resoluciones definitivas** considerándose como tal **cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa.**

Siendo así que la jurisprudencia fijada por la mayoría, no podría ser aplicable a los actos del procedimiento de ejecución (incluidos los acuerdos de nombramiento de interventor con cargo a la caja), que sean dictados bajo la vigencia del artículo 127, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, según su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2006, y en tanto, no tienen el carácter de actos o resoluciones definitivas, lo anterior tal y como lo definió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 2a./J. 18/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XXIX, del mes de marzo de 2009, tal y como se aprecia a continuación:

“**Registro No.** 167665

“**Localización:** Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIX, Marzo de 2009

“Página: 451

“Tesis: 2a./J. **18/2009**

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL**

REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006. De acuerdo con el indicado precepto, en relación con los artículos 116, 117, fracción II, inciso b) y 120 del Código Fiscal de la Federación y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, las violaciones cometidas en el procedimiento administrativo de ejecución antes del remate podrán impugnarse sólo hasta que se publique la convocatoria respectiva, dentro de los 10 días siguientes a tal evento, lo cual significa que esta clase de actos no serán recurribles de manera autónoma, como sucedía antes de la reforma del artículo 127 del Código Fiscal de la Federación. Entonces, siendo improcedente el recurso de revocación contra dichas violaciones procesales, tampoco podrían adquirir el carácter de ‘actos o resoluciones definitivas’, de modo que en su contra no procede el juicio contencioso administrativo. Esta es la regla general impuesta por el legislador en la norma reformada, sin que se pase por alto que en ella se establecieron como excepciones los actos de ejecución sobre bienes inembargables o los de imposible reparación material, casos en los que el recurso administrativo podrá interponerse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o la diligencia de embargo, de donde resulta que al ser impugnables estos actos del procedimiento administrativo de ejecución a través del recurso de revocación y siendo éste opcional, conforme al artículo 120 del Código Fiscal de la Federación, en su contra procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener la naturaleza de actos o resoluciones definitivas.

“Contradicción de tesis 197/2008-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tri-

bunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 28 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

“Tesis de jurisprudencia 18/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de febrero de dos mil nueve.”

En efecto, como quedó precisado anteriormente, el recurso de revocación previsto en el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del 29 de junio del 2006, **podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria**, de tal forma que en tanto no se actualice dicho supuesto, es claro que el recurso aludido no resulta procedente en contra de los actos anteriores a la publicación de la convocatoria de remate.

En consecuencia, el juicio contencioso administrativo no es procedente hasta en tanto proceda el recurso de revocación, pues como ya lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los actos dictados dentro del procedimiento administrativo de ejecución no se rigen bajo el principio de definitividad (no son actos definitivos), sino bajo el principio de optatividad, de tal modo que, si bien es cierto que el recurso de revocación es optativo, también lo es, que para que opere dicha optatividad debe ser procedente el recurso de revocación.

Por tanto, si el juzgador tiene la obligación de verificar la buena marcha del juicio y asegurarse del cumplimiento de las garantías judiciales, su competencia es una condición esencial para que se pueda constituir y desarrollar válidamente el proceso, por esa razón con independencia del derecho que tienen las partes para cuestionarla, el propio juzgador debe verificar en cada litigio que se le plantee, si tiene o no competencia para conocer de él, y si considera que es incompetente, **de oficio debe negarse a conocer del asunto**, por tratarse de una cuestión de orden público.

En este orden de ideas, es facultad reglada del juzgador verificar la procedencia del juicio o en su caso decretar su sobreseimiento, en términos de los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el primer numeral establece con claridad que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio, lo que no deja lugar a dudas el deber del Juzgador de verificar antes que nada si no se actualiza alguna causal de improcedencia, y de surtirse alguna de ellas, el segundo numeral citado impone el deber de decretar su sobreseimiento.

Así las cosas, el sobreseimiento del juicio no está sujeto al planteamiento expreso de las partes, ni a la discreción del Magistrado Instructor o de la Sala Regional en su caso, sino por el contrario, la ley impone la obligación de analizarse de oficio la procedencia y decretar el sobreseimiento del juicio, cuando se advierta causa que impida conocer del mismo.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-29

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA SU TRAMITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los artículos 17, 18, 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprenden dos etapas para la determinación de la responsabilidad patrimonial de alguno de los entes públicos federales. La primera de ellas es el procedimiento que deberá tramitarse ante este Tribunal conforme al aludido ordenamiento legal y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de que se acredite si el particular tiene o no el derecho a obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado. Por su parte, la segunda etapa corresponde a la vía jurisdiccional, en la cual se podrán impugnar a través del juicio contencioso administrativo, las resoluciones que nieguen la indemnización reclamada o las que por su monto no satisfagan la pretensión del particular. En este contexto se desprende que la primera etapa, es decir, el procedimiento administrativo tiene una naturaleza jurídica específica, dado que no es un juicio contencioso administrativo, de modo que al escrito por el que se inicia dicho procedimiento, no le son aplicables los requisitos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para las demandas de nulidad. (2)

Contradicción de Sentencias Núm. 3549/07-17-10-5/Y OTROS 3/924/08-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/9/2009)

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-30

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA.- NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.-

El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa condiciona la procedencia del juicio contencioso administrativo, entre otros casos, a que el acto impugnado por el particular sea una “resolución definitiva”, es decir, que sea una manifestación expresa o ficta de la autoridad en el sentido de que ponga fin a un procedimiento, o bien, refleje la última voluntad de dicha autoridad. Ahora bien, considerando que el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado no tiene la naturaleza jurídica de un juicio contencioso administrativo, es evidente que no es un requisito de procedencia la existencia de una “resolución definitiva”, toda vez que su objeto no es la anulación de un acto administrativo, sino la condena de la autoridad al pago de una indemnización por el daño que causó al particular con motivo de su actividad administrativa irregular. A lo anterior, se debe añadir que ni la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen tal requisito de procedencia para las reclamaciones. (3)

Contradicción de Sentencias Núm. 3549/07-17-10-5/Y OTROS 3/924/08-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/10/2009)

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-31

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LOS PROVEÍDOS EMITIDOS DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deduce que el recurso de reclamación procede en contra de los autos por los cuales el Magistrado Instructor admite, desecha o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; así como los que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; como aquellos que admitan o rechacen la intervención del tercero. Lo anterior denota que dicho recurso únicamente procede en contra de actuaciones procesales suscitadas en la substanciación del juicio contencioso administrativo. En esa tesitura, si el mencionado recurso de reclamación es interpuesto en contra de proveídos emitidos en la substanciación del procedimiento de reclamación patrimonial del Estado, el mismo resulta improcedente, toda vez que éste al no ser un juicio contencioso administrativo no le es aplicable el ordenamiento legal que prevé dicho medio de defensa. (4)

Contradicción de Sentencias Núm. 3549/07-17-10-5/Y OTROS 3/924/08-PL-08-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de marzo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/11/2009)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO. RESOLUCIÓN DEL PRIMER TEMA DE LA CONTRADICCIÓN. *Naturaleza jurídica y el marco normativo aplicable para el trámite del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado formulado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica de este Tribunal.*

Inicialmente, el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Único Artículo Transitorio correspondiente disponen lo siguiente:

Artículo 113.- (...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

“**DECRETO** por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según

sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo, así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

“La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:

“a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y

“b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

“Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del Decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.”

(*El énfasis es añadido)

El precepto constitucional transcrito establece en el sistema jurídico mexicano la institución denominada “responsabilidad objetiva del Estado” derivada de su actividad irregular, la cual se debe determinar sin atender a los elementos subjetivos de la culpa o dolo del servidor público involucrado, es decir, versa en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal **con la finalidad de que el particular obtenga una indemnización por el daño producido que no tiene el deber jurídico de soportar.**

Lo expuesto tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 43/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 719:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular “con motivo de su actividad administrativa irregular”, abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

“Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

“El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.”

Asimismo, se tiene que el precepto constitucional en comento como el Único Artículo Transitorio de la reforma constitucional puntualizan que la responsabilidad patrimonial del Estado deberá solicitarse por el particular conforme a los procedimientos previstos en las “leyes”, esto es, se impuso a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios la obligación de expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias en este sentido.

De manera que los artículos 1, 2 y 9 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado estatuyen lo siguiente:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

“Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los

términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

“Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.”

“**Artículo 2.** Son sujetos de esta Ley, los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario, a los Poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, organismos constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente público de carácter federal.

“Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas estas últimas por el Estado Mexicano, en cuanto se refieran a pago de indemnizaciones.

“La aceptación y cumplimiento de las recomendaciones a que se refiere el párrafo anterior, en su caso, deberá llevarse a cabo por el ente público federal que haya sido declarado responsable; lo mismo deberá observarse para el cumplimiento de los fallos jurisdiccionales de reparación. Será la Secretaría de Relaciones Exteriores el conducto para informar de los cumplimientos respectivos, tanto a la Comisión como a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según corresponda.”

“**Artículo 9.** La presente Ley se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo,

el Código Fiscal de la Federación, el Código Civil Federal y los principios generales del derecho.”

(*El énfasis es añadido)

Acorde a la interpretación sistemática de los preceptos legales transcritos se deduce que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, siendo reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, tiene por objeto fijar las bases y los **procedimientos** en los cuales se ventilarán si los particulares tienen derecho o no a obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado.

De modo que para dilucidar la instancia, así como vía y las formalidades procesales que deben seguir los particulares para ejercer la prerrogativa constitucional en comento, se debe acudir, como se anunció, a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y a las consideraciones expresadas en el proceso legislativo para arribar a su correcta interpretación, y con ello precisar la naturaleza y al marco jurídico aplicable al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

La conclusión alcanzada se corrobora con lo razonado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 42/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 722:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una in-

demnización **conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la ‘responsabilidad directa’ significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la ‘responsabilidad objetiva’ es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

“Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

“El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.”

(*El énfasis es añadido)

Asimismo se invoca la tesis 1a.CXIV/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 370:

“PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL

JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO. Cuando hay oscuridad en el significado de una disposición, se puede remitir el intérprete a la llamada ‘voluntad del legislador’ para esclarecer el sentido de aquélla, toda vez que los órganos que participaron en el proceso legislativo que dio lugar a la norma en cuestión, en ocasiones manifiestan, a través de los actos que conforman dicho proceso, el sentido de ésta. Ahora bien, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor pueda válidamente remitirse a los actos del proceso legislativo para extraer de éstos la ‘voluntad del legislador’, en el transcurso del referido proceso deben concurrir las voluntades de quienes participaron en éste durante las etapas de iniciativa, discusión, aprobación y sanción o, al menos, no debe existir contradicción entre las razones aducidas por cada uno de ellos para la creación, modificación o derogación de una norma. Cuando de las constancias del proceso legislativo ello sea posible, el órgano jurisdiccional debe poner en evidencia la existencia de una razón única y explícita que justifique la modificación al ordenamiento jurídico. Así, sólo en los casos en que se aprecie que hay unidad en el criterio o, cuando menos, ausencia de contradicciones, podrá el intérprete remitirse a la ‘voluntad del legislador’ con el fin de descubrir el significado de la norma y pronunciarse sobre la constitucionalidad de ésta.

“Amparo en revisión 640/2004. Teleglobo, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.”

De inicio, en la exposición de motivos del proyecto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado¹ se expresó lo siguiente:

¹ El proceso legislativo de la ley es consultable en la página electrónica:
<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Default.htm>

“CÁMARA DE ORIGEN: SENADORES

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“México, D.F., a 24 de Septiembre de 2002.

“INICIATIVA DE SENADORES

“C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

“H. SENADO DE LA REPÚBLICA

“PRESENTE.

“Los que suscribimos, Senadores de la LVIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en uso de la facultad que nos confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presentamos ante Usted la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, conforme a lo siguiente:

“Exposición de Motivos

“(...)

“Capítulo III “Del Procedimiento

“El primer aspecto que habría que señalar es que siguiendo los principios de economía, celeridad, eficacia, publicidad y buena fe, entre otros, que expresamente recoge la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 13, resulta consecuente prescribir que las reclamaciones podrán iniciarse de oficio o a petición de parte interesada.

“Es por lo anterior, que se prevé que la Administración esté facultada para iniciar, ante sí misma, un procedimiento de reclamación por responsabilidad patrimonial, sin esperar a que la víctima de las lesiones patrimoniales antijurídicas

lo haga, sin perjuicio, ciertamente, de que también sea el interesado quien lo impulse por iniciativa propia.

“Conforme, también, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pero especialmente a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la iniciativa, concretamente en el artículo 21, se ha estimado conveniente que las reclamaciones deban presentarse indistintamente ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, o ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. Esta última posibilidad se basa en el hecho de que existiría la idea, a veces infundada, de que las dependencias o entidades ante quienes se pueda presentar la reclamación, sistemáticamente negarían las pretensiones que se les solicitaran en protección de sus propios servidores públicos; y que en cambio, teniendo la posibilidad de presentar la reclamación ante autoridad administrativa distinta a aquélla de donde haya surgido el acto jurídico o hecho material lesionante, habría mejores posibilidades de tener éxito en cuanto a obtener satisfacción por el reclamo.

“Lo fundamental, pues, es que el administrado cuente con la alternativa para optar ante quién presentar su reclamación, aunque habría una excepción. Esta consiste en que si el reclamo es consecuencia de una lesión indemnizable por la actividad de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, la reclamación tendría que iniciarse y recibirse únicamente ante y por ella misma; si bien, contra su resolución sí habría la opción de elegir entre la vía administrativa -recurso de revisión- o la vía jurisdiccional.

“Por otra parte, en el artículo 22 de la iniciativa se establece la posibilidad de que las reclamaciones de indemnización por responsabilidad de la Administración Pública Federal que se presenten ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos sean turnadas a las dependencias o entidades presuntamente responsables, para que ellas realicen la valoración que se indica en esta iniciativa, e incluso, para que, en su caso, posteriormente, se resuelva por los tribunales contencioso-administrativos, independientemente de la aceptación de la ‘recomendación’ correspondiente que la Comisión produzca.

“Además, en tanto que uno de los propósitos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es el de evitar la multiplicidad de procedimientos que se hallan regulados en muy diversas leyes y reglamentos administrativos, la iniciativa de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado remite a ella en el artículo 23, en todo aquello que no esté particularmente previsto por la ley propuesta para regular la materia de responsabilidad patrimonial del Estado. Esta situación se confirma por el hecho de haberla incluido entre las leyes que le son supletorias en su aplicación. Por lo que hace al procedimiento que debe seguirse en caso de optar por la vía jurisdiccional, sea antes de presentar el recurso administrativo de revisión, o bien, posteriormente, una vez resuelto éste en contra de las pretensiones del interesado reclamante, la iniciativa establece que dicho procedimiento jurisdiccional deberá ajustarse al que regula el Código Fiscal de la Federación. (...)”

Por esas razones el texto de los artículos propuestos en la iniciativa de ley de mérito era el siguiente:

**“Proyecto de la Ley Federal de Responsabilidad
Patrimonial del Estado**

“**Artículo 20.** Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Federal se iniciarán de oficio o por reclamación de parte interesada.”

“**Artículo 21.** La parte interesada podrá presentar indistintamente su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, o bien, ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.”

“**Artículo 22.** Las reclamaciones de indemnización por responsabilidad de la Administración Pública Federal que se presenten ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, o bien que deriven del conocimiento de una queja o de-

nuncia ante dicho organismo, podrán ser turnadas a las dependencias o entidades presuntamente relacionadas con la producción de las lesiones reclamadas, y serán resueltas de acuerdo al procedimiento establecido en esta ley.”

“**Artículo 23.** El Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta ley, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la vía administrativa, y a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en la vía jurisdiccional.”

“**Artículo 27.** Las resoluciones o sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley deberán contener, entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y la lesión producida y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta ley, en dichas resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.”

“**Artículo 28.** Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, o satisfagan al interesado, podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa, o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“**Artículo 31.** En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 25 de esta ley, el pago de la indemnización debida deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas o jurisdiccionales tomarán en cuenta, entre otros,

los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

“a) A cada entidad deben atribuírsele los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación; a las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma; a las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas;

“b) Cada entidad responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;

“c) La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interorgánica;

“d) La entidad que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad, y

“e) Cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa a lo que su propia legislación disponga.”

“**Artículo 35.** En los casos de concurrencia de dos o más dependencias y entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas, la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, oyendo la opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá conocer y resolver acerca de la distribución de la indemnización.

“Cuando una dependencia o entidad presuntamente responsable reciba una reclamación que, de acuerdo con el artículo 21 de esta ley, suponga concurrencia de agentes causantes de lesión patrimonial, deberá remitirla a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo para los efectos mencionados en el párrafo anterior.”

De lo anterior se aprecia que originalmente se contempló un procedimiento de naturaleza administrativa, el cual iniciaría de oficio o por reclamación de parte interesada, la cual debería presentarse indistintamente ante la Dependencia o Entidad Presuntamente Responsable u Organismo Constitucional Autónomo, o bien, ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secretaría de la Función Pública).

En consecuencia, se proponía que el procedimiento administrativo debía ajustarse a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (proyecto), y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Igualmente se planteaba que exclusivamente las resoluciones que negaran la indemnización, o que, por su monto, o no satisficieran al particular, podrían impugnarse mediante el recurso de revisión en **vía administrativa**, o bien, directamente por **vía jurisdiccional** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en términos del Código Fiscal de la Federación, es decir, mediante el juicio contencioso administrativo.

Sin embargo, durante el proceso legislativo fue ponderado lo siguiente:

“Proceso legislativo:

“DICTAMEN/REVISORA.

“DICTAMEN.

“México, D. F., a 9 de Diciembre de 2004.

“COMISIÓN DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

“HONORABLE ASAMBLEA:

“La Comisión de Justicia y Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6, incisos f) y g), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen de la:

“MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

“(…)

“En el artículo 16, se precisa que las indemnizaciones por lesiones patrimoniales serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que sean emitidas las resoluciones de las autoridades administrativas.

“En el artículo, 19, se eliminó una línea que remite tautológicamente a la ley que se propone.

“En el caso del artículo 21, por precisión se sustituyeron los términos ‘bienes o derechos’ por ‘patrimonio’, en congruencia con el fin de esta ley. Mientras que en el inciso b), sufrió cambios de redacción.

“En el artículo 27, nuevamente y, en congruencia, se sustituyó el término ‘jurisdiccionales’ por ‘administrativas’.

“El artículo 20, a diferencia de nuestra Colegisladora, pensamos que los procedimientos de responsabilidad patrimonial deben ser iniciados por reclamación de la parte interesada excluyendo que puedan ser por oficio. Pues, de otra forma, aumentamos con una carga de trabajo adicional a los entes públicos que tendrían la obligación de realizar dicha tarea y se impide, de otra forma, la discrecionalidad en el trato.

“En el artículo 21, se ponderó la conveniencia de que sea el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante quien debe interponerse la reclamación, a diferencia de la Minuta de nuestra Colegisladora, que proponía a las mismas autoridades administrativas involucradas. Lo cual, desde luego, podría ser un obstáculo a las buenas intenciones al prescindir de las (sic) objetividad e imparcialidad necesarias para la recepción y tratamiento inicial de dichas quejas o reclamaciones. Además de ofrecer la ventaja de llevarse a cabo con mayor apego a los principios procedimentales requeridos.”

“El artículo 22, fue eliminado por considerarse innecesaria dicha disposición, porque de cualquier forma esa vía queda abierta. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene la obligación de recibir las quejas de quienes sufren alguna violación a sus derechos por parte del Estado.

“El artículo 25, sufrió modificaciones de redacción así como que en lugar de hacer referencia a la ‘lesión patrimonial’ se enfatiza ‘el daño patrimonial’ producido, que es parte del lenguaje jurídico en nuestra legislación. Asimismo, se eliminó la última línea del último párrafo, por considerarse una reiteración de lo ya establecido sobre la prescripción.

“En congruencia con las modificaciones hechas al artículo 21, los artículos 27 y 28, incluyen la mención del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

“En el artículo 29, que señala ‘cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción empezará a correr desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas’, se estableció, por esta Comisión, que el plazo de prescripción será de dos años, debido a la dificultad que ofrece establecer con certeza ese tipo de daños. Asimismo, se estableció que los plazos de prescripción se interrumpirán al iniciarse los procedimientos de carácter juris-

diccional a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.

“En el artículo 31, se elimina la referencia a las autoridades administrativas en congruencia con la (sic) modificaciones precedentes. En este sentido los incisos del mismo, se refieren a los entes públicos federales en lugar de la enumeración de sujetos que hacía nuestra Colegisladora.

“En el artículo 34, se incluyó la obligación, para el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública Federal, para los concesionarios de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario.

“Al eliminarse la vía administrativa propuesta por nuestra Colegisladora, el artículo 35, fue eliminado. Será el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa quien deslinde las responsabilidades y, en su caso, resuelva la responsabilidad solidaria cuando exista concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas.”

(*El énfasis es añadido)

Acorde a las transcripciones insertadas se observa que el legislador valoró conveniente modificar la naturaleza y estructura del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, destacando que ahora debía **iniciarse directamente** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y **NO** ante la Dependencia o Entidad Presuntamente Responsable u Organismo Constitucional Autónomo, o bien, ante la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo (Secretaría de la Función Pública), como fue propuesto en la iniciativa de la ley.

Para justificar tal cambio, el legislador en el proceso legislativo adujo que la substanciación del procedimiento ante las autoridades involucradas en la actividad irregular *“podría ser un obstáculo a las buenas intenciones al prescindir de las (sic) objetividad e imparcialidad necesarias para la recepción y tratamiento inicial de dichas quejas o reclamaciones. Además de ofrecer la ventaja de llevarse a cabo con mayor apego a los principios procedimentales requeridos”*, lo cual constituye una manifestación inobjetable y orientadora de suma importancia en la determinación de la naturaleza y marco jurídico correspondiente al procedimiento de responsabilidad en análisis.

En esta tesitura y a efecto de darle congruencia al texto de la ley, el legislador ajustó los artículos 21, 27, 28, 31 y 35 del proyecto de ley.

Así, el texto final y vigente de los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, es el siguiente:

CAPÍTULO III

Del Procedimiento

“Artículo 17. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada.”

“Artículo 18. La parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

“Si iniciado el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado se suspenderá hasta en

tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.”

“**Artículo 19.** El Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial deberá ajustarse, además de lo dispuesto por esta Ley, a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación, en la vía jurisdiccional.”

“**Artículo 20.** La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.”

“**Artículo 21.** El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

“**a)** En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado deberá probarse fehacientemente, y

“**b)** En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.”

“**Artículo 22.** La responsabilidad del Estado deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo. Por su parte, al Estado corresponderá probar, en su caso, la participación de terceros o del propio reclamante en la producción de los daños y perjuicios irrogados al mismo; que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado; que los daños derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la cien-

cia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de responsabilidad patrimonial.”

“**Artículo 23.** Las resoluciones que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.”

“**Artículo 24.** Las resoluciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.”

“**Artículo 25.** El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años. “Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de carácter jurisdiccional, a través de los cuales se impugne la legalidad de los actos administrativos que probablemente produjeron los daños o perjuicios.”

“**Artículo 26.** Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos federales, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez

de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.”

Atendiendo a la interpretación armónica, teleológica y auténtica de los dispositivos jurídicos transcritos se deduce que el legislador federal estableció dos etapas o fases para la determinación, y en su caso, liquidación de la Responsabilidad Patrimonial del Estado.

La primera de ellas lo constituye el denominado “**Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado**” el cual inicia con **la presentación de una “reclamación”** ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por tal razón la primera instancia tramitada ante este Tribunal que **NO** se trata de un juicio contencioso administrativo, habida cuenta que su propósito no es anulación de un acto de autoridad, sino establecer si es procedente condenar a la autoridad administrativa al pago de una indemnización por el daño causado con motivo de su actividad irregular.

Sobre el particular son ilustrativas las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió el juicio de amparo en revisión 903/2008²:

“4. Contestación del agravio de la recurrente. Con base en las tres conclusiones anteriores, esta Sala estima que la argumentación de la parte quejosa es infundada.

² Consultable en la página electrónica: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/08009030.002.doc>.

“a) Si bien esta Sala comparte la premisa de la recurrente de que el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Federal no obliga a los particulares a tramitar el derecho que contempla a través de una vía específica -por ejemplo, la administrativa- ni a través de una ley determinada, pues como se demostró, establece un derecho sustantivo en favor de los particulares que no reclama con exclusividad un ámbito competencial propio, no se comparte su conclusión, de que los particulares puedan exigir dicho derecho a través de la vía que más les convenga, como es la civil, si ésta no es la que el legislador dispuso para tal fin.

“Lo anterior, pues no es cierto, como lo pareciera sugerir su argumentación, que los particulares tengan el *derecho accesorio* —por llamarlo de alguna manera— de escoger la materia y vía que mejor les parezca sin tomar en consideración el contexto normativo del orden jurídico en que se ubiquen.

“Ello, pues el alcance del derecho constitucional establecido en el segundo párrafo del artículo 113 es el de otorgar a sus titulares obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, conforme a las **bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes**, pero no el de otorgar a éstos el ‘procedimiento’ o las ‘bases’ que ellos determinen, pues, según se establece tanto en el mismo precepto constitucional, como el único artículo transitorio que lo acompaña, estas son cuestiones que están delegadas a los distintos órdenes jurídicos parciales con la única condición de que no restrinjan el contenido mínimo de este derecho, pero siempre suponiendo el arreglo competencial preexistente en la Constitución.

“En suma, si bien es cierto que el artículo 113, segundo párrafo de la Constitución Federal no establece una vía específica ni una materia determinada por la cual los particulares deban tramitar su derecho a una indemnización por la actividad irregular del Estado, lo cierto es que, según se ha demostrado, estas son cuestiones que son reservadas a la regulación de los distintos órdenes jurídicos parciales, en los cuales se deben emitir normas que los particulares deben seguir para hacer valer su derecho constitucional, siempre y cuando el contenido mínimo del mismo no sea vulnerado por el legislador ordinario.

“b) Con base en todo lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que los artículos 2, 18 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado no son inconstitucionales desde el ángulo argumentado por la parte quejosa.

“En esta instancia la parte recurrente basa la inconstitucionalidad de los citados preceptos legales en el hecho de que, en su opinión, los mismos le cancelan la posibilidad no vedada por el artículo 113 constitucional de tramitar su pretensión en la vía civil y con base en las normas de esta materia. Sin embargo, como se desprende de todo lo anteriormente expuesto, dichos artículos no cancelan la posibilidad de que el legislador ordinario establezca en otra legislación y en otra vía el derecho de los particulares de obtener una indemnización distinta a la prevista en la norma constitucional. El punto relevante, no obstante, es que las especificidades de la pretensión de la parte quejosa que intentó tramitar en la vía ordinaria civil del Distrito Federa (sic) deben llevar a concluir, como lo hizo el Juez de Distrito, que la misma se encuadra dentro de los supuestos de regulación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

“Por tanto, debe concluirse que si en la Federación, el legislador ordinario emitió una ley con un ámbito de validez restringido a este orden jurídico parcial, en la cual se dispuso a la vía administrativa como aquella que contiene los procedimientos específicos para la tramitación del derecho constitucional a la indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado y se estableció un conjunto de normas que reglamentan los diversos tipos de daño generadores del citado derecho a la indemnización, debe concluirse que esta es una opción constitucionalmente válida.

“Es necesario aclarar que en ninguno de sus agravios, como tampoco en sus conceptos de violación, la parte quejosa argumenta que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establezca preceptos que restrinjan la extensión del contenido mínimo del derecho constitucional que tienen los particulares a la indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, por ejemplo, alegando que la Ley citada establezca un concepto de ‘daño’

configurador de su derecho a la indemnización de una forma tan restringida que, en la práctica, haga nugatoria la responsabilidad patrimonial del Estado. Ello, pues, incluso, como se observa de su demanda inicial en la vía ordinaria (actualmente tramitándose ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa), la quejosa demandó el daño moral al Instituto Mexicano del Seguro Social por un servicio público deficiente, el cual está contemplado en el artículo 4 de la mencionada ley. ”

(*El énfasis es añadido)

Continuando con el estudio de los dispositivos jurídicos de mérito, se deduce que una vez substanciado el procedimiento, la resolución que sea emitida por este Tribunal deberá abordar y contener los elementos siguientes:

- La existencia de la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y la lesión producida.
- La valoración del daño o perjuicio causado,
- El monto en dinero o en especie de la indemnización, motivando los criterios utilizados para su cuantificación.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 46/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 720:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El referido precepto legal al establecer un catálogo de documentos que servirán como justificantes del gasto correspondiente al

pago de indemnizaciones derivadas de la responsabilidad por la actuación administrativa irregular del Distrito Federal, entre los que se comprenden las actas de diferentes dependencias de esa entidad como la Contraloría General, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cualquier órgano judicial competente y la Procuraduría Social, no viola el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el pago indemnizatorio por un daño causado en los bienes o derechos de un particular no puede ser automático, **pues es necesario el cumplimiento de los requisitos legales para su operatividad, a saber, que se verifiquen aquellos que tiendan a acreditar la existencia real del daño, que éste sea imputable al Estado, que haya existido el incumplimiento de un deber por acción o por omisión (la falta de servicio) y el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño.** Lo anterior se corrobora con el propio segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, y con el artículo transitorio único del Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, que prevé que el pago de la indemnización ‘se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización.’

“Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

“El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 46/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.”

(*El énfasis es añadido)

Consecuentemente al procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, le pueden recaer las resoluciones en los sentidos siguientes:

- Reconocer el derecho subjetivo del particular a obtener la indemnización reclamada, así como su cuantificación o
- Negar la indemnización reclamada.

Posteriormente, la segunda etapa es la **vía jurisdiccional** mediante el juicio contencioso administrativo tramitado ante el propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio del cual podrán impugnarse las resoluciones siguientes:

- Las que nieguen la indemnización y
- Las que por su monto no satisfagan la pretensión del particular.
- Las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación.³

Así, el artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dispone que la vía jurisdiccional se tramitará conforme a lo regulado en el Código Fiscal de la Federación, lo cual debe interpretarse en el sentido de que se refiere a la

³ Este supuesto es incorporado por la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente, como más adelante se abordará.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ello en términos del artículo segundo transitorio de la mencionada ley.⁴

Conforme a lo razonado se concluye válidamente que el procedimiento de responsabilidad patrimonial de Estado tiene una naturaleza específica diversa a la del juicio contencioso administrativo, porque tiene como finalidad determinar si la actividad de los entes públicos federales fue irregular, y de ser procedente, el nexo causal entre esta y el daño sufrido por el particular, y si este tiene o no el deber jurídico de soportarlo, y en su caso, liquidar el monto de la indemnización reclamada.

Por tal motivo se prevé expresamente que dicho procedimiento iniciará con la interposición de una reclamación a instancia de parte interesada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual deberá tramitarse conforme a lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en consecuencia al escrito por el que se inicia dicho procedimiento, no le son aplicables los requisitos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para las demandas de nulidad, y en tal virtud se estima que este es el criterio que debe prevalecer con relación al **primer tema objeto de la contradicción de sentencias que nos ocupa.**

No es obstáculo a la conclusión alcanzada que el artículo 73, fracción XIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca lo siguiente:

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)”

“**XXIX-H.** Para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso-administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, y que tengan a

⁴ **Artículo Segundo Transitorio.-** A partir de la entrada en vigor de esta Ley se derogan el Título VI del Código Fiscal de la Federación y los artículos que comprenden del 197 al 263 del citado ordenamiento legal, por lo que las leyes que remitan a esos preceptos se entenderán referidos a los correspondientes de esta Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Diario Oficial de la Federación del 01 de diciembre de 2006.

su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, así como para imponer sanciones a los servidores públicos por responsabilidad administrativa que determine la ley, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, los procedimientos y los recursos contra sus resoluciones;

“(…)”

De la disposición constitucional transcrita se deduce que los Tribunales Administrativos son los encargados de resolver las controversias entre la Administración Pública Federal y los particulares; sin embargo, no establece la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, pues en todo caso se deberá acudir a las normas emitidas por el Legislador para determinarla.

Lo anterior se corrobora con las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 30/2008,⁵ publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 174:

“No es óbice a la anterior conclusión, la afirmación del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, relativa a que la procedencia del juicio de nulidad en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración previstos en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, deriva de lo dispuesto en la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con lo dispuesto en la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución Federal, toda vez que dicha procedencia no se encuentra ahí establecida, sino que esa disposición constitucional sólo prevé la facultad del Congreso de la Unión para expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Admi-

⁵ **RECONSIDERACIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, NO ES IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**

nistrativo; por lo que, en todo caso, sólo constituye el fundamento constitucional de la Ley Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (sic)

“En otras palabras, en el artículo 73, fracción XXIX-H, el Constituyente otorga a los Tribunales Contenciosos Administrativos, una competencia amplia, al disponer que estos órganos jurisdiccionales dirimirán las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares; **y delega al legislador ordinario, el particularizar los casos específicos de procedencia del juicio contencioso administrativo**, lo que, en el caso de las resoluciones dictadas en el recurso de reconsideración previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Competencia Económica, no sucede.”

(*El énfasis es añadido)

De igual manera no es óbice que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo prescriban lo siguiente:

“**Artículo 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“**Artículo 2.** Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

De los artículos apenas transcritos se colige, **en principio**, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable de manera directa a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, a los actos de autoridad emitidos por los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal, y a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

Además, se infiere que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no es aplicable a la materia de carácter fiscal (exclusivamente tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de ellas) responsabilidades de los servidores públicos, a la materia de justicia agraria y laboral, y al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales.

Entonces, si el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado **NO** tiene la naturaleza jurídica de un juicio contencioso administrativo, sino la de una instancia específica diversa a aquél con un régimen jurídico propio para su tramitación y resolución, se deriva que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está jurídicamente habilitado, así como obligado para tramitar y resolver el citado procedimiento en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ello en estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Aunado a lo razonado, tampoco se puede válidamente sostener que este Órgano Jurisdiccional no está posibilitado jurídicamente para conocer del procedimiento de responsabilidad patrimonial, bajo el argumento de que el artículo 73 fracción XIX-H constitucional no lo permite, ya que, como se mencionó, dicho precepto constitucional no es el que prevé su competencia material, sino las leyes emitidas por el legislador federal para tal efecto.

Por consiguiente, este Tribunal está obligado a tramitar los procedimientos de referencia, toda vez que al ser un Órgano Jurisdiccional de legalidad, debe ajustar su actuación cabalmente al orden jurídico, es decir, a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sostener el criterio contrario, es decir, que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede ni debe tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial a pesar de la disposición expresa contenida en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, implicaría que este Órgano Jurisdiccional desaplicara dicho precepto legal sin estar facultado para ello, lo cual no es jurídicamente válido, pues se debe cumplir y acatar el orden jurídico aplicable.

Tiene aplicación la tesis 2a. CLXII/2008 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 781:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SU APLICACIÓN DIRECTA CORRESPONDE INDISTINTAMENTE A TODAS LAS AUTORIDADES ORDINARIAS O DE CONTROL CONSTITUCIONAL, SIEMPRE Y CUANDO NO DESAPLIQUEN, PARA ESE EFECTO, UNA LEY SECUNDARIA. Los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen que la Constitución es la ley fundamental o suprema, naturaleza que niega la posibilidad de que esté sometida a otro cuerpo normativo superior y, en cam-

bio, requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicarla directamente, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales, aplicación que ya ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes. No obstante, las autoridades distintas a los Jueces Constitucionales del Poder Judicial de la Federación deben aplicar directamente la Constitución hasta el límite de lo dispuesto en una ley formal y material; es decir, sólo deben aplicar e interpretar los contenidos constitucionales.

“Contradicción de tesis 146/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito (actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio circuito). 26 de noviembre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco García Sandoval.

“Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

En este contexto, de igual manera es innecesario acudir al principio general del derecho “*la ley especial priva sobre la general*”, dado que la fase de reclamación de responsabilidad patrimonial es totalmente distinta e independiente a la fase jurisdiccional, toda vez que al tener naturaleza jurídica diversa se regulan por marcos jurídicos distintos, habida cuenta que en este aspecto **NO** existe oposición normativa entre la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado con la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa por las razones apuntadas.

Es aplicable la tesis I.15o.A.92 A emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 1813:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL PROCEDIMIENTO PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA EN LA FASE ADMINISTRATIVA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE OBSERVAR LAS DISPOSICIONES RELATIVAS DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL DE LA MATERIA Y DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, NO ASÍ LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA UNA DEMANDA DE NULIDAD. El análisis del proceso que culminó con la expedición de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, publicada el 31 de diciembre de 2004 en el Diario Oficial de la Federación, así como la interpretación teleológica y sistemática de sus artículos 17, 18, 19 y 24, permiten concluir que la reclamación de la indemnización por responsabilidad patrimonial derivada de la actividad administrativa irregular del Estado, debe enderezarse a través de un procedimiento del que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el que en funciones de autoridad administrativa se encarga de resolver si existió o no la actividad irregular que afecte a quienes no tienen la obligación jurídica de soportarla, así como de fijar las indemnizaciones que correspondan al afectado para la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de la materia; procedimiento que debe ajustarse también a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual, conforme a su artículo 1o., se aplica a los actos, procedimientos y resoluciones de la administración pública federal centralizada y sus organismos descentralizados respecto a sus actos de autoridad, y es extensiva al mencionado tribunal porque, no obstante ser un tribunal autónomo, al resolver sobre esas reclamaciones no actúa como órgano jurisdiccional, sino con el carácter de autoridad administrativa, surtiéndose a su favor una competencia ampliada en términos de lo previsto en el artículo 11, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007 (coincidente con lo dispuesto en el artículo 14, fracciones VIII y XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor). Ahora bien, según lo establecido en el artícu-

lo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en relación con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la resolución definitiva dictada en ese procedimiento administrativo que niegue la indemnización o que, por su monto, no satisfaga al reclamante, es impugnabile en el juicio de nulidad del que también conoce el mencionado tribunal, pero investido en funciones de órgano jurisdiccional y ajustándose en cuanto al procedimiento a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es el ordenamiento instrumental que se aplica en ese juicio. En ese sentido, para la tramitación de una reclamación en la fase administrativa, aun ante el tribunal administrativo, no deben exigirse los requisitos previstos para la procedencia de la vía jurisdiccional, esto es, los establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como es la existencia de una resolución definitiva, sino los establecidos en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 198/2007. Grupo Corporativo Anáhuac, S.A. de C.V. 30 de enero de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Edgar Genaro Cedillo Velázquez.

“Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 160/2008-SS.”

Finalmente, tampoco es obstáculo a la conclusión alcanzada que la fracción VIII del artículo 14 de la Ley Orgánica de este Tribunal vigente prevea lo siguiente:

“ARTÍCULO 14. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)

“**VIII.** Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado; “(…)”

Conforme a la interpretación sistemática de lo anterior se aprecia claramente que se refiere a la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer en la **vía jurisdiccional** de la impugnación, a través del juicio contencioso administrativa de las resoluciones emitidas por el propio Tribunal que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, es decir, no se hace referencia a la etapa previa (procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado) que debe ser tramitada ante el propio Tribunal por disposición legal expresa.

En tales consideraciones se arriba válidamente a la conclusión de que el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial se rige exclusivamente por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por tanto debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA SU TRAMITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los artículos 17, 18, 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprenden dos etapas para la determinación de la responsabilidad patrimonial de alguno de los entes públicos federales. La primera de ellas es el procedimiento que deberá tramitarse ante este Tribunal conforme al aludido Ordenamiento Legal y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de que se acredite si el particular tiene o no el

derecho a obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado. Por su parte, la segunda etapa corresponde a la vía jurisdiccional, en la cual se podrán impugnar a través del juicio contencioso administrativo, las resoluciones que nieguen la indemnización reclamada o las que por su monto no satisfagan la pretensión del particular. En este contexto se desprende que la primera etapa, es decir, el procedimiento administrativo tiene una naturaleza jurídica específica, dado que no es un juicio contencioso administrativo, de modo que al escrito por el que se inicia dicho procedimiento, no le son aplicables los requisitos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para las demandas de nulidad.”

SEXTO. RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO TEMA DE LA CONTRADICCIÓN. *Si el requisito de “resolución administrativa definitiva” previsto en la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es exigible en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.*

Inicialmente es necesario destacar que en los fallos contendientes se interpretó y aplicó el artículo 11 de la Ley Orgánica abrogada de este Tribunal; sin embargo, considerando que la ley vigente en este aspecto es idéntica, el pronunciamiento se efectuará en términos de esta para otorgarle eficacia y aplicación al criterio que se fije en este fallo.

Ahora bien, respecto al concepto de “**resolución administrativa definitiva**” el primer y segundo párrafos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevén a la letra lo siguiente:

“**Artículo 14.** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: (...)”

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.”

De la interpretación del precepto legal transcrito se desprende que por resoluciones definitivas, para la procedencia de la acción contenciosa-administrativa, se incluyen las siguientes:

- Las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo,
- Las que sean el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas:
 - Como última resolución expresa o ficta que ponga fin a un procedimiento.
 - Como manifestación aislada expresa o ficta que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Sustenta y guía los razonamientos expuestos la tesis 2a.X/2003 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 336, cuyo texto es el siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ‘RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS’. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.

La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan ‘resoluciones definitivas’, y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de ‘resoluciones definitivas’ las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a

derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

“Contradicción de tesis 79/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito y Noveno del Primer Circuito, ambos en Materia Administrativa. 17 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

“Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

Entonces si el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado no tiene la naturaleza jurídica de un juicio contencioso administrativo, es evidente que al escrito por medio del cual se plantea dicho procedimiento **NO** le es aplicable el requisito de “resolución administrativa definitiva”, como fue sustentado por la Décima Sala Regional Metropolitana.

A lo anterior se debe añadir que la finalidad de este procedimiento, como fue razonado en el **considerando quinto**, es la condena de la autoridad administrativa al pago de una indemnización por el daño que causó al particular con motivo de su actividad irregular, y no la nulidad de un acto administrativo, máxime que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, imponen tal requisito de procedibilidad para este tipo de procedimiento.

Es aplicable la tesis VI.3o.A.301 A emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 1811:

“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SUI GÉNERIS PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA DEMANDA DE NULIDAD CONVENCIONAL. Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado el 1o. de enero de 2005, el legislador encomendó al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tarea de conocer de un nuevo procedimiento sui géneris por virtud del cual los gobernados pueden exigir del Estado la responsabilidad patrimonial derivada de su actividad irregular, reconociéndoles el derecho a una indemnización. Ahora bien, los artículos 17 a 26 del citado ordenamiento regulan lo relativo al aludido procedimiento, destacando que da inicio con la presentación de una reclamación ante el citado tribunal, a la que normalmente debe recaer una resolución que autorice o niegue la indemnización respectiva, asistiendo al reclamante el derecho de impugnar directamente por vía jurisdiccional ante el propio tribunal, aquellas determinaciones que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan su pretensión. Así, el referido procedimiento puede tener dos instancias, la primera, que inicia con motivo de la mencionada reclamación, cuya procedencia no está supeditada a los requisitos de una demanda de nulidad convencio-

nal, pues su propósito no es anular un acto de autoridad administrativa sino condenar a la demandada al pago de una indemnización por el daño causado con motivo de su actuar irregular; y la otra, que da inicio con el dictado de la resolución que niega o autoriza la indemnización o que no satisface al reclamante. Por tanto, para que proceda una reclamación de responsabilidad patrimonial (primera instancia), sólo se exige que el particular acompañe a su promoción los documentos que demuestren la existencia de una ‘actividad administrativa irregular del Estado’ y una lesión patrimonial producida a raíz de ella, pues éstos le permitirán acreditar ante la Sala la responsabilidad que pretende, en términos del artículo 22 de la comentada ley; por lo que, es ilegal el desechamiento de la reclamación bajo el argumento de que debe cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad convencional, pues los fines que ambas persiguen son diferentes.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Amparo directo 331/2007. Inmobiliaria Tolin, S.A. de C.V. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

“Nota: Sobre el tema tratado, la Segunda Sala resolvió la contradicción de tesis 160/2008-SS.”

Por tanto, el criterio que debe prevalecer con relación al segundo tema objeto de esta contradicción de sentencias es el siguiente:

“RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA.- NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa condiciona la procedencia del juicio contencioso administrativo, entre otros casos, a que el acto impugnado por el particular sea una ‘resolución definitiva’, es decir, que sea una manifestación expresa o ficta de

la autoridad en el sentido de que ponga fin a un procedimiento, o bien, refleje la última voluntad de dicha autoridad. Ahora bien, considerando que el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado no tiene naturaleza jurídica de un juicio contencioso administrativo, es evidente que no es un requisito de procedencia la existencia de una ‘resolución definitiva’, toda vez que su objeto no es la anulación de un acto administrativo, sino la condena de la autoridad al pago de una indemnización por el daño que causó al particular con motivo de su actividad administrativa irregular. A lo anterior, se debe añadir que ni la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen tal requisito de procedencia para las reclamaciones.”

SÉPTIMO. RESOLUCIÓN DEL TERCER TEMA DE LA CONTRADICCIÓN. *Si el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo es procedente en contra de los proveídos que se emitan durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.*

Para abordar este tópico se debe partir del contenido de los artículos 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

“**Artículo 1.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

“Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolu-

ción recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

“Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.”

“**Artículo 2.** El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

“Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

“**Artículo 59.** El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquéllas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá ante la Sala o Sección respectiva, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate.”

De la interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas transcritas se desprende que el juicio contencioso administrativo es un proceso jurisdiccional que tiene como finalidad resolver las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública Federal, a través de alguna de las cuatro modalidades que

integran la jurisdicción administrativa a saber: mera anulación, plena jurisdicción, interpretativo o represivo.

En segundo lugar, se tiene que el recurso de reclamación procede en contra de los autos por los cuales el Magistrado Instructor admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; los que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo antes del cierre de instrucción; y aquéllos que admitan o rechacen la intervención del tercero.

Así pues, no cabe duda que las resoluciones jurisdiccionales objeto de impugnación del recurso de reclamación son las actuaciones procesales suscitadas en la substanciación del juicio contencioso administrativo.

Entonces, si el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado **NO** tiene la naturaleza jurídica de un juicio contencioso administrativo, y en consecuencia de ello no le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es evidente que tampoco el medio de defensa previsto en dicha ley para la impugnación de las actuaciones procesales que se susciten en la substanciación del juicio.

Por tales motivos, si se promueve el recurso de reclamación, previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en contra de los proveídos emitidos durante la substanciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, el mismo es improcedente como fue resuelto por la Tercera Sala Regional Metropolitana, toda vez que se está interponiendo en una instancia ajena a su objeto impugnativo, habida cuenta que ni la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contemplan el citado medio de defensa.

En consecuencia, y en virtud de lo hasta aquí razonado la tesis que debe prevalecer en razón de la presente contradicción, con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LOS PROVEÍDOS EMITIDOS DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. De la interpretación sistemática de los artículos 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deduce que el recurso de reclamación procede en contra de los autos por los cuales el Magistrado Instructor admite, desecha o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; así como los que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; como aquéllos que admitan o rechacen la intervención del tercero. Lo anterior denota que dicho recurso únicamente procede en contra de actuaciones procesales suscitadas en la substanciación del juicio contencioso administrativo. En esta tesitura, si el mencionado recurso de reclamación es interpuesto en contra de proveídos emitidos en la substanciación del procedimiento de reclamación patrimonial del Estado, el mismo resulta improcedente, toda vez que éste al no ser un juicio contencioso administrativo no le es aplicable el ordenamiento legal que prevé dicho medio de defensa.”

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y el artículo 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. Es **EXISTENTE** y **PROCEDENTE** la denuncia de contradicción de sentencias realizada por el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, y en consecuencia:

II. Se fijan tres jurisprudencias en términos de lo razonado en los considerandos quinto, sexto y séptimo de esta resolución, y en consecuencia:

III. Se ordena su publicación en la Revista de este Tribunal.

IV. Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo devuélvanse los autos correspondientes al archivo de Sala Superior y a las Salas respectivas, a fin de que en su oportunidad se archive este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 09 de marzo de 2009**, por mayoría de **10 votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y **un voto en contra** de la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 23 de marzo de 2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN LA CONTRADICCIÓN DE SENTENCIAS NÚM. 3549/07-17-10-5/Y OTROS 3/924/08-PL-08-01

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta de la jurisprudencia sustentada en la presente contradicción, ya que si bien es cierto que el procedimiento contencioso administrativo es diferente al procedimiento de responsabilidad patrimonial del estado, pues este último se inicia mediante una reclamación de la indemnización respectiva, también lo es, que en el caso procede el recurso de reclamación

previsto en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la admisión de ambas o alguna prueba, las que describan o nieguen el procedimiento del juicio antes del cierre de instrucción; o aquellas que admitan la intervención del tercero, pues de no ser así, se deja en total y completo estado de indefensión al particular ya que no existe medio de defensa en contra de cualquiera de los actos antes mencionados en materia de responsabilidad patrimonial del estado, obligándose al particular a acudir ante el Poder Judicial en vía de amparo contra actos del Magistrado Instructor de la naturaleza antes mencionada.

Por todo lo antes expuesto difiero de la tesis que con carácter de jurisprudencia resuelve la presente contradicción.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-32

LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN

ÓRDENES DE VERIFICACIÓN A ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN.-

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con base en los artículos 93 a 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está facultada para realizar visitas a las estaciones de radio, con la finalidad de constatar que se cumplan todos los requisitos legales conforme a los cuales este tipo de establecimientos deben operar. Dichas órdenes para ser legales, deben reunir todos y cada uno de los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, no puede exigirse a la autoridad que verifica una estación de radio que opera irregularmente que en la orden correspondiente cite el nombre de la persona a visitar o el lugar donde se desarrollará la diligencia, precisamente porque dada la naturaleza de las operaciones irregulares de la estación, esos elementos son desconocidos por la autoridad, ya que con base en el artículo 14, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, la autoridad debe llevar un Registro de los títulos de concesión y los permisos, así como de sus titulares, y de sus modificaciones legales o técnicas. Por lo tanto, si una estación de radio opera irregularmente, es evidente que no se encuentra en el citado Registro, y de ahí se deriva que la autoridad, al no tener ningún dato que le permita identificar al posible visitado o el lugar donde se encuentra, no está obligada a precisar el nombre o el lugar a visitar, al girar la orden de verificación. (5)

Contradicción de Sentencias Núm. 12664/05-17-04-7/Y OTRO/887/08-PL-03-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2009, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Por lo que respecta al segundo requisito, el Pleno de esta Sala Superior confirma que en efecto existe contradicción en las sentencias a que antes se ha hecho referencia, dado que se presenta una oposición de criterios en torno a un mismo problema jurídico, consistente en determinar si las órdenes de inspección para verificar estaciones de radio que operan sin concesión y/o permiso, deben señalar el nombre de la persona a visitar y el lugar donde se realizará la diligencia, pues ese es el punto medular en el que discrepan los fallos de la Cuarta Sala Regional Metropolitana y de la Novena Sala Regional Metropolitana.

Además, las Salas Regionales arriba mencionadas, interpretando y fundándose en las mismas disposiciones legales, una afirma lo que la otra niega a través de los argumentos centrales que dieron base a sus sentencias, esto es, para la Cuarta Sala Regional Metropolitana, no es necesario precisar el nombre de la persona a la que va dirigida la orden de inspección, ni el lugar donde se practicará la visita, en razón de que tratándose de una verificación para averiguar si una estación de radio funciona regular o irregularmente no es factible agotar esos requisitos, en cambio la Novena Sala Regional Metropolitana, considera que toda orden de inspección en la materia de telecomunicaciones a que se ha hecho referencia debe cumplir con los anteriores requisitos legales.

(...)

QUINTO.- Expuesto lo anterior, este Pleno de la Sala Superior considera que en la especie debe prevalecer el sentido resolutivo de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, y con carácter de jurisprudencia, el criterio que se define en esta resolución.

En primer término, es necesario transcribir lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional:

“Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

“En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

“Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

“Las comunicaciones privadas son inviolables. La Ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

“Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

“La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

“La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

“En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.”

Como punto de partida este Pleno de la Sala Superior considera que tratándose de un acto administrativo girado con la intención de realizar una visita para verificar si una estación de radio opera o no regularmente, desde luego con base en la disposición transcrita, dicho acto sí constituye una orden, y no un acto previo al inicio de la verificación, pues la Carta Magna estatuye que para realizar una verificación o visita debe existir una orden emitida previamente por autoridad competente.

Por otro lado, para efectos de la presente contradicción, conviene tener presente los actos de molestia de intromisión al domicilio, deben atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y, además, en las leyes que de ella emanen.

Entre otros requisitos previos que se deben cumplir para que un acto de molestia resulte válido (modalidades jurídicas) tenemos los que establece el citado artículo 16 Constitucional, uno de los cuales es que los actos de molestia deben ser realizados mediante mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por lo que se refiere a las órdenes de cateo, previstas en el octavo párrafo de dicho artículo 16 Constitucional, se tiene que las mismas sólo podrán ser expedidas por la autoridad judicial, las cuales además de ser escritas, expresarán el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente deberá limitarse la diligencia.

En tal virtud, tratándose de las órdenes de cateo, no se habla de domicilio sino de “lugar”, debiendo entenderse por este, aquel en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad, a su intimidad; siendo su finalidad la de aprehender a una persona mediante la orden dada por autoridad competente; asimismo, la búsqueda de objetos que se presume se encuentran en el lugar en donde se va a llevar a cabo dicha diligencia, aspectos que deben estar relacionados con la comisión de algún delito.

Así las cosas, se puede establecer que el concepto de domicilio a que se encuentra referida la garantía de inviolabilidad del mismo, contenida en los párrafos primero en relación con el octavo del artículo 16 Constitucional, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio, en el que desarrolla sus actividades.

Ahora bien, la práctica de dichas visitas está sujeta tanto a las leyes respectivas como a las formalidades prescritas para los cateos, asimismo, existen diferencias substanciales entre cada uno de esos actos de molestia que es conveniente apuntar.

En efecto, el cateo y la visita domiciliaria tienen objetos diferentes, aquél tiene por finalidad inspeccionar algún lugar, aprehender a alguna persona o buscar un objeto mediante orden dada por autoridad judicial, aspectos que deben estar relacionados con la comisión de algún delito, en cambio la visita domiciliaria persigue el cercioramiento de que "... se han cumplido con los reglamentos sanitarios y de policía;...", así como la "exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones legales" y la orden sólo puede ser emitida por una autoridad administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la materia de la contradicción que nos ocupa, es importante mencionar que la Ley Federal de Radio y Televisión se refiere a la posibilidad que tiene la autoridad de practicar visitas de inspección, y en el presente caso es necesario determinar si dichas visitas de inspección cuando se trata de la verificación de estaciones de radiodifusión sin permiso ni concesión para operar, la orden correspondiente debe pormenorizar los datos de identificación del visitado, y el lugar donde se desarrollará la diligencia.

Para tal efecto, a continuación se transcriben los artículos 93 a 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión, que son necesarios para determinar lo antes señalado:

"Artículo 93. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes."

“Artículo 94. Las visitas de inspección técnica de dichas estaciones tendrán por objeto comprobar que su operación se ajuste a la potencia, frecuencia, ubicación, normas de ingeniería y demás requisitos fijados en la concesión o el permiso, en la ley y los reglamento (sic), o para determinar si su servicio es satisfactorio y se presta con las especificaciones señaladas.”

“Artículo 95. Las visitas de inspección se practicarán en presencia del permisionario o concesionario o de alguno de sus empleados, dentro de las horas de funcionamiento de la estación.”

“Artículo 96. La Secretaría de Gobernación, para cumplir con las funciones y atribuciones que esta ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considere pertinentes.”

“Artículo 97. El concesionario o permisionario está obligado a atender las observaciones que por escrito le haga la Secretaría de Gobernación, si a juicio de ésta las transmisiones no se ajustaren a la presente ley y su reglamento.”

“Artículo 98. Las visitas se practicarán o se suspenderán mediante la orden expresa de la Secretaría facultada para la inspección.”

“Artículo 99. La inspección y vigilancia la cubrirán las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación, con personal a su cargo.”

“Artículo 100. Los datos que el personal de inspección obtenga durante o con motivo de su visita tendrán el carácter de confidenciales y sólo se comunicarán a la Secretaría que haya ordenado la práctica de esa diligencia o al Consejo Nacional de Radio y Televisión, para los efectos legales correspondientes.”

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en sus artículos 62 a 69, estatuye lo siguiente:

(...)

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS VISITAS DE VERIFICACIÓN

“Artículo 62. Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.”

“Artículo 63. Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.”

“Artículo 64. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.”

“Artículo 65. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 63 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.”

“Artículo 66. De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos.

“De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.”

“Artículo 67. En las actas se hará constar:

“I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

“II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

“III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

“IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

“V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

“VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

“VII. Datos relativos a la actuación;

“VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y

“IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.”

“Artículo 68. Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.”

“Artículo 69. Las dependencias podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

“(…)”

De dichos artículos se desprende en forma medular, que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tiene la facultad de realizar las visitas de verificación que considere pertinentes, y tratándose de estos casos particulares, las órdenes correspondientes se giraron específicamente para “(…) efecto de localizar las instalaciones de una estación de radiodifusión que opera en banda de FM, sin contar con la concesión o el permiso expedido por esta dependencia del Ejecutivo Federal.” tal y como se aprecia en los oficios 119.5725 de 15 de junio de 2004 (fojas 20 del juicio 12664/05-17-04-7) y 119.5728 de 15 de junio de 2004 (fojas 64 del juicio 9429/05-17-09-5), dichos oficios establecen lo siguiente. (Se transcribe enseguida únicamente el oficio 5725, por ser exactamente igual al diverso 5728):

“SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

“SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES DIRECCIÓN GENERAL DE SISTEMAS DE RADIO Y TELEVISIÓN

“119.

“México, D.F., a 15 JUN. 2004

“C. José Meza Acosta

“Inspector de Vías Generales de Comunicación

“P r e s e n t e

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4º, 9º, fracción III, 93, 94, 95, 98, 99 y 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión; 1, 2, 3, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 9º, 10, fracción IV y 24 fracción XII del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, sírvase trasladar en compañía de los CC. Oscar Eduardo Pichardo Ramón y Fernando Padrón Trasviña, Inspectores de Vías Generales de Comunicación,

a Ciudad Obregón, perteneciente al Estado de Sonora, a efecto de localizar las instalaciones de una estación de radiodifusión que opera en la banda de FM, sin contar con la concesión o el permiso expedido por esta Dependencia del Ejecutivo Federal.

“Una vez localizada la estación y constituido en el lugar, deberán exhibir a la persona que atienda la diligencia, sus credenciales vigentes con fotografías números 2015 y 0468, que los acredita como Inspectores de Vías Generales de Comunicación, expedidas por la Secretaría de comunicaciones y Transportes, en términos de los artículos 1º, fracción III y 4º del Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1984, verificando que la emisora en cuestión se encuentre instalada y en operación, solicitando a la persona que atienda la diligencia la concesión o el permiso correspondiente que ampare las transmisiones en esa ciudad, y en el supuesto de no contar con alguno de ellos, se encontrará en el supuesto previsto por el artículo 101, fracción XXIII de la Ley Federal de Radio y Televisión y, por ser la frecuencia un bien del dominio público de la Federación, la cual se rige por disposiciones de orden público, procederán al aseguramiento de las instalaciones encontradas, previo inventario que realice de los mismos poniéndolos bajo la guarda y custodia en el Centro SCT de esa localidad, de conformidad con el SEGUNDO párrafo 104 Bis de la Ley Federal de Radio y Televisión.

“De la actuación respectiva, deberán instrumentar el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los hechos, notificando en ese mismo acto al presunto infractor que cuenta con un plazo de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de celebrada la diligencia, para que, en uso de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presente las pruebas y defensas que a su interés convenga, en la inteligencia de que haga o no uso de ese derecho, se dictará la resolución que legalmente proceda, dejando un tanto de dicha acta y del presente oficio de comisión, para constancia de lo actuado.

“A t e n t a m e n t e,
“El Director General

“Jorge Rodríguez Castañeda”

Como se aprecia, el punto central en controversia radica en que la Cuarta Sala Regional Metropolitana determinó que para este tipo de órdenes de verificación no es necesario precisar el nombre de la persona que se visitará, o el lugar donde se encuentra el establecimiento donde se realizará la diligencia, porque como se trata de radiodifusoras sin concesión o permiso, la autoridad no cuenta con elementos para identificar los requisitos mencionados.

Por su parte, la Novena Sala Regional Metropolitana determinó que aun cuando se desconozca el nombre y el lugar del establecimiento donde se realizan radiodifusiones sin concesión o permiso, es indispensable que la orden cite el nombre de la persona a visitar y el lugar donde se realizará la diligencia.

Al respecto, este Pleno de la Sala Superior estima que tratándose de órdenes de visita para verificar a radiodifusoras sin permiso o concesión para operar no es factible legalmente que se exija a la autoridad que en la orden respectiva asiente el nombre de la persona a visitar y el lugar donde se encuentra la radiodifusora, precisamente porque se trata de una radiodifusora que opera de manera irregular, y respecto de la cual la autoridad no tiene registro alguno, por lo cual resulta materialmente imposible que tenga al alcance esos datos para poder asentarlos en la orden que al efecto gire.

Adicionalmente, la Ley Federal de Radio y Televisión establece en su artículo 95 que las visitas se practicarán “(...) en presencia del permisionario o concesionario o alguno de sus empleados (...)” y, a su vez, en el artículo 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo se establece que “(...) Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a

permitir el acceso (...)”, con lo cual es evidente que la visita se desarrollará en el caso de este tipo de establecimientos con cualquier empleado de la radiodifusora.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no es posible que se dirija a empleado alguno toda vez que no se trata de estaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con registro y/o concesión, y hubieren cubierto todos los requisitos legales, para que se les pudiese identificar plenamente en los registros que al efecto lleva la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos a los datos de identificación de la estación que transmite de manera irregular.

En este sentido, debe señalarse que la autoridad cuenta con un padrón en el que se listan todas aquellas estaciones que cuentan con permiso o concesión, por lo que señalar los datos que nos ocupan cuando se trata de una estación que opera regularmente sí constituye una obligación para la autoridad, en la medida que legalmente cuenta con esos elementos; no obstante, cuando se trata de una estación que funciona de manera irregular, el exigir tales requisitos resulta materialmente imposible.

A efecto de corroborar lo anterior, se estima necesario transcribir el contenido del artículo 14 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, que textualmente establece:

“(...)”

“TÍTULO CUARTO

“Del Registro de Radio y Televisión

“Artículo 14. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes llevará el Registro de Radio y Televisión, en el que se inscribirá la siguiente información de concesionarios y permisionarios:

“I. Los títulos de concesión y los permisos, así como sus titulares y las modificaciones de carácter legal o técnico de las concesiones o permisos;

“II. Las sanciones que imponga, en el ámbito de su competencia, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, que hubieren quedado firmes;

“III. La información sobre la transición tecnológica de la radio y televisión, y

“IV. Los datos estadísticos de la radio y televisión.

“La Secretaría de Comunicaciones y Transportes mantendrá actualizado el Registro.

“La Secretaría de Comunicaciones y Transportes tomará las medidas necesarias para que la información contenida en el Registro pueda ser consultada por medios electrónicos a distancia.

“La información contenida en el Registro podrá ser consultada por el público en general, salvo aquella que, por sus propias características, se considere legalmente con carácter confidencial.”

(Este Pleno resalta)

Por tanto, si bien es requisito indispensable que las órdenes de visita de verificación en la materia que nos ocupa cuenten con todos los datos o elementos que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley de Procedimiento Administrativo, dichos requisitos no pueden ser agotados tratándose de estaciones de radio que operan sin concesión o permiso, pues en el Registro que al efecto lleva la autoridad no obra dato alguno que pueda asentarse en la orden, precisamente por la naturaleza irregular de las operaciones de la estación a visitar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, del mes de septiembre de 2002, página 269, que establece:

“ORDEN DE VISITA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER, TRATÁNDOSE DE UNA DILIGENCIA DE VERIFICACIÓN ADMINIS-

TRATIVA DE NATURALEZA EXTRAORDINARIA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL Y 18 DEL REGLAMENTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo acto de molestia que se dirija al gobernado debe cumplir con los requisitos que al efecto establece dicho numeral, así como con los que consignan las leyes respectivas, en el supuesto examinado, los que prevé el artículo 18 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal; por ende, la orden de verificación administrativa de naturaleza extraordinaria, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que conste por escrito; b) que sea emitida por autoridad competente, debiendo expresar el cargo y nombre y contener la firma autógrafa de quien la expida; c) que se funde y motive la causa legal del procedimiento; d) que exprese el lugar o lugares en donde deba efectuarse la visita; e) que precise el nombre, denominación o razón social de la persona o personas a las cuales se dirige; f) que se sujete a lo dispuesto por las leyes respectivas; g) que señale el nombre de la persona o personas que deban efectuarla y el número de su credencial; h) que indique el lugar y fecha de expedición de la orden; i) que cite el número del expediente que le corresponda; j) que establezca el objeto y alcance de la misma; k) que precise el número telefónico del sistema a que se refiere el artículo 9o. del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal y, por último, m) que señale la autoridad a la cual se puede dirigir el visitado para formular quejas sobre la visita de verificación, especificando el domicilio de ella. Por tanto, si en una orden de visita de verificación extraordinaria se omite señalar alguno de esos datos resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, toda vez que el cumplimiento de esos requisitos no es discrecional. **Sin embargo, debe inferirse que esa regla general tiene como supuesto que se trate de negociaciones que funcionan regularmente, es decir, que cuentan con licencia y hubieren presentado su declaración de apertura, pues de lo contrario sería imposible para la autoridad contar con los datos relativos al nombre del propietario de la**

negociación que se pretenda visitar o del representante legal, si es una persona moral, lo que justifica que, en esos casos, sí pueda dirigirse la orden al propietario, poseedor, representante legal y/o encargado del inmueble visitado, ya que de estimar lo contrario, se haría nugatoria la facultad de la autoridad para revisar este tipo de lugares.

“Contradicción de tesis 84/2002-SS. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y circuito. 30 de agosto de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

“Tesis de jurisprudencia 103/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de septiembre de dos mil dos.”

(Este Pleno resalta)

Asimismo, se acude al criterio jurisprudencia 2a./J. 59/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, del mes de diciembre de 1997, página 333, del siguiente tenor:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: ‘VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.’ (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y ‘ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.’ (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de

cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenore o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las

materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

“Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

“Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.”

Asimismo, por analogía se invoca la tesis de jurisprudencia de este Pleno de la Sala Superior V-J-SS-134, publicada en la Revista de este Cuerpo Colegiado, de la Quinta Época, Año VII, No. 82, del mes de octubre 2007, página 19, que precisa:

“ÓRDENES DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. NO DEBE CONSTAR EN FORMA EXPRESA LA PERSONA A LA QUE VAN DIRIGIDAS, NI EL DÍA Y LA HORA EN QUE SE PRACTICARÁN. Los artículos 162 a 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, regulan suficientemente la forma en que los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, así como de las que deriven del mismo, deben desarrollarse, por lo que aun cuando el artículo 160 de la misma Ley, señale que para los actos de inspección, se

aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se estima que dicha supletoriedad no es procedente, dado que sólo es válido acudir a dicha figura jurídica, cuando existe un vacío legislativo en la ley, más no ante el silencio del legislador respecto de situaciones que no tuvo la intención de establecer en la ley que permite dicha supletoriedad, por tanto, las órdenes de inspección en materia ambiental únicamente deben contener los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los cuales son los siguientes: a) la orden debe ser escrita; b) estar debidamente fundada y motivada; c) estar expedida por autoridad competente; d) precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse; y, e) precisar el objeto de la diligencia. Por lo que la circunstancia de que el legislador no haya establecido que dicha orden de inspección deba contener el nombre de la persona a la que va dirigida, ni el día y la hora en que se llevará a cabo, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar el artículo 16 constitucional, en algunas tesis de jurisprudencia, ha señalado que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique el requisito de contener el nombre de la persona a visitar, ni el día y la hora en que se llevará a cabo. (2)

“Contradicción de Sentencias Núm. 23508/04-17-01-7/Y OTROS 2/618/05-PL-03-01.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2007, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/37/2007)”

Asimismo, complementa por analogía el contenido de la presente sentencia, lo que al efecto señala la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, del mes de febrero de 2006, página 817, que precisa:

“VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO. El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio,

no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: ‘VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.’, consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

“Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

“Tesis de jurisprudencia 8/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de enero de dos mil seis.”

Podemos concluir, por lo tanto, que el concepto de orden genérica en este caso no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad para que pormenore o detalle el nombre de la persona a quien se dirige la orden, y el lugar a visitar, cuando se trata de verificar radiodifusoras sin permiso o sin concesión, pues dichos requisitos sólo pueden ser exigidos por radiodifusoras debidamente registradas, con activi-

dades regulares, e incluso la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, no sólo para actividades irregulares en materia administrativa, sino también para el caso de contribuyentes clandestinos, que tampoco se deben de reunir los requisitos que nos ocupan, ya que es materialmente imposible que la autoridad esté al tanto de a quién debe dirigir la orden, o el lugar a visitar, pues se está en presencia de actividades irregulares y no existe elemento alguno que permita identificar a quien realiza esas actividades fuera de los parámetros legales.

Adicionalmente, y como se precisó, también se considera que dichas visitas no precisan que se deba realizar con alguna persona en particular, aunque sí se debe mencionar, cuando se conozca, el lugar donde se realizará la revisión.

En atención a lo antes considerado, este Pleno establece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que debe prevalecer el sentido resolutivo de la Cuarta Sala Regional Metropolitana, y con el carácter de jurisprudencia el criterio que aquí se sustenta, a fin de que sea observado por los órganos competentes de este Tribunal, el cual queda redactado con el rubro y texto que a continuación se indican:

“ÓRDENES DE VERIFICACIÓN A ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con base en los artículos 93 a 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está facultada para realizar visitas a las estaciones de radio, con la finalidad de constatar que se cumplan todos los requisitos legales conforme a los cuales este tipo de establecimientos deben operar. Dichas órdenes para ser legales, deben reunir todos y cada uno de los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, no puede exigirse a la autoridad que verifica una estación de radio que opera irregularmente que en la orden correspondiente cite el nombre de la persona a visitar, o el lugar donde se desarrollará la diligencia, precisamente porque dada la naturaleza de las operaciones irregulares de la estación, esos

elementos son desconocidos por la autoridad, ya que con base en el artículo 14, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, la autoridad debe llevar un Registro de los títulos de concesión y los permisos, así como de sus titulares, y de sus modificaciones legales o técnicas. Por lo tanto, si una estación de radio opera irregularmente, es evidente que no se encuentra en el citado Registro, y de ahí se deriva que la autoridad, al no tener ningún dato que le permita identificar al posible visitado o el lugar donde se encuentra, no está obligada a precisar el nombre o el lugar a visitar al girar la orden de verificación.”

En virtud de lo anterior y con fundamento en el artículo 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es existente y procedente la denuncia de contradicción de sentencias realizada por el Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

II. Se fija la jurisprudencia en los términos que se señalan en la parte considerativa de este fallo, misma que deberá publicarse en la Revista de este Tribunal.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 18 de marzo de 2009, por unanimidad de once votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 30 de marzo de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

PRIMERA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-11

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- DEBE NEGARSE, CUANDO SE DECRETE POR EL USO A TRAVÉS DE INSTALACIONES QUE ALTEREN O IMPIDAN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL O DE MEDIDA.- Los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establecen que es una actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y que la prestación de tal servicio público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. A su vez, los numerales 26, fracción II de la citada Ley y 35, fracción II de su Reglamento, prevén la procedencia del corte del suministro de energía eléctrica, cuando su uso se efectúe a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. Luego, si se verifica que el corte del suministro de energía eléctrica decretado en el acto impugnado, tiene sustento en la alteración de las instalaciones de los instrumentos de medida de dicho servicio, a que se refieren los artículos 26, fracción II y 35, fracción II aludidos, con arreglo a lo dispuesto por el diverso 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe negarse la suspensión solicitada, pues de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste por el Estado con estricto

apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan; además, se contraven-
drían disposiciones de orden público, como son las relacionadas con el servicio de
energía eléctrica. (6)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-6/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-37

Recurso de Reclamación Núm. 1478/07-03-01-2/1035/07-S1-05-05.- Resuelto por la
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-
nistrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto
con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.-
Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 85

VI-P-1aS-143

Recurso de Reclamación Núm. 1436/08-03-01-8/1688/08-S1-04-05.- Resuelto por la
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-
nistrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.-
Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando
Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 232

VI-P-1aS-144

Recurso de Reclamación Núm. 1158/08-03-01-6/1792/08-S1-04-05.- Resuelto por la
Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-
nistrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-
Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 232

VI-P-1aS-145

Recurso de Reclamación Núm. 1494/08-03-01-6/1942/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 232

VI-P-1aS-175

Recurso de Reclamación Núm. 676/08-19-01-3/1876/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 149

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de junio de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-12

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL. SU DETERMINACIÓN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN MATERIA DE PENSIONES.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el día 6 de diciembre de 2006, la competencia territorial de las salas regionales del mismo Tribunal, se determina por el lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y específicamente la que dictó la resolución impugnada. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 57, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las Delegaciones son unidades administrativas desconcentradas del citado Instituto, establecidas en cada una de las entidades federativas del país, con el objeto de otorgar y promover la difusión de los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, de acuerdo a las atribuciones que les confieren la ley y los reglamentos respectivos, a fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción. Por su parte, el artículo 4º, del Reglamento de las Delegaciones del mismo Instituto, señala que la circunscripción territorial de las Delegaciones será la misma de la entidad federativa en la que estén establecidas, por consiguiente, las Delegaciones del mencionado Instituto, establecidas en cada Estado de la República, son unidades administrativas desconcentradas de aquél, cuya circunscripción territorial será la misma de la entidad federativa en la que se encuentre su establecimiento. En tal virtud, si las referidas Delegaciones están establecidas en cada Estado de la República, en éstos tienen su sede y, dado que su objeto es, entre otros, otorgar y promover los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, con el fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción, la sala regional competente para conocer de resoluciones emitidas bajo estos supuestos, es la que corresponde al ámbito territorial

donde tienen su sede dichas Delegaciones, tratándose de juicios promovidos hasta el 6 de diciembre de 2007. (7)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-7/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-47

Incidente de Incompetencia Núm. 8869/07-17-09-6/775/07-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 258

VI-P-1aS-120

Incidente de Incompetencia Núm. 1640/07-18-01-3/1189/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 194

VI-P-1aS-177

Incidente de Incompetencia Núm. 1587/07-18-01-8/1518/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 154

VI-P-1aS-178

Incidente de Incompetencia Núm. 2228/07-18-01-7/1513/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 154

VI-P-1aS-179

Incidente de Incompetencia Núm. 556/08-18-01-6/1405/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 154

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de junio de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-13

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Cuando la parte actora interponga recurso de reclamación contra el acuerdo, mediante el cual se deseche la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, no se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece como único caso de excepción para la procedencia de dicho recurso de reclamación, que las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, con lo cual el precepto exige dos supuestos de procedencia del recurso: 1.- La existencia de una sentencia interlocutoria, y, 2.- Que en esta se conceda o se niegue la suspensión definitiva. De lo anterior, es válido concluir que el referido acuerdo desechatorio formal y materialmente no tiene el carácter de una sentencia interlocutoria de las que exige el citado artículo 62, además de que en el mismo no se está concediendo o negando la suspensión definitiva, sino que a través del acuerdo se desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, situaciones éstas no previstas como supuestos de procedencia del recurso. (8)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-8/2009)

PRECEDENTES:

V-P-1aS-394

Recurso de Reclamación Núm. 1804/06-03-01-7/917/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 79

V-P-1aS-395

Recurso de Reclamación Núm. 1812/06-03-01-9/945/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 79

V-P-1aS-396

Recurso de Reclamación Núm. 1780/06-03-01-9/947/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 79

VI-P-1aS-21

Recurso de Reclamación Núm. 2566/06-10-01-7/1195/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 6 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de marzo de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 63

VI-P-1aS-185

Recurso de Reclamación Núm. 25838/06-17-11-5/2072/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 162

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de junio de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-14

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA REGIONAL NO PUEDE TENER COMO TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, la regla general para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, es atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el último párrafo del citado numeral, expresamente señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, resulta que las Salas Regionales de este Tribunal, no pueden desconocer la presunción legal establecida en el citado numeral, únicamente es a la autoridad demandada, a la que corresponde demostrar, en su caso, que el domicilio señalado por el actor en su demanda, no corresponde al fiscal. (9)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-9/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-63

Incidente de Incompetencia Núm. 795/08-17-01-5/2593/08-11-02-6/605/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos

a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 282

VI-P-1aS-101

Incidente de Incompetencia Núm. 247/08-14-01-6/8633/08-17-11-2/1407/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 285

VI-P-1aS-134

Incidente de Incompetencia Núm. 2503/08-11-02-1/1282/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 209

VI-P-1aS-160

Incidente de Incompetencia Núm. 2199/08-07-01-3/7100/08-11-01-4/1932/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 300

VI-P-1aS-167

Incidente de Incompetencia Núm. 21874/08-17-04-2/8194/08-11-01-8/2087/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de junio de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-1aS-15

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO RESPECTO DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- En el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se dispone que tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, en el artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que el sistema financiero, para los efectos de esa Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Consecuentemente, tratándose de las empresas que forman parte del sistema financiero, la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se rige por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que dicte la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. (10)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-10/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-77

Incidente de Incompetencia Núm. 1053/08-11-01-9/9743/08-17-09-9/865/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 314

VI-P-1aS-153

Incidente de Incompetencia Núm. 518/08-20-01-8/18812/08-17-02-9/1598/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 243

VI-P-1aS-154

Incidente de Incompetencia Núm. 5064/08-17-01-7/2393/08-06-02-5/1755/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 243

VI-P-1aS-181

Incidente de Incompetencia Núm. 23441/08-17-04-8/2482/08-03-01-6/2155/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 157

VI-P-1aS-182

Incidente de Incompetencia Núm. 1200/08-18-01-4/21959/08-17-08-9/1362/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 157

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de junio de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-11

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en aquellos juicios en los que el demandante sea un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es su domicilio fiscal, porque al señalado en la demanda no se le dio expresamente ese carácter, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación del último párrafo de la disposición en comento, deberán presumir que dicho domicilio señalado por el demandante en el escrito respectivo, es el fiscal, sin que sea válido considerar como tal, al que sin esa calificación expresa, se desprenda de documentos distintos, como el oficio de concesión de pensión, la hoja única de servicios expedida por la dependencia en que prestaba sus servicios el trabajador, u otros que obren en autos. (11)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-129

Incidente de Incompetencia Núm. 4359/08-17-08-5/3009/08-11-01-2/928/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 310

VI-P-2aS-130

Incidente de Incompetencia Núm. 36468/07-17-09-5/3510/08-11-03-3/1363/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 310

VI-P-2aS-131

Incidente de Incompetencia Núm. 2760/08-17-09-8/3924/08-11-01-6/1222/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 310

VI-P-2aS-132

Incidente de Incompetencia Núm. 5476/08-17-04-5/1798/08-15-01-9/1381/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 310

VI-P-2aS-133

Incidente de Incompetencia Núm. 16242/08-17-08-4/6387/08-11-03-2/1389/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 310

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de abril de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-12

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en aquellos juicios en los que no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del demandante, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación al último párrafo del artículo en comento, deberán presumir que dicho domicilio es el que señala el demandante en el escrito correspondiente, sin necesidad de acudir a otros documentos. (12)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/3/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-85

Incidente de Incompetencia Núm. 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa

Guadalupe Olivares Castilla.- Asumió la Ponencia el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

(Tesis aprobada en sesión de 12 junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 9. Septiembre 2008. p. 447

VI-P-2aS-121

Incidente de Incompetencia Núm. 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 270

VI-P-2aS-122

Incidente de Incompetencia Núm. 812/08-11-01-6/9751/08-17-02-5/957/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 270

VI-P-2aS-123

Incidente de Incompetencia Núm. 4359/08-17-08-5/3009/08-11-01-2/928/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 270

VI-P-2aS-124

Incidente de Incompetencia Núm. 7909/08-17-08-4/3502/08-11-01-6/1041/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Isabel Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 270

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de abril de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-13

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

RESOLUCIONES EN MATERIA DE PAGO DE DIFERENCIAS O FIJACIÓN DE PENSIONES CIVILES. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE CUERPO COLEGIADO.- El artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece como regla general que para determinar la competencia territorial de las salas regionales, debe atenderse al domicilio fiscal del demandante, el que conforme a lo previsto en el último párrafo de dicho precepto se presumirá que es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, por lo que, cuando se controvierta una resolución de las citadas y en autos no se encuentra expresamente citado el domicilio fiscal del actor, debe estarse al domicilio señalado por el demandante en su demanda, atendiendo a la presunción legal invocada, sin que dicha presunción se desvirtúe con la hoja de servicios o el oficio a través del cual se concede la pensión, pues en dichos documentos no se desprende expresamente el domicilio fiscal indicado. (13)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/4/2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-145

Incidente de Incompetencia Núm. 36468/07-17-09-5/3510/08-11-03-3/1363/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 378

VI-P-2aS-146

Incidente de Incompetencia Núm. 2760/08-17-09-8/3924/08-11-01-6/1222/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 378

VI-P-2aS-147

Incidente de Incompetencia Núm. 5476/08-17-04-5/1798/08-15-01-9/1381/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 378

VI-P-2aS-148

Incidente de Incompetencia Núm. 16242/08-17-08-4/6387/08-11-03-2/1389/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 378

VI-P-2aS-161

Incidente de Incompetencia Núm. 11577/08-17-04-3/1517/08-15-01-3/1155/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 390

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de mayo de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-2aS-14

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO LA PERSONA AUTORIZADA POR LA ACTORA.- El artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su último párrafo que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer los recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Por lo que, si un recurso de reclamación como el que se señala es interpuesto por un autorizado de la actora, que acredita reunir los requisitos señalados en el numeral citado, resulta que tal persona sí está legitimada por la actora para hacer valer dicho medio de defensa. (14)

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/5/2009)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-555

Recurso de Reclamación No. 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de octubre de 2006)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. Tomo III. No. 73. Enero 2007. p. 1376

V-P-2aS-716

Recurso de Reclamación Núm. 10413/06-17-02-2/264/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 257

VI-P-2aS-36

Recurso de Reclamación Núm. 1724/07-13-01-8/1085/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.- Engrose: Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 119

VI-P-2aS-37

Recurso de Reclamación Núm. 717/07-14-01-1/1334/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de febrero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 5. Mayo 2008. p. 119

VI-P-2aS-140

Recurso de Reclamación Núm. 6/08-03-01-9/568/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 360

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de mayo de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-137

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO SE CONSIDERA COMO EXPORTACIÓN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SEGUROS DE AUTOMÓVILES QUE SE PRESTAN EN TERRITORIO NACIONAL.- El artículo 29, fracción IV, inciso e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que las empresas residentes en el país calcularán dicho impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten, y que para los efectos de dicha Ley, se considera exportación de servicios el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de, entre otros, seguros. Ahora bien, no es legal que la actora pretenda aplicar a los servicios que presta en nuestro país, dicha tasa del 0%, porque según ella el contrato de seguro lo que busca es tener un provecho en el patrimonio de la persona extranjera, en el caso de que ésta sufra un siniestro en nuestro país, ya que dicho servicio única y exclusivamente es aprovechado en nuestro país, pues solamente tiene cobertura respecto de eventos o siniestros ocurridos en el territorio nacional, siendo que para que pueda ser considerado de exportación y se actualice la hipótesis legal contenida en dicho artículo 29, es necesario que el mismo deba ser proporcionado fuera del país, lo que evidentemente lleva implícita la idea de que tal prestación de servicios ha traspasado la frontera, o que necesariamente sus efectos o proyección tienen como destino un lugar que no sea el territorio nacional; por ende, si sus efectos tienen lugar en el propio país, se desvirtúa la noción que conlleva implícita la idea de trascendencia al exterior. Además los términos aprovechamiento y prestación de servicios, se encuentran íntimamente vinculados en tanto que al momento que ese servicio es prestado en México, simultáneamente es aprovechado por quien lo solicita, en el mismo lugar. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12432/06-17-09-4/1220/08-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de noviembre de 2008, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

QUINTO.- (...)

En opinión de este Cuerpo Colegiado los conceptos de impugnación que formula la demandante son **infundados** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por lo siguiente:

En principio, es importante determinar la **litis** que se dirime en este juicio, la cual consiste en analizar si le asiste la razón a la actora, en su criterio planteado ante la autoridad demandada, de que al ser una compañía cuyo objeto social es prestar servicios de seguro de automóviles, tanto a residentes en territorio nacional como a extranjeros y mexicanos residentes en el extranjero, puede aplicar la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, fracción IV, inciso e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 44 de su Reglamento y 1416 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, a la prestación de servicios que proporciona a residentes en el extranjero que importan vehículos de forma temporal, en los términos del artículo 106 fracción II, inciso e) y fracción IV inciso a), de la Ley Aduanera.

En la resolución impugnada, la autoridad demandada niega la confirmación a dicho criterio, con el argumento principal de que el servicio prestado por dicha actora **no es aprovechado en su totalidad en el extranjero, es decir, no tiene proyec-**

ción hacia el extranjero, ya que si bien dicho servicio tiene como objeto cubrir los siniestros de los residentes en el extranjero, también lo es que ese servicio se actualiza cuando dichos extranjeros se encuentran en el territorio nacional.

Sentada la litis, conviene conocer lo dispuesto en los artículos 29, fracción IV, inciso e) y último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 44 de su Reglamento, 1416 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y 106 fracción II, inciso e) y fracción IV inciso a), de la Ley Aduanera, ya que la actora sustenta su criterio en tales disposiciones legales.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

“ARTÍCULO 29. Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

“Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

“(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1979)

“IV.- El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de:

“(ADICIONADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 1980)

“e).- Seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.

“(REFORMADO, D.O.F. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

“Lo previsto en el primer párrafo de este artículo se aplicará a los residentes en el país que presten servicios personales independientes que sean aprovechados en su totalidad en el extranjero por residentes en el extranjero sin establecimiento en el país.”

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

“Artículo 44. El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV del artículo 29 de la Ley, comprende tanto los que se presten en territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.”

Tratado de Libre Comercio de América del Norte

“Artículo 1416. Definiciones

“Para los efectos de este capítulo: entidad pública significa un banco central o autoridad monetaria de una Parte, o cualquier institución financiera propiedad o bajo control de una Parte; institución financiera significa cualquier intermediario financiero u otra empresa que esté autorizada para hacer negocios y esté regulada o supervisada como una institución financiera conforme a la legislación de la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicada; institución financiera de otra Parte significa una institución financiera, incluso una sucursal, ubicada en territorio de una Parte que sea controlada por personas de otra Parte; inversión significa ‘inversión’ como se define en el Artículo 1139, ‘Inversión – Definiciones’, excepto que, respecto a ‘préstamos’ y ‘instrumentos de deuda’ incluidos en ese artículo: (a) un préstamo otorgado a una institución financiera o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para efectos regulatorios por la Parte en cuyo territorio está ubicada la institución financiera, y (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda propiedad de una institución financiera, salvo por un préstamo a una institución financiera o un instrumento de deuda de una institución financiera a que hace referencia en el inciso (a), no es una inversión; para mayor certidumbre: (c) no constituyen inversión un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado de la Parte, ni un instrumento de deuda emitido por una Parte o por una empresa del Estado de la Parte. (d) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda propiedad de un prestador de servicios financieros transfronterizos, salvo por un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por una institución financiera, es una inversión, si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 1139; inversionista de una Parte significa una Parte o una empresa del Estado, o una persona de esa Parte que pretenda realizar, realice o haya realizado una inversión; nuevo servicio financiero significa un servicio financiero no prestado en territorio de la Parte que sea prestado en territorio de otra de las Partes, e incluye cualquier forma nueva de distribución de un servicio financiero, o de venta de un pro-

ducto financiero que no sea vendido en territorio de la Parte; organismos reguladores autónomos significa cualquier entidad no gubernamental, incluso cualquier bolsa o mercado de valores o de futuros, cámara de compensación o cualquier otra asociación u organización que ejerza una autoridad, propia o delegada, de regulación o de supervisión, sobre los prestadores de servicios financieros o las instituciones financieras; persona de una Parte significa ‘persona de una Parte’ tal como se define en el Capítulo II, ‘Definiciones generales’, y para mayor certidumbre, no incluye una sucursal de una empresa de un país que no sea Parte; prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo de servicios financieros significa la prestación de un servicio financiero: (a) del territorio de una Parte hacia el territorio de otra de las Partes, (b) en territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de otra de las Partes, o (c) por un nacional de una Parte en territorio de otra de las Partes, pero no incluye la prestación de un servicio en territorio de una Parte por una inversión, en ese territorio; prestador de servicios financieros de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar algún servicio financiero en territorio de la Parte; prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en territorio de la Parte y que tenga como objetivo prestar o preste servicios financieros mediante la prestación transfronteriza de dichos servicios; y servicio financiero significa un servicio de naturaleza financiera, inclusive seguros, y cualquier servicio conexo o auxiliar a un servicio de naturaleza financiera.”

Ley Aduanera

“Artículo 106. Se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

“(REFORMADA, D.O.F. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

“(…)

“II. Hasta por seis meses, en los siguientes casos:

“(…)

“(REFORMADO, D.O.F. 1 DE ENERO DE 2002)

“e) Las de vehículos, siempre que la importación sea efectuada por mexicanos con residencia en el extranjero o que acrediten estar laborando en el extranjero por un año o más, comprueben mediante documentación oficial su calidad migratoria que los autorice para tal fin y se trate de un solo vehículo en cada periodo de doce meses. En estos casos, los seis meses se computarán en entradas y salidas múltiples efectuadas dentro del periodo de doce meses contados a partir de la primera entrada. Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos siempre y cuando sean residentes permanentes en el extranjero, o por un extranjero con las calidades migratorias indicadas en el inciso a) de la fracción IV de este artículo. Cuando sea conducido por alguna persona distinta de las autorizadas, invariablemente deberá viajar a bordo el importador del vehículo. Los vehículos a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.

“(…)

“IV. Por el plazo que dure su calidad migratoria, incluyendo sus prórrogas, en los siguientes casos:

“(REFORMADO, D.O.F. 1 DE ENERO DE 2002)

“a) Las de vehículos propiedad de extranjeros que se internen al país con calidad de inmigrantes rentistas o de no inmigrantes, excepto tratándose de refugiados y asilados políticos, siempre que se trate de un solo vehículo.

“Los vehículos que importen turistas y visitantes locales, incluso que no sean de su propiedad y se trate de un solo vehículo.

“Los vehículos podrán ser conducidos en territorio nacional por el importador, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos, aun cuando éstos no sean extranjeros, por un extranjero que tenga alguna de las calidades migratorias a que se refiere este inciso, o por un nacional, siempre que en este último caso, viaje a bordo del mismo cualquiera de las personas autorizadas para conducir el vehículo y podrán efectuar entradas y salidas múltiples.

“Los vehículos a que se refiere este inciso, deberán cumplir con los requisitos que señale el Reglamento.”

Del citado artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se advierte principalmente que, las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten; que se considera exportación de bienes o servicios, el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país, por concepto entre otros, de seguros y reaseguros, así como afianzamientos y reafianzamientos.

Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de dicha Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que el aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por personas residentes en el país, a que se refiere la fracción IV de dicho artículo 29, comprende tanto los que se presten en territorio nacional como los que se proporcionen en el extranjero.

El artículo 1416 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, proporciona varias definiciones para efectos de dicho Acuerdo Internacional, entre las que se encuentra la prestación transfronteriza de servicios financieros o comercio transfronterizo, señalando que el prestador de servicios financieros transfronterizos de una Parte significa una persona de una Parte que se dedica al negocio de prestar servicios financieros en territorio de la Parte y que tenga como objetivo prestar o preste servicios financieros mediante la prestación transfronteriza de dichos servicios, en los que se incluye a los seguros.

Por último, se tiene que el artículo 116 de la Ley Aduanera, regula la importación temporal de, entre otros, vehículos, por diversos plazos y cumpliendo con los requisitos que se señalan en el mismo.

De conformidad con las disposiciones antes transcritas, este Pleno considera, como se dijo anteriormente, que no le asiste la razón a la actora, pues la misma sin

ningún sustento de ley, **pretende aplicar a los servicios que presta en el territorio nacional, la tasa del 0% del impuesto al valor agregado**, porque supuestamente dice, esos servicios son aprovechados en su totalidad en el extranjero y recaen sobre el patrimonio de un residente en el extranjero.

Sin embargo, dicho criterio es incorrecto, porque en principio se tiene que el artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que pretende aplicar en su favor la actora, es una norma de aplicación estricta, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, ya que al establecer que “(...) las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios”, comprende los siguientes elementos del impuesto al valor agregado:

1. Sujeto pasivo: empresas residentes en el país;
2. Tasa del 0%; y,
3. Objeto u hecho imponible: enajenación de bienes o prestación de servicios.

Por tanto, los elementos esenciales del tributo están expresamente señalados en dicho precepto y sí en el mismo se señala en forma clara y precisa que, para los efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se entiende exportación de servicios, **el aprovechamiento en el extranjero** de servicios prestados por residentes en el país, por concepto de, entre otros, seguros, es evidente que la aplicación de dicha norma se encuentra estrictamente sujeta a que **esos servicios se aprovechen en el extranjero y no así dentro del país, como ocurre en el presente caso.**

Esto es, no es suficiente que la actora sostenga que el contrato de seguro, en lo particular de turistas, lo que busca es tener un provecho en el patrimonio de la persona extranjera, en el caso de que este sufra un siniestro en nuestro país, ya que si bien es verdad que el concepto de “aprovechamiento” en el extranjero de la prestación de servicios de seguros para efectos de exportación, se entiende como una “utilidad”, “un beneficio” y como la “acción de aprovechar o aprovecharse”, lo que es indiscutible dada la significación propia del término que sugiere efectivamente tales connota-

ciones, también lo es que es incorrecta la interpretación que le da la actora, en el sentido que el beneficio del seguro que presta es aprovechado y proyectado en el extranjero, pues lo cierto es que dicho servicio única y exclusivamente, es aprovechado en nuestro país, por lo que sólo si fuera aprovechado o utilizado en el extranjero se podría actualizar la hipótesis del citado artículo 29 fracción IV, inciso e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

En efecto, para que sea considerado de exportación el servicio de seguro, y se actualice la hipótesis legal contenida en dicho artículo 29, es necesario que el mismo deba ser proporcionado fuera del país, lo que evidentemente lleva implícita la idea de que tal prestación de servicios ha traspasado la frontera, pero si el servicio que presta la actora, es el seguro contra daños y este no traspasa la frontera, pues solamente tiene cobertura respecto de eventos o siniestros ocurridos en nuestro país, es claro que no se podrá aplicar la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, como infundadamente lo pretende la misma.

Esto es, en otras palabras, para que pueda entenderse que el servicio de seguros es de exportación **se requiere necesariamente que sus efectos o proyección tengan como destino un lugar que no sea el territorio nacional sino que salga del mismo hacia otro país**; puesto que de lo contrario, no podría entenderse como un servicio de exportación, ya que si sus efectos tienen lugar en el propio país, se desvirtúa la noción que conlleva implícita la idea de trascendencia al exterior.

Además, no se puede atender al concepto o efectos del patrimonio como lo sostiene la actora, para considerar que la prestación del seguro es aprovechado por un extranjero, porque según dice, es respecto de tal atributo donde se aprecia sin lugar a dudas si un determinado servicio tiene un aprovechamiento o no en territorio nacional, pues además de que ese concepto de patrimonio no está previsto en ninguna de las normas legales donde apoya su pretensión la actora, el patrimonio de una persona es ajeno a la prestación del servicio, es decir, son dos conceptos ajenos y desvinculados al lugar donde se presta el servicio y el patrimonio del residente en el

extranjero, **siendo que lo que da sentido jurídico a dicho artículo 29, es precisamente el lugar donde se presta el servicio.**

Por tanto, la actora no tiene sustento legal alguno para tratar de vincular ambos conceptos para efectos, aplicar a su favor la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, pues el patrimonio de una persona entendido como un atributo de la personalidad, no tiene nada que ver con el servicio que presta la actora, el cual no es aprovechado en el extranjero sino únicamente en México, pues ese servicio nunca sale o se exporta de nuestro país a otro.

Así entonces, se reitera, los términos de aprovechamiento y prestación de servicios son los únicos que se encuentran íntimamente vinculados para efectos de resolver este asunto, en tanto que al momento en que ese servicio es prestado en México, simultáneamente es aprovechado en ese mismo lugar por quien lo solicita, por lo que el concepto de patrimonio, es un elemento totalmente ajeno a la causación del impuesto al valor agregado, que se prevé en el artículo 29 de la Ley de dicho impuesto, en el cual es necesario distinguir, el prestador del servicio (actor) es quien realiza el hecho imponible y el consumidor final (extranjero) es quien recibe la carga tributaria o, como en este caso, quien recibe el beneficio de la tasa del 0%.

Por lo que, únicamente los servicios de seguros prestados por residentes en el país, **pero aprovechables en el extranjero**, son los que pueden vincularse con la hipótesis legal prevista en el citado numeral, pues ni siquiera el hecho de que los asegurados sean extranjeros, toda vez que dicha situación es totalmente intrascendente para llegar a la conclusión de que existe una exportación.

Asimismo, tampoco se considera que deba ser aplicado a favor de la actora la definición establecida en el artículo 1416 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues aun cuando el mismo señale que entre los servicios financieros previstos en el, se encuentran los seguros, lo importante es que de nueva cuenta vincula esa prestación con el concepto de lo **transfronterizo, que como se señaló anteriormente, denota la idea de que dicho servicio debe ser aprovechado en el**

extranjero, situación que no acontece en el presente caso, ya que la actora presta un servicio en el que la póliza de seguro ampara al vehículo, **exclusivamente durante su estancia en territorio nacional**, es decir, el seguro de referencia rige sólo durante el tiempo en que el vehículo circula en nuestro país, y es en ese tiempo cuando el asegurado recibe los beneficios; por ello, no puede considerarse que existe un aprovechamiento del servicio en el extranjero y tampoco una exportación de servicios, quedando en consecuencia su prestación sujeta al traslado y pago del impuesto al valor agregado a la tasa general del 15 %.

Por tanto, no hay ninguna violación a lo dispuesto en el artículo 1° del Código Fiscal de la Federación, respecto a la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que no hay razón jurídica válida para que se apliquen los artículos 1401 y 1416 de dicho Tratado, pues ha quedado debidamente analizado por esta Juzgadora, que la hipótesis de causación del impuesto al valor agregado que le corresponde cubrir a la hoy actora, como sujeto, por los servicios de seguro que presta en nuestro país, nada tiene que ver con los servicios de seguro que son aprovechados en el extranjero y que sí pueden ser gravados con la tasa del 0%, que en todo caso, son los que prevén los artículos de dicho Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En esos términos, se reitera que en el presente caso aun y cuando la hoy actora celebre contrato de seguros de automóviles con residentes en el extranjero con la finalidad de cubrir los siniestros que dichos residentes sufren durante su estancia en nuestro país, dichos servicios no son aprovechados o tienen proyección hacia el extranjero, pues solamente tienen como fin cubrir los siniestros que los residentes en el extranjero sufren pero, se insiste, durante su estancia en el territorio nacional, por lo que es claro que la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, que prevé el citado artículo 29 de la ley de ese impuesto, **sólo se actualiza cuando una persona física o moral residente en el país, preste un servicio independiente, como lo es el servicio de seguro, y este sea aprovechado en el extranjero por una persona residente en el extranjero, sin residencia en el país, por lo que el hecho generador, únicamente es la prestación del servicio en el extranjero.**

Además, no por el hecho de que el servicio haya sido contratado por un residente en el extranjero sin residencia en el país, los mismos deben ser considerados como de exportación, pues de modo alguno son aprovechados en su totalidad en el extranjero, luego entonces no pueden considerarse de exportación y menos aún ser gravados con la tasa del 0%, del impuesto al valor agregado, como lo pretende infundadamente la actora.

En efecto, el servicio por concepto de seguro se encuentra gravado a la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, cuando el mismo se exporte y el servicio sea aprovechado en su **totalidad** en el extranjero por residentes en el extranjero sin residencia en el país; sin embargo en la especie la actora no acredita tales supuestos, sino por el contrario, el servicio de seguro que presta es en el territorio nacional, y el beneficio y aprovechamiento del mismo, se da totalmente en dicho territorio nacional, independientemente que el asegurado sea un residente en el extranjero.

Máxime que el servicio o cobertura que comprende la póliza ampara al vehículo exclusivamente durante su estancia en territorio nacional, es decir el seguro de referencia rige sólo durante el tiempo en que el vehículo circule en el país, y es en ese tiempo cuando el asegurado recibe los beneficios.

En conclusión, resulta indiscutible que la hipótesis contenida en el artículo 29, fracción IV, inciso e) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no le es aplicable a la prestación de seguros que proporciona la hoy actora a residentes en el extranjero, pues la misma requiere necesariamente que el aprovechamiento tenga lugar en el extranjero, esto es, esos servicios han de tener una trascendencia hacia el exterior, traspasando la frontera del país que exporta, por lo que no puede entenderse como un servicio de exportación, si sus efectos tienen lugar en el propio país.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 50 y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el

numeral 18 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del día siguiente a su publicación, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no probó sus pretensiones en el presente juicio, en consecuencia,

II.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de **veintiséis de noviembre de dos mil ocho**, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el **cuatro de diciembre de dos mil ocho** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-P-SS-138

DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVA-SIÓN FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), CONSTITUYEN UNO DE LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES EXIS-TENTES EN EL PROPIO CONVENIO.- La utilización de los Comentarios del Modelo señalado en el rubro, tiene como fin la interpretación de las disposiciones existentes en el propio Convenio y su aplicación a los supuestos determinados, toda vez que ellos constituyen uno de los instrumentos formulados y aceptados por los países contratantes, para aplicar de manera uniforme las disposiciones de los conve-nios tributarios que celebren los países, porque así se reconoce expresamente en los puntos 28 y 29 de la introducción al Modelo de Convenio de la OCDE, en tanto que ello garantiza que el tratado se está interpretando en los justos términos en que se concibió y para los que fue diseñado, pues al resultar aplicables a todos los conve-nios que siguen el modelo de la OCDE, se impide que las autoridades fiscales de cada país interpreten los tratados con base en apreciaciones particulares y quizá empleando métodos diferentes, ya que la existencia de los comentarios las obliga a ajustar su actuación a los lineamientos en ellos previstos y, consecuentemente, a resolver, si no siempre en idénticos términos, sí en forma similar. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 12081/06-17-11-8/1399/08-PL-01-09.- Re-suelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

De lo anterior se desprende que la autoridad resolvió como infundados los agravios expuestos por la actora en su recurso de revocación presentado el día 16 de diciembre de 2005 confirmando la resolución contenida en el oficio 330-SAT-II-1-17543 de fecha 18 de octubre de 2005, mediante la cual no se confirmaron los criterios de la actora, en virtud de que cuenta con un **establecimiento permanente** en México, en términos del artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5 del Convenio para evitar la doble Tributación celebrado entre México y los Estados Unidos de América.

En este orden de ideas, a fin de resolver los conceptos de impugnación de la actora resulta necesario establecer el alcance del concepto “**establecimiento permanente**” que utiliza el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5 del Convenio para evitar la doble Tributación celebrado entre México y los Estados Unidos de América, toda vez que está en controversia si la actora contaba con establecimiento permanente en México.

El Diccionario de la Lengua Española define el término “establecimiento” como el “lugar donde se ejerce una actividad industrial, comercial, social, de enseñanza, etc”.

En este tenor, es preciso señalar que el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación por su naturaleza de ordenamiento legal de carácter supletorio y complementario de las leyes fiscales, establece qué se entiende por “establecimiento”, al señalar lo siguiente:

(...)

“Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.”

Esto es, en materia fiscal federal debe entenderse por “establecimiento” cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las diversas actividades empresariales que se enlistan en el precepto antes transcrito.

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, en su Tomo III, D-E, página 805 el “ESTABLECIMIENTO PERMANENTE” se define de la siguiente manera **“La reflexión más importante que se desprende del concepto de establecimiento permanente es que se trata de una figura jurídica que constituye un instrumento a través del cual el Estado mexicano ejerce su legítimo derecho para gravar con el impuesto sobre la renta aquellos ingresos que deriven de actividades empresariales realizadas en México con un ánimo de permanencia, aun cuando sean realizadas por extranjeros residentes en el extranjero, pues dichos ingresos se obtuvieron gracias al conjunto de condiciones materiales y de seguridad y estabilidad que presta y procura el Estado por medio de los servicios públicos. De lo anterior resulta que, si ese residente en el extranjero se beneficia del resultado de los servicios que presta el Estado mexicano a su establecimiento permanente en México, es justo que esté obligado a contribuir al pago de esos servicios al igual que los mexicanos en los términos de la fr. IV del a. 31 de la C.”**

Por su parte, María Teresa Chávez Iniestra en su obra “Elementos objetivos y subjetivos del Establecimiento Permanente”, p. 31. Define al establecimiento permanente de la siguiente manera **“Si el (Sic) lugar de negocios se llevan a cabo las mismas actividades que desarrolla el residente en el extranjero, entonces sí habrá un Establecimiento Permanente”**.

Ahora bien, el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en que se apoya la resolución controvertida y que la actora estima fue interpretado incorrectamente por la autoridad, establece lo siguiente:

“**Artículo 2o.** Para los efectos de esta Ley, se considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes. Se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales.

“No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando un residente en el extranjero actúe en el país a través de una persona física o moral, distinta de un agente independiente, se considerará que el residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, en relación con todas las actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aun cuando no tenga en territorio nacional un lugar de negocios o para la prestación de servicios, si dicha persona ejerce poderes para celebrar contratos a nombre o por cuenta del residente en el extranjero tendientes a la realización de las actividades de éste en el país, que no sean de las mencionadas en el artículo 3o. de esta Ley.

“En caso de que un residente en el extranjero realice actividades empresariales en el país, a través de un fideicomiso, se considerará como lugar de negocios de dicho residente, el lugar en que el fiduciario realice tales actividades y cumpla por cuenta del residente en el extranjero con las obligaciones fiscales derivadas de estas actividades.

“Se considerará que existe establecimiento permanente de una empresa aseguradora residente en el extranjero, cuando ésta perciba ingresos por el cobro de primas dentro del territorio nacional u otorgue seguros contra riesgos situados en él, por medio de una persona distinta de un agente independiente, excepto en el caso del reaseguro.

“De igual forma, se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, cuando actúe en el territorio nacional a

través de una persona física o moral que sea un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad. Para estos efectos, se considera que un agente independiente no actúa en el marco ordinario de sus actividades cuando se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:

“I. Tenga existencias de bienes o mercancías, con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero.

“II. Asuma riesgos del residente en el extranjero

“III. Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero.

“IV. Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.

“V. Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

“VI. Efectúe operaciones con el residente en el extranjero utilizando precios o montos de contraprestaciones distintos de los que hubieran usado partes no relacionadas en operaciones comparables.

“Tratándose de servicios de construcción de obra, demolición, instalación, mantenimiento o montaje en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, se considerará que existe establecimiento permanente solamente cuando los mismos tengan una duración de más de 183 días naturales, consecutivos o no, en un periodo de doce meses.

“Para los efectos del párrafo anterior, cuando el residente en el extranjero subcontrate con otras empresas los servicios relacionados con construcción de obras, demolición, instalaciones, mantenimiento o montajes en bienes inmuebles, o por actividades de proyección, inspección o supervisión relacionadas con ellos, los días utilizados por los subcontratistas en el desarrollo de estas actividades se adicionarán, en su caso, para el cómputo del plazo mencionado.

“No se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en el país, derivado de las relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas que lleven a cabo operaciones de maquila, que procesen habitualmente en el país, bienes o mercancías mantenidas en el

país por el residente en el extranjero, utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por el residente en el extranjero o cualquier empresa relacionada, siempre que México haya celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición y se cumplan los requisitos del tratado, incluyendo los acuerdos amistosos celebrados de conformidad con el tratado en la forma en que hayan sido implementados por las partes del tratado, para que se considere que el residente en el extranjero no tiene establecimiento permanente en el país. Lo dispuesto en este párrafo, sólo será aplicable siempre que las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila cumplan con lo señalado en el artículo 216-Bis de esta Ley.

“Para los efectos de este artículo se entiende por operación de maquila la definida en los términos del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación.”

Este precepto define lo que debe considerarse como **establecimiento permanente**, especifica que ello es para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ordenamiento en que se encuentra inmerso, y al efecto dispone, entre otros supuestos, que se considera establecimiento permanente **cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes**, de igual manera define que se entenderá como establecimiento permanente, entre otros, las sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras o cualquier lugar de exploración, extracción o explotación de recursos naturales que se considerará que un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en México cuando actúe en el territorio nacional a través de un agente independiente, si éste no actúa en el marco ordinario de su actividad, como cuando esté sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero o perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

Ahora bien, toda vez que la actora es residente en los Estados Unidos de América, es claro que le son aplicables los beneficios del Convenio para Evitar la Doble Tributación celebrado entre México y los Estados Unidos de América, ya que

además ese Convenio viene a ser un Tratado Internacional celebrado por el Ejecutivo y ratificado por el Senado, y por tanto su cumplimiento no está sujeto a una facultad discrecional por parte de las autoridades fiscales.

En efecto, dicho Convenio debe ser observado por los Estados Contratantes, ya que constituye un Tratado Internacional, regido por normas de Derecho Internacional, que deriva en compromisos de esa naturaleza para las partes, e inclusive por mandato expreso del artículo 133 constitucional, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Nación, por tanto, su observancia y aplicación de ninguna manera puede estar subordinada o sujeta a la decisión de ninguna autoridad, puesto que las mismas están obligadas a aplicar las normas particulares que se contengan en dichos Tratados. De esta manera, el actor tiene derecho a los beneficios que se pactaron en dicho convenio.

Al respecto el Convenio para Evitar la Doble Tributación celebrado entre México y los Estados Unidos de América, establece en su artículo 5, lo siguiente:

“ARTÍCULO 5

“ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

“1. A efectos del presente Convenio, la expresión ‘establecimiento permanente’ significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.

“2. La expresión ‘establecimiento permanente’ comprende, en especial:

“a) las sedes de dirección;

“b) las sucursales;

“c) las oficinas;

“d) las fábricas;

“e) los talleres;

“f) las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

“3. El término ‘establecimiento permanente’ también incluye una obra o construcción, o un proyecto de instalación o montaje, o las instalaciones o plataformas de perforación o barcos utilizados en la exploración o explotación de recursos naturales, o las actividades de supervisión relacionadas con ellas, pero sólo cuando dicha obra, construcción o actividad tenga una duración superior a seis meses.

“4. No obstante lo dispuesto anteriormente en este Artículo, se considera que el término ‘establecimiento permanente’ no incluye:

“a) el uso de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

“b) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

“c) el mantenimiento de un depósito de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;

“d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías o de recoger información para la empresa;

“e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o preparar la colocación de préstamos, o desarrollar actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, para la empresa;

“f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin del ejercicio combinado de las actividades mencionadas en los apartados a) a e), a condición de que el conjunto de la actividad del lugar fijo de negocios conserve su carácter auxiliar o preparatorio.

“5. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, cuando una persona -distinta de un agente que goce de un estatuto independiente, al cual se le aplica el párrafo 7- actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que esta empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado respecto de todas las actividades que esta persona realiza por cuenta de la empresa, si dicha persona:

“a) ostenta y ejerza habitualmente en este Estado poderes que la faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de

esta persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que, de haber sido ejercidas por medio de un lugar fijo de negocios, no se hubiera considerado este lugar como un establecimiento permanente de acuerdo con las disposiciones de este párrafo; o

“b) no ostenta dichos poderes pero procesa habitualmente en el primer Estado, por cuenta de la empresa, bienes o mercancías mantenidas en este Estado por esta empresa, siempre que dicho procesamiento sea realizado utilizando activos proporcionados, directa o indirectamente, por esta empresa o por cualquier empresa asociada.

“6. No obstante las disposiciones anteriores del presente Artículo, se considera que una empresa aseguradora de un Estado Contratante tiene, salvo por lo que respecta a los reaseguros, un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si recauda primas en el territorio de este Estado o si asegura contra riesgos situados en él por medio de una persona distinta de un agente que goce de un estatuto independiente al que se aplique el párrafo 7.

“7. No se considera que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el mero hecho de que realice sus actividades por medio de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad y que, en sus relaciones comerciales o financieras con dicha empresa, no estén unidas por condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían generalmente acordadas por agentes independientes.

“8. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.”

Este precepto define lo que debe considerarse como **establecimiento permanente**, y al efecto dispone, que significa **un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad**, de igual manera define

que la expresión “establecimiento permanente” comprende, en especial entre otras las sedes de dirección, las sucursales, las oficinas, las fábricas, los talleres, las minas, los pozos de petróleo o de gas, las canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales.

Ahora bien, de lo anterior se puede apreciar que ambas normas precisan sustancialmente que como establecimiento permanente debe entenderse el **lugar de negocios mediante el cual una empresa realiza toda o parte de su actividad.**

Es necesario precisar que en el caso no está a discusión si la empresa actora es una sociedad residente para efectos fiscales en los Estados Unidos de América y que entre sus principales actividades se encuentran **la prestación de servicio de consultoría estratégica en políticas públicas, en lo particular en lo concerniente al diseño e implantación de sistemas informáticos para el mejor desempeño de las actividades gubernamentales y la evaluación oportuna y confiable de los resultados de dichas actividades**, ya que expresamente así lo señala la actora, sin que la autoridad controvierta tal pronunciamiento.

En este orden, a fin de resolver si la actora contaba con establecimiento permanente en el país resulta necesario establecer el alcance del concepto “**lugar de negocios**” que utilizan el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 5 del Convenio para evitar la doble Tributación celebrado entre México y los Estados Unidos de América, transcritos con anterioridad.

Los Comentarios del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que tienen como fin realizar una interpretación adecuada de las disposiciones existentes en el propio Convenio y su aplicación a los supuestos determinados, toda vez que ellos constituyen un instrumento formulado y aceptado por los países contratantes, definen en los puntos 4.1 y 5 de los Comentarios al artículo 5 el concepto de “**lugar de negocios**” de la siguiente manera:

“4. La expresión ‘**lugar de negocios**’ cubre cualquier local, instalación o medios materiales utilizados para la realización de las actividades de la empresa, sirvan o no exclusivamente a ese fin. Un lugar de negocios puede existir incluso cuando no se dispone ni se necesita local alguno para la realización de las actividades de la empresa **y ésta simplemente dispone de cierto espacio**. No importa que la empresa sea propietaria o arrendataria del local, instalación o medios o disponga por otra causa de ellos... **El lugar de negocios también puede encontrarse en las instalaciones de otra empresa**. Este sería el caso, por ejemplo, de una empresa que tuviera permanentemente a su disposición determinados locales o parte de ellos, **pertenecientes otra empresa**.”

“5. Según la definición, el lugar de negocios debe ser ‘fijo’. En consecuencia, normalmente existirá una vinculación entre el lugar de negocios y un punto geográfico determinado. Es irrelevante el período durante el cuál una empresa de un Estado contratante opera en el otro Estado contratante si no lo hace en un lugar determinado, pero ello no significa que el equipo que constituye el lugar de negocios tenga que estar materialmente fijado al suelo. **Basta con que el equipo permanezca en un lugar determinado.**”

“(...)”

(Énfasis añadido)

En virtud de lo anterior, por “lugar de negocios” se puede entender cuando una empresa tenga cierto espacio a su disposición y que lo utilice para llevar a cabo actividades empresariales, de manera regular o habitual,

Ahora bien, la actora señala que la resolución impugnada es ilegal, en virtud de que no tiene a su disposición un lugar físico, pues el acceso que tiene en las oficinas de la Procuraduría Federal del Consumidor, sólo es a efecto de que cumpla con sus obligaciones asumidas en los contratos de 31 de agosto de 2004 y 15 de febrero de 2005, aunado a que no se actualiza el grado de permanencia a efecto de configurarse un establecimiento permanente, pues los servicios que prestó se circunscriben en un plazo temporal.

A juicio de esta Sala Superior los argumentos de la actora resultan infundados ya que como lo aduce la autoridad, en el presente asunto se configura un establecimiento permanente, porque la actora prestó sus servicios, ocupando las instalaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor como un **lugar de negocios**.

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de esta Sala Superior, resultan **fundados** los argumentos de la actora en el que señala que la autoridad pretende mejorar la fundamentación de la resolución originalmente recurrida, a través de la cual se le dieron a conocer los fundamentos de hecho y de derecho al pretender establecer que el grado de permanencia se puede determinar de conformidad con el artículo 6 de los Comentarios al artículo 5 del Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico, **pero insuficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada**, ya que contrario a lo expuesto por la actora los comentarios a los artículos del Modelo de Convenio de la OCDE, si pueden ser considerados por las autoridades fiscales a fin de interpretar adecuadamente las disposiciones de un convenio, es decir, dichos comentarios solamente constituyen fuente de interpretación.

Al efecto así se ha precisado en la tesis I.9o.A76 A, sustentada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1371, cuyo texto indica:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA. La interpretación auténtica es aquella que de-

riva de los razonamientos propios del autor del ordenamiento que desde luego se interpreta, por lo que si fue la OCDE la que elaboró el modelo de convenio para evitar la doble imposición internacional entre sus países miembros, y fue esta misma organización la que a fin de establecer un criterio uniforme para la solución de controversias, formuló ex profeso los comentarios como lineamientos de interpretación de las disposiciones del modelo de convenio y de los acuerdos que de éste deriven, se deduce que éstos constituyen el mejor instrumento para aplicar adecuadamente y de manera uniforme las disposiciones de los convenios tributarios que celebren los países de esa organización, en tanto que ello garantiza que el tratado se está interpretando en los justos términos en que se concibió y para los que fue diseñado, pues al resultar aplicables a todos los convenios que siguen el modelo de la OCDE, se impide que las autoridades fiscales de cada país interpreten los tratados con base en apreciaciones propias y quizá empleando métodos diferentes, ya que la existencia de los comentarios las obliga a ajustar su actuación a los lineamientos en ellos previstos y, consecuentemente, a resolver, si no siempre en idénticos términos, sí en forma similar.

“NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 464/2002. Tupperware Products, S.A. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Omar Pérez García.”

También así lo ha considerado dicho Tribunal Colegiado en la Tesis I.9o.A.73 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1373, cuyo texto indica:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COMENTARIOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA OR-

GANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE).- Dentro de las obligaciones que México asumió como país miembro de la OCDE, se encuentra la de concluir los convenios bilaterales que en materia de doble imposición celebre con otros países miembros, con base en el Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, que fue elaborado por el Comité de Asuntos Fiscales de esa organización, con el objeto principal de resolver, sobre una base uniforme, los problemas que con mayor regularidad se presentan en el campo de la doble imposición entre los países que forman parte de tal organismo. Este modelo de convenio se divide en capítulos en los que se contienen los artículos relativos al tema con el que se titula el propio capítulo y, a su vez, cada artículo cuenta con comentarios formulados por expertos fiscales de los países miembros con el fin de ilustrar o interpretar su contenido. Así pues, los comentarios de mérito constituyen una fuente privilegiada de interpretación de los tratados, porque así se reconoce expresamente en los puntos 28 y 29 de la introducción al Modelo de Convenio de la OCDE, y porque en términos de lo dispuesto en la regla 2.1.13. de la Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal de dos mil, las autoridades nacionales sólo deben acudir a ellos con el único propósito de interpretar los tratados internacionales que México celebre para evitar la doble imposición fiscal; siendo así inconcuso que tales comentarios revisten una naturaleza netamente interpretativa.

“NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 464/2002. Tupperware Products, S.A. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Omar Pérez García.”

De igual forma resulta oportuno citar la tesis sustentada por el Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la interpretación de los Tratados Internacionales debe también formularse conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de

Viena sobre el Derecho de los Tratados, para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional, considerando en principio el sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar dicho instrumento, esto es, considerando el texto mismo del Tratado y debiendo en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración, tesis que a continuación se cita:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975). Conforme a lo dispuesto en los citados preceptos para desentrañar el alcance de lo establecido en un instrumento internacional debe acudir a reglas precisas que en tanto no se apartan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República vinculan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, al tenor de lo previsto en el artículo 31 de la mencionada Convención, para interpretar los actos jurídicos de la referida naturaleza como regla general debe, en principio, acudir al sentido literal de las palabras utilizadas por las partes contratantes al redactar el respectivo documento final debiendo, en todo caso, adoptar la conclusión que sea lógica con el contexto propio del tratado y acorde con el objeto o fin que se tuvo con su celebración; es decir, debe acudir a los métodos de interpretación literal, sistemática y teleológica. A su vez, en cuanto al contexto que debe tomarse en cuenta para realizar la interpretación sistemática, la Convención señala que aquél se integra por: a) el texto del instrumento respectivo, así como su preámbulo y anexos; y, b) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concretado entre las partes con motivo de su celebración o todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado; y, como otros elementos hermenéuticos que deben considerarse al aplicar los

referidos métodos destaca: a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de su interpretación; y, c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes; siendo conveniente precisar que en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados para realizar la interpretación teleológica y conocer los fines que se tuvieron con la celebración de un instrumento internacional no debe acudir, en principio, a los trabajos preparatorios de éste ni a las circunstancias que rodearon su celebración, pues de éstos el intérprete únicamente puede valerse para confirmar el resultado al que se haya arribado con base en los elementos antes narrados o bien cuando la conclusión derivada de la aplicación de éstos sea ambigua, oscura o manifiestamente absurda.

“2a.CLXXI/2002

“Amparo en revisión 402/2001.- Imcosa, S.A. de C.V.- 16 de agosto de 2002.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Guillermo I: Ortiz Mayagoitia.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón.- Secretario Rafael Coello Cetina.”

También resultan aplicables diversos precedentes de Tribunales Colegiados, en el sentido de que para la interpretación de los Tratados Internacionales consistentes en convenios internacionales para evitar la doble tributación en su caso puede apoyarse o confirmarse en los comentarios al Modelo de Convenio para evitar la doble tributación de la OCDE si el artículo a interpretar del convenio se apoya en dicho modelo, ello conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Precedentes de la Segunda Sección de esta Sala Superior, que a continuación se citan.

“Cuarta Época.

“Instancia: Segunda Sección

“R.T.F.F.: Año II. No. 17. Diciembre 1999.

“Tesis: IV-P-2aS-183

“Página: 168

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFORME A LA CONVENCIÓN DE VIENA. La Convención de Viena establece reglas para la interpretación de los tratados internacionales, la cual al haberse suscrito y ratificado por México, se convierte en derecho interno mexicano y consecuentemente, son obligatorias para el juzgador. Por su parte, el artículo 31 de dicha Convención señala, entre otras reglas, que un tratado debe interpretarse de buena fe, en su contexto y teniendo en cuenta su objeto y fin; el contexto comprende, entre otros elementos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de su celebración, b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado. Así, en atención al citado precepto, se acepta como uno de los fines de los convenios celebrados entre los gobiernos de los distintos países para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y el capital, precisamente el de evitar que simultáneamente, dos o más países impongan ese tipo de gravámenes a una persona por un mismo hecho imponible. En virtud de que dichos convenios se pactaron conforme al modelo elaborado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), los mismos son fuente privilegiada para la interpretación de los tratados referidos y no una norma obligatoria, siempre que los Gobiernos de los residentes en los países, sujetos a controversia, hayan participado en la elaboración de ese instrumento sin formular reserva alguna respecto del comentario de que se trate o del precepto comentado. En consecuencia, si los Estados Unidos de Norte América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él, deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del Tratado

celebrado entre ellos para Evitar la Doble Tributación e Impedir la Evasión Fiscal. Lo anterior, es sin perjuicio de que en los casos en que el particular se beneficie de la aplicación de estos comentarios y siempre que se mantengan las disposiciones generales vigentes relacionadas con dicha obligatoriedad, se consideren obligatorios en los términos del precedente cuya voz dice: **DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.** (21)

“Juicio No. 12666/98-11-06-3/99-S2-06-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 7 de septiembre de 1999, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.
“(Tesis aprobada en sesión de 7 de septiembre de 1999)”

“Tercera Época.

“Instancia: Segunda Sección.

“R.T.F.F.: Año XI. N° 126. Junio 1998

“Tesis: III-PS-II-251

“Página: 302

“DOBLE TRIBUTACIÓN. APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE. El artículo 35 del Código Fiscal de la Federación permite a los funcionarios fiscales facultados, emitir criterios para la aplicación de las disposiciones fiscales, los cuales, si son publicados en el Diario Oficial de la Federación, derivan derechos para los particulares. Así, tenemos que si se publico en el Diario Oficial de la Federación, que los Comentarios al Modelo de la OCDE para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los Tratados celebrados por México, siempre que sean congruentes con dichas disposiciones y correspondan a las explicaciones técnicas emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, éstos podrán

ser invocados por los particulares, para la debida interpretación y aplicación de los Tratados para evitar la doble imposición en los que México sea parte.

“Juicio de Nulidad N° 100(20)33/97/20328/96.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 13 de enero de 1998, por unanimidad de 4 votos con la ponencia modificada.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Encargado del Engrose: Magistrado Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.
“(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 1998).”

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre del 2007 es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción; en consecuencia.

II.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, precisada en el resultado primero de este fallo, en virtud de los razonamientos expuestos en la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 12 de enero de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor de los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ, NORA ELIZABETH URBY GENEL, MANUEL L. HALLIVIS PELAYO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SILVIA

EUGENIA DÍAZ VEGA, OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA, GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC, JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS y FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 23 de enero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firman el Magistrado FRANCISCO CUEVAS GODÍNEZ, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-139

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL QUE SE TRASLADÓ A EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE TRANSPORTACIÓN AÉREA INTERNACIONAL NO REGULAR.- La transportación aérea internacional no regular en la modalidad de fletamento, se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado, sin embargo las empresas prestadoras de ese servicio están obligadas a aceptar el traslado de dicho impuesto, de conformidad con los artículos 1 fracción II, 13, 14 fracción II y 16 párrafo segundo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los bienes y servicios adquiridos para la prestación de ese servicio. Por tal motivo, dichas empresas no tienen posibilidad de solicitar la devolución del impuesto trasladado, en su calidad de “consumidor final”, por disposición expresa de la ley, así como por la mecánica misma de la contribución que, al tratarse de un impuesto indirecto que grava el consumo, el sacrificio económico incide en el consumidor final del bien o servicio de que se trate, aun cuando no sea contribuyente del tributo. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33692/06-17-05-6/839/08-PL-10-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Conforme a lo anterior, resulta que el conflicto jurídico entre las partes y la litis a dilucidar en el presente juicio contencioso consiste en determinar si es procedente la devolución del impuesto al valor agregado que le fue trasladado a la hoy actora, con motivo de los gastos efectuados para realizar vuelos de fletamento por cuanto hace a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2006 y si en el caso le resulta ser aplicable la exención de impuestos a que se refiere el inciso d) del artículo 7 del Convenio Bilateral sobre transporte Aéreo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de América, a los servicios de transportación aérea internacional de fletamento que presta.

Para tal efecto, conviene precisar en primer lugar que, de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que la empresa demandante, es una sociedad constituida al amparo de las leyes de los Estados Unidos de América y residente en dicho país para efectos fiscales, con establecimiento permanente en México, cuyo objeto principal consiste en la prestación de servicios de transportación aérea internacional regular y no regular o de fletamento llamado también “charter”.

Respecto a la prestación de dichos servicios, esta Juzgadora advierte del contenido de las resoluciones impugnadas que la autoridad demandada hace una distinción del impuesto al valor agregado que le fue trasladado a la hoy actora por los servicios de transportación aérea internacional regular y la no regular en la modalidad de fletamento (actividad conocida como vuelos charter).

Por ello, se estima conveniente conocer en que consiste cada uno de estos servicios, para lo cual debe tomarse en cuenta lo previsto por los artículos 4, 10 y 12 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, numerales que prevén:

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL REGULAR:

“**ARTÍCULO 4.** El servicio de transporte aéreo internacional regular es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a permiso y a las rutas internacionales, los itinerarios y las frecuencias fijos aprobados, así como a las tarifas aprobadas, y a los horarios autorizados por la Secretaría conforme a lo dispuesto por este Reglamento. La entrada o salida de los puntos en territorio nacional deben ser efectuados en aeródromos internacionales.”

DEL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL NO REGULAR

“**ARTÍCULO 10.** El servicio de transporte aéreo internacional no regular es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a permiso, opera desde cualquier punto del territorio nacional a cualquier punto en el extranjero y desde cualquier punto en el extranjero a cualquier punto en territorio nacional, no está sujeto a rutas, itinerarios, frecuencias ni horarios fijos y la entrada o salida de los puntos en territorio nacional deben ser efectuados en aeródromos internacionales. Este servicio se clasifica en las siguientes modalidades:

“I.-Taxi aéreo;

“II.-Fletamento;

“III.-Ambulancia aérea, y

“Servicios no regulares, establecidos en atención al desarrollo tecnológico, de conformidad con la norma oficial mexicana correspondiente.”

“**ARTÍCULO 12.** El servicio de transporte aéreo internacional no regular bajo la modalidad de fletamento está sujeto a la autorización de horarios conforme a lo dispuesto en el artículo 21 del presente Reglamento. El permisionario mexi-

cano debe prestar el servicio desde territorio nacional hacia otro u otros países, y viceversa, expresamente determinados en el permiso correspondiente.

“El permisionario extranjero puede prestar el servicio desde un punto en el extranjero hacia un punto en territorio nacional expresamente determinados en el permiso correspondiente y puede retornar al extranjero únicamente a los pasajeros que haya transportado a territorio nacional, sin realizar cabotaje.

“El permisionario extranjero puede desembarcar carga que provenga de un punto en el extranjero a un punto en territorio nacional, siempre que se cumpla con las disposiciones aplicables al tipo de carga que transporten. Asimismo puede embarcar carga en un punto en territorio nacional con destino a un punto en el extranjero, sujeto a las condiciones que la Secretaría le establezca en su permiso y en la autorización de vuelo correspondiente.

“La Secretaría propondrá que en la celebración de tratados se pacten los requisitos y condiciones para la óptima operación de los servicios a que se refiere el presente artículo.”

“**ARTÍCULO 21.** El concesionario requiere autorización de la Secretaría para operar en los horarios que determinen por escrito los administradores aeroportuarios correspondientes, para lo cual deberá presentar las recomendaciones de cada Comité de Operación y Horarios, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley de Aeropuertos.

“La Secretaría deberá resolver la solicitud a que se refiere este artículo en un plazo que no exceda de cinco días hábiles contados a partir de aquél en que se hubiere presentado la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que la Secretaría emita resolución alguna, se considerará otorgada la autorización. En caso en que la solicitud se encontrara incompleta, la Secretaría lo deberá notificar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.”

De lo transcrito se advierte que el servicio de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga, correo o una combinación de estos, está sujeto a permiso y a las rutas internacionales, los itinerarios, frecuencias fijas, tarifas apro-

badas, y horarios autorizados por la Secretaría, siendo que la entrada o salida de los puntos en territorio nacional deben ser efectuados en aeródromos internacionales.

Por su parte el servicio de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, y no está sujeto a rutas, itinerarios, frecuencias ni horarios fijos, la entrada o salida de los puntos en territorio nacional deben ser efectuados en aeródromos internacionales; esto es, que en este tipo de transportación pueden iniciar viajes tanto en México como en el extranjero, sin limitante de tener que retornar exclusivamente a los pasajeros transportados a México.

Como modalidad encontramos el fletamento, que se encuentra sujeto a la autorización de horarios y en el caso del permisionario extranjero puede prestar el servicio desde un punto en el extranjero hacia un punto en territorio nacional expresamente determinados en el permiso correspondiente y puede retornar al extranjero únicamente a los pasajeros que haya transportado a territorio nacional, sin realizar cabotaje; esto quiere decir que sólo pueden transportarse pasajeros desde un punto situado en el extranjero hacia México, debiendo regresar a los mismos pasajeros a su país de origen.

En las resoluciones impugnadas, la autoridad reconoce que la actora tiene establecida una sucursal en México, cuyo objeto principal consiste en la prestación de servicios de transportación aérea internacional de personas y cosas, así como la realización de actividades relacionadas con dichos servicios, sin que exista controversia en cuanto a que la hoy actora cuenta con autorización por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para prestar el servicio de transportación aérea internacional no regular en su modalidad de fletamento o “charter”, que inicia en el extranjero (ida y vuelta).

Ahora, para determinar si en el caso la hoy actora es sujeto del impuesto al valor agregado por la prestación del transporte internacional no regular en su modali-

dad de fletamento, debemos atender a lo dispuesto por el artículo 1º, fracción II, tercer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone:

“**ARTÍCULO 1º.** Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

“(…)

“II.- Presten servicios independientes.

“(…)

“El contribuyente trasladará dicho impuesto, en forma expresa y por separado, a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios. Se entenderá por traslado el impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a dichas personas de un monto equivalente al impuesto establecido en esta ley, inclusive cuando se retenga en los términos de los artículos 1-A o 3, tercer párrafo de la misma.

“(…)”

Se advierte que en el numeral transcrito se relacionan los actos o actividades que resultan ser objeto del impuesto al valor agregado entre los que encontramos la prestación de servicios independientes que realicen las personas físicas y las morales en territorio nacional.

Por lo que hace a prestación de servicios independientes los artículos 14, fracción II y 29 fracciones V y VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevén:

“**ARTÍCULO 14.** Para los efectos de esta Ley se considera prestación de servicios independientes:

“(…)”

“II.- El transporte de personas o bienes.

“(…)”

“**ARTÍCULO 29.**- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

“(…)

“V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.

“VI.- La transportación aérea de personas, prestada por residentes en el país, por la parte del servicio que en los términos del penúltimo párrafo del artículo 16 no se considera prestada en territorio nacional.

“(…)”

Como se advierte, la transportación de personas o bienes es considerado como una prestación de servicios independiente y para determinar si la misma es prestada en territorio nacional y por lo tanto es objeto de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debemos tener presente lo previsto por el artículo 16, que señala:

“**ARTÍCULO 16.** Para los efectos de esta ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleve a cabo, total o parcialmente por un residente en el país.

“En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

“Tratándose de transportación aérea internacional se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozarán del mismo tratamiento. (…)”

Como se puede observar, el citado precepto establece en su primer y segundo párrafos las reglas generales para el transporte.

El primer párrafo establece el supuesto cuando el prestador del servicio sea residente en México, por lo que para efectos de la ley se considera que la prestación del servicio se realiza en territorio nacional.

El segundo párrafo contempla el supuesto del transporte internacional, en el que se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en dicho territorio se inicie el viaje, incluso si este es de ida y vuelta.

Ahora bien, el tercer párrafo del artículo 16 mencionado, establece la excepción relativa al transporte aéreo internacional que se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional, así como a la transportación aérea que se realiza del interior del país a la zona fronteriza, por lo que sólo esta es la que gozará del mismo tratamiento de la transportación aérea internacional, esto es de considerar que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional.

De lo hasta aquí relatado esta Juzgadora puede llegar a la conclusión de que por la prestación del servicio de transportación aérea internacional no regular en su modalidad de fletamento realizada por la hoy actora, al no ser prestada en territorio nacional, en virtud de que inicia en el extranjero (de ida y vuelta), no se considera contribuyente del impuesto al valor agregado, debiéndose hacer notar que a este respecto la actora en su demanda de nulidad lo reconoce al expresar lo siguiente:

“En realidad debe de reconocerse que por el transporte internacional no regular en la modalidad de fletamento, el impuesto al valor agregado no lo causa mi poderdante conforme a lo prevenido por el artículo 16 párrafo segundo de la ley de la materia y en cambio por lo que respecta a la transportación aérea internacional regular se causa tratándose de viajes que inicien en territorio nacional, aun cuando y éstos sean de ida y vuelta, pero ello

no implica que en ambos supuestos los proveedores de bienes y prestadores de servicio les hubieran trasladado dicho impuesto, que necesariamente está afectando no sólo sus intereses económicos sino también sus intereses jurídicos.”

En consecuencia, queda de manifiesto que la actora interpreta las disposiciones antes transcritas, en el mismo sentido que la autoridad en la resolución impugnada, interpretación que esta Juzgadora estima acertada, por lo que procede concluir que al respecto, no existe controversia en el caso concreto.

En ese contexto considerando que el impuesto al valor agregado es una contribución indirecta, en la que el sujeto obligado al pago de la misma no sufre el impacto económico, pues este incide en el consumidor final quien está obligado a aceptar el traslado de dicho impuesto al adquirir bienes o servicios, como en el caso de la actora, ya que la intención de dicha contribución es gravar al receptor del servicio o consumidor.

Por otra parte se hace notar que el artículo 3° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece que todo sujeto, inclusive aun cuando no cause la contribución, debe aceptar el traslado del impuesto por los bienes y servicios que adquiriera, según se desprende de su propio texto que dice:

“Artículo 3. La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados, las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, las sociedades cooperativas o **cualquiera otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación a que se refiere el artículo 1° y, en su caso, pagar el impuesto al valor agregado y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.**”

De esta disposición, claramente se desprende que, sustenta el hecho de que tiene que aceptar el traslado del impuesto al valor agregado que se cause por los bienes y servicios que adquiriera.

En este contexto, pretender que por el hecho de no ser contribuyente del tributo o estar exento del pago del mismo no deba aceptar el traslado del impuesto, implica, indudablemente, confundir la mecánica del impuesto.

En efecto, el impuesto al valor agregado, por tratarse de una contribución indirecta que grava el consumo, se distingue por tres características esenciales, a saber, “la percusión, la traslación del tributo y la incidencia”.

La percusión radica en el acto formal por el cual el tributo recae sobre el contribuyente de derecho, o sea, el sujeto que por designación o por coerción legislativa, debe pagar el impuesto.

De acuerdo a nuestra legislación, los sujetos en los que percute el impuesto, de acuerdo al artículo 1° de la ley de la materia, son las personas físicas o morales que, en territorio nacional realicen los actos o actividades consistentes en la enajenación de bienes, presten servicios independientes u otorguen el uso temporal de bienes o importen bienes y servicios.

Por otro lado, la traslación del impuesto es el fenómeno por el cual el contribuyente de derecho (aquél al que hace referencia el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), logra transferir la carga a otras personas que, devienen así en los contribuyentes de hecho, circunstancia que en la especie se encuentra regulada en el antepenúltimo párrafo del mismo artículo, en donde se señala que: se entiende por traslado del impuesto el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente o reciban los servicios, de un monto equivalente a lo que la ley respectiva establezca como impuesto.

Por último, tenemos la incidencia, que indica el sacrificio económico o la carga efectiva que soporta el que adquiere el bien o servicio, que en el caso lo es el consumidor final, quien, por cierto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 32 fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo reciente como parte del precio del bien o servicio que adquirió.

Sin embargo, quien eventualmente reciente la carga económica no se constituye, por ese hecho, en contribuyente de derecho, que es el que tiene las obligaciones y derechos que de la norma pudieran derivar, pues no debe perderse de vista que es un impuesto al consumo, esto es, que la carga económica del mismo recae en el consumidor final, quien, desde luego, no tiene derecho a que se le devuelva lo que como parte de los precios pagados le fue trasladado.

Por ello, cuando el consumidor final realiza actividades gravadas por ese impuesto, tiene derecho al acreditamiento del que le haya sido trasladado, por cuanto a los bienes y servicios que adquiera para el desarrollo de esas actividades.

Al respecto, el artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigente en 2006, establece:

“ARTÍCULO 4o. El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley la tasa que corresponda según sea el caso.

“Para los efectos del párrafo anterior, se entiende por impuesto acreditable el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.

“El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión. En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente. Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.”

Conforme a la transcripción que antecede, queda de manifiesto que el acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado,

por lo que si respecto al servicio de transportación internacional no regular o de fletamento que presta la demandante, no tiene obligación de pagar el impuesto al valor agregado, resulta evidente que se encuentra obligada a aceptar el traslado del impuesto de los proveedores o prestadores de bienes o servicios, en su calidad de consumidor final o incidido por vía indirecta y, por ende, debe resentir el pago del impuesto como parte del precio del bien o servicio adquiridos, sin que tenga derecho a la devolución o acreditamiento.

A continuación, esta Juzgadora se aboca a determinar si por la prestación del servicio de transportación internacional no regular o fletamento que presta la actora le es aplicable el Convenio sobre Transportación Aérea entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y el Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

El Convenio sobre Transportación Aérea entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 1962, así como sus enmendaduras, modificaciones, publicadas en el mismo órgano oficial los días 3 de diciembre de 1992 y 19 de julio de 2000, en los artículos 1º y 7 inciso d) a que hacen referencia las partes, disponen:

CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

“El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

“Considerando la contigüidad de sus respectivos territorios y las amistosas relaciones entre ellos;

“Deseando estrechar más aún los vínculos culturales y económicos que unen a sus pueblos y el entendimiento y buena voluntad que existe entre ellos:

“Reconociendo la creciente importancia de los viajes aéreos internacionales entre los dos países y en el hemisferio y deseando asegurar su desarrollo continuo para alcanzar el bienestar común con base de igualdad y reciprocidad.

“Deseando concluir un convenio que facilite la consecución de los objetivos mencionados:

“Han designado por tanto representantes debidamente autorizados para este fin, quienes han convenido en lo siguiente:

“(…)”

“**ARTÍCULO 1º.** Para los propósitos del presente Convenio:

“A.- La palabra ‘Convenio’ significará el Convenio y el Cuadro de Rutas adjunto al mismo.

“B.- El término ‘autoridades aeronáuticas’, significará, en el caso de los Estados Unidos de América, la Junta de Aeronáutica Civil o la persona o agencia que fuere autorizada para desempeñar las funciones que ejerce en la actualidad la Junta de Aeronáutica Civil; y, en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o la persona o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“C.- El término ‘línea aérea’ significará toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional.

“D.- El término ‘línea aérea designada’ significará una línea aérea que las autoridades aeronáuticas de una de las partes contratantes hubiere notificado a las autoridades aeronáuticas de la otra parte contratante que es la línea aérea que explotará una ruta o rutas de las específicas en el Cuadro de Rutas adjunto al Convenio. Tal notificación deberá comunicarse por escrito a través de los conductos diplomáticos.

“E.- El término ‘territorio’, con relación a un Estado, significará la extensión terrestre y las aguas territoriales adyacentes a ella, bajo la soberanía, dominio, protección, jurisdicción o fideicomiso de dicho Estado.

“F.- El término ‘servicio aéreo’ significará todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves destinadas al transporte público de pasajeros, carga o correo.

“G.- El término ‘servicio aéreo internacional’ significará un servicio aéreo que pase por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

“1-1.- El término ‘escala para fines no comerciales’ (escala técnica), significará un aterrizaje para fines que no sean los de embarcar o desembarcar pasajeros, carga o correo.”

“**ARTÍCULO 7.** Con el fin de impedir prácticas discriminatorias y para asegurar la igualdad de tratamiento, ambas partes acuerdan observar además los siguientes principios:

“(…)

“d) El combustible, aceites lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, estarán exentos, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales.”

En el caso, se advierte que el Convenio sobre transportación aérea entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, no limita su aplicación a la transportación aérea internacional regular como lo pretende la autoridad al contestar la demanda, sino precisamente tomando en cuenta los objetivos de dicho convenio “reconociendo la creciente importancia de los viajes aéreos internacionales entre los dos países y en el hemisferio y deseando asegurar su desarrollo continuo para alcanzar el bienestar común con bases de igualdad y reciprocidad” y precisamente para asegurar la igualdad de tratamiento, ambas Partes, acordaron que el combustible, aceites y lubricantes, otros materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto equipo corriente y provisiones puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una Parte en el territorio de la otra y usados en servicios internacionales, estarán exentos, a base de reciprocidad, de impuestos de aduanas, arbitrios, derechos de inspección y otros impuestos o gravámenes nacionales.

Entonces, si el artículo 7, inciso d) del Convenio que se analiza contempla la exención de los impuestos en la adquisición de ciertos bienes puestos a bordo de las aeronaves de las líneas de una Parte, y si por esta, conforme lo dispuesto por el

artículo 1° inciso c) se entiende toda empresa de transporte aéreo que ofrezca o explote un servicio aéreo internacional, implica el servicio de transportación aérea internacional regular y no regular o fletamento, es decir, que el referido convenio no hace la distinción que la autoridad en la resolución impugnada pretende.

Por su parte, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 1970, en sus artículos 5 y 24, a que aluden las partes disponen:

“ARTÍCULO 5. Derecho de vuelo en servicios no regulares.

“Cada Estado contratante conviene en que todas las aeronaves de los demás Estados contratantes que no se utilicen en servicios internacionales regulares tendrán derecho, de acuerdo con lo estipulado en el presente Convenio a penetrar sobre su territorio o sobrevolarlo sin escalas, y a hacer escalas en él con fines no comerciales, sin necesidad de obtener permiso previo, y a reserva del derecho del Estado sobrevolado de exigir aterrizaje. Sin embargo, cada estado contratante se reserva, por razones de seguridad de vuelo, el derecho de exigir que las aeronaves que deseen volar sobre regiones inaccesibles o que no cuentan con instalaciones y servicios adecuados para la navegación aérea, sigan las rutas prescritas u obtengan permisos especiales para tales vuelos.

“(…)”

“ARTÍCULO 24.

“(…)”

“Derechos de Aduana

“Las aeronaves en vuelo hacia, desde o través del territorio de otro Estado contratantes, serán admitidas temporalmente libres de derechos, con sujeción a las reglamentaciones de aduana de tal Estado. El combustible, aceite lubricantes, piezas de repuesto, equipo corriente y provisiones de a bordo que se lleven en una aeronave de un Estado contratante cuando llegue al territorio de otro Estado contratante y que se encuentren aún a bordo cuando éste salga de dicho Estado, estarán exentos de derechos de aduana, derechos de inspec-

ción u otros derechos de aduana, derechos de inspección u otros derechos o impuestos similares, ya sean nacionales o locales. Esta exención no se aplicará a las cantidades u objetos descargados, salvo disposición en contrario de conformidad con las reglamentaciones de aduana del Estado, que pueden exigir que dichas cantidades u objetos queden bajo vigilancia aduanera.

“b) Las piezas de repuesto y el equipo que se importen al territorio de un Estado contratante para su instalación o uso en una aeronave de otro Estado contratante empleada en la navegación aérea internacional, serán admitidos libres de derechos de aduana, con sujeción al cumplimiento de las reglamentaciones del Estado interesado, que pueden establecer que dichos efectos queden bajo vigilancia y control aduanero.”

Como se advierte, tampoco el referido convenio establece la distinción que la autoridad pretende, por lo que esta Juzgadora considera que en este caso la exención contemplada es para el servicio de transportación aérea internacional regular y no regular o de fletamento.

Lo anterior, no favorece las pretensiones de la enjuiciante en el sentido de que le sea devuelto el impuesto al valor agregado que le fue trasladado en virtud de que al estar exenta del pago del impuesto por la prestación del servicio de transportación aérea internacional no regular, no tiene derecho al acreditamiento y por tanto se convierte en consumidor final de los bienes y servicios adquiridos para la prestación de los mismos, conforme a lo que ha quedado razonado en párrafos precedentes.

De aceptarse la postura de la parte actora en cuanto que al no ser sujeto del impuesto se le debe devolver lo que se le trasladó, sería tanto como llegar al inadmisibles extremo que todos aquellos sujetos nacionales o extranjeros que por disposición legal no son contribuyentes del tributo, a manera de ejemplo, una ama de casa, pudieran pedir la devolución del impuesto al valor agregado que como parte del precio le es trasladado en la compra de bienes o servicios o en el uso temporal de bienes, pues esto, además de carecer del mínimo sustento legal, implicaría desvirtuar

la naturaleza misma de la contribución, que, se insiste, se estableció para gravar el consumo de bienes y servicios.

Ahora bien, de acuerdo a los términos establecidos en la ley, los obligados a enterar al fisco federal el impuesto al valor agregado son los contribuyentes del mismo, que por tener tal carácter tienen también la posibilidad legal de acreditar en contra del impuesto a cargo, el impuesto que les fue trasladado y, en su caso, de resultar un saldo a favor, podrán solicitar la devolución, pero esto sólo en virtud de ser contribuyentes del tributo, pero en el caso de la parte actora, al adquirir combustibles, aceites, lubricantes, materiales técnicos fungibles, piezas de repuesto, equipo corriente, provisiones puestas a bordo de la nave, no tiene derecho a la devolución, pues basta remitirse a la tercera de las características que rigen esta contribución, que es la incidencia, es decir, la absorción final de la carga económica.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 52 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

- I.-** La actora no acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;
- II.-** Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas, precisadas en el resultando 1º de este fallo;
- III.- NOTIFÍQUESE.-** Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a su Sala de origen una vez que haya quedado resuelto en definitiva y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 12 de enero de 2009, por mayoría de

siete votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y dos votos en contra de los CC. Magistrados: Olga Hernández Espíndola y Juan Manuel Jiménez Illescas. Se encontraba ausente la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 23 de enero de 2009 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-140

CONTRAVENCIÓN DE JURISPRUDENCIA. APERCIBIMIENTO A LOS MAGISTRADOS RESPONSABLES.- De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando con motivo de la denuncia formulada por alguna de las partes en un juicio contencioso administrativo, se conozca que una de las Salas dictó sentencia en contravención de jurisprudencia, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está facultado para hacerlo del conocimiento del Pleno de la Sala Superior, previo informe que rindan los Magistrados integrantes de la Sala que hayan votado a favor de la sentencia en donde supuestamente se contravino la jurisprudencia, para que este resuelva lo conducente; y de ser fundada la denuncia aperciba a los citados Magistrados en el sentido de que en caso de reincidencia, lo hará del conocimiento de la Junta de Gobierno y Administración de este propio Tribunal, para que proceda en términos de la fracción XXVII, del artículo 41, de la Ley Orgánica del mismo. (4)

Contravención de Jurisprudencia Núm. 1249/07-17-09-6/723/08-PL-11-07.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-141

Contravención de Jurisprudencia Núm. 12610/07-17-05-1/680/08-PL-11-07.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, en sesión de 12 de enero de 2009, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda. (Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

VI-P-SS-142

Contravención de Jurisprudencia Núm. 23504/06-17-10-2/1486/08-PL-11-07.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

(...)

21.- (...)

Teniendo presentes los elementos hasta aquí expuestos, los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consideran que en el caso resulta fundada la denuncia de contravención de la jurisprudencia V-J-SS-135, en razón de las siguientes consideraciones:

En principio resulta necesario indicar, que en el primer párrafo, del artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de manera expresa y categórica se establece que las Salas Regionales están obligadas a aplicar la jurisprudencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, salvo que esta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal; exigencia legal que en el caso incumplieron los Magistrados María Eugenia Rodríguez Pavón y Horacio Cervantes Vargas, integrantes de la Novena Sala Regional Metropolitana, al dictar la sentencia de fecha 18 de febrero de 2008, en el juicio contencioso administrativo 1249/07-17-09-6, pues pasando por alto que en esa fecha ya se había establecido por parte del

Pleno de la Sala Superior la jurisprudencia V-J-SS-135, materia de la denuncia de contravención que se resuelve, e incluso estaba publicada en la Revista que edita este Órgano Jurisdiccional No. 83, Noviembre 2007, Año VII, Quinta Época, emitieron esa sentencia vertiendo razonamientos que resultan ser contrarios al contenido de dicha jurisprudencia.

Por otro lado, efectivamente como lo hace valer la autoridad denunciante, en el caso los Magistrados María Eugenia Rodríguez Pavón y Horacio Cervantes Vargas, integrantes de la Novena Sala Regional Metropolitana, contravienen la jurisprudencia V-J-SS-135, en virtud de que al resolver el juicio contencioso administrativo 1249/07-17-09-6, consideraron que como lo hizo valer el actor, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada aplicó en forma parcial el artículo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en vigor, por no haber resuelto en sentido positivo su solicitud para que se adicionara en su “haber de retiro”, que percibe como militar ya retirado, el concepto de compensación garantizada, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de dicha ley, el cual a juicio de dichos Magistrados incluye tal incremento conforme a los tabuladores autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En efecto, en el texto de la jurisprudencia V-J-SS-135, al interpretar el artículo 31 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, **se señala expresamente que a los haberes de retiro de los militares que se encuentran en alguna de las causas de retiro establecidas en la ley, no pueden adicionarse con la compensación garantizada, por no tener la naturaleza de asignación aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;** estableciendo claramente la diferencia que existe entre lo que es una “asignación” y la “compensación garantizada”, en el sentido de que la primera es aquella que dicha Secretaría, le reconoce a un militar por tener conocimientos especializados o por realizar una actividad determinada, y la segunda es una remuneración complementaria del sueldo base que se asigna a los puestos en función del grupo, grado y nivel salarial, que no se encuentra autorizada como asignación por esa Secretaría; pues a pesar de tener

presente lo anterior, específicamente la diferencia que existe entre lo que debe entenderse por “asignación” y “compensación garantizada”, respectivamente, como se aprecia tanto de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2008, dictada en el juicio contencioso administrativo 1249/07-17-09-6, como en el informe de ley que rindieron respecto de la propia denuncia de la contravención de jurisprudencia que se resuelve en este fallo, los Magistrados María Eugenia Rodríguez Pavón y Horacio Cervantes Vargas, integrantes de la Novena Sala Regional Metropolitana, aplicaron un criterio contrario al que se sustenta en la jurisprudencia de que se trata, al llegar a la convicción de que si la autoridad aplicó lo dispuesto por el artículo Sexto Transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, luego entonces, se encontraba obligada a aplicar en forma íntegra tanto el contenido de dicho artículo, como el diverso 31 de esa ley, **en el sentido de considerar para efecto de determinar el haber de retiro del actor, los rubros que señala este último numeral y “la compensación garantizada”, toda vez que esta no solo se encuentra asignada para los servidores públicos del orden civil, sino también para los militares.** Y en consecuencia, determinaron, que lo procedente era declarar la nulidad de la resolución impugnada en dicho juicio, para el efecto de que la autoridad emitiera una nueva debidamente fundada y motivada, en la que se tomara en cuenta para el cálculo del haber de retiro del demandante, las cantidades establecidas en el aludido artículo 31, y por ende el otorgamiento de la compensación garantizada.

En ese orden, se concluye que en efecto como lo manifiesta la autoridad denunciante, los Magistrados María Eugenia Rodríguez Pavón y Horacio Cervantes Vargas, al emitir la sentencia de fecha 18 de febrero de 2008, en el juicio 1249/07-17-09-6, en los términos en que lo hicieron, contravinieron la jurisprudencia V-J-SS-135; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe apercibir a dichos Magistrados que en caso de reincidencia se procederá a sancionarlos administrativamente en términos de la ley de la materia.

Resulta aplicable, por analogía, el precedente número V-P-SS-218 de este Tribunal, consultable en la Revista que edita No. 28, Abril 2003, Quinta Época, Año III, página 115, que establece:

“CONTRAVENCIÓN DE JURISPRUDENCIA.- APERCIBIMIENTO A LOS MAGISTRADOS RESPONSABLES. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 263 del Código Fiscal de la Federación, el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está facultado para hacer del conocimiento del Pleno de la Sala Superior, la contravención de jurisprudencia en que haya incurrido alguna Sala Regional del Tribunal, para que dicho Pleno resuelva lo conducente y de ser fundada, aperciba a los Magistrados que integraban la Sala Regional en el momento en que se haya incurrido en la contravención, en el sentido de que en caso de reincidencia se procederá a sancionarlos administrativamente en los términos de la ley de la materia y el Presidente del Tribunal remitirá copia de la resolución a los expedientes personales para que obre como antecedente.

“Juicio No. 1886/01-11-05-2/545/01-PL-11-07.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de enero de 2002, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Juan José Ramón Sánchez Síntora.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 8 de noviembre 2002)”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con el diverso numeral 79, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se emiten los siguientes

3. PUNTOS RESOLUTIVOS

3.1. Es procedente y fundada la denuncia de contravención de la jurisprudencia número V-J-SS-135, formulada por el Subdirector General y Secretario de la

H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, en virtud de que efectivamente los Magistrados María Eugenia Rodríguez Pavón y Horacio Cervantes Vargas, integrantes de la Novena Sala Regional Metropolitana, resolvieron el juicio contencioso administrativo 1249/07-17-09-6, aplicando un criterio contrario al que se sustenta en el contenido de la misma.

3.2. Se apercibe a los citados Magistrados, en el sentido de que en caso de reincidir se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en términos de la ley de la materia.

3.3. Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de enero del presente año, por unanimidad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto, el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 16 de enero de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRATADOS INTERNACIONALES

VI-P-SS-143

CERTIFICADO DE ORIGEN EN EL QUE SE RECTIFICA LA FRACCIÓN ARANCELARIA DE LA MERCANCÍA IMPORTADA DE UN PAÍS MIEMBRO DE LA ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN.- PROCEDE SU EXHIBICIÓN Y VALORACIÓN EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN O EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El Tratado de Montevideo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1981, dio origen a la Asociación Latinoamericana de Integración, ALADI, con el fin de establecer un área de preferencia económica entre los países miembros. Con este motivo fue emitido el Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2002, en el cual se estipulan las preferencias arancelarias aplicables a la importación de mercancías entre ambos países. En esta tesitura, si la autoridad al ejercer sus facultades de comprobación, respecto a importaciones realizadas al amparo del mencionado Decreto, resuelve que es incorrecta la fracción arancelaria declarada en el certificado de origen, se estima que el particular puede válidamente exhibir tanto en el recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación o en el juicio contencioso administrativo federal un certificado de origen corregido, ya que no existe ninguna disposición jurídica que lo prohíba. En consecuencia, tanto la autoridad administrativa, como este Tribunal, tienen la obligación de valorar el certificado de origen corregido, pues no sería válido limitar el derecho que tiene el particular para exhibir los medios probatorios con los cuales pretenda acreditar la eficacia de sus agravios o conceptos de impugnación. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2547/06-18-01-4/1595/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y

1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-144

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 699/07-18-01-2/1364/08-PL-08-10- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de enero de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

De modo que, la controversia en la sede administrativa como en esta instancia jurisdiccional radica únicamente en la correcta clasificación arancelaria de la mencionada mercancía en la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración, toda vez que no fue cuestionada la naturaleza ni la descripción de la mercancía en cita, ya que en el caso concreto no tuvo intervención la Administración Central de Laboratorios y Servicios Científicos.

En tal virtud, el punto controvertido exclusivamente versa en la correcta clasificación arancelaria de la madera aserrada de lagarto caspi.

Considerando, como ya se apuntó, que no existe controversia en la naturaleza y descripción de la mercancía importada consistente en **madera aserrada de lagarto caspi (*calophyllum brasiliense*)**, se tiene que el artículo Primero del Decreto para la aplicación del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Perú, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de septiembre de 2002, dispone lo siguiente:

“**VICENTE FOX QUESADA**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 2o. y 14 de la Ley de Comercio Exterior; 31 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

“**CONSIDERANDO**

“Que el 28 de diciembre de 1980 fue aprobado por el Senado de la República el Tratado de Montevideo 1980, cuyo Decreto de promulgación se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1981, con objeto de dar continuidad al proceso de integración latinoamericano y establecer a largo plazo, en forma gradual y progresiva, un mercado común, para lo cual se instituyó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI);

“Que en el marco del Tratado de Montevideo 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú, suscribieron el 25 de marzo, de 1987, el Acuerdo de Complementación Económica No. 8, mismo que señala diversas preferencias arancelarias, otorgadas por dichos países, identificadas en los términos de la Nomenclatura de la ALADI (NALADISA);

“Que los países miembros de la ALADI, así como la misma Asociación adoptaron, a partir del 2002 la tercera enmienda a la Nomenclatura basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías;

“Que para la exacta observancia del Acuerdo de Complementación Económica No. 8 es necesario establecer la tabla de equivalencias de la Nomenclatura de la ALADI con la de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que permita a su vez aplicar las preferencias arancelarias actualizadas, otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos en el marco del referido Acuerdo; y

“Que el 18 de junio de 2002, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú suscribieron el Quinto Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica No. 8, mediante el cual se prorroga la vigencia del Acuerdo del 1o. de julio de 2002 al 31 de diciembre de 2003 y se realizan ajustes en algunas de las preferencias anteriormente pactadas, como resultado de la correlación entre la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación basada en el Consejo de Cooperación Aduanera (NALADI) y el Sistema Armonizado (NALADISA), he tenido a bien expedir el siguiente:

“DECRETO

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** Para la aplicación de las preferencias arancelarias porcentuales, otorgadas por los Estados Unidos Mexicanos a la República del Perú, se estará a la siguiente:

“TABLA DE LAS PREFERENCIAS ARANCELARIAS PORCENTUALES QUE OTORGAN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LA REPÚBLICA DEL PERÚ, EN EL ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 8.

FRACCIÓN		TEXTO	OBSERVACIONES	PREF. ARAN. PORC.
NALADISA 02 MEXICANA				
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
4407.99.60	4407.99.01 4407.99.99	De palo trébol (Amburana cearensis A. Sm.)	De ishpingo, aserrada	90
4407.99.90	4407.99.01 4407.99.99	Las demás	Para las maderas aserradas siguientes: Catahua (Huracrepitans); Copaiba (Copaifera sp.); Lagarto caspi (Calophyllum brasiliense) ; Cachimbo (Cariniana decandra); Pumaquiro (Aspidosperma macrocarpon); Huayruro (Ormosia sp.); y Mashonaste (Clarisia racemosa)	90
44.08		Hojas para chapado (incluidas las obtenidas por cortado de madera estratificada), para contrachapado o para otras maderas estratificadas similares y demás maderas, aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas, unidas longitudinalmente o por los extremos, de espesor inferior o igual a 6 mm.”		

De la lectura a la transcripción que antecede se desprende que el 31 de marzo de 1981 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Tratado de Montevideo de 1980 que creó la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

Además, se advierte que en el marco del Tratado de Montevideo de 1980, los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú, suscribieron el Acuerdo de Complementación Económica No. 8, el cual prevé preferencias arancelarias en la importación de mercancías entre ambos países, las cuales están identificadas en los términos de la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración.

Así, el citado Decreto en su artículo Primero prevé la Tabla de las preferencias arancelarias porcentuales otorgadas entre ambos países, indicándose en la primera columna la fracción arancelaria conforme a la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración, y la segunda columna se establece la fracción arancelaria “mexicana”, es decir, la prevista en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, la cual está basada en el sistema armonizado.

Ahora bien, de dicha tabla se desprende que la mercancía consistente en **madera aserrada de lagarto caspi** (*calophyllum brasiliense*) le corresponde una preferencia arancelaria porcentual del 90%, debiendo ser clasificada en la fracción arancelaria **4407.99.90** conforme a la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas fracciones arancelarias equivalentes en el **Sistema Armonizado** de Designación y **Codificación** de Mercancías utilizado por México son las fracciones **4407.99.01** y 4407.99.99.

No obstante lo anterior, como fue motivado en la resolución originalmente recurrida, en la columna correspondiente a la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración del certificado de origen 149-CCITL-2006 se declaró incorrectamente la fracción arancelaria **4407.99.01.00**.

De ahí que, la cuestión a dilucidar radica en si el actor acreditó, en la sede administrativa, la procedencia de la preferencia arancelaria solicitada con la exhibición del certificado de origen corregido.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 36, fracción I inciso d) de la Ley Aduanera y el artículo 9 de la Ley de Comercio Exterior prescriben literalmente lo siguiente:

“Artículo 36. Quienes importen o exporten mercancías están obligados a presentar ante la Aduana, por conducto de agente o apoderado Aduanal, un pedimento en la forma oficial aprobada por la Secretaría. En los casos de las mercancías sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias cuyo cumplimiento se demuestre a través de medios electrónicos, el pedimento deberá incluir la firma electrónica que demuestre el descargo total o parcial de esas regulaciones o restricciones. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

“I. En importación:

“(...

“d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

“Artículo 9o. El origen de las mercancías se podrá determinar para efectos de preferencias arancelarias, marcado de país de origen, aplicación de cuotas compensatorias, cupos y otras medidas que al efecto se establezcan. El origen de la mercancía podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país.”

De la interpretación literal y gramatical de estos preceptos se colige, en primer lugar, para la importación de mercancías al territorio nacional se debe presentar ante la Aduana, por conducto de agente o apoderado Aduanal, un pedimento en la forma

oficial aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), el cual es una especie de declaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior en la cual se declara, entre otros elementos, la descripción de la mercancía importada, su clasificación arancelaria, valor normal o comercial, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías.

En este sentido es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/98 emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 365:

“PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. El término declaración fiscal constituye cualquier expresión escrita relativa al cumplimiento de una obligación tributaria que realiza el sujeto pasivo ante la autoridad hacendaria, mientras que el pedimento es una especie de declaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual sea el importador o el exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías. Por consiguiente, debe aceptarse que dentro del contexto de declaraciones en materia de impuestos federales, se encuentran los pedimentos.

“Contradicción de tesis 22/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Tesis de jurisprudencia 62/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho.”

Asimismo, de los precepto legales en cita se desprende que al pedimento de importación debe anexarse el “documento” (certificado de origen o declaración en factura de conformidad con el Instrumento Internacional correspondiente o en términos del Acuerdo por el que se Establecen las Normas para la Determinación del País de Origen de Mercancías Importadas y las Disposiciones para su Certificación, en Materia de Cuotas Compensatorias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1994) con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías, para determinar lo siguiente:

- La procedencia de un trato arancelario preferencial,
- Inaplicación de cuotas compensatorias,
- Cupos, marcado de país de origen y otras medidas que al efecto se establezcan, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Así, la inobservancia de las disposiciones legales puede generar los supuestos siguientes:

- Que el importador no anexe al pedimento el certificado de origen, o
- Que el importador exhiba un certificado de origen “defectuoso” o “irregular” sin presentar ante la propia autoridad aduanera uno subsanado.

No obstante, tal circunstancia no limita el derecho de prueba del importador para que en el recurso de revocación, previsto en el Código Fiscal de la Federación, exhiba el **certificado corregido**, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal que los recursos administrativos no son trampas procesales en perjuicio de los gobernados, sino controles de legalidad de la propia Administración Pública Federal, y por consiguiente no opera la preclusión del derecho de rendir la prueba.

Sostener lo contrario sería violatorio de la formalidad esencial del procedimiento relativa al derecho de prueba prevista en el artículo 14 constitucional, con lo cual se debe juzgar sobre la verdad material de los hechos, en términos de la prerrogativa constitucional señalada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es aplicable la jurisprudencia P./J. 47/95 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, página 133:

“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga ‘se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento’. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

“Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

“Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

“Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

“Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”

Por lo tanto, si el gobernado exhibe el certificado de origen corregido como prueba en el recurso administrativo, la autoridad encargada de la resolución del medio de defensa no sólo debe admitirlo; sino, debe también valorarlo para determinar si se acredita la procedencia de la preferencia arancelaria solicitada, ello aun cuando no se haya presentado ante la Aduana, a efecto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento de esa instancia recursal.

En este sentido se ha pronunciado la Primera Sección de esta Sala Superior en el precedente V-P-1aS-54, publicado en la Revista 12, Quinta Época, Año I, Diciembre de 2001, página 90:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar al pedimento de importación el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que deba pagarse una cuota compensatoria, también lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen

como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba. (16)

“Juicio No. 510/98-02-02-9/8/00-S1-03-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2001, por mayoría de 3 votos a favor, uno con los puntos resolutivos y uno en contra.- Magistrada Ponente: Alma Peralta Di Gregorio.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 7 de agosto de 2001)”

De igual manera se ha pronunciado la Segunda Sección de esta Sala Superior en la jurisprudencia IV-J-2aS-9 emitida por esta Sección, publicada en la Revista 25, Año II, Agosto 2000, página 7:

“CERTIFICADO DE ORIGEN.- NO ACOMPAÑARLO AL PEDIMENTO NO IMPLICA LA PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE RENDIR LA PRUEBA. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Aduanera, vigente hasta marzo de 1996, y con el 66 de la Ley de Comercio Exterior, el importador está obligado a acompañar, al pedimento de importación, el certificado de origen, cuando las mercancías sean idénticas o similares a aquéllas por las que daba pagarse una cuota compensatoria. También lo es, que la falta de presentación no puede tener como consecuencia la preclusión del derecho de rendir la prueba. Por lo tanto, si se exhibe el certificado de origen como prueba en el recurso administrativo o en el juicio, se le debe admitir y valorar, aun cuando no se haya presentado ante la Aduana, pues su presentación extemporánea no puede tener como consecuencia privar al particular de su prueba. (1)

“TV-P-2aS-25

“Juicio de Nulidad No. 100(20)43/97/2658/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 30 de junio de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“TV-P-2aS-26

“Juicio de Nulidad No. 100(21)5/98/752/97.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de agosto de 1998, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Miguel Ángel Luna Martínez.

“TV-P-2aS-61

“Juicio de Nulidad No. 100(21)1/98/(2)1599/97-II.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 17 de septiembre de 1998, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.

“TV-P-2aS-103

“Juicio de Nulidad No. 100(20)65/98/225/98.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 28 de enero de 1999, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Ma. Luisa de Alba Alcántara.

“TV-P-2aS-247

“Juicio de Nulidad No. 2210/98-06-02-1/99-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en la sesión de 25 de enero de 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. “(Tesis de Jurisprudencia aprobada en sesión de 29 de febrero del 2000)”

En este contexto, se procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por la actora para acreditar los extremos de su pretensión tanto en la sede administrativa como en esta instancia jurisdiccional (exhibidas en su escrito de demanda), consistentes en el pedimento de importación, factura 002-000390, certificado de origen presentado en el despacho de la mercancía, así como el corregido que fue exhibido igualmente en el recurso administrativo.

Aunado que en términos del principio de litis abierta (analizado en el considerado cuarto de este fallo) esta Juzgadora tiene los elementos necesarios para pronunciarse en cuanto al fondo de la cuestión efectivamente planteada, y así evitar un innecesario reenvío a la autoridad administrativa, y en consecuencia es **infundado** el argumento defensivo de la autoridad en el sentido de que ha precluido el derecho del actor ha exhibir un certificado de origen corregido.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los artículos 14, fracciones I, XII y XIII, y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I. La parte actora **probó** su acción, en consecuencia,

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, y que fueron debidamente descritas en el resultando 1° de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 19 de enero de 2009**, por mayoría de **10 votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y **un voto en contra** del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 26 de enero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 2547/06-18-01-4/1595/08-PL-08-10

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

VOTO PARTICULAR

Para mejor apreciación del motivo de mi desacuerdo, manifiesto lo siguiente:

El fallo mayoritario razonó que la litis se circunscribía en determinar si el hoy actor acreditó ante la autoridad, la procedencia de la preferencia arancelaria solicitada, con el certificado de origen corregido.

El motivo del crédito liquidado, lo constituye la indebida clasificación arancelaria en que se incurrió al importar la mercancía, pues el pedimento de importación 06 38 3338 6001138, fue acompañado de un certificado de origen que ostentó la clasificación arancelaria **4407.99.01.00** (de la nomenclatura arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración) para la mercancía: madera aserrada de lagarto caspi (*calophyllum brasiliense*), cuando debió ser la fracción **4407.99.90**.

Fue hasta el recurso de revocación intentado por la actora, cuando se subsanó el certificado de referencia, asentando la fracción correcta, documental que dice la actora debió ser admitida y valorada en dicha instancia de impugnación; así las cosas, al haberse exhibido dicha probanza en juicio, se valoró por la mayoría, concluyendo que con la misma se acredita el origen peruano de las mercancías y con ello la procedencia de la preferencia arancelaria que la autoridad aduanera negó.

No se comparte lo resuelto, toda vez que, cuando una autoridad aduanera realiza la revisión de mercancía importada y detecta que los datos de la fracción arancelaria asentados en el Certificado de Origen, son distintos a los que realmente corresponden, esta irregularidad no puede considerarse un defecto del certificado, porque constituye un vicio de carácter sustantivo en cuanto al bien o producto importado, dado que significa que lo declarado no corresponde a lo realmente importado.

En efecto, en el caso se resuelve **fundado** que con el certificado de origen que se exhibe al juicio, se acredita el origen de la mercancía importada, ya que el mismo fue corregido en cuanto a la fracción arancelaria señalada por la autoridad aduanera,

al cual, le es otorgado pleno valor probatorio y con ello se determina que la infracción determinada por la autoridad fue subsanada, y se acredita que la mercancía goza de la preferencia arancelaria, sustituyendo a la aduana en la valoración del certificado corregido.

Me aparto de lo resuelto por la mayoría, en atención a que se consideró válido el hecho de que la actora ofreciera y exhibiera un certificado de origen corregido, para acreditar el trato arancelario preferencial, lo cual en la especie no es posible, toda vez que, si los datos de la fracción arancelaria asentados en el Certificado de Origen, son distintos a los que realmente corresponden, esta irregularidad no puede considerarse un defecto del certificado, porque constituye un vicio de carácter sustantivo, por lo que en el caso concreto, no se trata de un certificado defectuoso, y por lo tanto no es admisible el hecho de aportar un Certificado de Origen corregido posteriormente.

Es importante destacar que la mayoría no tomó en cuenta, que en este caso, la parte demandada aduce en su defensa: **que el certificado debió presentarse correctamente desde el momento del despacho, o bien al ofrecer pruebas en el procedimiento aduanero ante la Aduana de Tampico para que ella lo valorara, por lo que la presentación del certificado corregido en el recurso fue extemporánea.**

Es decir, se debe valorar que la autoridad resolvió que la mercancía en el certificado de origen fue clasificada incorrectamente en la fracción arancelaria **4407.99.01.00** (Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de integración), siendo correcta la diversa fracción **4407.99.90** (Nomenclatura Arancelaria de la Asociación Latinoamericana de Integración), y por tanto no se demostró la procedencia de la tasa preferencial solicitada, es decir, se trata de un problema en el que la fracción arancelaria declarada no fue señalada por nuestro país como una de las fracciones arancelarias que gozarían de trato arancelario preferencial; mientras que la fracción corregida sí lo fue, pero la presentación de dicho documento es extemporáneo, puesto que la importadora debió contar con el certificado de origen

correctamente llenado, desde el momento de la operación de importación y exhibirlo ante la autoridad aduanera para su valoración.

En efecto, el problema que resulta del cambio de clasificación arancelaria motivada en la verdadera naturaleza de la mercancía presentada con el pedimento, no solamente incumbe al certificado de origen exhibido por el importador, sino también es relativo a que en el pedimento de importación tampoco se describe correctamente la mercancía importada **y por lo tanto no existe una solicitud válida para darle trato arancelario preferencial.**

Se invoca en apoyo de lo anterior la jurisprudencia del Poder Judicial Federal cuyo rubro y texto establece:

“No. Registro: 195.613

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“VIII, Septiembre de 1998

“Tesis: 2a./J. 62/98

“Página: 365

“PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. El término declaración fiscal constituye cualquier expresión escrita relativa al cumplimiento de una obligación tributaria que realiza el sujeto pasivo ante la autoridad hacendaria, mientras que el pedimento es una especie de declaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual sea el importador o el exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, **la clasificación**

arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías. Por consiguiente, debe aceptarse que dentro del contexto de declaraciones en materia de impuestos federales, se encuentran los pedimentos.

“Contradicción de tesis 22/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

“Tesis de jurisprudencia 62/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del doce de junio de mil novecientos noventa y ocho.”

Por otra parte, al valorar en este juicio el certificado de origen corregido, se priva o limita a la autoridad demandada de la oportunidad de llevar a cabo el ejercicio de sus facultades de verificación de origen a los importadores y exportadores de Estados Unidos de América o Canadá, como se lo permite el artículo 506(10) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las reglas 57 y 58 de la Resolución que establece las reglas generales relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que instituyen la facultad para la suspensión de trato arancelario preferencial, una vez que se hubieran determinado por dos veces o más, que un bien no califica como originario.

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

LEY DEL SEGURO SOCIAL

VI-P-SS-145

SEGURO SOCIAL.- EL REPARTO INDIVIDUALIZADO DE UTILIDADES OTORGADO POR UNA EMPRESA COMO RECONOCIMIENTO AL ESFUERZO DE LOS TRABAJADORES PARA LOGRAR ESTÁNDARES INTERNACIONALES, CONVENIDO EN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRADORA DEL SALARIO.-

La prestación otorgada a los trabajadores como “reparto individualizado de utilidades” como reconocimiento a su esfuerzo para contribuir a que la empresa logre estándares de calidad de clase mundial constituye en esencia un estímulo a la productividad, que al estar convenido en el contrato colectivo de trabajo cumple con los requisitos de ser ordinaria y permanente a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 34/2002 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo se estima que tal prestación se entrega al trabajador a cambio de su trabajo, porque tiene como finalidad incentivar la calidad y productividad laboral, lo que constituye una ventaja económica para éste, que debe ser considerada integradora del salario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, con independencia de que dicha prestación sea variable e indeterminada ya que el citado numeral contempla como integrantes del salario base de cotización a otras prestaciones que también son variables e indeterminadas. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3441/02-05-01-5/1172/03-PL-10-04 Y ACUMULADOS.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de enero de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

DÉCIMO.- (...)

En ese tenor, se pronuncia este Pleno en el sentido de declarar infundada la pretensión de las demandadas, toda vez que la prestación económica que denominan “*Reparto individualizado de resultados operativos globales anuales de la Empresa, sucedáneo del reparto de utilidades*”, sí debe integrar el salario base de cotización.

Por cuanto hace a los argumentos sintetizados en los numerales 2º, A, B y C y 3º, no le asiste la razón a la demandante, según lo que a continuación se resuelve:

En principio es de señalar que, resultan aplicables, en cuanto a las cuotas obrero patronales, cuya devolución solicitaron las demandadas, las normas vigentes en mayo de 2001, toda vez que las cuotas en conflicto, cuya devolución se pretende, corresponden a ese mes y año.

El artículo 27 de la Ley del Seguro Social vigente en esa fecha establecía:

“**Artículo 27.** Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

“Se excluyen como integrantes del salario base de cotización dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

“**I.** Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;

“**II.** El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará sala-

rio; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;

“**III.** Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;

“**IV.** Las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, **y las participaciones en las utilidades de la empresa;**

“**V.** La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando representan cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

“**VI.** Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

“**VII.** Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

“**VIII.** Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, y

“**IX.** El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

“Para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes del salario base de cotización, deberán estar debidamente registrados en la contabilidad del patrón.”

Del precepto antes transcrito, se desprende que para efectos de la Ley del Seguro Social, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habita-

ción, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.

Dicho numeral establece en nueve fracciones los conceptos que por su naturaleza se excluyen como integrantes del salario.

Entre ellos, se encuentran las participaciones en las utilidades de la empresa, concepto respecto del cual, las empresas demandantes en el presente juicio, pretenden equiparar la prestación que otorgan a sus trabajadores para sustentar su criterio en el sentido de que no deben integrar el salario base de cotización.

Ahora bien, a fin de resolver el conflicto sometido a la jurisdicción de este Tribunal, es importante precisar que el concepto “participación en las utilidades de la empresa”, establecido como excluido del salario base de cotización en la norma que nos ocupa, tiene su origen y base en el artículo 123, Apartado A, fracción IX, de la Constitución General de la República, por lo que resulta incuestionable que, para determinar la naturaleza de la prestación que otorgan dichas empresas a sus trabajadores, es menester remitirnos a la disposición constitucional citada que resulta totalmente aplicable al caso concreto, no como norma supletoria ni por analogía, sino en virtud de que el concepto excluido del salario base de cotización a que nos referimos, tiene regulación específica que se origina en la Carta Magna, por lo que resulta innecesario que el citado artículo 27 o cualquier otra disposición de la Ley del Seguro Social, señalen expresamente la aplicación supletoria de la Constitución Federal.

Por ello, se estima que contrario a lo aducido por la actora, no es ilegal la actuación de la autoridad al invocarlas como fundamento de su resolución.

En ese contexto, resulta que para resolver la cuestión que nos ocupa, deberá acudirse a las disposiciones que regulen la naturaleza, objeto y origen del concepto “reparto de utilidades”.

Así, el artículo 123, Apartado A, fracción IX, establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la Ley.

“El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

“**A.-** Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

“(…)

“**IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:**

“**a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;**

“**b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;**

“**c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.**

“**d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;**

“**e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda**

y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

“f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.”

De la transcripción anterior se advierte que la participación de las utilidades es, en principio, un derecho de los trabajadores que se determina a través de una Comisión Nacional, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno que fijará el porcentaje que deba repartirse a los trabajadores, la cual debe realizar investigaciones y estudios necesarios para conocer las condiciones generales de la economía nacional, y que debe tomar en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la reinversión de capitales.

El porcentaje fijado puede ser revisado por la misma Comisión cuando existan nuevos estudios que lo justifiquen.

Se establece también que por ley se puede exceptuar de dicha obligación a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años.

El monto de las utilidades se determinará tomando como base la renta gravable de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los trabajadores podrán objetar la determinación efectuada por el patrón.

De acuerdo con lo anterior queda de manifiesto que el concepto excluido por el artículo 27, fracción IV, de la Ley del Seguro Social, como integrante del salario base de cotización consistente en la participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa, difiere en cuanto origen, objeto y naturaleza, del “Reparto” otorgado por las demandantes a sus trabajadores.

En efecto, el “Reparto” que otorgan las empresas tiene las siguientes bases:

1.- **Deriva de un convenio privado** celebrado entre éstas y los sindicatos de trabajadores a su servicio.

2.- Es un acto unilateral de la empresa que **tiene como objetivo reconocer el esfuerzo de los trabajadores.**

3.- **La empresa fijará los factores de medición** con los que determinará si hay base para el bono o no.

4.- Está sujeto a resultados operativos y de productividad y no a las utilidades obtenidas por la empresa.

5.- **El espíritu del “Reparto” es compartir con el trabajador los beneficios obtenidos por la empresa en materia de productividad**, resultado de la combinación de inversión de capital, la organización administrativa del equipo y la tecnología, con la voluntad de la fuerza de trabajo en realizar las tareas operativas con calidad.

6.- El “Reparto” concedido por las demandantes no será materia de negociación en revisiones de contrato colectivo ni de ninguna naturaleza, ya que **los parámetros para su otorgamiento los fijará y/o modificará la empresa de acuerdo a las condiciones y necesidades del mercado.**

Estos elementos constan en los convenios celebrados con los sindicatos de trabajadores que prestan sus servicios a las empresas demandantes, que ha quedado transcrito en páginas precedentes.

De acuerdo con lo anterior, queda de manifiesto, que la prestación que nos ocupa, está sujeta a la decisión de la empresa, la cual fijará o modificará los parámetros

para su otorgamiento, por lo que no se concede al trabajador el derecho a oponerse a tales determinaciones.

Sin embargo, la participación de utilidades establecida en la Constitución sí está sujeta a oposición por parte de los trabajadores y tiene regulación específica en los artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 125, 127, 129, 130 y 131, de la Ley Federal del Trabajo, en los términos siguientes:

“Artículo 117. Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, **de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.**”

“Artículo 118. Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, **la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional** y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.”

“Artículo 119. La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguiente.”

“Artículo 120. **El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.**

“Para los efectos de esta Ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

“Artículo 121. **El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:**

“I. El patrón, dentro de un término de diez días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

“Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

“II. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente; y

“III. La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

“IV. Dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara (sic) a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio.”

“Artículo 122. El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

“Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

“El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente.”

“Artículo 123. La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajado por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.”

“Artículo 125. **Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:**

“I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga;

“II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo;

“III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen conveniente, dentro de un término de quince días; y

“IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días.”

“Artículo 127. **El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:**

“I. Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades;

“II. Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento, como salario máximo.

“III. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

“IV. Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo;

“V. En la industria de la construcción, después de determinar qué trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue conveniente para su citación;

“VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y

“VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado sesenta días durante el año, por lo menos.”

“Artículo 129. La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.”

“Artículo 130. Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes.”

“Artículo 131. El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.”

Conforme a los dispositivos antes transcritos, resulta evidente que la prestación económica otorgada por las actoras a sus trabajadores por concepto de “Reparto individualizado de resultados operativos globales anuales de la Empresa sucedáneo del reparto de utilidades”, no es equivalente a las participaciones en las utilidades de la empresa, a que se refiere la fracción IV del artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

Ciertamente, el concepto legal que nos ocupa tiene una basta regulación, tanto constitucional como en la Ley Reglamentaria del artículo 123, Apartado “A”, de la Constitución, que es la Ley Federal del Trabajo, por lo que el derecho tutelado por la Constitución, se rige por disposiciones que permiten al trabajador conocer las reglas para su determinación, las fechas en que debe ser pagado ese concepto como prestación legal, así como la forma en que el trabajador podrá ejercer su derecho a objetar o impugnar el monto del mismo.

Por ello, el “*Reparto*” efectuado por las empresas demandantes, no se puede considerar como participación de utilidades a los empleados, toda vez que no se fija con base en estas, ni tampoco se rige por las mismas disposiciones para su determinación y pago.

Por tal motivo se concluye que tal prestación se ubica dentro de los conceptos que integran el salario base de cotización previsto por el artículo 27 invocado, que dice: “*Para los efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios.*”

4.- Por cuanto al argumento sintetizado en este punto, esta Juzgadora considera que no le asiste la razón a la enjuiciante, toda vez que la autoridad no realizó una indebida interpretación de los convenios en que apoya su pretensión, toda vez que conforme a la transcripción respectiva de uno de ellos en párrafos precedentes, queda de manifiesto que el bono económico a favor de sus trabajadores es entregado a éstos por la prestación de sus servicios a la empresa, gracias a los cuales se hayan cumplido objetivos operativos y de productividad en determinados parámetros, **lo que hace evidente que dicho reparto sí se entrega como contraprestación al trabajador por sus servicios**, como se establece en el artículo 27 antes invocado.

5 y 6.- Por cuanto a los argumentos sintetizados en estos puntos, tampoco le asiste la razón a la demandante, toda vez que como ya se dijo, conforme al artículo

27, de la Ley del Seguro Social vigente en mayo de 2001, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por sus servicios, por lo que, según también ha quedado resuelto, el “*bono económico*” convenido con los sindicatos, sí se entrega al trabajador por sus servicios, independientemente de que el mismo esté sujeto al cumplimiento de objetivos operativos y de productividad y a la comprobación de haber satisfecho los parámetros determinados. (*Cláusula Primera*)

En cuanto a lo dispuesto por la fracción XVII del artículo 5-A, este fue adicionado en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, por lo que no se encontraba vigente en mayo de 2001, sin embargo, en ella se establece el concepto de salario o salarios en los siguientes términos:

“**Artículo 5 A.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“I. Ley: la Ley del Seguro Social;

“II. Código: el Código Fiscal de la Federación;

“III. Instituto: el Instituto Mexicano del Seguro Social;

“IV. Patronos o patrón: la persona física o moral que tenga ese carácter en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

“V. Trabajadores o trabajador: la persona física que la Ley Federal del Trabajo define como tal;

“VI. Trabajador permanente: aquél que tenga una relación de trabajo por tiempo indeterminado;

“VII. Trabajador eventual: aquél que tenga una relación de trabajo para obra determinada o por tiempo determinado en los términos de la Ley Federal del Trabajo;

“VIII. Sujetos o sujeto obligado: los señalados en los artículos 12, 13, 229, 230, 241 y 250 A, de la Ley, cuando tengan la obligación de retener las cuotas obrero patronales del seguro social o de realizar el pago de las mismas;

“IX. Sujetos o sujeto de aseguramiento: los señalados en los artículos 12, 13, 241 y 250 A, de la Ley;

“X. Responsables o responsable solidario: para los efectos de las aportaciones de seguridad social son aquellos que define como tales el artículo 26 del Código y los previstos en esta Ley;

“XI. Asegurados o asegurado: el trabajador o sujeto de aseguramiento inscrito ante el Instituto, en los términos de la Ley;

“XII. Beneficiarios: el cónyuge del asegurado o pensionado y a falta de éste, la concubina o el concubinario en su caso, así como los ascendientes y descendientes del asegurado o pensionado señalados en la Ley;

“XIII. Derechohabientes o derechohabiente: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios de ambos, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto;

“XIV. Pensionados o pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto tiene otorgada pensión por: incapacidad permanente total; incapacidad permanente parcial superior al cincuenta por ciento o en su caso incapacidad permanente parcial entre el veinticinco y el cincuenta por ciento; invalidez; cesantía en edad avanzada y vejez, así como los beneficiarios de aquél cuando por resolución del Instituto tengan otorgada pensión de viudez, orfandad, o de ascendencia;

“XV. Cuotas obrero patronales o cuotas: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados;

“XVI. Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto;

“XVII. Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la Ley, y

“XVIII. Salarios o salario: la retribución que la Ley Federal del Trabajo define como tal. Para efectos de esta Ley, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, con excepción de los conceptos previstos en el artículo 27 de la Ley.”

Conforme a lo antes transcrito, se advierte que el citado numeral establece el concepto de salario en los mismos términos que el vigente artículo 27 de mayo de 2001, incluyendo “*cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo*”, ubicándose la prestación que nos ocupa, en ese supuesto.

Lo anterior, fue determinado por la enjuiciada tanto en la resolución originalmente recurrida, como en la impugnada, apoyándose fundamentalmente en los términos de los citados convenios, pero principalmente en el hecho de que la participación de utilidades a que se refiere la fracción IV, del artículo 27 de la ley de la materia, se refiere al derecho de los trabajadores tutelados por el artículo 123 Constitucional, y regulado en los artículos 117 a 131 de la Ley Federal del Trabajo, lo que a juicio de este Órgano Juzgador es suficiente para considerar suficientemente fundada y motivada la resolución impugnada y la originalmente recurrida.

En esas condiciones esta Juzgadora considera que no se ubica la citada prestación en el concepto excluyente previsto en la fracción IV del citado artículo 27, consistente en “*(...) las participaciones en las utilidades de la empresa*”, por lo que dicha prestación forma parte del salario devengado para los efectos de cotización del pago de cuotas obrero patronales.

7.- Por cuanto al planteamiento de la actora resumido en este numeral, tampoco le asiste la razón por lo siguiente:

Es de tomar en cuenta que el artículo 9 de la Ley del Seguro Social, señala que las disposiciones fiscales en ella contenidas, que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan infracciones y sanciones, son de aplicación estricta, considerándose que establecen cargas las normas que se refieren al sujeto, objeto, base de cotización y tasa.

Consecuentemente, si el artículo 27, se refiere al salario base de cotización, es claro que se trata de una disposición que establece cargas a los particulares, pues se refiere a la base de cotización, por lo tanto no admite aplicación analógica o extensiva, sino estricta, por lo que si en ese numeral no se establece la prestación otorgada por las actoras a sus trabajadores como excluida del concepto de salario base de cotización, ni tampoco que los conceptos análogos o similares puedan excluirse del mismo, queda claro que dicha prestación sí debe integrarse al salario base del trabajador.

No es óbice a lo anterior, lo argumentado por las enjuiciantes, en el sentido de que la prestación que nos ocupa no se entrega al trabajador por sus servicios, toda vez que es evidente que la misma se convino para estimular y “*reconocer el esfuerzo de los trabajadores*” (Cláusula TERCERA, del Convenio), por alcanzar resultados operativos y de productividad, por lo tanto este Órgano Juzgador considera ineficaz dicha aseveración, ya que se trata efectivamente de un estímulo a los trabajadores para la eficiente ejecución de sus funciones o servicios que prestan a las empresas demandantes.

En efecto, conforme a lo pactado en el citado convenio, el bono económico que nos ocupa es un acto unilateral de la empresa que se otorgará a los trabajadores como reconocimiento a su esfuerzo para lograr estándares de clase mundial, el cual estará sujeto al cumplimiento de resultados operativos y de productividad, lo que implica necesariamente la ejecución de labores, funciones y servicios por parte de los trabajadores en forma eficaz, lo que evidencia que tal beneficio constituye una contraprestación a los trabajadores por realizar tales labores, funciones y servicios.

En conclusión, la referida prestación, sí debe considerarse como integrante del salario base de cotización a que se refiere el artículo 27 de la Ley del Seguro Social.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por este Órgano Juzgador en la jurisprudencia número **V-J-SS-102** que a continuación se transcribe:

“SALARIO BASE DE COTIZACIÓN.- PARA EFECTOS DE SU INTEGRACIÓN, LA PRESTACIÓN OTORGADA AL TRABAJADOR COMO RECONOCIMIENTO A SU ESFUERZO NO ES EQUIPARABLE A LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, el salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria y las gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador, excepto entre otros conceptos, las participaciones en las utilidades de la empresa. Este concepto no se equipara a la prestación otorgada por el patrón como reconocimiento al esfuerzo del trabajador por alcanzar resultados operativos y de productividad en la empresa, pactados mediante convenio, toda vez que este último concepto difiere del primero en cuanto a su origen, objeto y naturaleza. Lo anterior, en virtud de que el concepto de ‘participación en las utilidades’, tiene su origen en el artículo 123, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se establece como un derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas, cuyo porcentaje de participación se fijará por una comisión tripartita integrada con representantes de los trabajadores, patrones y gobierno. En cambio, la prestación otorgada como reconocimiento al esfuerzo del trabajador es de origen convencional, y tiene como finalidad reconocer ese esfuerzo para alcanzar resultados operativos y de productividad de la empresa cuyo monto se determina unilateralmente por la misma, diferencias que hacen inequívocos los conceptos mencionados, para efectos de la integración del salario base de cotización. (7)

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/59/2005)

“PRECEDENTES:

“**V-P-SS-652**

“Juicio No. 3441/02-05-01-5/1172/03-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada

“(Tesis aprobada en sesión de 10 de septiembre de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54, junio 2005. p. 124”

8.- Respecto a la devolución a que hace referencia en el argumento sintetizado en el numeral correlativo, se estima infundada asimismo dicha pretensión, en virtud de que la misma esencialmente se sustenta en el pago injustificado de las cuotas al seguro social cubiertas considerando la prestación denominada “*reparto individualizado de resultados operativos, globales, anuales de las empresas sucesor del reparto de utilidades*” para integrar el salario base de cotización, por lo que si en el presente fallo se resolvió en el sentido de que tal actuación es correcta pues en efecto, tal prestación sí debe considerarse para ese efecto, consecuentemente no procede que se autorice la devolución solicitada por la actora.

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 104 y 106 de la Ley de Amparo, 202, fracción V, 203, fracción II, 239, fracción I y 239-A, fracciones I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en relación con los numerales 11, fracciones IV y XIII, y 16, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- En cumplimiento de la ejecutoria de 13 de noviembre de 2008, dictada por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo D.A.- 30/2008, se deja insubsistente, en los términos señalados en el considerando segundo de este fallo, la sentencia de 4 de julio de 2007, dictada

por el Pleno de la Sala Superior, en el expediente 3441/02-05-01-5/1172/03-PL-10-04 Y ACUMULADOS 2281/03-05-02-9, 326/03-10-01-3 y 2920/03-11-01-3.

II.- Han resultado infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas en los juicios 3441/02-05-01-5 y 2281/03-05-02-9.

III.- Ha resultado fundada la causal de improcedencia, analizada de oficio por esta Juzgadora en el expediente 326/03-10-01-3, acumulado, en consecuencia, se sobresee el citado juicio conforme a lo resuelto en el considerando SEXTO de este fallo.

IV.- La parte actora no acreditó su pretensión en los juicios 3441/02-05-01-5, 2281/03-05-02-9 y 2920/03-11-01-3, en consecuencia,

V.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada, en el juicio 3441/02-05-01-5.

VI.- Se reconoce la validez de las resoluciones expresas contenidas en los acuerdos 008 de 20 de enero de 2003 y 100/2003 de 16 de enero de 2003, impugnadas en los juicios 2281/03-05-02-9 y 2920/03-11-01-3.

VII.- Se reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número 95217.4000/0332 originalmente recurrida.

VIII.- En vía de informe con atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada de la presente sentencia al Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en testimonio del cumplimiento dado a la ejecutoria de 13 de noviembre de 2008, dictada en el juicio de amparo directo D.A. 30/2008.

IX.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos de los juicios de nulidad 3441/02-05-01-5, 2281/03-05-02-9 y 2920/03-11-01-3 y 326/03-10-01-3, a la Sala Regional del Norte Centro II.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 21 de enero de 2009, por mayoría de siete votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados: Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc, Francisco Cuevas Godínez y Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez; y dos votos con los puntos resolutive de los CC. Magistrados: Nora Elizabeth Urby Genel y Olga Hernández Espíndola. Encontrándose ausentes los CC. Magistrados: Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 26 de enero de 2009 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-146

SENTENCIA EMITIDA EN LA QUEJA. SUS ALCANCES.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 239-B del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta diciembre de 2005, procede queja, para los casos de incumplimiento de sentencia firme o sentencia interlocutoria que hubiese otorgado la suspensión definitiva. Por tanto, las cuestiones de fondo o que impliquen dilucidar cuestiones que no fueron materia de la sentencia definitiva, no deben ser analizados en la queja, ya que ésta tiene por objeto, exclusivamente, estudiar y resolver sobre el cumplimiento o no, de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo, y por ende, este Tribunal se encuentra impedido para hacer declaraciones de la existencia o inexistencia de derechos subjetivos como lo pretende la quejosa. (7)

Queja Núm. 4503/02-17-04-8/427/04-PL-09-04-QC-AD.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutorios.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO.- (...)

Por tanto, **y en estricto acatamiento de los lineamientos vertidos en la ejecutoria que se cumplimenta**, es decir, resolviendo únicamente con base en las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, este Pleno estima que lo anterior

es suficiente para dejar sin efectos la resolución materia de esta queja, con fundamento en la fracción IV del artículo 239 B del Código Fiscal de la Federación, por lo cual, se otorga al Titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, de la Secretaría de la Función Pública el plazo de veinte días para que atienda debidamente los lineamientos señalados en la sentencia de fecha 18 de abril de 2005, es decir, deje sin efectos la resolución impugnada en el juicio citado al rubro, y dicte una nueva en la que analice el argumento realmente planteado por la actora desde que promovió la instancia de inconformidad administrativa, consistente en que, en la evaluación realizada por la dependencia convocante Pemex Exploración y Producción, a la propuesta técnica de la persona moral denominada Euromex Industrial S.A. de C.V., no observó lo previsto en las bases de la licitación, en virtud de que dicha licitante no acreditó que el producto ofrecido fuera del tipo PCI-120 o equivalente, así como tener experiencia en su fabricación y suministro, y posteriormente, **resuelva estrictamente lo que en derecho proceda.**

Finalmente, debe decirse que **son inoperantes** los argumentos planteados por el quejoso en el sentido de que, a la fecha existe materia para resolver la inconformidad y el recurso de revisión en los términos ordenados, ya que de resultar fundado el recurso implicaría la existencia de una obligación a cargo de Pemex Exploración y Producción y en su caso, de la Secretaría de la Función Pública, consistente en indemnizarle por los perjuicios que le irrogó al abstenerse ilegalmente de adjudicarle el contrato materia de la licitación pública, privándola de obtener la ganancia lícita que le correspondía en función del contrato de adjudicación respectivo.

Lo anterior, en virtud de que dicho argumento no puede ser materia de la queja que se resuelve, **ya que la queja tiene por objeto estudiar y resolver exclusivamente sobre el cumplimiento o no de la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo**, de conformidad con las facultades que otorga a este Tribunal el artículo 239 B del Código Fiscal de la Federación.

Son apoyo del anterior criterio sustentado por esta Juzgadora, por analogía, las jurisprudencias cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

“No. Registro: 918,097

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Apéndice 2000

“Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

“Tesis: 563

“Página: 506

“Genealogía: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, TOMO II, JULIO DE 1995, PÁGINA 148, TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, TESIS I.6o.T. J/5.

“QUEJA, CUESTIONES QUE NO PUEDEN IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE, POR NO HABER SIDO OBJETO DE ESTUDIO EN LA EJECUTORIA DE AMPARO.- Si la cuestión planteada en el recurso de queja, no fue objeto de estudio en la ejecutoria de amparo, no cabe la posibilidad jurídica de impugnarla por exceso o defecto en su cumplimiento, ya que sólo puede ser materia del recurso, aquello que se ordenó a la autoridad cumplir o acatar, mas no lo que resulta ajeno a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Novena Época:

“Queja 286/90.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-23 de mayo de 1990.-Unanimidad de votos.-Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza.-Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

“Queja 336/92.-Unión de Empleados de Teatros y Espectáculos Públicos.-3 de septiembre de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.-Secretario: Pedro Arroyo Soto.

“Amparo directo 8036/92.-Cementos Apasco, S.A. de C.V.-3 de septiembre de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.-Secretario: Pedro Arroyo Soto.

“Queja 316/94.-Mexicana de Cobre, S.A. de C.V.-10 de noviembre de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Carolina Pichardo Blake.-Secretaria: Teresa Negrete Pantoja.

“Queja 126/95.-Compañía Operadora de Teatros, S.A. de C.V.-19 de mayo de 1995.-Unanimidad de votos.-Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez.-Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.

“Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, página 148, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.6o.T. J/5; véase la ejecutoria en la página 149 de dicho tomo.”

“No. Registro: 204,859

“Jurisprudencia

“Materia(s): Común

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“II, Julio de 1995

“Tesis: I.6o.T. J/5

“Página: 148

“QUEJA, CUESTIONES QUE NO PUEDEN IMPUGNARSE MEDIANTE EL RECURSO DE, POR NO HABER SIDO OBJETO DE

ESTUDIO EN LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si la cuestión planteada en el recurso de queja, no fue objeto de estudio en la ejecutoria de amparo, no cabe la posibilidad jurídica de impugnarla por exceso o defecto en su cumplimiento, ya que sólo puede ser materia del recurso, aquello que se ordenó a la autoridad cumplir o acatar, mas no lo que resulta ajeno a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta.

“SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

“Queja 286/90. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

“Queja 336/92. Unión de Empleados de Teatros y Espectáculos Públicos. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

“Amparo directo 8036/92. Cementos Apasco, S.A de C.V. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

“Queja 316/94. Mexicana de Cobre, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Teresa Negrete Pantoja.

“Queja 126/95. Compañía Operadora de Teatros, S.A. de C.V. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Patiño Pérez. Secretario: Carlos Enrique Vázquez Vázquez.”

Al respecto, es conveniente mencionar que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públi-

co, en ningún procedimiento licitatorio, por el simple hecho de participar en el mismo, **los participantes adquieren el derecho para que el contrato respectivo les sea adjudicado**, pues contrariamente a ello la adjudicación constituye un acto de la Administración Pública que contiene la decisión unilateral del órgano convocante, para determinar cuál es la propuesta más ventajosa y por lo tanto la declarada aceptada.

Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice el suministro de insumos, preste servicios o arriende bienes muebles, en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas, presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente.

Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes:

a) Concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de ofertantes; b) Igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros, c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y d) Oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas.

Las etapas que integran su procedimiento pueden dividirse en:

a) La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública.

b) La elaboración de las bases, en donde se detalle la contraprestación requerida, mismas que constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a cele-

brar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarias.

Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas.

Al respecto, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal de los derechos y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis, las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación, y los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.

c) La publicación de la convocatoria, fase de gran importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública.

d) Presentación de ofertas, en la cual los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y,

para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada.

Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: 1) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; 2) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, 3) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria.

e) Apertura de ofertas, en la que, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cumplir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo.

f) Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.

g) Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo.

Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase de elaboración de las bases o pliego de condiciones, tiene una especial relevancia ya que, como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho

y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cumplieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, sino también por acatamiento a la ley administrativa, en este caso, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, viciando de esa forma el contrato respectivo.

En este sentido, los derechos de los participantes en la licitación que **no resultaron ganadores**, es únicamente el derecho a la participación en una competencia justa, mas no a la adjudicación.

Es apoyo del anterior criterio sustentado por este Pleno, la tesis cuyos datos de identificación, rubro y contenido son del tenor siguiente:

“No. Registro: 171,994

“Tesis aislada

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVI, Julio de 2007

“Tesis: I.4o.A.588 A

“Página: 2651

“LICITACIÓN PÚBLICA. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO EN SU DESARROLLO CRONOLÓGICO. El procedimiento administrativo de licitación pública, en su desarrollo cronológico, constituye una concatenación de actos desplegados en las siguientes etapas: I. El pliego de condiciones conforme al cual se hace el llamado a los interesados; II. La presentación de ofertas; y, III. El estudio de éstas por la administración, que culmina con la aceptación de la más conveniente en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (conforme al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos) a través de un fallo y su notificación al interesado. En esta última etapa debe establecerse cuáles son los derechos de los participantes en la licitación que no resultaron ganadores, si es que les asiste alguno, pues **aunque no tienen derecho a la adjudicación, sí lo tienen a la participación en una competencia justa. En este sentido, conviene precisar que en caso de existir actos que vicien el procedimiento de licitación, los participantes cuentan con medios de impugnación para la defensa de su interés legítimo, el que debe entenderse como la facultad para lograr que la actuación administrativa se adecue a la ley, aunque no derive en un beneficio para ellos.**

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.”

* Lo resaltado es nuestro.

Bajo las anteriores consideraciones, corresponderá a la autoridad demandada, emitir una nueva resolución en la que analicen los argumentos a que hace referencia la sentencia de 18 de abril de 2005, así como este fallo, y resolver conforme a derecho, sin soslayar lo que ha sido indicado en párrafos precedentes, y en caso de que la ahora quejosa estimara vulnerado algún derecho, es de mencionar que podrá ejercer las acciones que estime pertinentes, sin que ello pueda ya ser materia de una instancia de queja como la que nos ocupa, porque se reitera, **la queja no tiene por objeto hacer declaraciones de la existencia o inexistencia de un derecho subjetivo, ni tampoco analizar o dilucidar cuestiones que no fueron materia de la sentencia definitiva de la que derive.**

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 239-B, fracción IV del Código Fiscal de la Federación; 18, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; se resuelve:

I.- Se deja insubsistente la sentencia interlocutoria emitida por este Tribunal el 29 de octubre de 2007.

II.- Resultó procedente y fundada la instancia de queja.

III.- Se concede al Titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, de la Secretaría de la Función Pública, el término de **VEINTE DÍAS** para que dé el cumplimiento debido a la sentencia de 18 de abril de 2005, en los términos expresados en dicho fallo y en la presente resolución.

IV.- Remítase copia certificada de la presente sentencia al Juzgado Decimoprimer de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, como constancias del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el expediente de amparo 1057/2008.

V.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de fecha nueve de febrero de dos mil nueve, con una votación de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez, y 2 votos con los puntos resolutiveos de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día dieciséis de febrero de dos mil nueve, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-P-SS-147

EVALUACIÓN DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. TIENE NATURALEZA Y FINALIDAD DISTINTAS A LAS DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, REGULADO TAMBIÉN EN LA LEY DE LA MATERIA. El primer párrafo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en el cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades en predios cuya utilización está protegida y que pueden causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las normas aplicables, con el fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que sobre el medio ambiente puedan tener dichas obras o actividades. Por su parte, los numerales 161 y 169 del mismo cuerpo normativo instituyen el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, cuya finalidad es que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales verifique el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicha Ley General, así como de las derivadas de esta y, en caso de que determine que estas fueron infringidas, podrá ordenarle al infractor medidas correctivas; imponerle a este sanciones de carácter administrativo e, incluso, darle vista al Ministerio Público Federal para que investigue la presunta responsabilidad de carácter penal. En este sentido, resulta que ambos procedimientos administrativos tienen una naturaleza y finalidad distintas, sin que del texto legal se desprenda una vinculación o subordinación entre ellos. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con

los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-P-SS-148

IMPACTO AMBIENTAL. FACULTADES DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA EVITARLO O DISMINUIRLO.- A la luz de lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, correlacionado con los diversos 5° y 57 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que la referida dependencia cuenta con facultades para evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de obras y actividades que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, las cuales pueden ser de carácter preventivo o de carácter correctivo. Las primeras son aquellas que la autoridad ambiental puede ejercer con anterioridad a que dichas obras o actividades se lleven a cabo, concretamente mediante el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, en cuya resolución otorgará o negará la autorización para la realización de la obra o actividad solicitada por el interesado. Las segundas se ejercen mediante el ordenamiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que la citada dependencia considere oportunas, cuando se llevaron a cabo tales obras y actividades sin haberse sometido previamente al citado procedimiento administrativo. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-P-SS-149

PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL. PARA RESOLVERLO LA AUTORIDAD COMPETENTE DEBE EVALUAR PREVIAMENTE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.- Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental sustancialmente se divide en las siguientes etapas: 1.- El interesado presenta la solicitud para la realización de la obra o actividad que pueda causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas; 2.- La autoridad evalúa la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva; 3.- Como resultado de la evaluación anterior, se dicta una resolución debidamente fundada y motivada en que se autoriza la realización de la obra o actividad de que se trate, ya sea en los términos solicitados, o de manera condicionada, o se niega la autorización. Del texto del artículo invocado se desprende que la resolución al citado procedimiento sólo puede dictarse por la autoridad ambiental cuando previamente ha evaluado la Manifestación de Impacto Ambiental respectiva, lo que se corrobora con lo dispuesto en el diverso artículo 30, primer párrafo, del mismo ordenamiento, en que se señala que es precisamente en esta que los interesados hacen del conocimiento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, observando el

conjunto de los elementos que conforman los ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Así, para considerar debidamente fundada y motivada la resolución que niegue la realización de la obra o actividad solicitada, previamente habrá de evaluarse la manifestación aludida. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

FIJACIÓN DE LA LITIS

En atención a los argumentos de impugnación, argumentos defensivos, antecedentes de la resolución y de las consideraciones plasmadas en esta, este Pleno advierte que la litis en el presente asunto se centra en lo siguiente:

1.- Resolver si fue apegada a derecho la actuación del Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, al negarse a valorar la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), presentada por los ahora demandantes, para solicitar se les autorizara la realización del proyecto denominado “CASA DE PLAYA FAMILIA STANBACK”. Negativa que atendió a la existencia de un procedimiento administrativo iniciado por

la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ese mismo estado, por la presunta construcción de una obra en el predio propiedad de los demandantes sin autorización en materia de impacto ambiental.

2.- Resolver si la autoridad demandada actuó conforme las disposiciones normativas aplicables, al determinar que ante la existencia de un impedimento para valorar una manifestación de impacto ambiental, la consecuencia jurídica es el no conceder la autorización para la realización del proyecto presentado por las demandantes.

RESOLUCIÓN DEL PRIMER PUNTO DE LITIS

Para ello, este Pleno considera indispensable remitirse a los fundamentos y motivos expuestos por la autoridad demandada en la resolución ahora impugnada, y de la transcripción que de esta se realizó en las páginas 27 a 34 de este fallo (*concretamente de lo señalado en los considerandos VI y XIII*), se advierte que la autoridad demandada expresamente señaló en la resolución impugnada que existía un impedimento para llevar a cabo la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P), presentada por los ahora demandantes para la realización del proyecto “CASA DE PLAYA FAMILIA STANBACK”.

Asimismo, la autoridad precisó que el referido impedimento obedecía a la existencia del procedimiento administrativo de inspección instaurado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, en contra del C. Miguel González Gómez, derivado del acta de inspección número PFPA/QROO/SJ/54&670/05 de 21 de noviembre de 2005, practicada en el predio de su propiedad, y en la que se advirtieron diversas irregularidades, consistentes en remoción y quema de vegetación, así como la construcción de una barda con paredes de block y sin techo y un dormitorio hecho a base de láminas y soportes de madera, sin que se contara con la autorización en materia de impacto ambiental para realizar dichos actos; lo cual consideró contrario al carácter preventivo del artículo 28, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que para su mejor comprensión se transcribe:

“ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

“(…)”

Del primer párrafo del artículo transcrito se advierte que hace referencia a la figura de “*Evaluación del Impacto Ambiental*”, consistente en el procedimiento administrativo facultad de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el cual se establecen las condiciones a que se sujetará la **realización de obras y actividades** que puedan:

- Causar un desequilibrio ecológico; o
- Rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

El citado procedimiento administrativo de Evaluación del Impacto Ambiental tiene como finalidad **evitar o reducir al mínimo** los efectos negativos que sobre el medio ambiente pueda tener la realización de las referidas obras o actividades.

Por último, el numeral que nos ocupa materia de estudio concluye su primer párrafo estableciendo que los interesados en realizar las obras o actividades antes referidas, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Del precepto anterior, este Pleno advierte que, tal y como señala la autoridad demandada en el Considerando XIII de la resolución impugnada, **la Evaluación del Impacto Ambiental que practica la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene un carácter preventivo a la realización de cualquier obra o actividad que pueda causar un desequilibrio ecológico o que rebase los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.**

Lo anterior se corrobora con lo señalado por la autoridad demandada en el considerando XIV de la resolución impugnada, donde hace referencia a que las irregularidades detectadas durante el procedimiento administrativo de inspección instaurado al C. Miguel González Gómez por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo (*remoción y quema de vegetación, así como la construcción de una barda de “block” y cuarto de paredes de “block” sin techo, sin que se hubiera valorado el impacto ambiental por la realización de dichos actos*) constituyen faltas al citado primer párrafo del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como al artículo 5º, primer párrafo, incisos O), Q) y R) del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. El segundo de los citados preceptos normativos es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 5. Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

“(…)

“O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:

“I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales

o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

“II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

“III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

“(…)

“Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

“Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

“a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

“b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

“c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

“R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

“I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

“II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.”

Como puede verse, de los citados artículos 28, primer párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º, primer párrafo, incisos O), Q) y R) del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se desprende que los interesados en realizar, entre otras, las obras y actividades relacionadas con cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas; desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; y, en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, tiene la obligación de contar con **previa autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Asimismo, en los considerandos XII y XV de la resolución impugnada la autoridad demandada hizo referencia al artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Precepto que textualmente establece lo siguiente:

“Artículo 57. En los casos en que se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la Ley y al presente Reglamento, sin contar con la autorización correspondiente, la Secretaría, con fundamento en el Título Sexto de la Ley, ordenará las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones

civiles y penales que resulten aplicables, así como de la imposición de medidas de seguridad que en términos del artículo anterior procedan.

“Para la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, la Secretaría deberá determinar el grado de afectación ambiental ocasionado o que pudiera ocasionarse por la realización de las obras o actividades de que se trate. Asimismo, sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.”

Del citado numeral se advierte que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta con facultades para ordenar las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, en aquellos casos en que, sin contar con la autorización correspondiente, se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Asimismo, el precepto de mérito establece que las medidas correctivas o de urgente aplicación que en su caso se ordenen, son independientes de la imposición de las sanciones administrativas y al ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables, así como a la imposición de medidas de seguridad procedentes.

Resulta importante destacar que el numeral en análisis establece que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales **sujetará al procedimiento de evaluación de impacto ambiental las obras o actividades que aún no hayan sido iniciadas.**

A la luz de los preceptos anteriores (28 de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*, 5º, primer párrafo, incisos O), Q) y R) y 57 del *Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental*), esta Juzgadora advierte que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales puede ejercer diversas facultades con la finalidad de evitar o disminuir el impacto ambiental por la realización de obras y actividades:

- **De carácter preventivo;** es decir, antes de que dichas obras o actividades se lleven a cabo. Lo cual se realiza mediante el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental;

- **De carácter correctivo;** es decir, cuando se llevaron a cabo las obras y actividades sin haberse sometido a la correspondiente evaluación del impacto ambiental. Lo cual se realiza mediante el ordenamiento de las medidas correctivas y de urgente aplicación que la citada dependencia considere oportunas.

Así entonces, puede sostenerse que la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales cuenta, entre otras, con las citadas facultades **preventivas** y **correctivas**, para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente, causados por la realización de las obras y actividades antes referidas.

Ahora bien, según se desprende del Instrumento Notarial que obra a folios 32 a 43 de autos, el día 12 de junio de 2006 se protocolizó ante la fe del Notario Público Suplente número 40 del Estado de Quintana Roo, el Contrato de Fideicomiso Traslativo de Dominio con una duración de 50 años, celebrado entre el **C. MIGUEL GONZÁLEZ GÓMEZ** (*fideicomitente*), la Institución de Banca Múltiple **SCOTIABANK INVERLAT, S.A. DE C.V.** (*como fiduciaria*) y los **SEÑORES CLARENCE FOSTER STANBACK** y **MARÍA SOCORRO STANBACK** (*como fideicomisarios*), respecto del bien inmueble precisado como **LOTE EN LA COSTA FIRME DEL MUNICIPIO DE ISLA MUJERES, ESTADO DE QUINTANA ROO, DENOMINADO FÁTIMA DIECIOCHO DEL FRACCIONAMIENTO SANTA FÁTIMA, EL CUAL TIENE UNA SUPERFICIE DE DIEZ MIL METROS.**

Con relación a dicho predio, los ahora demandantes presentaron ante la Delegación Federal en el Estado de Quintana Roo de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental, con la finalidad de realizar el proyecto “**CASA DE PLAYA FAMILIA STANBACK**”, a la cual acompañaron la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-

P) correspondiente; es decir, antes de realizar dicha obra, la sometieron a la autoridad competente, para que esta llevara a cabo el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental.

Al atender la anterior solicitud, la citada autoridad consideró que existía un impedimento para llevar a cabo el análisis de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) presentada, dado que existía un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia según acta de 21 de noviembre de 2005, iniciado en contra del C. Miguel González Gómez, por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, respecto del mismo predio.

A la luz de lo anterior, este Pleno advierte que la autoridad demandada determina una relación de subordinación entre el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (*regulado en el Título Sexto, Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*), y el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental anteriormente analizado, y que en el caso traído a juicio resulta injustificada, pues cada uno de estos procedimientos tiene una naturaleza y finalidad diversa.

Para fundar y motivar este aserto, conviene remitirse al contenido del artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

“ARTÍCULO 161. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

“En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.”

Como puede verse, la finalidad del procedimiento administrativo de inspección que puede ejercer la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como de las derivadas de esta.

Por su parte, tal y como quedó precisado en la página 36 del este fallo, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente contempla el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, mediante el cual se establecen las condiciones a que se sujetará la **realización de obras y actividades** que puedan causar un desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, y que tiene como finalidad evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que sobre el medio ambiente pueda tener la realización de las referidas obras o actividades.

En este sentido, se advierte que si en el caso concreto, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente instauró un Procedimiento Administrativo de Inspección y Vigilancia en el lote denominado “Fátima 18”, propiedad en ese entonces del C. Miguel González Gómez, ello tenía como finalidad verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y demás ordenamientos aplicables. Por ello, si con motivo de la inspección practicada se detectó la presunta realización de obras sin la autorización en materia de impacto ambiental, la referida procuraduría cuenta con las facultades contempladas en la citada ley, así como en los demás ordenamientos aplicables, para proceder conforme a derecho, en particular aplicando las disposiciones conducentes de la ley de la materia, atendiendo a los efectos que dichas obras tengan en el medio ambiente y acorde con los resultados que se produzcan una vez terminado el procedimiento administrativo de inspección.

No es óbice a lo anterior el argumento defensivo del Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, formulado en su oficio de

contestación a la demanda, donde sostiene que el hecho de que el procedimiento de verificación se haya instaurado en contra de los expropietarios del predio que es ahora propiedad de los demandantes, no deslinda de responsabilidad a estos últimos, toda vez que dentro de la figura jurídica del contrato de fideicomiso traslativo de dominio, se transfirieron a los fideicomisarios todos los derechos y obligaciones derivados del bien inmueble, dentro de las cuales se encuentra contemplado el cierre del procedimiento administrativo ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Ello en virtud de que a criterio de este Pleno, dicho razonamiento resulta **INFUNDADO**, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Tal y como quedó anteriormente razonado, la finalidad del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia regulado en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es el verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia ambiental. Este procedimiento concluye con la emisión de la resolución correspondiente, la cual se encuentra referida en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que para su mejor comprensión se transcribe:

“ARTÍCULO 169. En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el **plazo otorgado al infractor** para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

“Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del **plazo otorgado al infractor** para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

“Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer además de la sanción o

sanciones que procedan conforme al artículo 171 de esta Ley, una multa adicional que no exceda de los límites máximos señalados en dicho precepto.

“En los casos en que **el infractor** realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades detectadas, en los plazos ordenados por la Secretaría, siempre y cuando el infractor no sea reincidente, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de esta Ley, ésta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

“En los casos en que proceda, la autoridad federal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.”

(Lo subrayado y resaltado es de este Pleno)

Del precepto anterior se desprende que en la resolución que pone fin al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, la autoridad ambiental puede determinar la existencia de conductas infractoras por parte de quien haya contravenido las disposiciones aplicables y, como consecuencia de ellas, ordenarle medidas correctivas de las deficiencias o irregularidades observadas; imponerle sanciones de carácter administrativo e, incluso, darle vista al Ministerio Público Federal para que determine la posible existencia de responsabilidad de carácter penal por parte del infractor.

En este sentido, si como consecuencia del procedimiento administrativo de inspección número PFPA/QROO/SJ/54/670/05 instaurado en contra del C. Miguel González Gómez, se llegara a determinar un incumplimiento por parte de esa persona a las disposiciones ambientales, y procediera la imposición de sanciones administrativas o el ejercicio de acciones de orden civil o penal en su contra, la autoridad competente se encuentra facultada para proceder de conformidad con las disposiciones legales aplicables, respecto del citado procedimiento de inspección.

Ahora bien, aun cuando el predio que fue verificado por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es el mismo en el que los **SEÑORES CLARENCE FOSTER STANBACK** y **MARÍA SOCORRO STANBACK**

pretenden realizar el proyecto “CASA DE PLAYA FAMILIA STANBACK” (*el que según la autoridad demandada pasó a su propiedad con motivo del contrato de fideicomiso traslativo de dominio celebrado con el C. Miguel González Gómez*), lo determinado en el procedimiento de inspección referido, no puede trascender en forma alguna al diverso procedimiento administrativo de evaluación de impacto ambiental de mérito, al tratarse de procedimientos administrativos independientes, y sin que de las disposiciones normativas señaladas como fundamento en la resolución impugnada, se desprenda la vinculación entre los procedimientos argumentada por la autoridad demandada, como justificación de su negativa para valorar la citada manifestación.

A mayor abundamiento, este Pleno considera oportuno precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales tiene la facultad para que en aquellos casos en que sin la autorización correspondiente se lleven a cabo obras o actividades que requieran someterse al procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, ordene las medidas correctivas o de urgente aplicación que procedan, sin perjuicio de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resulten aplicables.

En este contexto, si tal y como el mismo Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Quintana Roo, reconoce al momento de formular su contestación a la demanda (*visible en las páginas 14 a 19 del presente fallo*), tuvo pleno conocimiento de las obras realizadas en el predio en el que los ahora demandantes pretenden realizar el proyecto “CASA DE PLAYA FAMILIA STANBACK”, ya que así le fue informado por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, e incluso señala que lo advirtió del contenido de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) presentada, debió actuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 referido y, de haberlo considerado oportuno, ordenar las medidas correctivas o de urgente aplicación que a su criterio procedieran con la finalidad de evitar o disminuir el impacto ambiental por la realiza-

ción de las obras y actividades realizadas en el predio sin la autorización respectiva. Y no, como lo hizo, abstenerse de analizar la manifestación presentada.

Lo anterior se afirma, en virtud de que el citado numeral precisa en su parte final que las medidas correctivas y de urgente aplicación son independientes de las sanciones administrativas y del ejercicio de las acciones civiles y penales que resultarían aplicables, las que como ya quedó precisado, serían consecuencia de las infracciones que en su caso se lleguen a determinar en el procedimiento administrativo de inspección número PFFPA/QROO/SJ/54/670/05 instaurado en contra del C. Miguel González Gómez, por las obras construidas en el predio sin la autorización en materia de impacto ambiental.

Así entonces, puede concluirse que en el caso que nos ocupa, lo determinado en el procedimiento de inspección referido no puede trascender en forma alguna al diverso procedimiento administrativo de evaluación de Impacto Ambiental, iniciado con motivo de la solicitud presentada por los **SEÑORES CLARENCE FOSTER STANBACK** y **MARÍA SOCORRO STANBACK** para que se les autorizara la realización del proyecto “CASA DE PLAYA FAMILIA STANBACK”, al tratarse de procedimientos administrativos independientes, y sin que de las disposiciones normativas señaladas como fundamento en la resolución impugnada, se desprenda la vinculación de subordinación entre los procedimientos, aducida por la autoridad demandada como justificación de su negativa para valorar la citada manifestación.

Habida cuenta de todo lo expuesto, este Pleno arriba a la conclusión de que asiste la razón a los demandantes **SEÑORES CLARENCE FOSTER STANBACK** y **MARÍA SOCORRO STANBACK**, cuando argumentan que la autoridad demandada no fundó ni motivó debidamente su determinación para negarse a valorar la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P), presentada por los ahora demandantes para la realización del proyecto “CASA DE PLAYA FAMILIA STANBACK” y, en consecuencia, negar su autorización.

RESOLUCIÓN DEL SEGUNDO PUNTO DE LITIS

De conformidad con lo expuesto en la página 35 del presente fallo, este Pleno resolverá si la autoridad demandada actuó conforme a las disposiciones normativas aplicables, al determinar que ante la existencia de un impedimento para valorar una manifestación de impacto ambiental, la consecuencia jurídica es el no autorizar la realización del proyecto presentado por las demandantes.

En este sentido, resulta oportuno remitirse a la parte final de la resolución impugnada, en que la autoridad demandada señala los fundamentos y motivos en que apoya su determinación para negar la citada autorización (*visible en las páginas 30 a 33 de este fallo*), adquiriendo relevancia el contenido del artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que contempla el procedimiento que deberá seguir la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para llevar a cabo la Evaluación del Impacto Ambiental, motivo por el cual se transcribe a continuación.

“ARTÍCULO 35. Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

“Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

“Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

“Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

“I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

“II. Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

“III. Negar la autorización solicitada, cuando:

“a) Se contravenga lo establecido en esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;

“b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o

“c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

“La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el reglamento de la presente Ley, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

“La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.”

(Lo subrayado y resaltado es de este Pleno)

Como puede verse, el precepto anterior establece de forma diáfana el procedimiento de evaluación del impacto ambiental; el cual substancialmente se divide en los siguientes pasos:

- 1.- Se presenta la solicitud junto con la Manifestación de Impacto Ambiental;
- 2.- La autoridad evalúa la Manifestación de Impacto Ambiental;
- 3.- Dependiendo del resultado de la evaluación anterior, se autoriza la realización de la obra o actividad de que se trate, ya sea en los términos solicitados o de manera condicionada, o se niega la autorización.

Ahora bien, el precepto en comento establece taxativamente los supuestos en los cuales procede negar la autorización en materia de impacto ambiental, los cuales son:

- a) Si se contraviene lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies, o
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

Como puede verse, el artículo en análisis estatuye a la evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental como un requisito de realización indispensable para que la autoridad ambiental dicte la resolución al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que expresamente señala “***Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá***”. De lo que se infiere que sólo puede dictarse la resolución en que se autorice (*ya sea en los términos solicitados o de manera condicionada*) o se niegue la autorización para la realización

de la obra o actividad sujeta a aprobación, cuando ha sido valorada de forma previa la manifestación presentada junto con la solicitud.

Corroborar lo anterior lo señalado en el artículo 30, primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se refiere que *“Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, los interesados deberán presentar a la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.”*

En este sentido, se colige que para resolver el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la autoridad ambiental se encuentra compelida a valorar la manifestación de impacto ambiental presentada junto con la solicitud, ya que es precisamente en esta que los interesados hacen del conocimiento de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Por ello, este Pleno considera que solo si la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales valora la manifestación de impacto ambiental, se podrá dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para dictar una resolución debidamente fundada y motivada.

En virtud de lo anterior, esta Juzgadora colige que el Delegado Federal de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, negó la autorización solicitada por los **SEÑORES CLARENCE FOSTER**

STANBACK y **MARÍA SOCORRO STANBACK**, en contravención al procedimiento expresamente establecido en el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

RESOLUCIÓN DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR

Una vez que han quedado resueltos los dos puntos de litis, este Pleno considera **FUNDADOS** los argumentos de impugnación hechos valer por los **SEÑORES CLARENCE FOSTER STANBACK** y **MARÍA SOCORRO STANBACK**, precisados con los incisos **a), b), c), d)** y **e)**, visibles en las páginas 20 a 22 del presente fallo, dado que el Delegado Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Quintana Roo, negó la autorización para realizar el proyecto “**CASA DE PLAYA FAMILIA STANBACK**”, sin ceñirse al procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Reglamento de dicha Ley, en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Lo anterior actualiza la causal de ilegalidad contenida en el artículo 51, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que existieron vicios en el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, los cuales afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, fracción III del mismo ordenamiento, procede declarar su nulidad para los siguientes efectos:

1.- La autoridad demandada deberá reponer el procedimiento administrativo de evaluación del impacto ambiental, con la finalidad de evaluar la Manifestación de Impacto Ambiental Modalidad Particular (MIA-P), presentada por los ahora demandantes con la finalidad de realizar el proyecto denominado “**CASA DE PLAYA FAMILIA STANBACK**” en el predio ubicado en súper manzana 012, manzana 010, lote 02, zona continental del municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo.

2.- Una vez repuesto el procedimiento y evaluada la manifestación de referencia, deberá emitir un nuevo acto debidamente fundado y motivado, en el que dé cumplimiento a lo ordenado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de esa Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y demás disposiciones aplicables, y resuelva lo que conforme a derecho corresponda, con relación a la solicitud presentada por los ahora demandantes para realizar el proyecto denominado “CASA DE PLAYA FAMILIA STANBACK”.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 48, 50, 51 fracción III, 52 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 14, fracción XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve lo siguiente:

I. La parte actora **probó** su acción,

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, la cual ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia;

III. Son **improcedentes** las solicitudes de indemnización por **daños y perjuicios** y de **devolución** formuladas por la parte actora.

IV. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de 23 de febrero de 2009**, por **una mayoría de**

ocho votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, **un voto con los puntos resolutive** del C. Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, y **dos votos en contra** de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Alfredo Salgado Loyo.

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se reservó el derecho para formular su voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **4 de marzo de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 203/08-20-01-1/1663/08-PL-08-04

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría, en efecto el presente fallo parte de que en el caso se violó el artículo 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que la autoridad que emitió la resolución combatida no analizó la solicitud, el informe de impacto ambiental, declarándose la nulidad del acto combatido para el efecto de que se emita una nueva resolución en la que tome en cuenta ese informe de impacto ambiental; y es ahí, en donde en esa parte donde no se coincide, pues la resolución que está transcrita

en el presente fallo que el delegado federal no pudo continuar con la evaluación de la MIA-P., que es la evaluación del impacto ambiental del proyecto, en virtud de que como se indicó en el considerando sexto de la resolución existe un procedimiento administrativo abierto, por supuestas irregularidades en materia de impacto ambiental, consistente en la remoción y quema de vegetación, así como la construcción de una barda de block y cuarto de paredes de block sin techo, en el lote 18, del fraccionamiento Santa Fátima, que en la nomenclatura actual corresponde a la sm012mza010, lote 002, en la zona continental del municipio de Isla Mujeres, en el Estado de Quintana Roo, sin que esta delegación federal evaluara los impactos ambientales correspondientes a estas obras y actividades, establecieron las medidas de mitigación y/o compensación aplicable.

Ahora bien, la autoridad no tomó en consideración el informe de impacto ambiental, pues se tenía previamente la infracción por irregularidades en materia de impacto ambiental respecto del dueño anterior quien vendió el terreno y realmente lo que señala la autoridad es que no puede seguir adelante y no puede tomar en cuenta el informe de impacto ambiental pues previamente al procedimiento se está instaurando la declaración de irregularidades en materia de impacto ambiental, por estas razones no coincido con el presente fallo en el que se declara la nulidad para el efecto de que toma en cuenta el informe de impacto ambiental.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-150

FORMULACIÓN DE CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.- DEBEN ESTAR DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL SUPUESTO POR EL CUAL SE OTORGÓ A LA ACTORA ESTA POSIBILIDAD.- Conforme lo dispuesto en el artículo 14, fracciones V y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe señalar en su escrito inicial de demanda las pruebas que ofrezca para acreditar los hechos de los que deriva su derecho, y formular conceptos de impugnación en contra de la resolución controvertida. Así también, el artículo 17 del mismo ordenamiento establece los supuestos en los cuales resulta procedente ampliar la demanda. En este sentido, de la interpretación armónica que se realice a los citados preceptos, y atendiendo al principio de estricto derecho que rige al procedimiento contencioso de mérito, resulta que los conceptos de impugnación y medios de prueba susceptibles de ofrecimiento en ampliación de demanda, salvo que estas últimas sean supervenientes, son aquellos directamente relacionados con la materia de esta etapa procesal; y en todo caso, si por vía de ampliación a la demanda la actora hace valer argumentos para controvertir la resolución impugnada por irregularidades que eran de su conocimiento desde la interposición del juicio, y ofrece pruebas tendentes a acreditar dichas irregularidades, resulta indubitable que ello se realizó de forma inoportuna; por lo que tales conceptos de impugnación y pruebas ofrecidas, resultan inatendibles. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 993/07-06-02-4/614/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con

los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

LEY ADUANERA

VI-P-SS-151

PROGRAMA DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA PARA PRODUCIR ARTÍCULOS DE EXPORTACIÓN (PITEX).- PARA QUE NO SE PAGUEN LOS IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR NI LAS CUOTAS COMPENSATORIAS, TALES MERCANCÍAS DEBEN ESTAR CONTEMPLADAS EN EL PROGRAMA AUTORIZADO, EN LA FECHA EN QUE TENGA LUGAR LA IMPORTACIÓN.- Conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Aduanera vigente en el año de 2003, no se pagarán los impuestos al comercio exterior causados ni las cuotas compensatorias aplicables, por la importación temporal de mercancías que realicen las empresas que cuenten con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, hoy Secretaría de Economía. En este sentido, se advierte que en el régimen de importación temporal que nos ocupa, la internación de mercancías al país que efectúen las referidas empresas, debe atender precisamente a lo autorizado por dicha dependencia en el programa respectivo. Ahora bien, si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 19 del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación vigente en ese año, la aprobación, modificación o ampliación de un programa de esa naturaleza surte sus efectos al día siguiente en que se notifica al interesado, resulta que para actualizarse el supuesto de ley para que no se paguen los impuestos al comercio exterior causados, así como las cuotas compensatorias respectivas, la autorización correspondiente debe notificarse a la empresa respectiva con anterioridad a la fecha en que importe las mercancías. (12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 993/07-06-02-4/614/08-PL-08-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

QUINTO.- (...)

Una vez transcrito y precisado el contenido de las citadas documentales, este Pleno encuentra **INFUNDADOS** los argumentos de impugnación expuestos por la parte actora en los incisos **b)** y **c)** anteriores, ya que a la fecha en que presentó ante el Mecanismo de Selección Automatizada de la Aduana de Nuevo Laredo, del Servicio de Administración Tributaria, el pedimento de importación número 03 24 3104 3001437 (*19 de mayo de 2003*), la empresa **PLAMI, S.A. DE C.V.** no contaba con la autorización de la Secretaría de Economía para importar temporalmente la mercancía consistente en “*manufactura constituida por hilados entrecruzados de fibras sintéticas de poliéster totalmente recubiertos de resina sintética de policloruro de vinilo pigmentada*”, clasificada en la fracción arancelaria 3926.90.99.

Efectivamente, aun cuando con apoyo en las documentales anteriormente analizadas se advierte que desde el 11 de noviembre de 1996 fue autorizado a la empresa demandante el Programa de Importación Temporal PITEX: 1988-126; sin embargo, la autorización para que pudiera importar la mercancía amparada en la fracción arancelaria 3926.90.99, fue solicitada hasta el día 10 de julio de 2003 y autorizada hasta el día 21 de ese mismo mes y año; es decir, con posterioridad a que la Aduana de Nuevo Laredo, del Servicio de Administración Tributaria, practicó el reconocimiento

aduanero de la mercancía amparada con el pedimento de importación número 03 24 3104 3001437.

Por lo anterior, si de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 19 del Decreto que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 1990, y reformado mediante la publicación en el mismo medio de comunicación oficial practicada el 12 de mayo de 2003, “*La aprobación, modificación o ampliación de un programa surtirá sus efectos al día siguiente en que sea notificado al interesado*”, aun cuando en el caso no hayan sido exhibidas las constancias de notificación correspondientes al Oficio de Ampliación al Programa de Importación Temporal PITEX: 1988-126, de 21 de julio de 2003, es indubitable que ésta tuvo que ocurrir con posterioridad a la emisión de dicho oficio.

Así entonces, es incuestionable que al 19 de mayo de 2003, fecha en que se presentó a despacho la mercancía determinada por la autoridad demandada como “*manufactura constituida por hilados entrecruzados de fibras sintéticas de poliéster totalmente recubiertos de resina sintética de policloruro de vinilo pigmentada*” clasificada en la fracción arancelaria 3926.90.99, la empresa **PLAMI, S.A. DE C.V.** no contaba con la autorización de la Secretaría de Economía para practicar su importación temporal al amparo del Programa de Importación Temporal PITEX: 1988-126, requisito de indefectible cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Aduanera, para que la citada empresa no se encontrara obligada a pagar el impuesto general de importación causado.

En este mismo sentido, toda vez que no se acreditó que la citada mercancía se encuentre contemplada dentro del Programa de Importación Temporal PITEX: 1988-126 autorizado, así como en sus respectivas ampliaciones de fechas 9 de febrero de 1999 y 16 de junio de 2000, no se actualiza el supuesto contemplado en el artículo 25, fracción I, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que no se pagara el impuesto al valor agregado correspondiente. Precepto que para su mejor comprensión se transcribe:

“ARTÍCULO 25. No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

“I.- Las que, en los términos de la legislación aduanera, no lleguen a consumarse, **sean temporales**, tengan el carácter de retorno de bienes exportados temporalmente o sean objeto de tránsito o transbordo. Si los bienes importados temporalmente son objeto de uso o goce en el país, se estará a lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

“(...)”

(Énfasis agregado)

Por lo antes expuesto, aun cuando la empresa demandante argumente que la mercancía importada temporalmente al amparo del pedimento de importación número 03 24 3104 3001437, fue exportada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, fracción I de la Ley Aduanera, exhibiendo para acreditar los pedimentos de exportación 03 24 3104 3001783 y 03 24 3104 3001817 (*visibles a folios 66 y 67 de autos*), con fechas de pago de 16 y 18 de junio de 2003, y en los que se describe en su partida número 1 la mercancía PELÍCULA DE PVC CON SOPORTE DE TEJIDO SINTÉTICO IMPREGNADA CON PVC CELULAR, clasificada en la fracción arancelaria 3921.90.99 –*concordante con la señalada en su Programa de Importación Temporal PITEX: 1988-126 autorizado*- a criterio de este Pleno ello resulta insuficiente para desvirtuar la irregularidad determinada por la autoridad aduanera en la resolución impugnada, consistente en que la mercancía descrita como “*manufactura constituida por hilados entrecruzados de fibras sintéticas de poliéster totalmente recubiertos de resina sintética de policloruro de vinilo pigmentada*”, clasificada en la fracción arancelaria 3926.90.99, fue importada por la empresa **PLAMI, S.A. DE C.V.** cuando aún no contaba con la autorización correspondiente para incorporar dicha mercancía al Programa de Importación Temporal PITEX: 1988-126 que tenía autorizado. En consecuencia de ello, se consideraba que la mercancía permanecía en el país, sin haberse pagado el impuesto general de importación e impuesto al valor agregado correspondiente.

(...)

Por lo anterior es que resulta **INFUNDADO** el argumento de impugnación precisado en el inciso **a)** anterior, toda vez que no fueron aportados los medios probatorios idóneos y suficientes que acreditaran la pretensión deducida por la accionante en el motivo de inconformidad cuya resolución nos ocupa; es decir, esta Juzgadora no cuenta con los elementos para pronunciarse si el origen estadounidense de la mercancía en controversia efectivamente está acreditado y, que en consecuencia de ello, procediera el trato arancelario preferencial aplicado por la empresa actora.

No pasa desapercibido el certificado de origen ofrecido y exhibido por la empresa demandante **PLAMI, S.A. DE C.V. al momento de ampliar su demanda**, y mediante el cual pretende acreditar el origen de las mercancías importadas; sin embargo, este Pleno se encuentra imposibilitado para tomarlo en consideración al momento de dictar el presente fallo, al haber sido ofrecido y exhibido de forma extemporánea y, por tanto, cuando ya había precluído su derecho para ello.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción V y 15, fracción IX, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, quien interponga juicio contencioso administrativo ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe señalar en su escrito inicial de demanda las pruebas que ofrezca y, en caso de ser documentales, deberá exhibirlas.

En este sentido, si la parte actora pretendía acreditar la procedencia de un trato arancelario preferencial en la importación de la mercancía presentada el 19 de mayo de 2003, ante la Aduana de Nuevo Laredo, del Servicio de Administración Tributaria, se encontraba obligada a exhibir el certificado de origen desde su escrito inicial de demanda y no, como ocurrió, hasta que ejerció su derecho para ampliar la demanda, cuando su derecho había ya precluído.

Lo anterior en virtud de que el supuesto por el cual el Magistrado Instructor otorgó plazo para que la actora ampliara su demanda atendió a la actualización del

supuesto referido en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que el Administrador Local Jurídico de Monterrey, del Servicio de Administración Tributaria, al momento de formular la contestación de la demanda exhibió diversas documentales que la demandante manifestó desconocer, concretamente:

- Oficio de Irregularidades número 326-SAT-A24-3-(C)-013941, de 3 de mayo de 2006, firmado por el Jefe de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo, del Servicio de Administración Tributaria, en suplencia por ausencia del Subadministrador de esa Aduana;
- Acta Circunstanciada de Hechos levantada el día 23 de junio de 2006, con motivo de la diligencia practicada por personal adscrito a la Aduana de México, del Servicio de Administración Tributaria, con la finalidad de notificar de forma personal el oficio de irregularidades de mérito;
- Orden de notificación por estrados, de fecha 26 de junio de 2006, firmada por el Jefe de Departamento de la Aduana de Nuevo Laredo, del Servicio de Administración Tributaria, en suplencia por ausencia del Subadministrador de esa Aduana;
- Constancia de notificación por estrados, de fecha 17 de julio de 2006, en que se asentó haberse fijado la Cédula de Notificación en los estrados de la Aduana de Nuevo Laredo a partir del 26 de junio de 2006 y durante 15 días hábiles.

Por tanto, de conformidad con el principio de estricto derecho que rige al juicio contencioso administrativo federal, la materia de la ampliación de la demanda – *incluyendo las pruebas susceptibles de ofrecimiento* – podía versar exclusivamente sobre los argumentos defensivos y medios probatorios ofrecidos por la autoridad demandada, para acreditar la legalidad de la notificación del oficio de irregularidades número 326-SAT-A24-3-(C)-013941, de 3 de mayo de 2006.

Habida cuenta de lo anterior, si la actora ofreció y exhibió diversos medios de prueba para acreditar situaciones de hecho diversas a aquellas por las cuales se le concedió el derecho para ampliar su demanda (*entre los que se encuentra el certificado de origen que nos ocupa*), a criterio de este Pleno dicho ofrecimiento y exhibición resulta extemporáneo, al no haberse realizado en el momento procesal oportuno para ello; es decir, cuando ya había precluído su derecho.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 48, 50, 51 fracción IV y 52, fracciones I y II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 14, fracción XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve lo siguiente:

- I. La parte actora **probó parcialmente** su acción; en consecuencia,
- II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, exclusivamente en la parte precisada en el considerando séptimo de esta sentencia;
- III.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada en todo lo que se refiere a la determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, recargos y sanciones relacionadas con dichos conceptos.

IV. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión de 2 de marzo de 2009**, por **una mayoría de nueve votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, **un voto con los puntos**

resolutivos del C. Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y **un voto en contra** de la C. Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto la **C. Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día **10 de marzo de 2009**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY ADUANERA

VI-P-SS-152

AGENTE ADUANAL.- EL ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- El artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera dispone que, los agentes aduanales y sus mandatarios autorizados son responsables solidarios del pago de los impuestos al comercio exterior y de las demás contribuciones, así como de las cuotas compensatorias que se originen con motivo de las importaciones o exportaciones en cuyo despacho intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados. En esos términos, la responsabilidad del agente aduanal deriva del hecho mismo de haber intervenido personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho aduanero para la importación o exportación de mercancías, manteniéndose dicha responsabilidad por el periodo en el cual las autoridades aduaneras están en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales, así como para sancionar el incumplimiento a la ley. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18730/07-17-11-7/2208/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

CONSIDERADO:

(...)

SEXTO.- (...)

De conformidad con el artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera, *el agente aduanal es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones y de las cuotas compensatorias, que se causen con motivo de las importaciones en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados; que la responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas.*

En el caso específico, el crédito fiscal determinado a cargo del actor en su carácter de responsable solidario derivó de que, en los pedimentos presentados los días 09 de mayo, 28 de agosto, 24 de septiembre, 11 de octubre, 18 de noviembre, así como 13 y 27 de diciembre, de 2002, por cuenta de la importadora Comercializadora Obeso, S.A. de C.V., aplicó la tasa ad-valorem del **5% para la importación a la franja fronteriza norte de mercancía originaria de los Estados Unidos de América, clasificada en la fracción arancelaria 2004.110.01**, siendo que de acuerdo con el artículo 7º, fracción I, inciso b) del **Decreto por el que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país**, para el comercio, restaurantes, hoteles y ciertos servicios, ubicados en la franja fronteriza norte del país, dicha tasa era aplicable **hasta el 31 de diciembre de 2000.**

En esos términos, de conformidad con el artículo 53, fracción II y último párrafo de la Ley Aduanera, la responsabilidad solidaria de los agentes aduanales es respecto del pago de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones, así como de cuotas compensatorias que se causen con motivo de las importaciones **en cuyo despacho aduanero intervengan; es decir, por el hecho de que un agente aduanal intervenga** en el despacho aduanero de una mercancía que se importó, como ocurrió en la especie.

Cabe apuntar que, que dicha responsabilidad no se encuentra limitada en el tiempo, como lo pretende el demandante, pues el artículo señalado, no establece que la responsabilidad solidaria para el agente aduanal fenezca en un tiempo determinado, sino que esa responsabilidad solidaria es continua para los despachos aduaneros en que intervengan.

Por tanto, si el artículo 53, fracción II de la Ley Aduanera, establece la responsabilidad solidaria de los agentes aduanales, en los términos señalados, dichos agentes están obligados en términos de esa responsabilidad; entendiendo que esa responsabilidad se origina por el hecho de que el agente aduanal asumió intervenir voluntariamente, personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho de la mercancía, operación aduanera y vía elegida, manteniéndose dicha responsabilidad en el tiempo, por el periodo en que las autoridades aduaneras estén en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales, y para sancionar el incumplimiento a la ley, por lo que resulta incorrecto entender que esa responsabilidad solidaria esté limitada en el tiempo, pues basta con que el agente aduanal intervenga en el despacho aduanero, al examinar la mercancía proponga su clasificación arancelaria, y elabore el pedimento respectivo, para que se surta la hipótesis legal de la responsabilidad solidaria a su cargo.

Tiene aplicación a lo anterior la siguiente tesis aislada:

“No. Registro: 40,639

“Precedente

“Época: Quinta

“Instancia: Segunda Sección

“Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 64. Abril 2006.

“Tesis: V-TA-2aS-114

“Página: 178

“AGENTE ADUANAL.- EL ALCANCE DE SU RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El artículo 53 de la Ley Aduanera dispone, que el agente aduanal

es responsable solidario del pago de los impuestos al comercio exterior, de otras contribuciones y de las cuotas compensatorias que se causen con motivo de las importaciones o exportaciones ‘(...) en cuyo despacho aduanero intervengan personalmente o por conducto de sus empleados autorizados (...)’ por lo que, la recta interpretación del mencionado precepto señala que la responsabilidad se origina por el hecho mismo de haber asumido, voluntariamente, intervenir personalmente o por conducto de sus empleados autorizados, en el despacho de la mercancía, régimen aduanero y vía elegida, manteniéndose en el tiempo, por el periodo en que las autoridades aduaneras están en posibilidad legal de ejercer sus facultades de determinación de contribuciones y demás créditos fiscales y para sancionar el incumplimiento a la ley, por lo que resulta incorrecto entender que esa responsabilidad solidaria, esté limitada en el tiempo, a la duración del despacho aduanero, pues basta con el hecho de que el agente aduanal intervenga en las etapas del citado procedimiento administrativo, en particular, al momento del examen de la mercancía para proponer su clasificación arancelaria y valoración en la aduana, de la determinación de éstos y del monto, en su caso, de los créditos fiscales aludidos, en el pedimento respectivo, para que surta la hipótesis legal de la responsabilidad solidaria a su cargo.

“Juicio No. 2839/04-03-01-4/74/04-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 5 de julio de 2005)”

Por lo antes expuesto, contrario a lo señalado por el actor, la responsabilidad solidaria del agente aduanal no se limita a las actuaciones del despacho aduanero.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. El actor no acreditó los fundamentos de su pretensión, en esta virtud;

II. Se reconoce la VALIDEZ de la resolución liquidatoria impugnada, precisada en el resultando 1º. de este fallo, por los fundamentos y motivos vertidos a lo largo de la presente resolución;

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel L. Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas y Guillermo Domínguez Belloc y 1 con los puntos resolutivos.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 07 de abril de 2009, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-SS-153

COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SE SURTE CUANDO LA DEMANDANTE ALEGA VIOLACIÓN A ALGÚN TRATADO O ACUERDO INTERNACIONAL VIGENTE EN MATERIA COMERCIAL.-

De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los casos en que, la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional en materia comercial suscrito por México, o bien, cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos. Por lo tanto, si la demandante impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó un Tratado de Libre Comercio suscrito por nuestro país, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1531/08-11-01-1/2079/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-154

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18730/07-17-11-7/2208/08-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2009, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de marzo el 2009)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Este Cuerpo Colegiado es competente para conocer de la presente controversia, en términos de lo dispuesto por el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, en el cual se dispone que, es facultad del Pleno de esta Sala Superior, conocer de los juicios en contra de las resoluciones que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial suscrito por México o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiere aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.

En el caso a estudio, se surte la competencia de este Cuerpo Colegiado, pues de la revisión a los autos se advierte que la actora en el Noveno Agravio de la demanda manifiesta que, *la mercancía importada se encuentra amparada con un certificado de origen conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sin embargo, la autoridad sin sustento alguno negó otorgar el trato arancelario preferencial.*

Resulta aplicable por analogía, el precedente VI-TASS-21, publicado en la Revista editada por este Tribunal Federal, correspondiente a la Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 315, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“TRATADOS EN MATERIA COMERCIAL.- COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR. De conformidad con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada el 6 de diciembre de 2007, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver los juicios en los que la demandante haga valer que no se aplicó, entre otros, un tratado en materia comercial vigente para nuestro país, por lo que si la parte actora impugna la resolución en la que se determina un crédito fiscal, argumentando que la autoridad demandada no aplicó el Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, se surte plenamente la competencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que basta la invocación del tratado comercial como infringido por la autoridad demandada en la resolución impugnada, para que el asunto en cuestión sea de la competencia exclusiva del Pleno de la Sala Superior, quien deberá conocer del juicio respectivo.

“Juicio de Nulidad Núm. 3398/06-13-02-8/1252/07-PL-07-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.”

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracciones II y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 18, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 07 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. La actora acreditó los fundamentos de su pretensión, en esa virtud;

II. Se declara la nulidad de la resolución liquidatoria impugnada, descrita en el resultando 1º de la presente resolución;

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional de origen una vez que hubiere quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese el presente expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de marzo de 2009, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, 1 voto con los puntos resolutive de la Magistrada Olga Hernández Espíndola y 2 votos en contra de los Magistrados Manuel L. Hallivis Pelayo y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 3 de abril de 2009 y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**VI-P-SS-155**

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO DEBIDAMENTE EN EL “OFICIO DE IMPEDIMENTO LEGAL”, ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA EL REGISTRO DE LA MARCA, DEBE SER PARA EFECTOS YA QUE DICHA NEGATIVA DERIVA DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO.- En el caso de que en el oficio de “*impedimento legal*” que sirvió para negar el registro de la marca solicitado, los Coordinadores Departamentales de Examen de Marcas “A”, “B” “C” y “D”, omitan fundar debidamente su competencia por delegación de facultades, al no precisar el párrafo aplicable del artículo 6º del “Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y Otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial”, en que se les otorgan las atribuciones para requerir que: se precisen o aclaren promociones relacionadas con las solicitudes de registro de marcas, se subsanen omisiones, se presente documentación complementaria; es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnada ya que al ser ilegal el oficio de impedimento que le antecede, se constituye en fruto de actos viciados. Lo anterior, en acatamiento de la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA”; por otra parte, la misma Segunda Sala definió en su jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de rubro: “COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IM-

PUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO”, que la nulidad decretada por la ausencia de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad no puede ser lisa y llana, cuando tal resolución recayó a una solicitud del actor, en consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la negativa de registro marcario, para el efecto de que la autoridad competente reponga el procedimiento administrativo y en su oportunidad emita una nueva resolución en la que funde y motive su competencia, y resuelva lo que en derecho proceda respecto de la solicitud de registro de la actora, sin necesidad de examinar los conceptos de impugnación de la parte actora. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20731/07-17-01-4/2047/08-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1 de abril de 2009, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-156

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1856/08-EPI-01-1/428/09-PL-04-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de mayo de 2009, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandón Spinoso. (Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2009)

VI-P-SS-157

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10926/07-17-01-1/164/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, por lo que esta Juzgadora procede al estudio oficioso de la competencia de la autoridad que emitió el oficio de “impedimento legal” identificado con el código de barras folio 20060454307 de fecha 13 de octubre de 2006, que es el antecedente de la resolución a debate; como de la autoridad que dictó la resolución impugnada, contendida en el diverso oficio con código de barras folio 20070178222 MA/M/1985/0802246, de fecha 30 de abril de 2007, mediante la cual se negó el registro de la marca de “**FORMA TRIDIMENSIONAL**”; el primero mencionado emitido por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “B”, mientras que la segunda referida se dictó por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C”, ambas de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

La disposición jurídica referida expresamente señala lo siguiente:

“**Artículo 51.** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“**I.-** Incompetencia del funcionario que haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

“(…)”

“El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

“(…)”

Es apoyo del actuar de esta Sentenciadora, la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, de diciembre de 2007, página 154, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con

independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

“Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez. Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

De igual manera, resulta aplicable analógicamente la jurisprudencia 2a./J. 201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 543, que dispone:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAM-

BIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

“Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

“Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.”

En ese orden de ideas, se tiene que en el oficio de “impedimento legal” identificado con el código de barras folio 20060454307 de fecha 13 de octubre de 2006,

localizable a foja 40 de autos, que es el antecedente de la resolución a debate, se advierte:

“CERTIFICADO CON
“ACUSE DE RECIBO

“REG. 142325
“DIRECCIÓN DIVISIONAL DE MARCAS.
“SUBDIRECCIÓN DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS DISTINTIVOS.
“COORDINACIÓN DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS.

“EXPEDIENTE: 802246
(de marca)

“ASUNTO: Se le comunica impedimento legal.

“MÉXICO, D.F. A 13 DE OCTUBRE DE 2006

“RENÉ ZENÓN MONROY
“FRANCISCO M. OLAGUIBEL #36-A, COL. OBRERA
CP. 06000, MÉXICO, D.F.

“SIGNO DISTINTIVO: S/D

“Con relación a la solicitud arriba indicada, se le manifiesta que al practicarse el examen correspondiente, se encontró como impedimento:

“QUE EL DISEÑO PROPUESTO A REGISTRO INCURRE EN LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN IV DE

LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, TODA VEZ QUE RESULTA DESCRIPTIVA DE UNA PARTE DE ALGUNO DE LOS PRODUCTOS A PROTEGER.

“Para que de cumplimiento a lo anterior (sic), manifieste lo que a su derecho convenga y efectúe el pago de la tarifa que por trámites y servicios se deberán cubrir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por concepto de reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, así como por enmiendas voluntarias, (art. 29); por lo anterior se le concede un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, para que dé cumplimiento a lo solicitado, apercibido que de no contestar dentro de dicho término, se tendrá por abandonada su solicitud con base en los artículos 122 y 122 bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

“El suscrito firma el presente oficio con fundamento en las disposiciones legales invocadas, así como en los artículos PRIMERO TRANSITORIO, 6° fracción III, 7° BIS 2 y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial; 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1°, 3° fracción V inciso b), subíndice ii) primero, segundo, tercero y cuarto guión 4°, 5° y 13 fracciones II y VI del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1°, 3° y 6° incisos b) y e) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos de este Organismo; y 1°, 3°, 4°, 5° párrafos vigésimo cuarto a vigésimo octavo, 17 fracciones II y VI, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto, Ordenamientos Legales cuyas reformas, adiciones y modificaciones se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente oficio.

**“A T E N T A M E N T E
“LA COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE EXAMEN
DE MARCAS ‘B’**

**“(firma)
“LIC. ADELA CISNEROS MEDINA**

“ATENCIÓN: Al contestar este oficio deberá hacer referencia al número de folio que se encuentra integrado al código de barras, así como al número del expediente correspondiente.”

Por otra parte, en la resolución impugnada identificada con el código de barras folio 20070178222 MA/M/1985/0802246, de fecha 30 de abril de 2007, emitida por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C” de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la cual se negó el registro de la marca de **“FORMA TRIDIMENSIONAL”** tramitada bajo el expediente número 802246, localizable de fojas 34 a 38 de autos, a la que se le da pleno valor probatorio atendiendo a lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte lo siguiente:

“Por lo anterior y con fundamento en las disposiciones legales invocadas, así como en los artículos 6º fracción III y 7º BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso b), subíndice ii) primero, segundo, tercero y cuarto guión (sic) 4º, 5º, 11 fracción II y 13 fracción III del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Reglamento sobre el que con fecha 15 de julio de 2004, se publicó una reforma y adición en el Diario Oficial de la Federación, asimismo con fecha 19 de julio de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Fe de Erratas al Decreto por el que se reforma y adiciona el Reglamento en referencia, publicado el 15 de julio de 2004; 1º, 3º y 6º inciso a) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Re-

gionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos de este Organismo, Acuerdo sobre el que, con fecha 4 de agosto de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nota aclaratoria mediante la cual se modifica su artículo 1° relativo a la aprobación que de tal ordenamiento emitió la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; y 1°, 3°, 4°, 5° párrafos vigésimo cuarto a vigésimo octavo, 17 fracción III, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto, Estatuto sobre el que, con fecha 4 de agosto de 2004, se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nota aclaratoria mediante la cual se modifican sus artículos 3° y 5°, siendo el primero de ellos relativo a la aprobación que de tal ordenamiento emitió la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, esta Autoridad:

“R E S U E L V E

“I. Se niega el registro de marca cuya solicitud se contiene en el expediente número 802246 correspondiente al signo **FORMA TRIDIMENSIONAL**.

“II. Notifíquese esta resolución al apoderado legal de la solicitante.

“A T E N T A M E N T E

**“LA COORDINADORA DEPARTAMENTAL DE
“EXAMEN DE MARCAS C**

“(FIRMA)

“LIC. PATRICIA EGUÍA PÉREZ.”

De los artículos 6°, fracción III y 7 BIS-2 de la Ley de la Propiedad Industrial, invocados por la autoridad en la resolución impugnada y en su antecedente legal, se establece que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un organismo des-

centralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien como autoridad administrativa en materia de propiedad industrial tiene la facultad para tramitar, y en su caso, otorgar patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, avisos comerciales, emitir declaraciones de protección a denominaciones de origen y autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación **y las demás que le otorgue dicha ley y su reglamento**, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial, agregando que corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de dichas facultades, quien únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial de la Federación. Tales preceptos establecen:

“**ARTÍCULO 6o.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“(…)

“III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

“(…)”

“**ARTÍCULO 7 BIS 2.** Corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.”

El Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial en sus artículos 1º, 3º fracción V inciso b), subíndice ii) primero, segundo, tercero y cuarto guiones, 4º, 5º, 11 fracción II y 13 fracciones II, III y VI, según su texto vigente al 13 de octubre de 2006 y 30 de abril de 2007, fechas en que se dictaron, el oficio de impedimento legal y la resolución impugnada, respectivamente; precisa lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1o.** Este Reglamento tiene por finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“**ARTÍCULO 3o.** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“(…)

“V. Direcciones Divisionales y sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales de:

“(…)

“b) Marcas

“(…)

“ii) Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos;

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas A;

“- **Coordinación Departamental de Examen de Marcas B;**

“- **Coordinación Departamental de Examen de Marcas C;**

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas D;

“(…)”

“**ARTÍCULO 4o.** La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo, de con-

formidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“Además de lo previsto en el párrafo anterior, para el mejor desempeño de las funciones de la entidad, los Directores Generales Adjuntos, Directores Divisionales, Subdirectores Divisionales y Coordinadores Departamentales a que se refiere el artículo 3o. de este Reglamento, ejercerán las facultades que les sean delegadas por el Director General en los términos de las disposiciones aplicables. “La Junta de Gobierno se regirá por el Estatuto que se expida conforme lo dispone la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.”

“**ARTÍCULO 5o.** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3o. de este Reglamento, la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerán en el Estatuto Orgánico.”

“**ARTÍCULO 11.** Compete a cada Director Divisional el ejercicio de las facultades mencionadas en las fracciones I a IV, VI a X, XII y XIV del artículo 7o. del presente Reglamento, con sujeción a las directrices del Director General o, en su caso, del Director General Adjunto al cual se encuentre adscrito.

“Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, les compete:

“I. Planear, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento y desempeño de las labores encomendadas al área administrativa a su cargo;

“II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, por acuerdo superior y aquéllos que le sean delegados;

“(…)”

“**ARTÍCULO 13.** Compete a la Dirección Divisional de Marcas:

“(…)”

“II. Aplicar las disposiciones legales y administrativas relacionadas con los procedimientos para el registro de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y autorizaciones de uso de las mismas, así como las relativas a las licencias y transmisiones de los derechos derivados de los registros, publicaciones y autorizaciones mencionados;

“III. Otorgar o negar los registros de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso, que se tramiten de acuerdo con lo previsto en las disposiciones aplicables en la materia;

“VI. Emitir las resoluciones sobre las solicitudes o promociones que se presenten para la inscripción de licencias y transmisión de los derechos derivados del registro o de las solicitudes de marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, y autorizaciones de uso de denominaciones de origen, así como respecto de los actos derivados por la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en la materia, y

“(…)”

Como se observa, el referido reglamento tiene por finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, señalando que para el despacho de los asuntos competencia del propio Instituto cuenta, entre otras unidades administrativas, con las Coordinaciones Departamentales de Examen de Marcas “B” y “C”; que la atención, trámite y resolución de los asuntos que le competan al mismo Instituto corresponden al Director General quien, para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo, podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, ello sin menoscabo de su ejercicio directo; que sin perjuicio de lo establecido en el artículo 3º del Reglamento que se comenta, la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerá en el Estatuto Orgánico, y que compete a la Dirección Divisional de Marcas: otorgar o **negar los registros de marcas** y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y sus respectivas autorizaciones de uso que se tramiten de acuerdo con lo previsto con las disposiciones aplicables en la materia.

Por su parte, el Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regiona-

les, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los artículos 1º, 3º y 6º, incisos a), b) y e) según texto correspondiente a la reforma publicada el 29 de julio de 2004, señalan:

“**ARTÍCULO 1o.** De conformidad con el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, su Estatuto Orgánico y el Acuerdo 35/99/3a. tomado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, se delegan en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, **Coordinadores Departamentales** y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las facultades a que se refiere el presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias, entendiéndose esta delegación sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General del Instituto. En todo caso, las facultades para derogar, adicionar y modificar este Acuerdo corresponden sólo a este último, sujeto a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto.”

“**ARTÍCULO 3o.** Las facultades delegadas en favor de los Titulares de Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, **Coordinadores Departamentales** y otros subalternos que se indican, se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o su ejercicio por el superior jerárquico que corresponda.”

“**ARTÍCULO 6o.**- Son facultades de la Dirección Divisional de Marcas, las siguientes:

“a) Otorgar o **negar los registros de marcas** y avisos comerciales, las publicaciones de nombres comerciales, las declaraciones de protección de denominaciones de origen y las autorizaciones de uso de las mismas;”

(Invocado en la resolución impugnada).

“b) Emitir las resoluciones que correspondan respecto de las solicitudes de registros, publicaciones, declaraciones de protección y autorizaciones, y de las promociones relacionadas con su trámite, así como respecto de los actos derivados por la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en la materia.”

(Invocado en el oficio de comunicación de impedimento legal para otorgar el registro solicitado).

“e) Requerir para que se precisen o aclaren las solicitudes y promociones relacionadas con los incisos b) y d) anteriores; se subsanen omisiones o se presente documentación complementaria, así como apercibir a los solicitantes de tener por abandonada su solicitud o promoción, en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables.

(Invocado en el oficio de comunicación de impedimento legal para otorgar el registro solicitado).

“(…)

“Las facultades a que se refieren los incisos del a) al f) se delegan en los Coordinadores Departamentales de Conservación de Derechos; de Examen de Marcas ‘A’, **de Examen de Marcas ‘B’**; de Examen de Marcas ‘C’ y de Examen de Marcas ‘D’. Las facultades a que se refieren los incisos b), d), e) y f) se delegan en el Coordinador Departamental de Recepción y Control de Documentos. La facultad a que se refiere el inciso g) se delega en el Coordinador Departamental del Archivo de Marcas.

(Penúltimo párrafo que no fue invocado en ninguno de los actos que se examinan y que contiene la delegación de facultades a favor de las Coordinadoras Departamentales de Examen de Marcas “B” y “C”).

El Estatuto Orgánico del mismo Instituto precisa en sus artículos 1º, 3º, 28 y 31, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 1o.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 3o.** Este Estatuto, aprobado mediante acuerdo 35/99/3a. adoptado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley, Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables.”

“**ARTÍCULO 28.** Para el despacho de los asuntos de la competencia de la Coordinación de Planeación Estratégica y de las Direcciones Divisionales, éstas tendrán bajo su adscripción a las Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales que correspondan.

“Las Coordinaciones Departamentales contarán con supervisores analistas, con especialistas en propiedad industrial y demás servidores públicos que figuren en el presupuesto del Instituto.”

“**ARTÍCULO 31.** A la Dirección Divisional de Marcas estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesamiento Administrativo de Marcas; de Examen de Signos Distintivos A; de Examen de Signos Distintivos B, y de Servicios Legales, Registrales e Indicaciones Geográficas; **las Coordinaciones Departamentales** de Recepción y Control de Documentos; de Archivo de Marcas; **de Examen de Marcas A**; de Examen de Marcas B; de Examen de Marcas C; de Examen de Marcas D; de Resoluciones Jurídicas de Signos Distintivos, y de Conservación de Derechos.”

De las transcripciones que anteceden, se observa que tanto el referido Acuerdo delegatorio de facultades, como el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial mencionados, contienen inserto en su texto la autorización correspondiente de la Junta de Gobierno, formulada mediante Acuerdo 35/99/3a, ello a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004.

Se desprende también que la **Dirección Divisinal de Marcas** tiene atribuciones para:

– **Aplicar las disposiciones legales y administrativas relacionadas con los procedimientos para el registro de marcas** y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y autorizaciones de uso de las mismas, así como las relativas a las licencias y transmisiones de los derechos derivados de los registros, publicaciones y autorizaciones mencionados.

– Otorgar o **negar los registros de marcas** y avisos comerciales, las publicaciones de nombres comerciales, las declaraciones de protección de denominaciones de origen y las autorizaciones de uso de las mismas;

– Emitir las resoluciones sobre las solicitudes o promociones que se presenten para la inscripción de licencias y transmisión de los derechos derivados del registro o de las solicitudes de marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, y autorizaciones de uso de denominaciones de origen, así **como respecto de los actos derivados por la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en la materia**; y que,

– A dicha Dirección Divisinal están adscritas tanto la Subdirección Divisinal de Examen de Signos Distintivos, como las Coordinaciones Departamentales de Examen de Marcas “B” y “C”, por lo que si en el oficio de impedimento legal y en la resolución, se determina respectivamente:

“Oficio folio 20060454307.

“Con relación a la solicitud arriba indicada, se le manifiesta que al practicarse el examen correspondiente, se encontró como impedimento:

“QUE EL DISEÑO PROPUESTO A REGISTRO INCURRE EN LA PROHIBICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 90 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, TODA VEZ QUE RESULTA DESCRIPTIVA DE UNA PARTE DE ALGUNO DE LOS PRODUCTOS A PROTEGER.”

“Resolución 20070178222.

*“I. Se niega el registro de marca cuya solicitud se contiene en el expediente número 802246 **FORMA TRIDIMENSIONAL.***

“II. Notifíquese esta resolución al apoderado legal del solicitante.”

Es evidente que tanto el oficio de “impedimento legal” como la resolución impugnada fueron dictadas por autoridades, que omitieron fundar debidamente su competencia material por delegación de facultades para comunicar dicho impedimento legal, y para negar el registro de marca solicitado, pues **no señalaron el párrafo aplicable del artículo 6° del Acuerdo que Delega Facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y Otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, situación que contraviene lo ordenado por la jurisprudencia 2a./J. 57/2001, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece:

“No. Registro: 188,432

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XIV, Noviembre de 2001

“Tesis: 2a./J. 57/2001

“Página: 31

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: ‘COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las

disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

“Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“Tesis de jurisprudencia 57/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil uno.”

Por las razones expuestas, esta Juzgadora estima procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, con código de barras folio 20070178222 MA/M/1985/0802246, de fecha 30 de abril de 2007, emitida por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C” de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mediante la cual se negó el registro de la marca de “**FORMA TRIDIMENSIONAL**” tramitada bajo el expediente número 802246.

Avalan tal determinación las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen:

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XIV, Noviembre de 2001

“Tesis: 2a./J. 52/2001

“Página: 32

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver

dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.”

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007

“Página: 287

“Tesis: 2a./J. 99/2007

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: ‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.’, se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, frac-

ción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.

“Contradicción de tesis 34/2007-SS.- Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 28 de marzo de 2007.- Cinco votos.- Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

“Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.”

Ahora bien, la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 prevé que la nulidad decretada por la ausencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad no puede ser para efectos, a menos que la resolución recaiga a una petición o instancia, lo que ocurre en la especie, pues como se precisó en el resultando 1° de este fallo, la resolución a debate con código de barras folio 20070178222 MA/M/1985/0802246, de fecha 30 de abril de 2007, emitida por la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “C” de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, negó el registro de la marca de **“FORMA TRIDIMENSIONAL”** tramitada bajo el expediente número 802246, por lo que lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad competente reponga el procedimiento administrativo y en su oportunidad emita una nueva resolu-

ción en la que funde y motive su competencia, y resuelva lo que en derecho proceda respecto de la petición de la actora.

Finalmente, al haber resultado fundada la causal de ilegalidad analizada de oficio en el presente considerando, esta Sentenciadora se abstiene de analizar los conceptos de impugnación de la demandante, pues su análisis no cambiarían el sentido del presente fallo, ya que dada la ilegalidad del oficio de “impedimento legal” con código de barras folio 20060454307; la resolución a debate además del vicio del que adolece en los términos apuntados en líneas anteriores, es también fruto de actos viciados.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación 121-126 Sexta Parte, página 280, que refiere:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

En efecto, tanto la autoridad que tramitó el procedimiento del que deriva la resolución a debate, como la autoridad demandada, fueron omisas en fundamentar el párrafo aplicable del artículo 6° del *“ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES DE LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL”*; por el que el Director General del Instituto Mexi-

cano de la Propiedad Industrial delegó las facultades precisadas en los incisos a) al f) (del mencionado artículo 6°) a las Coordinaciones Departamentales de Examen de Marcas “B” y “C”.

En efecto, la competencia que en el oficio de “impedimento legal” y en la resolución a debate pretendieron ejercer las autoridades, les fue conferida a través de la delegación de facultades, razón por la cual debió fundarse exhaustivamente, puesto que si bien en nuestro sistema jurídico se encuentra prevista la delegación de facultades, como una técnica de transferencia de competencia propia de un órgano superior de la administración pública, en favor de un órgano inferior; orgánicamente hablando, para que opere, se requiere de la existencia tanto del órgano delegante como del delegado; así como de las atribuciones que se delegan y la facultad para delegarlas, incluida la aptitud del órgano inferior para recibir la competencia (por vía de la delegación), lo que lleva a la necesidad de fundar suficientemente el marco normativo que permite el ejercicio de las atribuciones delegadas.

No obstante lo anterior, como se vio, en la resolución definitiva e inclusive en el acto previo del procedimiento folio 20060454307 de 13 de octubre de 2006, no se citó de manera precisa el párrafo que constituye el fundamento legal en que se contenga la delegación de facultades a favor de la titular de la Coordinación Departamental de Examen de Marcas “B” y de la titular de la Coordinación Departamental de Examen de Marcas “C”, para requerir que se precisen o aclaren promociones relacionadas con las solicitudes de registro de marcas, se subsanen omisiones y se presente documentación complementaria, y finalmente, negar el registro solicitado de la MARCA TRIDIMENSIONAL 802246.

(...)

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 fracciones I, II y penúltimo párrafo, y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 14 fracción XI y

18, fracción X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I. Resultó fundado el estudio oficioso de la competencia de las autoridades.

II. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que ha quedado precisada en el resultando 1° de este fallo, para los efectos indicados en el último considerando del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de abril de 2009, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Francisco Cuevas Godínez, uno con los puntos resolutiveos de la Magistrado Olga Hernández Espíndola y uno en contra de la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, quien se reservó su derecho para formular voto particular, estando ausentes los Magistrados Nora Elizabeth Urby Genel y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 14 de abril de 2009, y con fundamento en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-158

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA AQUELLOS QUE NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada. (16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

PRECEDENTE:

V-P-SS-467

Juicio No. 14098/01-17-05-9/763/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2003, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Martín García Lizama.- Engrose: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de octubre de 2003)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. Tomo I. No. 42. Junio 2004. p. 106

Fe de Erratas. R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 45. Septiembre 2004. p. 424

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-159

INGRESOS OBTENIDOS POR UN RESIDENTE EN EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS A LA PRESENTACIÓN, PUBLICIDAD O PATROCINIO RELACIONADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LAS ACTUACIONES DE ARTISTAS O DEPORTISTAS O DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS EN EL TERRITORIO NACIONAL.- SON GRAVABLES EN MÉXICO.- El artículo 7 del Convenio celebrando entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos Para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta establece la regla general consistente en que los beneficios empresariales obtenidos por un residente en el extranjero únicamente serán gravados en el Estado de su residencia, salvo que los obtenga a través de un establecimiento permanente ubicado en el Estado de la fuente, supuesto en el cual podrán ser gravados en éste. Sin embargo, en el artículo 17 del propio Convenio se prevé la excepción relativa a que si el residente en el extranjero obtiene ingresos por sus actividades artísticas o deportivas; o por la realización o presentación de espectáculos públicos, o por sus actividades personales relacionadas con su notoriedad personal, serán gravables en el Estado de la fuente, lo cual acontecerá de igual manera si dichos ingresos son atribuidos a un tercero. Ahora bien, respecto a lo anterior en los Comentarios al Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, se indica que: *“los artistas y deportistas que sean residentes de un Estado Contratante pueden ser gravados en el otro Estado Contratante en el que sus actividades personales como tales sean realizadas, ya sean de naturaleza empresarial o de empleo. Esta disposición es una excepción a las reglas del Artículo 7 y del párrafo 2 del Artículo 15, respectivamente. (...) El Artículo 17 se aplicará a ingresos por publicidad o patrocinios, etc., que se relacionen directa o indirectamente con actuaciones o apariciones en un Estado determinado.”* De ahí que si un residente en el Reino de los Países Bajos obtiene ingresos por la prestación de servicios relacionados directa o indirectamente

tamente con la presentación o publicidad –promoción- de un grupo musical en el territorio nacional, serán gravables en México, por tratarse de una excepción a la regla general que rige a los beneficios empresariales. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VI-P-SS-160

INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL.- INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 179 Y 203 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2006.- Conforme al análisis sistemático de los preceptos legales citados se desprende que los ingresos obtenidos por un residente en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país o teniéndolo no sean atribuibles a éste, estarán sujetos al pago del impuesto sobre la renta, mediante la retención del 25% sin deducción alguna, si la fuente de riqueza está ubicada en México, lo cual acontece si el residente en el extranjero realiza en el territorio nacional alguno de los hechos que a continuación se precisan: 1) Ejerce sus actividades artísticas o deportivas; 2) Realiza o presenta espectáculos públicos; 3) Presta servicios relacionados con la presentación o promoción – publicidad- de un espectáculo público; o 4) Otorga el uso o goce temporal o enajenan bienes relacionados con la presentación de un espectáculo público. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 24947/06-17-01-3/2081/08-PL-08-09.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 15 de abril de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 15 de abril de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

B) INTERPRETACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Al versar la litis en la interpretación y aplicación del segundo párrafo del artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se analizará conjuntamente con el primer párrafo del artículo 179 de ese ordenamiento legal.

Así, los mencionados preceptos legales estatuyen lo siguiente:

Ley del Impuesto sobre la Renta vigente

“TÍTULO V

“DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL

“Artículo 179. Están obligados al pago del impuesto sobre la renta conforme a este Título, los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en

bienes, en servicios o en crédito, aun cuando hayan sido determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los términos de los artículos 91, 92, 215 y 216 de esta Ley, provenientes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país o cuando teniéndolo, los ingresos no sean atribuibles a éste. Se considera que forman parte de los ingresos mencionados en este párrafo, los pagos efectuados con motivo de los actos o actividades a que se refiere este Título, que beneficien al residente en el extranjero, inclusive cuando le eviten una erogación.

“(…)”

“**Artículo 203.** En el caso de ingresos que obtengan las personas físicas o morales, en ejercicio de sus actividades artísticas o deportivas, o de la realización o presentación de espectáculos públicos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando dicha actividad, o presentación se lleve a cabo en el país.

“**Se consideran incluidos en los servicios prestados por un residente en el extranjero relacionados con la presentación de los espectáculos públicos, aquéllos que estén destinados a promocionar dicha presentación, incluyendo las actividades realizadas en territorio nacional como resultado de la reputación que tenga el residente en el extranjero como artista o deportista.**”

“Están incluidos en este artículo los ingresos que obtengan residentes en el extranjero que presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes o enajenen bienes, que se relacionen con la presentación de los espectáculos públicos, artísticos o deportivos a que se refiere este artículo. Se presume, salvo prueba en contrario, que los artistas, deportistas o personas que presenten el espectáculo público, tienen participación directa o indirecta de los beneficios que obtenga el prestador de servicios que otorgue el uso temporal o enajene dichos bienes.

“El impuesto se determinará aplicando la tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención la persona que haga los pagos, siempre que ésta sea residente en el país o en el extranjero

con establecimiento permanente en el país. En los demás casos, quienes obtengan los ingresos por los conceptos a que se refiere este artículo calcularán el impuesto y lo enterarán mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se presentó el espectáculo o evento deportivo, al día siguiente en que se obtuvo el ingreso.

“Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 208 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre la cantidad que resulte de disminuir al ingreso obtenido las deducciones que autoriza el Título II o Capítulo II, Secciones I o II del Título IV de esta Ley, según corresponda, que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieran efectuado. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se efectúa el espectáculo público, artístico o deportivo, dentro del mes siguiente al de la conclusión del mismo. Esta opción sólo se podrá ejercer cuando se otorgue la garantía del interés fiscal por una cantidad equivalente a la que corresponde al impuesto determinado conforme al cuarto párrafo de este artículo, a más tardar el día siguiente en que se obtuvo el ingreso. En este último caso, el retenedor quedará liberado de efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior.

“A los contribuyentes que perciban ingresos en los términos de este artículo no les será aplicable lo dispuesto en los artículos 180 y 183 de esta Ley por dichos ingresos.”

(*El énfasis es añadido)

La interpretación gramatical y sistemática de los preceptos legales en estudio lleva a colegir que los ingresos en efectivo o bienes o servicios o crédito obtenidos por **residentes en el extranjero**, que no tengan un establecimiento permanente en el país o teniéndolo no sean atribuibles a este, causan el impuesto sobre la renta en México si se actualiza alguno de los tres supuestos de hecho siguientes:

PRIMERA HIPÓTESIS

- 1.1) Por el ejercicio de sus actividades artísticas en México.
- 1.2) Por el ejercicio de sus actividades deportivas en México.
- 1.3) Por la realización de espectáculos públicos en México.
- 1.4) Por la presentación de espectáculos públicos en México.

SEGUNDA HIPÓTESIS

- 2.1) Por los servicios relacionados con la presentación del espectáculo público en México.
- 2.2) Por los servicios de promoción relacionados con la presentación del espectáculo público en México.
- 2.3) Por la realización de actividades en México como resultado de la reputación que tenga el residente en el extranjero como artista o deportista.

TERCERA HIPÓTESIS

- 3.1) Otorgamiento del uso temporal de bienes relacionados con la presentación de los espectáculos públicos, artísticos o deportivos.
- 3.2) Otorgamiento del goce temporal de bienes relacionados con la presentación de los espectáculos públicos, artísticos o deportivos.
- 3.3) Enajenación de bienes relacionados con la presentación de los espectáculos públicos, artísticos o deportivos.

Para reforzar el resultado interpretativo alcanzado se acude al proceso legislativo que le dio origen al artículo en estudio.

Es aplicable la tesis 1a.CXIV/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 370:

“PROCESO LEGISLATIVO. ES VÁLIDO REMITIRSE A ÉSTE PARA IDENTIFICAR LA VOLUNTAD DEL LEGISLADOR CUANDO EL JUZGADOR NO APRECIE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIONES A LO LARGO DEL MISMO. Cuando hay oscuridad en el significado

de una disposición, se puede remitir el intérprete a la llamada ‘voluntad del legislador’ para esclarecer el sentido de aquélla, toda vez que los órganos que participaron en el proceso legislativo que dio lugar a la norma en cuestión, en ocasiones manifiestan, a través de los actos que conforman dicho proceso, el sentido de ésta. Ahora bien, a fin de que el órgano jurisdiccional revisor pueda válidamente remitirse a los actos del proceso legislativo para extraer de éstos la ‘voluntad del legislador’, en el transcurso del referido proceso deben concurrir las voluntades de quienes participaron en éste durante las etapas de iniciativa, discusión, aprobación y sanción o, al menos, no debe existir contradicción entre las razones aducidas por cada uno de ellos para la creación, modificación o derogación de una norma. Cuando de las constancias del proceso legislativo ello sea posible, el órgano jurisdiccional debe poner en evidencia la existencia de una razón única y explícita que justifique la modificación al ordenamiento jurídico. Así, sólo en los casos en que se aprecie que hay unidad en el criterio o, cuando menos, ausencia de contradicciones, podrá el intérprete remitirse a la ‘voluntad del legislador’ con el fin de descubrir el significado de la norma y pronunciarse sobre la constitucionalidad de ésta.

“Amparo en revisión 640/2004. Teleglobo, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.”

Del análisis realizado al proceso legislativo del cual emanó la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, se aprecia que **NO** fue expuesta ninguna consideración respecto al artículo 203.

No obstante tal circunstancia, se advierte que el texto del artículo 203 vigente es idéntico al texto del artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, como se evidencia con su transcripción:

Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada

“TÍTULO V

“De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio Nacional.

“Artículo 159. En el caso de ingresos que obtengan las personas físicas o morales, en ejercicio de su actividad artística o deportiva, o de la realización o presentación de espectáculos públicos, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando dicha actividad, o presentación se lleve a cabo en el país.

“Se consideran incluidos en los servicios prestados por un residente en el extranjero relacionados con la presentación de los espectáculos públicos, aquellos que estén destinados a promocionar dicha presentación, incluyendo las actividades realizadas en territorio nacional como resultado de la reputación que tenga el residente en el extranjero como artista o deportista.

“Están incluidos en este artículo los ingresos que obtengan residentes en el extranjero que presten servicios, otorguen el uso o goce temporal de bienes o enajenen bienes, que se relacionen con la presentación de los espectáculos públicos, artísticos o deportivos a que se refiere este artículo. Se presume, salvo prueba en contrario, que los artistas, deportistas o personas que presenten el espectáculo público tienen participación directa o indirecta de los beneficios que obtenga el prestador de servicios que otorgue el uso temporal o enajene dichos bienes.

“El impuesto será 30% sobre el total del ingreso obtenido sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención las personas que hagan los pagos, cuando éstas sean residentes en el país o en el extranjero con establecimiento permanente o base fija en el país. En los demás casos, quienes obtengan los ingresos por los conceptos a que se refiere este artículo calcularán el impuesto y lo enterarán mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas

que correspondan al lugar donde se presentó el espectáculo o evento deportivo, al día siguiente en que se obtuvo el ingreso.

“Los contribuyentes que tengan representantes en el país que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 160 de esta Ley, podrán optar por aplicar la tasa del 40%, sobre la cantidad que resulte de disminuir al ingreso obtenido las deducciones que autoriza el Título II o Capítulo VI del Título IV de esta Ley, según corresponda, que directamente afecten a dicho ingreso, independientemente del lugar en que se hubieran efectuado. En este caso, el representante calculará el impuesto que resulte y lo enterará mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas que correspondan al lugar donde se efectúa el espectáculo público, artístico o deportivo, dentro del mes siguiente al de la conclusión del mismo. Esta opción sólo se podrá ejercer y el retenedor quedará liberado de efectuar la retención a que se refiere el párrafo anterior, cuando se otorgue la garantía del interés fiscal por una cantidad equivalente a la que corresponde en los términos del tercer párrafo de este artículo, a más tardar el día siguiente en que se obtuvo el ingreso.

“A los contribuyentes que perciban ingresos en los términos de este artículo no les será aplicable lo dispuesto en los artículos 145 y 147 de esta Ley por dichos ingresos.”

(*El énfasis es añadido)

La comparación del artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente y del artículo 159 del ordenamiento jurídico abrogado permite concluir que son idénticos, y por tal motivo se estima que son ilustrativos los razonamientos expuestos en el procedimiento legislativo del cuerpo normativo abrogado.

En esta tesitura, el párrafo en estudio relativo a: “*Se consideran incluidos en los servicios prestados por un residente en el extranjero relacionados con la presentación de los espectáculos públicos, aquellos que estén destinados a promocionar dicha presentación, incluyendo las actividades realizadas en territorio nacional como resultado de la reputación que tenga el residente en el extranjero como artista*”

o deportista.” no estaba previsto en el texto original del artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada¹.

De ahí que el **09 de diciembre de 1994**, la Cámara de Diputados dio cuenta de la *“Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Activo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y de la Ley Federal de Derechos (Miscelánea Fiscal)”*², que en la parte correspondiente se observa:

“CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“México, D.F., a 9 de diciembre de 1994

“INICIATIVA DEL EJECUTIVO

“CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

“DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

“P R E S E N T E S. (...)

“A continuación se exponen las características y razones que justifican las medidas propuestas:

“(…)

“LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. (...)

¹ Metodología similar siguió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para precisar los alcances de los artículos 177, y 180, fracciones II y III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente. Ver: Ejecutorias y Jurisprudencias P./J. 58 y 59/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006.

² Consultable en la página electrónica http://www2.scjn.gob.mx/recursosjuridicos/legislacion_consultaenlineadelalegislacionfederal/

“Por otra parte, se sugiere que tratándose de residentes en el extranjero que realicen actividades como artistas, deportistas o cantantes y en general todas aquellas personas relacionadas con el espectáculo, paguen también el impuesto sobre la renta cuando obtengan ingresos en nuestro país como consecuencia de su fama y no solo por la presentación de un espectáculo. Se propone también que los ingresos que perciban los artistas y deportistas puedan ser gravados en base neta, es decir, que se les permita efectuar la deducción de los gastos realizados para la generación del ingreso. (...)”

(*El énfasis es añadido)

Conforme a lo transcrito se tiene que el Ejecutivo Federal propuso al Poder Legislativo que los residentes en el extranjero que realizaran actividades como artistas, deportistas o cantantes y **en general todas aquellas personas relacionadas con el espectáculo**, pagaran también el impuesto sobre la renta cuando obtuvieran ingresos en el territorio nacional como consecuencia de su fama **y no sólo por la presentación de un espectáculo.**

De modo que la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados dictaminó favorablemente:

“CÁMARA DE DIPUTADOS

“DICTAMEN MÉXICO D.F., A 17 DE DICIEMBRE DE 1994. (...)”

“DICTAMEN (...)”

“Respecto a la propuesta de gravar con el impuesto sobre la renta a los residentes en el extranjero que realicen actividades como artistas o deportistas y en general a todas aquellas personas relacionadas con el espectáculo y que también paguen el mencionado impuesto cuando obtengan ingresos en nuestro país como consecuencia de su fama y no sólo por la presen-

tación del espectáculo, medida con la que esta Comisión está de acuerdo, por lo que se sugiere a esta H. Asamblea que se apruebe.

“(…)”

(*El énfasis es añadido)

Posteriormente, el **07 de noviembre de 1996**, el Ejecutivo Federal presentó ante la Cámara de Diputados “*La iniciativa de Ley que Establece y Modifica Diversas Leyes Fiscales*”, que en la parte correspondiente se manifestó:

“CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“MÉXICO D.F., A 7 DE NOVIEMBRE DE 1996

“INICIATIVA DEL EJECUTIVO

“LEY QUE ESTABLECE Y MODIFICA DIVERSAS LEYES FISCALES

“(…)”

“Ley del Impuesto sobre la Renta

“(…)”

“**También se propone gravar todas las actividades vinculadas a las presentaciones de artistas y deportistas extranjeros, aunque no se trate propiamente de la presentación del espectáculo, a fin de eliminar los esquemas de evasión vinculados con los ingresos que éstos obtienen en México.**

“Se propone adicionar a la ley los mismos criterios para gravar los intereses pagados al extranjero previstos en los tratados. Así, se considerará que existe fuente de riqueza en territorio nacional cuando el deudor sea residente en México, residente en el extranjero con establecimiento permanente o cuando el capital se invierta en México. Actualmente sólo se aplica la retención correspondiente a intereses si el capital se invierte en México y sólo se presume que se invierte en México si se trata de un residente nacional. (...)”

(*El énfasis es añadido)

De la lectura a lo transcrito se desprende que fue propuesta una adición al artículo 159 con la finalidad de que **fueran gravadas todas las actividades vinculadas a las presentaciones de artistas y deportistas extranjeros, aunque no se tratara propiamente de la presentación del espectáculo**, a fin de eliminar los esquemas de evasión vinculados con los ingresos que éstos obtienen en México.

En consecuencia la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados dictaminó favorablemente:

“CÁMARA DE DIPUTADOS DICTAMEN MÉXICO D.F., A 26 DE NOVIEMBRE DE 1996 LEY QUE ESTABLECE Y MODIFICA DIVERSAS LEYES FISCALES (...)

“DICTAMEN (...)

“LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (...)

“**Por otro lado, se acordó gravar todas las actividades vinculadas a la presentación de artistas y deportistas extranjeros, aunque no se trate propiamente de la presentación del espectáculo, a fin de eliminar esquemas de evasión, por lo que la que dictamina otorgó su apoyo.**

“Asimismo, esta comisión consideró necesario retirar la parte del texto del primer párrafo del artículo 159, que establece que se consideran espectáculos artísticos entre otros, las presentaciones musicales y las presentaciones en teatro, cine, radio y televisión, inclusive cuando su presentación no sea en vivo, por lo que únicamente debe conservarse el supuesto que establece la percepción de los ingresos por la presentación de espectáculos públicos o por el desarrollo de actividades artísticas y deportivas que se efectúen en territorio nacional, quedando el primer párrafo citado como sigue:

“Artículo 159. En el caso de ingresos que obtengan las personas físicas o morales que presenten espectáculos públicos o desarrollen actividades artísticas o deportivas, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando el espectáculo público o la actividad artística o deportiva se lleve a cabo en el país. (...)

“Con base a lo anteriormente expuesto esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, somete a consideración del pleno de esta Cámara de Diputados, la aprobación de la siguiente

“INICIATIVA DE LEY QUE ESTABLECE Y MODIFICA DIVERSAS LEYES FISCALES”

(*El énfasis es añadido)

Igualmente, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores expresaron:

“CÁMARA DE SENADORES

“DICTAMEN

“MÉXICO D.F., A 3 DE DICIEMBRE DE 1996

“LEY QUE ESTABLECE Y MODIFICA DIVERSAS LEYES FISCALES

“(Dictamen de primera lectura) (Leyendo)

“COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS QUINTA SECCIÓN H. ASAMBLEA: (...)

“DICTAMEN (...)

“Ley del Impuesto sobre la Renta

“(...)”

“g) La Colegisladora modificó el primer párrafo del artículo 159, de la iniciativa del Ejecutivo Federal, para que sólo se refiera al supuesto que establece la percepción de los ingresos por la presentación de espectáculos públicos o por el desarrollo de actividades artísticas y deportivas que se efectúen en el territorio nacional.

“(...)”

Por su parte, el **13 de noviembre de 1998**, la Cámara de Diputados dio cuenta de la Iniciativa del Ejecutivo Federal “*Decreto que modifica Diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales*”, donde fue manifestado:

“CÁMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“MÉXICO D.F., A 13 DE NOVIEMBRE DE 1998.

“INICIATIVA DEL EJECUTIVO

“Ciudadanos

“Secretarios de la Cámara de Diputados
del Honorable Congreso de la Unión.

“Presentes.

“El Ejecutivo Federal a mi cargo, por su digno conducto, somete a la consideración del H Congreso de la Unión, la presente iniciativa del Decreto que modifica Diversas Leyes Fiscales y otros Ordenamientos Federales. (...)

“5. Residentes en el extranjero

“A efecto de precisar disposiciones o cerrar lagunas que han producido elusión fiscal en materia de residentes en el extranjero, se propone:

“a) Establecer que los beneficios de los tratados serán aplicables mediante devolución.

“b) Incorporar un nuevo supuesto de fuente de riqueza para gravar algunos tipos de ingresos, que actualmente no se sujetan al impuesto sobre la renta aplicado a residentes en el extranjero, basado en el criterio de fuente pagadora.

“c) Establecer una nueva base para calcular el impuesto en el caso de los servicios de tiempos compartidos, basado en el criterio de atribución de ingresos con relación al valor de los inmuebles ubicados en México.

“d) Gravar ingresos derivados de nuevas figuras contractuales en las operaciones internacionales, que no se encuentran previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta, por las que pagan impuestos los residentes en México.

“e) Establecer la presunción de que los artistas, deportistas, o personas que presenten un espectáculo público, tienen participación directa o indirecta en los beneficios que se obtengan, cuando se otorgue el uso o goce, o se efectúe la enajenación de bienes relacionados con dichas actividades.”

(*El énfasis es añadido)

La reforma apenas apuntada obedeció, según se desprende de la exposición de motivos plasmada a la necesidad de precisar disposiciones o cerrar lagunas que habían producido la elusión fiscal en materia de residentes en el extranjero.

Con lo cual se incorporaría un nuevo supuesto de fuente de riqueza para gravar algunos tipos de ingresos, basado en el criterio de fuente pagadora, así mismo serán gravables ingresos derivados de nuevas figuras contractuales en las operaciones internacionales, que no se encuentran previstos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Además, se propuso establecer la presunción de que los artistas, deportistas, o personas que presenten un espectáculo público, tienen participación directa o indirecta en los beneficios que se obtengan, cuando se otorgue el uso o goce, o se efectúe la enajenación de bienes relacionados con dichas actividades.

Para terminar, el artículo 159 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no fue reformado para los años 2000 y 2001, quedando con el texto transcrito en la página 50 de este fallo, y que fue retomado literalmente en el artículo 203 del ordenamiento legal vigente.

Por todo lo expuesto, es decir, la interpretación gramatical, sistemática y auténtica del segundo párrafo del artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, permite válidamente arribar a dos conclusiones:

- 1° Los ingresos obtenidos por residentes en el extranjero -que no tengan un establecimiento permanente en el país o teniéndolo no sean atribuibles a éste- con motivo de los servicios que presenten y que estén relacionados con la presentación o promoción –publicidad- de un espectáculo público efectuado en el territorio nacional, causan el impuesto sobre la renta en México.
- 2° Los ingresos obtenidos por residentes en el extranjero -que no tengan un establecimiento permanente en el país o teniéndolo no sean atribuibles a éste- por la enajenación de bienes relacionados con la presentación de un espectá-

culo público efectuado en el territorio nacional, causan impuesto sobre la renta en México.

Cabe enfatizar que los dos supuestos normativos sintetizados tienen como finalidad (**interpretación teleológica**) eliminar los esquemas de evasión y elusión fiscal vinculados con los ingresos que los residentes en el extranjero obtienen en México, es decir, que sean gravados los ingresos generados en las nuevas figuras contractuales en las operaciones internacionales, que no se encuentran previstas en el marco jurídico fiscal nacional.

Es aplicable la tesis 1a. LXXII/2004 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Junio de 2004, página 234.

“INTERPRETACIÓN DE LA LEY. SI SU TEXTO ES OSCURO O INCOMPLETO Y NO BASTA EL EXAMEN GRAMATICAL, EL JUZGADOR PODRÁ UTILIZAR EL MÉTODO QUE CONFORME A SU CRITERIO SEA EL MÁS ADECUADO PARA RESOLVER EL CASO CONCRETO. De acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica que se le plantee, deberá hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho. En este sentido, los juzgadores no están obligados a aplicar un método de interpretación específico, por lo que válidamente pueden utilizar el que acorde con su criterio sea el más adecuado para resolver el caso concreto. Sin embargo, en principio deberá utilizarse el literal, pues como lo establece el propio precepto constitucional, los fallos judiciales deberán dictarse ‘conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley’, con lo que se constriñe al juzgador a buscar la solución del problema que se le presente, considerando en primer lugar lo dispuesto expresamente en el ordenamiento jurídico correspondiente.

“Amparo directo en revisión 1886/2003. Miguel Armando Oleta Montalvo. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.”

Entonces, si la autoridad en la resolución impugnada interpretó el artículo 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el sentido de que son gravables en México los ingresos percibidos por residentes en el extranjero con motivo de los servicios que presten y que estén **relacionados con la presentación de un espectáculo público en México**, así como los generados por servicios destinados a promocionar –publicidad- la presentación de dicho espectáculo público, es evidente que tal interpretación es válida, tal y como fue expuesto en los párrafos que anteceden.

C) INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN

En este punto es de retomarse que la actora pretende la aplicación de los beneficios previstos en un Tratado Internacional para evitar la doble tributación, razón por la cual es menester invocar el artículo 5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente, que a la letra dispone:

“**Artículo 5o.** Los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que acrediten ser residentes en el país de que se trate y cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en esta Ley, incluyendo las obligaciones de registro, de presentar dictámenes y de designar representante legal. En los casos en que los tratados para evitar la doble tributación establezcan tasas de retención inferiores a las señaladas en esta Ley, las tasas establecidas en dichos tratados se podrán aplicar directamente por el retenedor; en el caso de que el retenedor aplique tasas mayores a las señaladas en los tratados, el residente en el extranjero tendrá derecho a solicitar la devolución por la diferencia que corresponda.

“Las constancias que expidan las autoridades extranjeras para acreditar la residencia surtirán efectos sin necesidad de legalización y solamente será necesario exhibir traducción autorizada cuando las autoridades fiscales así lo requieran.”

Como puede verse los beneficios de los tratados para evitar la doble tributación sólo serán aplicables a los contribuyentes que cumplan lo siguiente:

- Acrediten ser residentes en el país de que se trate, y
- Cumplan con las disposiciones del propio tratado y de las demás disposiciones de procedimiento contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En este contexto se tiene que en la interpretación de los artículos 7 y 17 del *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta*, se aplicará la regla prevista en el punto 2 del artículo 3 de propio Convenio que es del tenor siguiente:

2. Para la aplicación del Convenio por uno de los Estados, cualquier expresión no definida en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

De la lectura de la porción normativa transcrita se deduce que para precisar los alcances de cualquier expresión del Tratado Internacional se deben observar las siguientes reglas:

- 1) Debe ceñirse a la definición establecida en el propio instrumento internacional,
- 2) Si no existe definición entonces debe acudir al contexto de las disposiciones del tratado,

3) Deberá atenderse a los comentarios a los artículos del modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio, elaborado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE),

4) En último lugar, debe observarse el significado atribuido por la legislación interna relativa a los impuestos que son objeto del Convenio.

Por consiguiente, es importante destacar que serán tomados en cuenta los comentarios emitidos por el Comité de Asuntos Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (O.C.D.E.), al Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio de esa Organización Internacional.

Resulta aplicable la tesis I.9o.A.75 A emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1373:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), NO SON LEY, SINO POSIBLES INSTRUMENTOS DE INTERPRETACIÓN. Los comentarios a los artículos del Modelo de Convenio de la OCDE para evitar la doble imposición fiscal no son ley, pues así se desprende del contenido del punto 29 de la introducción a dicho modelo; sin embargo, ello no implica desconocerles su carácter de instrumentos de interpretación respecto de un caso concreto, ya que aun cuando carecen de fuerza para imponer obligaciones a los contribuyentes, sí pueden ser considerados por las autoridades fiscales a fin de interpretar adecuadamente las disposiciones de un convenio elaborado con base en el modelo en cuestión.

“NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 464/2002. Tupperware Products, S.A. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Omar Pérez García.”

La conclusión alcanzada se corrobora con lo dispuesto en la regla 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2006, (emitida con fundamento en el artículo 33, fracción I inciso g) del Código Fiscal de la Federación) invocada en la resolución impugnada, cuyo texto es el siguiente:

“2.1.1. Para la interpretación de los tratados para evitar la doble tributación celebrados por México, serán aplicables los comentarios del modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal, a que hace referencia la recomendación adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, el 21 de septiembre de 1995, o aquella que la sustituya, en la medida en que tales comentarios sean congruentes con las disposiciones de los tratados celebrados por México.”

Por tal motivo los Comentarios en cita son obligatorios para las autoridades fiscales en la interpretación de los tratados celebrados por México en el marco del Modelo de Convenio Fiscal sobre la Renta y sobre el Patrimonio de la O.C.D.E. condicionado a que sean congruentes con las disposiciones del Convenio sujeto a interpretación.

Tiene aplicación la tesis I.9o.A.76 A emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1371:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LA APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS DEL MODELO DE CONVENIO FISCAL

SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, ELABORADO POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICOS (OCDE), CONSTITUYE UN MÉTODO DE INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA. La interpretación auténtica es aquella que deriva de los razonamientos propios del autor del ordenamiento que desde luego se interpreta, por lo que si fue la OCDE la que elaboró el modelo de convenio para evitar la doble imposición internacional entre sus países miembros, y fue esta misma organización la que a fin de establecer un criterio uniforme para la solución de controversias, formuló ex profeso los comentarios como lineamientos de interpretación de las disposiciones del modelo de convenio y de los acuerdos que de éste deriven, se deduce que éstos constituyen el mejor instrumento para aplicar adecuadamente y de manera uniforme las disposiciones de los convenios tributarios que celebren los países de esa organización, en tanto que ello garantiza que el tratado se está interpretando en los justos términos en que se concibió y para los que fue diseñado, pues al resultar aplicables a todos los convenios que siguen el modelo de la OCDE, se impide que las autoridades fiscales de cada país interpreten los tratados con base en apreciaciones propias y quizá empleando métodos diferentes, ya que la existencia de los comentarios las obliga a ajustar su actuación a los lineamientos en ellos previstos y, consecuentemente, a resolver, si no siempre en idénticos términos, sí en forma similar.

“NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo directo 464/2002. Tupperware Products, S.A. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Omar Pérez García.”

Una vez hechas las precisiones que anteceden, de inicio el artículo 7 del *Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de los Países Bajos para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta* estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 7

“BENEFICIOS EMPRESARIALES

“1. Los beneficios de una empresa de uno de los Estados solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa realice o ha realizado su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él. Si la empresa realiza o ha realizado su actividad de dicha manera, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a este establecimiento permanente.

“2. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo 3, cuando una empresa de uno de los Estados realice o ha realizado su actividad en el otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste hubiera podido obtener de ser una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

“3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se permitirá la deducción de los gastos en los que se haya incurrido para la realización de los fines del establecimiento permanente, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente como en otra parte. No serán deducibles los montos cobrados -distintos de los gastos efectivamente incurridos- por la oficina central de la empresa o alguna de sus otras oficinas al establecimiento permanente, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión, por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre dinero puesto a disposición del establecimiento permanente. Tampoco se tendrán en cuenta, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente, las cantidades cobradas -distintas de los gastos efectivamente incurridos- por este establecimiento permanente a la oficina central de la empresa o a alguna de sus otras sucursales, a título de regalías, honorarios o pagos análogos a cambio del

derecho de utilizar patentes u otros derechos, o a título de comisión por servicios concretos prestados o por gestiones hechas o, salvo en el caso de una empresa bancaria, a título de intereses sobre el dinero puesto a disposición de la oficina central de la empresa o alguna de sus otras sucursales.

“4. Mientras sea usual en uno de los Estados determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de un reparto de los beneficios totales de la empresa entre sus diversas partes, lo establecido en el párrafo 2 no impedirá que este Estado determine de esta manera los beneficios imponibles; sin embargo, el método de reparto adoptado habrá de ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios contenidos en este Artículo.

“5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

“6. A los efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se calcularán cada año por el mismo método, a no ser que existan motivos válidos y suficientes para proceder en otra forma.

“7. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas separadamente en otros Artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.”

(*Énfasis añadido)

Por su parte, en los Comentarios al Modelo del Convenio de la “O.C.D.E.” se expresa:

“Párrafo 1

“1. Este Artículo es, en muchos aspectos, continuación y corolario del Artículo 5 que define el concepto de establecimiento permanente. El criterio de establecimiento permanente se utiliza normalmente en los convenios internacionales de doble imposición para establecer si determinada categoría de renta debe o no ser sometida a imposición en el país donde se genera, pero no proporciona por sí mismo una solución completa al problema de la doble imposición de

los beneficios empresariales. Para evitar la doble imposición de esta materia es necesario complementar la definición de establecimiento permanente añadiendo un conjunto de reglas convenidas que sirvan de referencia para calcular los beneficios realizados por el establecimiento permanente o por una empresa que efectúe operaciones con miembros extranjeros pertenecientes al mismo grupo de empresas. En otros términos, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades empresariales en el otro Estado Contratante, las autoridades de este segundo Estado, antes de gravar los beneficios de la empresa, deben plantearse dos cuestiones: en primer lugar, si la empresa tiene un establecimiento permanente en su territorio; en caso afirmativo, cuáles son los beneficios por los que debe tributar el establecimiento permanente. El artículo 7 se refiere a las reglas aplicables para dar respuesta a la segunda pregunta. Las normas para determinar los beneficios de una empresa de un Estado Contratante que realiza operaciones con una empresa de otro Estado Contratante cuando las dos empresas pertenecen al mismo grupo o están sometidas a un control común, se contienen en el artículo 9. (...)

“Párrafo 1

“3. Este párrafo se refiere a dos cuestiones. En primer lugar confirma el principio generalmente admitido en los convenios de doble imposición según el cual una empresa de un Estado no debe ser gravada en el otro Estado a no ser que realice actividades empresariales en ese otro Estado por medio de un establecimiento permanente situado allí. Parece innecesario defender aquí las ventajas de este principio. Bastará con recordar que es un principio reconocido en el ámbito de la fiscalidad internacional que hasta que una empresa de un Estado abre un establecimiento permanente en otro Estado no puede considerarse que participa efectivamente en la vida económica de ese otro Estado en la medida suficiente para que quede sometida a la jurisdicción fiscal de ese otro Estado.”

Para efectos de la litis los puntos relevantes son los identificados con los numerales 1 y 2 de la disposición jurídica en comentario, desprendiéndose la **regla general** relativa a que los ingresos (beneficios empresariales) obtenidos por un re-

sidente en el extranjero únicamente serán gravados en el Estado de su residencia, salvo que los obtenga a través de un establecimiento permanente ubicado en el Estado de la fuente, supuesto en el cual podrán ser gravados en éste.

Por tal motivo, exclusivamente los ingresos imputables al establecimiento permanente podrán ser gravados en el Estado donde se ubica dicho establecimiento.

De manera que la actora arguye que, en aplicación del punto 1 del artículo 7 en cita, los ingresos por la cantidad de 350,365 Dólares de los Estados Unidos de América que obtuvo por los servicios que prestó a raíz del *contrato de servicios de agencia y promoción* **NO** causan el impuesto sobre la renta en México, pues reside en el Reino de los Países Bajos y no tiene un establecimiento permanente en el territorio nacional.

Empero, la autoridad resolvió en sentido contrario aduciendo, entre otras razones, que se actualizó la hipótesis normativa del artículo 17 del Convenio de mérito, en el cual se estipula:

“ARTÍCULO 17

“ARTISTAS Y DEPORTISTAS

“1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de uno de los Estados obtenga del ejercicio de su actividad personal en el otro Estado, en calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en este otro Estado. **Las rentas obtenidas por un artista o un deportista, residente de uno de los Estados, derivadas de sus actividades personales realizadas en el otro Estado que estén relacionadas con su notoriedad personal pueden someterse a imposición en el otro Estado.**

“2. No obstante lo dispuesto en los Artículos 7, 14 y 15, cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un artista o deportista personalmente y en calidad de tal se atribuyan, no al propio artista o deportista, sino a otra persona, estas rentas pueden someterse a imposición en el Estado en el que se realicen las actividades del artista o deportista.”

Con relación al artículo en estudio en los Comentarios al Modelo del Convenio de la “OCDE” se indica lo siguiente:

“**1.** El párrafo 1 dispone que los artistas y deportistas que sean residentes de un Estado Contratante pueden ser gravados en el otro Estado Contratante en el que sus actividades personales como tales sean realizadas, ya sean de naturaleza empresarial o de empleo. **Esta disposición es una excepción a las reglas del Artículo 7** y del párrafo 2 del Artículo 15, respectivamente.

“(…)”

“**9.** Además de los honorarios por sus apariciones reales, los artistas y deportistas a menudo reciben ingresos en forma de regalías o de honorarios por patrocinio o publicidad. En general, se aplicarían otros artículos cuando no hubiese una relación directa entre los ingresos y una exhibición pública por parte del artista en el país en cuestión. Las regalías por derechos de propiedad intelectual estarán cubiertos normalmente por el Artículo 12, más que por el Artículo 17 (cf. párrafo 18 del Comentario sobre el Artículo 12), pero en general los honorarios de publicidad y patrocinios quedarán fuera del alcance del Artículo 12. **El Artículo 17 se aplicará a ingresos por publicidad o patrocinios, etc., que se relacionen directa o indirectamente con actuaciones o apariciones en un Estado determinado.** Los ingresos similares que no pudiesen atribuirse a tales actuaciones o apariciones caerían dentro de las reglas normales del Artículo 7 o del Artículo 15, según resulte apropiado. Los pagos recibidos en caso de cancelación de una presentación también están fuera del alcance del Artículo 17, y caen dentro del Artículo 7 o el Artículo 15, según sea el caso.

“Párrafo 2

“**11.** El párrafo 1 del Artículo versa sobre los ingresos obtenidos por personas físicas que son artistas o deportistas por sus actividades personales. **El pá-**

rrafo 2 se ocupa de situaciones en las que los ingresos por sus actividades van a otras personas. Si los ingresos de un artista o un deportista van a otra persona, y el Estado de la fuente no tiene derecho legal de investigar a la persona que recibe los ingresos para gravarlos como ingresos del artista, el párrafo 2 dispone que la porción de los ingresos que no puede ser gravada en manos del artista puede ser gravada en manos de la persona que recibe la remuneración. Si la persona que recibe los ingresos realiza actividades empresariales, los impuestos pueden ser aplicados por el país de origen aun cuando los ingresos no sean atribuibles a un establecimiento permanente ubicado en dicho país. Pero no siempre será sí. Existen tres situaciones principales de este tipo.

“**a)** La primera consiste en una compañía administradora que recibe los ingresos por la aparición, por ejemplo, de un grupo de deportistas (que no está constituido como entidad legal).

“**b)** La segunda consiste en un equipo, un grupo de artistas, una orquesta, etc., constituidos como entidad legal. Los ingresos por presentaciones pueden ser pagados a la entidad. Los miembros individuales del equipo, orquesta, tendrán responsabilidad fiscal, de acuerdo con el párrafo 1, en el Estado en el que se realice la presentación, sobre cualquier remuneración (o ingresos obtenidos para su beneficio) como contraparte a la presentación; sin embargo, si a los socios se les paga una remuneración periódica fija y sería difícil designar una porción de esos ingresos a cada presentación, los países miembros pueden decidir, ya sea unilateral o bilateralmente, no gravarlos. El elemento de utilidades obtenidos por una entidad legal por una presentación estarían sujetos a impuestos de acuerdo con el párrafo 2.

“**c)** La tercera situación implica ciertos dispositivos de **evasión** fiscal en casos en los que la remuneración por la presentación de un artista o deportista no son pagados al propio artista o deportista, sino a otra persona, por ejemplo, una de las llamadas compañías artísticas, de manera tal que los ingresos son

gravados en el Estado en el que se desarrolla, no como ingresos por servicios personales del artista o deportista ni como utilidades de la empresa, a falta de un establecimiento permanente. Algunos países “aprecian” estos convenios de acuerdo con sus leyes locales y consideran que los ingresos son obtenidos por el artista o deportista; cuando esto es así el párrafo 1 les permite gravar los ingresos resultantes de actividades realizadas dentro de su territorio. Otros países no pueden hacer esto. Cuando una presentación se realiza en otro país, el párrafo 2 les permite aplicar impuestos sobre las utilidades desviadas a partir de los ingresos del artista o deportista hacia la empresa. No obstante, puede ocurrir que las leyes locales de algunos Estados no les permitan aplicar tal disposición. Esos Estados tienen libertad de acordar otras soluciones o de eliminar el párrafo 2 en sus Convenios bilaterales.”

(*El énfasis es añadido)

Conforme a la interpretación sistemática de la disposición jurídica invocada se colige que:

- 1° Los ingresos obtenidos por un residente en el extranjero en su calidad de artista del espectáculo, actor de teatro, cine, radio y televisión, o músico, o como deportista, pueden someterse a imposición en el Estado de la fuente.
- 2° Los ingresos obtenidos por un residente en el extranjero en su calidad de artista o deportista, con motivo de sus actividades personales que estén relacionadas con su notoriedad personal, pueden someterse a imposición en el Estado de la fuente.
- 3° Los ingresos generados por las actividades ejercidas por un artista o deportista atribuidas a un tercero pueden someterse a imposición en el Estado de la fuente.

4° Los ingresos obtenidos por la publicidad –promoción- o patrocinio relacionados directa o indirectamente con las actuaciones, pueden someterse a imposición en el Estado de la fuente.

Por tanto, los supuestos normativos regulados en el artículo 17 son excepciones a las reglas del artículo 7, toda vez que el Estado de la fuente podrá gravar los ingresos obtenidos por el residente en el extranjero, aun cuando no tenga un establecimiento permanente, o teniéndolo dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

Por lo tanto, si los ingresos **NO** pueden atribuirse o relacionarse directa o indirectamente con la actuación, aparición artística o espectáculo público, se deben considerar como beneficios empresariales o derivados de trabajos dependientes, en términos de los artículos 7 ó 15 del propio Convenio.

Relacionado con los supuestos normativos en estudio, el artículo 22, punto 4 del propio Convenio prevé literalmente lo siguiente:

“CAPÍTULO IV

“ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

“ARTÍCULO 22

“ELIMINACIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN

“1. Con arreglo a las disposiciones y sin perjuicio a las limitaciones de la legislación mexicana (conforme a las modificaciones ocasionales de esta legislación que no afecten sus principios generales) México eliminará la doble imposición de la siguiente manera:

“a) los residentes en México podrán acreditar el impuesto de los Países Bajos hasta por un monto que no exceda el impuesto que se pagaría en México por las mismas rentas; y

“b) las sociedades residentes en México podrán acreditar contra el impuesto mexicano derivado de la obtención de dividendos, el impuesto de los Países Bajos pagado por los beneficios con cargo a los cuales la sociedad residente en los Países Bajos pagó los dividendos.

“2. Los Países Bajos, al someter a imposición a sus residentes, podrán incluir en la base de dicha imposición las rentas que, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en México.

“3. Sin embargo, cuando un residente de los Países Bajos obtenga rentas que, de conformidad con el Artículo 6, Artículo 7, el párrafo 5 del Artículo 10, el párrafo 5 del Artículo 11, el párrafo 4 del Artículo 12, los párrafos 1, 2 y 4 del Artículo 13, Artículo 14, el párrafo 1 del Artículo 15, los párrafos 1 (inciso a)) y 2 (inciso a)) del Artículo 19, párrafo 2 del Artículo 21 del presente Convenio, pueden someterse a imposición en México y son incluidos en la base a que se refiere el párrafo 2, los Países Bajos exentarán dichas rentas permitiendo una reducción de su impuesto. Esta reducción se calculará con arreglo a las disposiciones de la ley de los Países Bajos para eliminar la doble imposición. A estos efectos, las rentas mencionadas se considerarán incluidas en el monto total de las rentas que estén exentas del impuesto de los Países Bajos de conformidad con dichas disposiciones.

“4. Asimismo, los Países Bajos permitirán una deducción en el impuesto de los Países Bajos así calculado para las rentas que de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 10, párrafo 2 del Artículo 11, párrafo 2 del Artículo 12, Artículo 16, Artículo 17, párrafos 2 y 3 del Artículo 18 y párrafo 3 del Artículo 21 del presente Convenio pueden someterse a imposición en México, en la medida en que estas rentas se hayan incluido en la base mencionada en el párrafo 2. El monto de esta deducción será igual al monto del impuesto pagado en México sobre dichas rentas, pero no podrá exceder del monto de la reducción que sería permitida si las rentas así incluidas fueran las únicas rentas exentas del impuesto de los Países Bajos de conformidad con las disposiciones de la ley de los Países Bajos para eliminar la doble imposición.

“5. Cuando, por razón de la disminución de la carga fiscal de conformidad con las disposiciones de la legislación mexicana con el fin de fomentar la inversión en México o por la disminución de la carga fiscal otorgada con arreglo al Convenio, el impuesto mexicano efectivamente pagado sobre los dividendos a que se refiere el inciso b) del párrafo 2 del Artículo 10, pagados por una sociedad residente de México, o sobre intereses procedentes de México

o regalías procedentes de México, sea menor del 15 por ciento, entonces el monto del impuesto pagado en México sobre dichos dividendos, intereses o regalías se considerará como pagado a una tasa del 15 por ciento. Sin embargo, cuando las tasas generales de impuesto referidas anteriormente aplicables a los dividendos, intereses o regalías de conformidad con la legislación mexicana, se reduzcan por debajo de las mencionadas en el presente párrafo, estas tasas inferiores se aplicarán a los efectos de este párrafo. Las disposiciones de este párrafo serán aplicables únicamente por un periodo de quince años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio. Este periodo podrá extenderse por acuerdo mutuo de las autoridades competentes.”

(*Énfasis añadido)

El artículo de mérito se ocupa de brindar los medios para eliminar la doble imposición jurídica derivada de la posibilidad de que los ingresos de los particulares sean gravados tanto en el Estado de la fuente como en el de residencia.

Así el punto 4 establece que el Reino de los Países Bajos, mediante el método de imputación, permitirá, en términos generales, a sus residentes la deducción equivalente al impuesto sobre la renta pagado en México por los ingresos gravados conforme al artículo 17 del propio convenio.

Ahora bien, en el marco del análisis de las disposiciones jurídicas aplicables a la controversia, si la autoridad en la resolución impugnada interpretó el artículo 17 del Convenio de referencia, en el sentido de que si el ingreso no lo percibe directamente el artista, sino que se atribuye a otra persona, es gravable en el Estado donde se realizó el espectáculo público, **y que de igual manera son gravables en el Estado de la fuente los ingresos obtenidos por la publicidad –promoción- o patrocinio, etcétera, relacionados directa o indirectamente con la presentación del espectáculo público.**

En consecuencia, para este Cuerpo Colegiado, la interpretación realizada por la autoridad es válida y correcta, puesto que se ajusta al contenido e intención normativa del artículo examinado, como fue desarrollado con anterioridad.

Por tal motivo, la actora tiene la carga procesal para acreditar que los servicios, con base en los cuales obtuvo dichos ingresos, actualizan los supuestos del artículo 7 y no los previstos en el artículo 17 del mencionado Convenio, de ahí que sea necesario analizar el contrato relativo.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los artículos 14, fracciones IV y XIII y 18, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I. La parte actora **no probó** su acción,

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada contenida en el oficio 330-SAT-II-2-**9598** del 08 de mayo de 2006.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Primera Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 15 de abril de 2009**, por **mayoría de 10 votos a favor** de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan

Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez, y **1 voto con los puntos resolutivos** del C. Magistrado Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto la **Magistrada Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 27 de abril de 2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007, firma el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-161

PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- DEBE TENERSE POR ACREDITADA SI LA AUTORIDAD DEMANDADA LA RECONOCE AL EMITIR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ante este Tribunal no procede la gestión de negocios y que quien promueva a nombre de otra persona, sea ésta física o moral, debe acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda. En concordancia con lo anterior, el artículo 15, fracción II de la Ley en comento, establece que la persona que promueva el juicio en nombre de otra, deberá adjuntar a la demanda, el documento con el que acredite la personalidad con la que se ostenta o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada. En este último supuesto, es evidente que el legislador federal, apegándose a un criterio de orden práctico, permite que el promovente del juicio de nulidad acredite su personalidad con el reconocimiento que sobre este aspecto realice la autoridad demandada, lo que justifica pues tal reconocimiento supone que la autoridad previamente en la fase administrativa, realizó el análisis del documento en el que consta la representación que le fue otorgada. En tal virtud, si la autoridad al emitir la resolución impugnada, reconoce la personalidad de quien suscribe la demanda de nulidad, es inconcuso que este Tribunal, por imperativo legal, se encuentra obligado a tenerla por acreditada, sin que sea impedimento para ello, el hecho de que en la resolución combatida no se señale el alcance jurídico de la representación concedida, pues tal omisión es imputable a la autoridad y, por lo tanto, no puede afectar el derecho que tiene la promovente para acreditar su personalidad en la forma autorizada por el legislador en el artículo 15, fracción II de la citada ley. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1545/06-07-01-7/152/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administra-

tiva, en sesión de 20 de abril de 2009, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatríz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-SS-6

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4269/06-06-02-2/308/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de enero de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 28 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 1. Enero 2008. p. 59

VI-P-SS-97

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4274/06-06-02-1/758/07-PL-09-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de octubre de 2008, por mayoría de 7 votos a favor, 2 votos con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 318

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-162

CONSULTAS FISCALES. LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A RESOLVERLAS CUANDO SE PLANTEAN CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE EN EL AÑO DE 2004.- El referido párrafo establece que las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución Federal, por lo que en este supuesto las autoridades fiscales no se pronunciarán sobre el fondo de las consultas planteadas, sino sólo deben fundar y motivar su impedimento legal para resolverlas; en razón de que el tema de constitucionalidad de leyes está reservado de manera exclusiva al Poder Judicial de la Federación. Por su parte, el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, establece para la validez constitucional de una contribución, el cumplimiento de los requisitos fundamentales siguientes: que sea establecido por ley; que sea proporcional y equitativo, y que se destine a cubrir los gastos públicos, por lo que si en una consulta se plantea la falta de alguno de estos requisitos, necesariamente se está involucrando la constitucionalidad de la contribución, en el entendido de que el requisito constitucional relativo a que las contribuciones estén establecidas en ley, significa que también los elementos esenciales de la contribución estén consignados de manera expresa en la misma, tales como el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa. Por lo que si la consulta formulada se refiere a que una contribución carece de alguno de estos requisitos, es indudable que en tal consulta se está planteando la inconstitucionalidad de la norma que rige al tributo. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 37820/06-17-04-9/234/09-PL-07-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2009, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2009)

PRECEDENTE:

V-P-SS-938

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14642/05-17-01-7/290/06-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 83. Noviembre 2007. p. 24

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-SS-163

LA AUSENCIA, INDEBIDA O INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL OFICIO DE IMPEDIMENTO LEGAL, EMITIDO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REGISTRO MARCARIO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, ES SUFICIENTE PARA DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- En los casos en que se compruebe la ausencia, la indebida o insuficiente fundamentación o motivación de la competencia de la autoridad que emitió el oficio de impedimento legal en un procedimiento administrativo de registro marcario, se declarará, de acuerdo a lo que disponen las fracciones I y II del artículo 51 y fracción III del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad para efectos de la resolución controvertida en el juicio, al tener ésta su sustento legal precisamente en el oficio de impedimento legal analizado, sin que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentre obligado a ocuparse del análisis de la fundamentación o motivación de la competencia de la propia resolución controvertida, al constituir ésta, el fruto de un acto viciado. (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 34931/07-17-08-7/186/09-PL-02-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2009, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-164

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14723/08-17-10-1/332/09-PL-03-10.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de mayo de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de mayo de 2009)

VI-P-SS-165

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 10926/07-17-01-1/164/09-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de mayo de 2009, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de mayo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 51, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está facultado para hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución controvertida o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive, por lo que esta Juzgadora procede al estudio oficioso de la competencia de la autoridad que emitió el oficio de “impedimento legal” identificado con el código de barras 20060495718 de fecha 9 de no-

viembre de 2006, emitido por la C. Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “A” de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, mismo que es el antecedente de la resolución a debate.

El artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en comento, textualmente señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

“II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

“III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

“IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

“V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.

“Para los efectos de lo dispuesto por las fracciones II y III del presente artículo, se considera que no afectan las defensas del particular ni trascienden al sentido de la resolución impugnada, entre otros, los vicios siguientes:

“a) Cuando en un citatorio no se haga mención que es para recibir una orden de visita domiciliaria, siempre que ésta se inicie con el destinatario de la orden.

“b) Cuando en un citatorio no se haga constar en forma circunstanciada la forma en que el notificador se cercioró que se encontraba en el domicilio

correcto, siempre que la diligencia se haya efectuado en el domicilio indicado en el documento que deba notificarse.

“c) Cuando en la entrega del citatorio se hayan cometido vicios de procedimiento, siempre que la diligencia prevista en dicho citatorio se haya entendido directamente con el interesado o con su representante legal.

“d) Cuando existan irregularidades en los citatorios, en las notificaciones de requerimientos de solicitudes de datos, informes o documentos, o en los propios requerimientos, siempre y cuando el particular desahogue los mismos, exhibiendo oportunamente la información y documentación solicitados.

“e) Cuando no se dé a conocer al contribuyente visitado el resultado de una compulsa a terceros, si la resolución impugnada no se sustenta en dichos resultados.

“f) Cuando no se valore alguna prueba para acreditar los hechos asentados en el oficio de observaciones o en la última acta parcial, siempre que dicha prueba no sea idónea para dichos efectos.

“El Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada o para ordenar o tramitar el procedimiento del que derive y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.”

“Los órganos arbitrales y de otra naturaleza, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.”

(El énfasis es propio)

En apoyo de lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 218/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, de diciembre de 2007, página 154, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

“Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con

salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

“Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.”

De igual manera, resulta aplicable analógicamente la jurisprudencia 2a./J. 3201/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 543, que dispone:

“NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ESTÁN FACULTADAS PARA ANALIZAR DE OFICIO NO SÓLO LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, SINO TAMBIÉN LA DE QUIEN ORDENÓ O TRAMITÓ EL PROCEDIMIENTO DEL CUAL DERIVÓ ÉSTA. De la interpretación armónica y relacionada del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia tanto de la autoridad que emitió la resolución impugnada en juicio, como de la que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual deriva aquélla. Ello es así, porque la competencia de las autoridades es una cuestión de orden público, como lo establece el penúltimo párrafo del referido precepto, por lo cual no sería factible que de una interpretación estricta y literal se sostuviera que los mencionados órganos sólo están facultados para analizar de oficio la incompetencia de la autoridad emisora de la resolución impugnada, pues en el supuesto de carecer de competencia legal el funcionario que ordenó o tramitó el procedimiento relativo del cual derivó la resolución definitiva, ésta estaría afectada desde su origen y, por ende, sería ilegal, al incidir el vicio de incompetencia directamente en la resolución emanada de un procedimiento seguido por autoridad incompetente. Esto

es, admitir una postura contraria y sostener que las mencionadas Salas sólo están facultadas para analizar oficiosamente la incompetencia de la autoridad emisora, propiciaría la subsistencia de resoluciones que derivan de un procedimiento viciado en virtud de haberlo iniciado o instruido una autoridad sin competencia legal.

“Contradicción de tesis 184/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Marcia Nava Aguilar.

“Tesis de jurisprudencia 201/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil cuatro.”

En ese orden de ideas, del oficio de “impedimento legal” identificado con el código de barras folio 20060495718 de fecha 9 de noviembre de 2006, mismo que obra en autos a fojas 53 del expediente en que se actúa, se advierte:

CERTIFICADO CON
ACUSE DE RECIBO
REG.- 171103



DIRECCION DIVISIONAL DE MARCAS.
SUBDIRECCION DIVISIONAL DE EXAMEN DE SIGNOS
DISTINTIVOS.
COORDINACION DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE
MARCAS.

EXPEDIENTE: 811429
(de marca)

16 ENE. 2007

ASUNTO: Se le comunica impedimento legal.

MEXICO, D. F., A 09 DE NOVIEMBRE DE 2006

VLADIMIR TORRES BUENO
AV. INSURGENTES SUR # 1722 - 202 Y 203, COL. FLORIDA

01030 MEXICO, D.F.

SIGNO DISTINTIVO: PLATA SEGURA

Con relación a la solicitud arriba indicada, se le manifiesta que al practicarse el examen correspondiente, se encontró como impedimento:

LA DENOMINACION QUE PROPONE NO ES SUCEPTIBLE DE REGISTRO, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO DE DISTINTIVIDAD QUE SEÑALA EL ARTICULO 89 DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, EN VIRTUD DE QUE INCURRE EN LA PROHIBICION PREVISTA POR LA FRACCION IV DEL ARTICULO 90 DEL MISMO ORDENAMIENTO PUES RESULTA SER DESCRIPTIVA DE LA FINALIDAD DE LOS SERVICIOS A PROTEGER.

Para el cumplimiento a lo anterior, manifieste lo que a su derecho convenga y efectúe el pago de la tarifa que por trámites y servicios se deberán cubrir al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, por concepto de reposición de documentación, complementación de información faltante, aclaración o subsanación de omisiones, así como por enmiendas voluntarias, (art. 29); por lo anterior se le concede un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la notificación del presente oficio, para que de cumplimiento a lo solicitado, apercibido que de no contestar dentro de dicho término, se tendrá por abandonada su solicitud con base en los artículos 122 y 122 bis de la Ley de la Propiedad Industrial.

El suscrito firma el presente oficio con fundamento en las disposiciones legales invocadas, así como en los artículos PRIMERO TRANSITORIO, 6º fracción III, 7º BIS 2 y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial; 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1º, 3º fracción V inciso b), subíndice ii) primero, segundo, tercero y cuarto guión 4º, 5º y 13 fracciones II y VI del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1º, 3º y 6º incisos b) y e) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos de este Organismo; y 1º, 3º, 4º, 5º párrafos vigésimo cuarto a vigésimo octavo, 17 fracciones II y VI, 28 y 31 del Estatuto Orgánico de este Instituto, Ordenamientos Legales cuyas reformas, adiciones y modificaciones se encuentran vigentes a la fecha de emisión del presente oficio.

ATENTAMENTE
COORDINADOR DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS 'A'

LIC. LAURA M. MACEDO

OSM

ATENCIÓN: Al contestar este oficio deberá hacer referencia al número de folio que se encuentra integrado al código de barras, así como al número del expediente correspondiente.



Del oficio reproducido se advierte, que la C. Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “A” de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para fundar su acto citó los artículos Primero Transitorio, 6, fracción III, 7° Bis 2 y 184 de la Ley de la Propiedad Industrial; 13 del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial; 1°, 3° fracción V, inciso b), subíndice ii) primero, segundo, tercero y cuarto guión, 4°, 5° y 13 fracciones II y VI del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; 1°, 3° y 6° incisos b) y e) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos de este Organismo; y 1°, 3°, 4°, 5° párrafos vigésimo cuarto a vigésimo octavo, 17, fracciones II y VI, 28 y 31 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuyas reformas, adiciones y modificaciones se encuentran vigentes a la fecha de emisión del oficio en análisis.

En razón de lo antes precisado, los numerales que a continuación se transcriben son los vigentes en la fecha de emisión del oficio de impedimento legal con código de barras 20060495718 (9 de noviembre de 2006):

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 6o.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, autoridad administrativa en materia de propiedad industrial, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tendrá las siguientes facultades:

“(…)

“III.- Tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención, y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales, emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorga esta

Ley y su reglamento, para el reconocimiento y conservación de los derechos de propiedad industrial;

“(…)”

“**Artículo 7 BIS 2.** Corresponde al Director General del Instituto el ejercicio de las facultades a que se refiere el artículo 6 de esta Ley, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.”

“**Artículo 184.-** En los plazos fijados por esta Ley en días, se computarán únicamente los hábiles; tratándose de términos referidos a meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

“Los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva. Las publicaciones en Gaceta surtirán efectos de notificación en la fecha que en la propia Gaceta se indique o, en su defecto, al día siguiente de aquél en que se ponga en circulación.”

TRANSITORIOS

“**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 13.** Las resoluciones, requerimientos y demás actos del Instituto se notificarán a los solicitantes o terceros interesados por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto. También podrán notificarse personalmente en el domicilio señalado, en las oficinas del Instituto o por publicación en la Gaceta.

“El Instituto podrá emplear otros medios de notificación tales como servicios de mensajería, el cual será con cargo al particular que lo solicite.

“Las notificaciones personales en el domicilio de los solicitantes, terceros interesados o representantes legales sólo se ordenarán y efectuarán, además del caso previsto en el artículo 72 de la Ley, en los casos en que el Instituto estime conveniente.

“Las notificaciones personales en las oficinas del Instituto podrán efectuarse cuando el solicitante, tercero interesado, sus apoderados o las personas autorizadas en los términos de la fracción V del artículo 16 de este Reglamento, ocurran personalmente a éstas.

“Las notificaciones personales y las que se realicen por correo certificado con acuse de recibo surtirán efectos a partir del día en que sean entregados a los interesados.

“Los plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación.”

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 1o.** Este Reglamento tiene por finalidad determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.”

“**Artículo 3o.** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“(…)

“**V. Direcciones Divisionales y sus correspondientes Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales de:**

“(…)

“**b) Marcas**

“(…)

“ii) Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos;

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas A;

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas B;

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas C;

“- Coordinación Departamental de Examen de Marcas D;

“(...)”

“Artículo 4o. La representación, atención, trámite y resolución de los asuntos que competan al Instituto, corresponden al Director General, quien para la mejor coordinación y desarrollo del trabajo podrá delegar facultades en servidores públicos subalternos, mediante acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de su ejercicio directo, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y administrativas aplicables.”

“Artículo 5o. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 3o. de este Reglamento, la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerá en el Estatuto.”

“Artículo 13. Compete a la Dirección Divisional de Marcas:

“(...)”

“II. Aplicar las disposiciones legales y administrativas relacionadas con los procedimientos para el registro de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y autorizaciones de uso de las mismas, así como las relativas a las licencias y transmisiones de los derechos derivados de los registros, publicaciones y autorizaciones mencionados;

“(...)”

“VI. Emitir las resoluciones sobre las solicitudes o promociones que se presenten para la inscripción de licencias y transmisión de los derechos derivados del registro o de las solicitudes de marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, y autorizaciones de uso de denominaciones de ori-

gen, así como respecto de los actos derivados por la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en la materia, y
“(...)”

ACUERDO QUE DELEGA FACULTADES EN LOS DIRECTORES GENERALES ADJUNTOS, COORDINADOR, DIRECTORES DIVISIONALES, TITULARES DE LAS OFICINAS REGIONALES, SUBDIRECTORES DIVISIONALES, COORDINADORES DEPARTAMENTALES Y OTROS SUBALTERNOS DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 1o.** Se delegan en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, las facultades a que se refiere el presente Acuerdo, de conformidad con el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su Estatuto Orgánico, en el ámbito de sus respectivas competencias, entendiéndose esta delegación sin perjuicio de su ejercicio directo por parte del Director General del Instituto. En todo caso, las facultades para derogar, adicionar y modificar este Acuerdo corresponden sólo a este último, sujeto a la aprobación de la Junta de Gobierno del Instituto.”

“**Artículo 3o.** Las facultades delegadas en favor de los Titulares de Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos que se indican, se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o su ejercicio por el superior jerárquico que corresponda.”

“**Artículo 6o.-** Son facultades de la Dirección Divisional de Marcas, las siguientes:

“(...)”

“**b) Emitir las resoluciones que correspondan respecto de las solicitudes de registros, publicaciones, declaraciones de protección y autorizacio-**

nes, y de las promociones relacionadas con su trámite, así como respecto de los actos derivados por la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en la materia;

“(…)

“e) Requerir para que se precisen o aclaren las solicitudes y promociones relacionadas con los incisos b) y d) anteriores; se subsanen omisiones o se presente documentación complementaria, así como apercebir a los solicitantes de tener por abandonada su solicitud o promoción, en caso de no cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables;

“(…)”

ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

“**Artículo 1o.** El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, y demás disposiciones aplicables.”

“**Artículo 3o.** Este Estatuto, aprobado mediante acuerdo 35/99/3a. adoptado por la Junta de Gobierno del Instituto el 3 de septiembre de 1999, tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley, Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables.”

“**Artículo 4o.** El Instituto tendrá las facultades y atribuciones que le confiere la Ley, Ley Federal del Derecho de Autor, el Decreto por el que se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y demás disposiciones aplicables.”

“**Artículo 5o.** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con las siguientes áreas administrativas:

“(…)

“Dirección Divisional de Marcas

“Subdirección Divisional de Procesamiento Administrativo de Marcas;

“Coordinación Departamental de Recepción y Control de Documentos;

“Coordinación Departamental de Conservación de Derechos;

“Coordinación Departamental de Archivo de Marcas;

“**Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos;**

“**Coordinación Departamental de Examen de Marcas A;**

“**Coordinación Departamental de Examen de Marcas B;**

“**Coordinación Departamental de Examen de Marcas C;**

“Coordinación Departamental de Examen de Marcas D;

“(…)”

“**Artículo 17.** Compete a la Dirección Divisional de Marcas:

“(…)”

“**II.** Aplicar las disposiciones legales y administrativas relacionadas con los procedimientos para el registro de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y autorizaciones de uso de las mismas, así como las relativas a las licencias y transmisiones de los derechos derivados de los registros, publicaciones y autorizaciones mencionados;

“(…)”

“**VI.** Emitir las resoluciones sobre las solicitudes o promociones que se presenten para la inscripción de licencias y transmisión de los derechos derivados del registro o de las solicitudes de marcas y avisos comerciales, publicación de nombres comerciales, y autorizaciones de uso de denominaciones de origen, así como respecto de los actos derivados por la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en la materia, y

“(…)”

“**Artículo 28.** Para el despacho de los asuntos de la competencia de la Coordinación de Planeación Estratégica y de las Direcciones Divisionales, éstas tendrán bajo su adscripción a las Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales que correspondan.

“Las Coordinaciones Departamentales contarán con supervisores analistas, con especialistas en propiedad industrial y demás servidores públicos que figuren en el presupuesto del Instituto.”

“**Artículo 31.** A la Dirección Divisional de Marcas estarán adscritas las Subdirecciones Divisionales de Procesamiento Administrativo de Marcas, y de Examen de Signos Distintivos; las Coordinaciones Departamentales de Recepción y Control de Documentos; de Conservación de Derechos; de Archivo de Marcas; de Examen de Marcas ‘A’; de Examen de Marcas ‘B’; de Examen de Marcas ‘C’, y de Examen de Marcas ‘D’.”

De los preceptos legales antes transcritos, se advierte lo siguiente:

Que la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial corresponde al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, cuya naturaleza es de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con facultades de tramitar y, en su caso, otorgar patentes de invención y registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas y avisos comerciales, para emitir declaratorias de notoriedad o fama de marcas, emitir declaratorias de protección a denominaciones de origen, autorizar el uso de las mismas; la publicación de nombres comerciales, así como la inscripción de sus renovaciones, transmisiones o licencias de uso y explotación, y las demás que le otorgan las leyes de la propiedad industrial.

Que el **Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial** tiene conferidas las facultades otorgadas a dicho Instituto, quien, sin perjuicio de su ejercicio directo, **únicamente podrá delegarlas en los términos que se establezcan en los acuerdos respectivos**, que deberán ser aprobados por la Junta de Gobierno y publicados en el Diario Oficial.

Que los plazos fijados por la ley se computarán únicamente en días hábiles, cuando se trate de términos referidos a meses o años, se hará de fecha a fecha, considerando días inhábiles, los plazos empezarán a correr al día siguiente de la notificación respectiva y las publicaciones en la Gaceta de dicho Instituto surtirán sus efectos en la fecha en que la propia Gaceta se indique o, en su defecto, al día siguiente de que se ponga en circulación.

Que la Ley de la Propiedad Industrial entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que para el mejor desempeño de las funciones del Instituto, los Directores Generales Adjuntos, Coordinadores, Directores Divisionales, Subdirectores Divisionales y Coordinadores Departamentales, ejercerán las facultades que les sean delegadas por el Director General en los términos de las disposiciones aplicables.

Que compete a cada Director Divisional el ejercicio de las facultades mencionadas en las fracciones I a IV, VI a X, XII y XIV del artículo 7o. del Reglamento del Instituto en comento, con sujeción a las directrices del Director General o, en su caso, del Director General Adjunto al cual se encuentre adscrito, así como suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus funciones, por acuerdo superior y aquellos que le sean delegados.

Que es **competencia de la Dirección Divisional de Marcas** aplicar las disposiciones legales y administrativas para el registro de marcas y avisos comerciales, la publicación de nombres comerciales, las declaraciones de protección de las denominaciones de origen y autorizaciones del uso de las mismas; así como emitir las resoluciones sobre las solicitudes o promociones que se presenten para la inscripción de licencias o transmisión de los derechos derivados del registro o las solicitudes de marcas y avisos comerciales.

Que las facultades delegadas a favor de los Titulares de Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos que

se indican, se entienden conferidas sin perjuicio de la intervención o su ejercicio por el superior jerárquico que corresponda.

Que para el despacho de los asuntos de la competencia de la Coordinación de Planeación Estratégica y de las Direcciones Divisionales, estas tendrán bajo su adscripción a las Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales que correspondan.

Que a la Dirección Divisional de Marcas estarán adscritas entre otras la de Examen de Signos Distintivos; las Coordinaciones Departamentales de Examen de Marcas “A”; de Examen de Marcas “B”; de Examen de Marcas “C”, y de Examen de Marcas “D”.

Por lo anterior, se aprecia que si bien en el oficio de impedimento legal con código de barras 20060495718 de fecha 9 de noviembre de 2006 **se invocaron los preceptos legales que establecen la existencia de la Coordinación Departamental de Examen de Marcas “A”, dicha autoridad no sustentó de manera alguna su competencia material originaria o delegada para emitir el oficio de impedimento legal.**

En efecto, **de los preceptos legales en comento, se aprecia que la facultad de emitir resoluciones y tramitar lo referente a las solicitudes de marca, corresponde al Director General y a la Dirección Divisional de Marcas de ese Instituto, sin embargo no se aprecia que dicha facultad también esté conferida a la Coordinación Departamental de Examen de Marcas “A”,** ya sea de manera originaria por la ley de la materia, el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial o su Estatuto Orgánico, o bien, por medio de una delegación de facultades, tal y como lo permite el artículo 7 BIS 2 de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 4° del Reglamento antes citado.

Cabe precisar, que pese a que en el oficio de impedimento legal se invocaron los artículos 1°, 3°, y 6° incisos a) y e) del Acuerdo que delega facultades en los

Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, **de dichos preceptos sólo se desprende la facultad de la Dirección Divisional de Marcas para** emitir resoluciones respecto a las solicitudes de registros, publicaciones, declaraciones de protección y autorizaciones, de las promociones relacionadas con su trámite, así como respecto de los actos derivados por la aplicación de las disposiciones legales y administrativas en la materia; **así como requerir para que se precisen o aclaren las solicitudes o promociones relacionadas con el registro de marcas y apercibir a los solicitantes de tener por abandonada su solicitud o promoción, si no cumple con los requisitos legales; pero no así de la Coordinación Departamental de Examen de Marcas “A”.**

En ese sentido, **era necesario para fundar debidamente su competencia material, que la autoridad precisara no sólo el artículo 6° incisos b) y e) del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999, reformado, adicionado y aclarado mediante publicación en el mismo órgano informativo con fecha 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004 y 4 de agosto de 2004, sino también el párrafo, inciso o subinciso del artículo correspondiente en que se advierta que le fue delegada tal competencia, pues de otra forma, su actuación resulta violatoria de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Constitución Política.**

Efectivamente, para que el oficio de impedimento legal con código de barras 20060495718, como cualquier otro acto de molestia, se encuentre debidamente fundado y motivado, debe ser expedido por funcionario competente para ello, situación que el gobernado comprueba a través de los preceptos legales que se invocan en el

mismo, por lo que la cita que se haga de los preceptos legales que señalen la competencia debe ser clara y precisa, señalando fracciones, incisos y párrafos específicos del precepto legal que lo faculte, cuando no sea posible determinarla de otra manera, lo anterior tal y como lo ha determinado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310, que es del tenor siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J.10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 77, mayo 1994, página 12, con el rubro: ‘COMPETENCIA, SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.’, así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa a emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afectan o lesionan su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer

lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen, **por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso: sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponde, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia**, si tiene competencia por grado, materia o territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

“Contradicción de Tesis 114/2005 SS.- Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito. El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.- 2 de septiembre de 2005.- Cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.”

(Énfasis agregado)

En consecuencia, **resulta ilegal el oficio de impedimento legal con código de barras 20060495718 de fecha 9 de noviembre de 2006, debido a la insufi-**

ciente fundamentación de la competencia material de la Coordinadora Departamental de Examen de Marcas “A” de la Subdirección Divisional de Examen de Signos Distintivos de la Dirección Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial que la emitió, en virtud de que tal y como se señala en párrafos anteriores, **no se precisó la disposición que facultara a dicha autoridad para emitir el acto origen de la negativa del registro de marca solicitado por la parte actora**, violando con ello lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, al resultar fundado el estudio oficioso de la competencia de la autoridad emisora del oficio de impedimento legal con código de barras 20060495718 de fecha 9 de noviembre de 2006, es suficiente para declarar la nulidad de la resolución controvertida, en términos de los artículos 51, fracciones I, II y penúltimo párrafo y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser producto de actos viciados de origen.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación 121-126, sexta parte, página 280, que refiere:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Por lo tanto, procede declarar la nulidad de la resolución controvertida para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que se subsanen las irregularidades advertidas, citando en su caso de manera precisa el precepto legal en que la autoridad funda su competencia material para emitir el oficio del impedimento legal del que derivó la resolución controvertida y reponga el procedimiento de la solicitud de registro de marca del signo “PLATA SEGURA”.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracciones I, II y penúltimo párrafo y 52, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los numerales 14, fracción XI y 18, fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 vigente a partir del día siguiente, se resuelve:

I.- Se analizó de forma oficiosa la competencia de la autoridad que emitió el oficio de impedimento legal con código de barras 20060495718 de fecha 9 de noviembre de 2006, origen de la resolución controvertida, advirtiéndose la insuficiente fundamentación del mismo, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en este juicio precisada en el resultando primero de este fallo, para los efectos consignados en la parte final de su último considerando.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de **08 de mayo de 2009**, por **unanimidad de once**

votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Alfredo Salgado Loyo, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, Guillermo Domínguez Belloc y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada **Nora Elizabeth Urby Genel**, cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el 12 de mayo de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción V y 47, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente a su publicación, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-199

COMPETENCIA EN RAZÓN DEL TERRITORIO DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU LEY ORGÁNICA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.-

Conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica citada, las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en caso de que no se señale cuál es el domicilio fiscal, se presumirá que es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, si en su escrito de demanda la actora solamente señala un domicilio para oír y recibir notificaciones, la Sala Regional ante la cual se haya presentado la demanda debe presumir que este es el domicilio fiscal de aquella, y con base en su ubicación determinar si es competente o no, en razón de territorio, sin que tenga relevancia el hecho de que antes de la vigencia de la ley en comento la misma parte actora señalara un domicilio fiscal con ubicación distinta al que en el caso concreto señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, toda vez que esta es una situación diversa que no está prevista en la ley y, en cambio, sí se prevé que a falta del señalamiento expreso del domicilio fiscal, se presumirá como tal el que se haya señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario; es decir, corresponde únicamente a la autoridad demandada la carga de la prueba para desvirtuar la presunción legal mencionada. (22)

Incidente de Incompetencia Núm. 2503/08-11-02-1/1282/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de esta Juzgadora el incidente de incompetencia en razón de territorio planteado es **infundado**, en virtud de las siguientes razones:

La demanda de nulidad se presentó en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo-México el 2 de abril de 2008 y el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, establece a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 34. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, **atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante**, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

El precepto transcrito dispone que la regla general para determinar la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal consiste en atender al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, salvo tres excepciones a saber: 1) que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, ambos casos de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta; 2) que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y 3) que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos de excepción mencionados será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial, en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Asimismo, el precepto en comento establece que cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Sin embargo, en el presente caso no se actualiza alguna de las hipótesis de excepción que contempla el artículo en comento, pues del análisis de las constancias de autos y del oficio que contiene el propio incidente no se advierte que la demandante sea una persona moral que forme parte del sistema financiero o que tenga el carácter de controladora o controlada y determine su resultado fiscal consolidado, de conformidad con lo que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta; tampoco que resida en el extranjero y que por ello carezca de domicilio fiscal en el país y mucho menos que se estén impugnando resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En tal virtud, al no actualizarse alguno de los supuestos de excepción contenidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha en que se interpuso la demanda, el caso que nos ocupa debe analizarse conforme a la regla general prevista en el primer párrafo de dicho numeral y, por ende, atender al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante para determinar qué Sala Regional conocerá del presente juicio por razón de territorio.

En esta tesitura tenemos que en la parte conducente de su escrito de demanda la actora señaló textualmente lo siguiente:

“OCTAVIO ALBERTO BRINGAS SÁNCHEZ, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ave. Cuauhtémoc número 140, Colonia Del Carmen, Toluca, Estado de México, Código Postal 50050. (...)

“Como lo acredito con el número de registro 1157, con fecha de registro 29/11/2007, quedó inscrito ante este Tribunal el testimonio número 42,449 de fecha 05 de Junio del año 2006, mediante el cual se hace constar que soy Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de la empresa GE CAPITAL

CEF DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V., y con tal carácter que pido me sea reconocido. (...)”

De lo anterior se desprende que la actora en su demanda señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Ave. Cuauhtémoc número 140, Colonia Del Carmen, Toluca, Estado de México, Código Postal 50050, lugar este último en el que incluso su representante legal suscribió el escrito que la contiene, por lo que atendiendo a lo que dispone el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, carece de relevancia la manifestación de la incidentista en el sentido de que antes de la publicación de dicha ley la actora señalaba como su domicilio fiscal el ubicado en Avenida Prolongación Reforma 490, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01217, México, Distrito Federal, y que por tanto es competente por territorio para conocer del juicio la Sala Regional Metropolitana en turno, toda vez que, se insiste, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica mencionada, la competencia por territorio de las Salas Regionales de este Tribunal se determina atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del actor y al respecto el artículo 34 de la ley citada establece en su último párrafo una presunción para el caso en que no se señale de manera expresa cuál es el domicilio fiscal del actor, señalando que *“se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”*.

Por tanto, si en su escrito de demanda la actora solamente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ya mencionado, y este se ubica dentro de la circunscripción de las Salas Regionales Hidalgo-México, resultó correcto y legal que la Segunda Sala Regional Hidalgo-México aceptara implícitamente la competencia por territorio para conocer del juicio al admitir la demanda, pues su determinación atendió la presunción contenida en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente en la fecha de presentación de la demanda, presunción que prevalece, salvo prueba en contrario de la parte demandada, siendo importante resaltar que en el presente caso la incidentista no demuestra mediante prueba alguna que el domicilio que la actora señaló en su demanda para oír y recibir notificaciones no sea su domicilio fiscal, pues la simple

manifestación de que antes de la publicación de la Ley Orgánica vigente de este Tribunal, la actora señalaba otro domicilio fiscal, no puede ser tomada en cuenta por carecer del sustento para ello.

Por tanto, si la actora en su escrito de demanda señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 140, Colonia Del Carmen, Toluca, Estado de México, Código Postal 50050, a la autoridad demandada, en su carácter de incidentista, correspondía la carga de la prueba para demostrar que ese domicilio no es el fiscal de la actora, conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente con fundamento en el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que el que afirma está obligado a probar, lo que en la especie no sucedió, siendo insuficiente para ello la solicitud de aquella para que se girara oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que informara cuál es el domicilio fiscal de la actora, ya que tal situación la relevaría indebidamente de la carga probatoria que le corresponde, además de no estar legalmente prevista.

(...)

Por tanto, al resultar infundado el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Director General del Centro S.C.T. Estado de México, con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos artículos 23, fracción VII, 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007; 23, fracción XI, y 24, fracción XI, del Reglamento Interior del mismo Órgano Jurisdiccional, se resuelve:

I. Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por el Director General del Centro S.C.T. Estado de México, en consecuencia;

II. Es competente por territorio para seguir conociendo del juicio la Segunda Sala Regional Hidalgo-México, a la que deberán remitirse las constancias de autos para que continúe con la tramitación del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión celebrada el día 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Nora Elizabeth Urby Genel, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Jorge Alberto García Cáceres.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 19 de noviembre de 2008, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-200

CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En ese sentido, los artículos 93 fracción VII y 188 del código invocado, reconocen como medios de prueba a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del mismo código, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordena que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Finalmente, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas físicas y morales, que deban presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general con su situación fiscal, de tal manera que la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados; en consecuencia, las pruebas consistentes en las imágenes de pantalla de la base de datos de la autoridad, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria competente, tendrán valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, si este no las controvierte. (23)

Incidente de Incompetencia Núm. 3930/08-11-02-6/1623/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2009)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-1aS-201

VALOR PROBATORIO DE LA CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CUANDO EL DOMICILIO FISCAL SE ENCUENTRA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN.- Aun cuando de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente se desprenda que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en proceso de verificación, esa circunstancia no es impedimento para otorgarle pleno valor probatorio, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, dicha documental tiene el valor de un original en vista de que constituye una copia certificada de una reproducción que deriva de microfilm o disco óptico de documentos que tiene en su poder la autoridad fiscal, aunado a que se encuentra certificada por funcionario competente para ello, como en el caso es el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, autoridad facultada además, para integrar y actualizar los datos del Registro Federal de Contribuyentes, como el domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción II y 27, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, en el entendido de que conforme al artículo 14, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, el Registro Federal de Contribuyentes se integra, entre otros datos, por el domicilio fiscal del contribuyente inscrito. (24)

Incidente de Incompetencia Núm. 3930/08-11-02-6/1623/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-202

Incidente de Incompetencia Núm. 5366/08-11-03-7/2245/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

VI-P-1aS-203

Incidente de Incompetencia Núm. 14075/08-17-02-6/188/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Primera Sección de la Sala Superior considera *fundado* el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece los criterios para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que integran este Tribunal, señalando lo siguiente:

“**ARTÍCULO 34.** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“**I.** Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“**II.** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“**III.** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

De la transcripción anterior se advierte que las Salas Regionales conocerán de los asuntos en razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del actor, salvo cuando se actualice alguna de las excepciones descritas en las fracciones I, II y III, en cuyo caso será competente la Sala Regional con circunscripción territorial en la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

En el caso que nos ocupa, la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana se declaró incompetente por razón de territorio para conocer del asunto, pues atendiendo a la presunción contemplada en el último párrafo del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, transcrito anteriormente, consideró que el domicilio fiscal de la actora se encontraba en Naucalpan, Estado de México, en virtud de que en el escrito de demanda, visible a foja 1 de la carpeta en que se actúa, se señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Reforma, Número 33, Letra B, Colonia San Juan Totoltepec, Naucalpan de Juárez, Estado de México.

“DÉCIMO PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

“EXPEDIENTE: 6781/08-17-11-1

“GRUPO TEXTIL JUMIPAOS, S.A. DE C.V.

“México, Distrito Federal, a **dos de abril de dos mil ocho.**- Por recibido el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 6 de marzo del año en curso y turnado a esta Sala el 7 siguiente, mediante el cual el **C. PABLO HUERTAS RODRÍGUEZ**, en representación legal de la empresa **GRUPO TEXTIL JUMIPAOS, S.A. DE C.V.**, personalidad que acredita mediante la exhibición del Instrumento Notarial 35,586, de fecha 1º de diciembre de 2005, pasado ante la fe del Notario Público # 105 del Estado de México, demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número S.F./A/3620/2007, de fecha 17 de diciembre de

2007, emitida por la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería del Distrito Federal; mediante la cual se determinó un crédito fiscal \$9,756,713.93.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, esta Sala es competente para conocer de los juicios en atención al lugar en donde se encuentra el domicilio fiscal del accionante y considerando que de conformidad con el último párrafo del numeral en comento, se presumirá que el domicilio señalado en el libelo de demanda es el fiscal salvo que la autoridad demuestre lo contrario y siendo en la especie que el domicilio indicado por la justiciable es el ubicado en **Avenida Reforma, número 33, letra B, Colonia San Juan Totoltepec, perteneciente al Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México**; en consecuencia, es evidente que **ESTA SALA ES INCOMPE-TENTE EN RAZÓN DE TERRITORIO** para conocer del presente juicio.- Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 31, 32, 33 y 34 de la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 23, fracción XVII y 24, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **ESTA SALA SE DECLARA INCOMPE-TENTE** para conocer de este asunto, sin proveer sobre la admisión o desechamiento de la demanda.- En esta tesitura y toda vez que en los artículos 23, fracción XI y 24, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determinó el límite territorial de la **SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO**, y que tienen como ámbito territorial el Estado de México e Hidalgo, por tanto, mediante atento oficio que se gire al efecto a la **Sala Regional Hidalgo México en turno**, remítasele el expediente en que se actúa, a fin de que se acepte la competencia para conocer del mismo y se provea conforme a derecho proceda.- Asimismo, y en acatamiento a lo dispuesto en el Acuerdo G/26/98, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, mediante oficio que al efecto se gire, comuníquese a la Oficialía de Partes de este Tribunal la remisión del expediente.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA ACTORA Y CÚMPLASE.**- Así lo pro-

veyeron y firman los Magistrados que integran este Órgano Colegiado, **MA-
RÍA DE JESÚS HERRERA MARTÍNEZ**, como Instructora en el presente
juicio, **DAVID JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, en su carácter de Presidente de la
Sala y **GUSTAVO ARTURO ESQUIVEL VÁZQUEZ** ante el Secretario de
Acuerdos que actúa y da fe.”

En el mismo sentido, la Segunda Sala Regional Hidalgo México aceptó la
competencia enviada, pues atendió a la presunción de que el domicilio fiscal de la
actora era el señalado en el escrito de demanda.

“SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

“EXPEDIENTE: 3930/08-11-02-6

“ACTOR: GRUPO TEXTIL JUMIPAOS, S.A. DE C.V.

“ACUERDO DE SALA

“Tlalnepantla, Estado de México, a veintisiete de mayo de dos mil ocho.-
Téngase por recibido el oficio número 17-11-1-1164/08 de fecha 2 de abril de
2008, emitido por el Presidente de la Décimo Primera Sala Regional Metro-
politana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, presentado en la
Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo México de este
Tribuna, el **26 de mayo de 2008**, con el que se remiten los autos originales del
juicio de nulidad número 6781/08-17-11-1, promovido por el C. **PABLO**
HUERTAS RODRÍGUEZ, en representación legal de la empresa denomina-
da **GRUPO TEXTIL JUMIPAOS, S.A. DE C.V.**, en virtud de que la men-
cionada Sala se declaró incompetente por razón de territorio para conocer de
dicho juicio, toda vez que el domicilio fiscal de la parte actora se encuentra
dentro de la jurisdicción territorial de las Salas Regionales Hidalgo-México de
este mismo Tribunal.- Con fundamento en los artículos 14, 31, 33, 34, 38,
fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, **publicada en el Diario**
Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor a partir del
día siguiente de su publicación, 23 y 24 del Reglamento Interior del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **en concordancia con el artículo Primero Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre de 2005, en vigor a partir del 1º de enero de 2006, ESTA SALA SE DECLARA COMPETENTE PARA CONOCER DEL PRESENTE JUICIO MISMO QUE SE RADICA CON EL NÚMERO 3930/08-11-02-6** del índice de esta Segunda Sala Regional Hidalgo México.- Mediante atento oficio comuníquese la aceptación de la competencia del juicio de nulidad número 6781/08-17-11-1, al Presidente de la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana y al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. (...)**”

Ahora bien, el Administrador Local Jurídico de Naucalpan del Servicio de Administración Tributaria, en representación de las autoridades demandadas, interpuso incidente de incompetencia en razón de territorio, por considerar que le corresponde conocer del asunto a las Salas Regionales Metropolitanas, pues sostiene que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en la Calle Miguel Negrete, número 3, Colonia Centro, Delegación Venustiano Carranza, México, D.F., como se desprende de la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente, visible a foja 169 de la carpeta en que se actúa.

“REPORTE GENERAL DE CONSULTA DE INFORMACIÓN DE CONTRIBUYENTE

“ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN NAUCALPAN

**“ESTE DOCUMENTO ES DE USO EXCLUSIVO DE LA S H C P,
LA INFORMACIÓN CONTENIDA ES DE CARÁCTER RESERVADA
(ART. 14, FRACCIONES I Y II DE LA LFT y AIPG Y 69 DEL C F F.)**

CONTRIBUYENTE:

“R.F.C.	GTJ010306V54
“NOMBRE, “DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:	GRUPO TEXTIL JUMIPAOS, S.A. DE C.V.
“ACTIVIDAD PREPONDERANTE:	TELAS CASIMIRES Y BLANCOS ROPA DE CAMA
“FECHA DE INICIO DE OPERACIONES:	11/03/2001
“SITUACIÓN DEL CONTRIBUYENTE:	ACTIVO-06/11/2001
“CORREO ELECTRÓNICO:	despacho@riverollornelas.com

“CLASIFICACIÓN

“CLASIFICACIÓN: GRUPO C	DESCRIPCIÓN: GRUPO DE VIGILANCIA	FECHA SITUACIÓN: 28/08/2002	FECHA MOVIMIENTO:
----------------------------	--	-----------------------------------	----------------------

“DOMICILIO FISCAL:

“ENTIDAD: DISTRITO FEDERAL MUNICIPIO: VENUSTIANO
CARRANZA

“CALLE: MIGUEL NEGRETE NÚM. EXTERIOR: 3 NÚM. INTERIOR:
LOCAL

“COLONIA: CENTRO LOCALIDAD:

“REFERENCIA: CERCA DE UN BANCOMER, SUCURSAL 8

“C.P.: 15100 TELÉFONO: 55220039

“ARL: 14 – DEL ORIENTE DEL D.F. CRH: 1

“SITUACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL: EN PROCESO DE VERIFICACIÓN

“REPRESENTANTE LEGAL DE INSCRIPCIÓN:

“Sin representante legal

“CIF:

“CLAVE CIF: J 1474805 SITUACIÓN: Activa 15/03/2001

“CARACTERÍSTICAS FISCALES:

“CLAVE:	DESCRIPCIÓN:	FECHA DE MOVIMIENTO:	FECHA DE ALTA DE OPERACIÓN:	FECHA DE MOVIMIENTO:	FECHA DE BAJA DE OPERACIÓN:
“A1	IMPAC (gravado)	11/03/2001	15/03/2001	31/03/2002	08/08/2002
“A3	IMPAC (es sujeto del impuesto al activo)	31/03/2001	08/08/2002	31/03/2002	08/08/2002
“O10	Otras obligaciones (operación con clientes y proveedores)	11/03/2001	15/03/2001	31/03/2002	08/08/2002
“R1	RETENCIÓN (retenedor de salarios)	11/03/2001	15/03/2001	31/03/2002	08/08/2002
“R16	RETENCIÓN (retenedor de IVA)	11/03/2001	15/03/2001	31/03/2002	08/08/2002
“R17	RETENCIÓN (Salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral.)	31/03/2001	08/08/2002	31/03/2002	08/08/2002
“R19	RETENCIÓN (prestación de servicios profesionales.)	31/03/2001	08/08/2002	31/03/2002	08/08/2002
“R5	RETENCIÓN (retenedor de honorarios (10%)).	11/03/2001	15/03/2001	31/03/2002	08/08/2002
“R6	RETENCIÓN (Arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de Inmuebles a personas físicas)	11/03/2001	15/03/2001	31/03/2002	08/08/2002
“S1	Sociedad mercantil u otra persona moral (Régimen General de Ley Personas morales)	11/03/2001	15/03/2001	31/03/2002	08/08/2002

“S200	Sociedad Mercantil u otra persona moral (Régimen General de Ley personas morales.)	31/03/2001	08/08/2002	31/03/2002	08/08/2002
“V1	IVA (Gravado)	11/03/2001	15/03/2001	31/03/2002	08/08/2002
“V5	IVA (por los actos o actividades que realicen causa este impuesto)	31/03/2001	08/08/2002	31/03/2002	08/08/2002
“V8	IVA (Es retenedor de este impuesto).	31/03/2001	08/08/2002	/03/2002	08/08/2002

“MOVIMIENTOS AL R.F.C.:

“NÚM. DE OPERACIÓN:	MOVIMIENTO:	F. DE MOVIMIENTO:	F. DE OPERACIÓN:
‘13758616	CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL	19/01/2007	23/01/2007
‘13570667	CAMBIO DE SITUACIÓN DE DOMICILIO AÑO LOCALIZADO POR NOTIFICACIÓN	04/085/2006	04/08/2006
‘9181775	CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL	11/04/2003	11/04/2003
‘8002291	CIERRE DE ESTABLECIMIENTO	31/07/2002	19/08/2002
‘7303127	A.A. AUMENTO DE OBLIGACIONES	31/03/2003	08/08/2002”

Ahora bien, el artículo 79, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia contencioso administrativa federal, según lo ordena el artículo 1° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

En ese sentido, los artículos 93 fracción VII y 188 del código invocado en el párrafo anterior, reconocen como medios de prueba (entre otros), a todos aquellos

elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del código adjetivo citado, ordena:

“**ARTÍCULO 210-A.** Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

“Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

“Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

Cabe precisar que el artículo 46 de la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala:

“**Artículo 46.** (...)

“I.-Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, **así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales;** pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.”

A mayor abundamiento, en materia fiscal federal el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordena que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, **siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.**

Ahora bien, en la copia certificada del Reporte General de Consulta de Información de Contribuyente transcrito anteriormente, se advierte que el domicilio fiscal de la actora se encuentra en proceso de verificación, sin embargo dicha circunstancia no es impedimento para otorgarle pleno valor probatorio a la copia certificada del reporte referido, pues como se dijo anteriormente, dicha documental tiene el valor de un original en vista de que fue certificada por funcionario competente para ello, como en el caso es el Administrador Local de Recaudación de Naucalpan, autoridad facultada para integrar y actualizar los datos del Registro Federal de Contribuyentes, como el domicilio fiscal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, fracción II y 27, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y 14, del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señalan:

“Artículo 25. Compete a la Administración General de Recaudación:

“(…)

“II.- Integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes y los demás registros y padrones previstos en la legislación fiscal; requerir la presentación de avisos, solicitudes y demás documentos autorizados en materia de Registro Federal de Contribuyentes, cuando los obligados no lo hagan en los plazos respectivos; tramitar y resolver las solicitudes de aclaraciones que presenten los contribuyentes en esta materia, así como requerir la rectificación de errores u omisiones contenidos en los citados documentos.

“(…)”

“**Artículo 27.** Compete a las Administraciones Locales de Recaudación, dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“**II.-** Las señaladas en las fracciones II, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XLII, XLIII, XLV, XLVII y XLIX del artículo 25 de este Reglamento.

“(…)”

“**Artículo 14.** Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

“**I.-** Cambio de denominación o razón social.

“**II.- Cambio de domicilio fiscal.**

“**III.-** Aumento o disminución de obligaciones, suspensión o reanudación de actividades.

“**IV.-** Liquidación o apertura de sucesión.

“**V.-** Cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.

“Asimismo, presentarán aviso de apertura o cierre de establecimientos o de locales que se utilicen como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”

De los preceptos transcritos se aprecia que la Administración Local de Recaudación tiene facultades para integrar y mantener actualizado el Registro Federal de Contribuyentes, dentro del cual se encuentra la información relativa al domicilio fiscal.

(…)

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Ha resultado procedente y fundado el incidente de incompetencia planteado por la autoridad demandada.

II.- Es competente para conocer del juicio la Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, por lo que deberán remitirse los autos a dicha Sala para que siga conociendo del juicio.

III.- Remítase copia del presente fallo a la Segunda Sala Regional Hidalgo México, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Alejandro Sánchez Hernández, y 1 en contra de la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Jorge Alberto García Cáceres, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 23 de marzo de 2009 y con fundamento en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

VI-P-1aS-204

SERVIDORES PÚBLICOS.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS CONTRATADOS BAJO EL RÉGIMEN DE HONORARIOS Y POR ENDE ESTÁN SUJETOS A LAS RESPONSABILIDADES PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.- De conformidad con los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2º, 7º y 8º, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, para efectos de las responsabilidades administrativas se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal; los funcionarios y empleados, y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por lo tanto serán sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al igual que todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales; por lo tanto todo servidor público tiene entre otras obligaciones, las de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión. Ahora bien, si a una persona se le encomienda realizar un servicio público a través de un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza a través de un contrato de prestación de servicios por honorarios, dicha persona tiene el carácter de servidor público y por ende está sujeta a las responsabilidades previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (25)

Recurso de Reclamación Núm. 6408/08-17-02-7/2137/08-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Plascencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En consideración de los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los agravios de la actora recurrente resultan **infundados** para revocar la sentencia recurrida, conforme a los siguientes razonamientos.

Esta Juzgadora estima conveniente precisar primeramente, que la Segunda Sala Regional Metropolitana estimó procedente negar la suspensión definitiva respecto de la sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de tres años y sanción económica por la cantidad de \$79,904.60, de tal manera que, *la controversia planteada en la instancia que se resuelve se limita exclusivamente a la negativa de la suspensión definitiva de la sanción de inhabilitación temporal*, que es lo que controvierte expresamente la actora; en consecuencia, subsiste la decisión de la Sala Regional instructora de negar la suspensión definitiva de la ejecución de la sanción económica por la cantidad de \$79,904.60, habida cuenta que no le está permitido a este Órgano Colegiado, pronunciarse sobre actos no impugnados de manera expresa.

Ahora bien, medularmente sostiene la actora recurrente, que la Sala Regional Metropolitana indebidamente negó la suspensión definitiva de la sanción consistente en inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de tres años, sin tomar en consideración que no guarda ningún tipo de relación laboral con el Instituto Mexicano del Seguro Social, esto es, que no existe ningún tipo de supra-subordinación con algún empleado de dicha institución, ni tampoco un horario, pago de aguinaldo, vacaciones o cualquier otro tipo de prestación laboral o social propia de un nexo laboral, ya que los servicios que prestó para dicho organismo descentralizado se concertaron en un contrato de prestación de servicios profesionales, como consta en la probanza que para ese efecto exhibe; de manera que al negársele la suspensión definitiva, la Sala instructora partió de una premisa errónea al darle un carácter de servidor público.

En esa consideración, este Órgano Colegiado determina que no le asiste razón a la actora recurrente cuando afirma que no tiene el carácter de servidor público porque la relación que la vinculaba con el Instituto Mexicano del Seguro Social se dio por medio de un contrato de prestación de servicios por honorarios.

En efecto, del análisis efectuado a la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo, integrada a folios 078 a 106 de la carpeta correspondiente al recurso de reclamación -misma que se reproduce en la parte que interesa-, se advierte que la autoridad demandada impuso a la demandante las sanciones administrativas consistentes en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de tres años y sanción económica por la cantidad de \$79,904.60.

“ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

“ÁREA DE RESPONSABILIDADES

“EXPEDIENTE No. 202/2007

“OFICIO No. 00641/30.15/5907/2007

“RESERVADO: En su totalidad

“FECHA DE CLASIFICACIÓN: 17-septiembre-2007.

“FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 13 fracc. V, 14 fracc. V
de la LFTAIPG

“CONFIDENCIAL:

“PERIODO DE RESERVA: 3 años

“El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Ing. José Luis Córdova Rodríguez.

“RESOLUCIÓN

“México Distrito Federal a diecisiete de diciembre de dos mil siete.

“Visto para resolver el expediente administrativo citado al rubro, integrado con motivo de las irregularidades administrativas atribuidas en calidad de presunta responsable a la C. MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ con Registro Federal de Contribuyentes RAGM-730421-380 en el ejercicio de sus funciones como Abogada contratada por honorarios para prestar sus servicios en la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social en la época de los hechos y,

“RESULTANDO

“**PRIMERO.**- Que mediante oficio número 00641/30.10211424/2006/EMO de fecha once de septiembre del año dos mil seis, signado por el Titular del Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, remitió a esta Área de Responsabilidades, el expediente número

DE/526105/EMO, integrado con motivo del oficio número 15.900.14.10.100/01/15204 de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, signado por el LIC. ALFONSO NIEBLA CASTRO, en su carácter de Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la citada Delegación, mediante el cual denunció hechos en contra de la C. MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ, Abogada contratada por honorarios para prestar sus servicios en la Delegación Estado de México Oriente, por omisiones en el ejercicio de sus funciones que constituyen irregularidades y generaron un daño al patrimonio Institucional, en la atención de la Audiencia Incidental de Liquidación de fecha veintiuno de octubre del año dos mil cuatro, inherente al Juicio Laboral Número 168/00, radicado ante la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

“**SEGUNDO.-** Con fecha veintiuno de septiembre del año dos mil siete, se dicto (sic) Auto de Inicio en el que se ordenó instruir el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 21 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en contra de la **C. MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ.**

“**TERCERO.-** De la documentación recabada durante la etapa de investigación se detectó la comisión de irregularidades constitutivas de presunta responsabilidad administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, hechos que motivaron la instrucción del procedimiento administrativo disciplinario, el cual dio inicio a través de la notificación del oficio citatorio número 00641/3015/4116/2007 de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil siete, realizada legalmente el día tres de octubre del citado año, a la presunta responsable **C. MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ**, citándola a comparecer al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 21 fracción I de la Ley Federal en cita, a efecto de que formulara su declaración y ofreciera las pruebas que estimara procedentes en torno a los hechos que se le imputan, y que se hacen consistir en que:

“ ‘Derivado de que seguido el procedimiento en el Juicio Laboral número 168/00 radicado anta la Junta Especial Número Nueve Bis de la Federal de Conci-

liación y Arbitraje, promovido por el C. FLORENCIO PÉREZ SONI, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que demandó pensión por invalidez, así como prestaciones inherentes, la Autoridad Laboral dictó Resolución Incidental de fecha primero de febrero de dos mil cinco, en la que condenó al Instituto Mexicano del Seguro Social a otorgar y pagar al actor la cantidad de \$135,870.11 (Ciento treinta y cinco mil ochocientos setenta pesos 11/100 M.N.), por concepto de una pensión de invalidez, correspondiente al periodo del dieciocho de enero del dos mil al treinta y uno de enero del dos mil cinco, siendo cuantificada esta cantidad con el salario manifestado por la parte actora de \$98.55 (Noventa y ocho pesos 55/100 M.N.), toda vez que usted C. **MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ**, al comparecer en la Audiencia Incidental de Liquidación de fecha veintiuno de octubre de dos mil cuatro, correspondiente al citado Juicio Laboral omitió prestar sus servicios sus servicios (sic) con la eficiencia y esmero apropiados, toda vez que no ofreció como prueba la respectiva Planilla de Liquidación, no obstante, que el Titular de la Subdelegación Ecatepec, a través del oficio número 159102330110/LA de fecha veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, remitió al titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de esa delegación el proyecto de liquidación....’

“(...)

“Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y al efecto se:

“R E S U E L V E

“**PRIMERO.-** Ha quedado debidamente acreditado que la C. **MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ**, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen en el **Resultando Tercero** que antecede, al haber quedado acreditadas en términos de lo expuesto en el capítulo de **Considerandos** de la presente resolución.

“SEGUNDO.- Se imponen a la **C. MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ**, las sanciones administrativas consistentes en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO POR EL TÉRMINO DE TRES AÑOS** y **SANCIÓN ECONÓMICA** por la cantidad de **\$79,904.60 (SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 60/100 M.N.)**.

“TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la **C. MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ** en términos del artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, de los Servidores Públicos y para efectos de ejecución conforme a lo previsto por el artículo 16 fracción III de la citada Ley de la materia.

“(…)”

De lo anterior, se advierte que la sanción administrativa de inhabilitación temporal se le impuso a la **C. MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ**, en **su calidad de abogada contratada por honorarios** para prestar sus servicios en la Delegación Estado de México Oriente, por omisiones en el ejercicio de sus funciones que constituyen irregularidades constitutivas de presunta responsabilidad administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Asimismo, corre agregado a fojas 060 a 066 del expediente en estudio, el contrato de prestación de servicios por honorarios que celebraron por una parte el Instituto Mexicano del Seguro Social y por la otra, la hoy demandante **MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ**, el cual es del tenor lo siguiente:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR HONORARIOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ ‘EL INSTITUTO’, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL DR.

EFRAÍN ARIZMENDI URIBE EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL, Y POR LA OTRA PARTE LA LIC. MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA (SIC) ‘EL PRESTADOR’, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

“D E C L A R A C I O N E S

“I.- ‘EL INSTITUTO’ DECLARA QUE:

“I.1.- Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios en términos del artículo 5° de la Ley del Seguro Social.

“I.2.- Su representante acredita su personalidad y facultades para suscribir el presente contrato con el Poder Notarial otorgado en su favor consignado en la escritura pública número 3191, de fecha 19 de junio de 2002, pasada ante la fe del Notario Público número 225 de la Ciudad de México, Distrito Federal; facultades que no le han sido revocadas ni modificadas en forma alguna hasta fecha.

“I.3.- La Jefatura de Servicios Jurídicos en la Delegación del Estado de México Oriente para el cumplimiento del denominado Programa Nacional de Atención y Control de Juicios, requiere de la prestación de servicios personales consistentes en el desarrollo de actividades referentes al estudio, trámite, y atención de los juicios en toda su secuela procesal y que están a cargo de esta Jefatura, en las materias, laboral, civil, penal, fiscal, recursos administrativos de inconformidad, amparos, titulación de inmuebles, créditos hipotecarios, contratos y convenios, sustituciones patronales, responsabilidades solidarias y responsabilidades civiles hasta la conclusión del Programa precitado al 31 de diciembre del 2004.

“I.4.- El H. Consejo Técnico, mediante Acuerdo No. 679/2002 dictado en sesión celebrada el día 16 de Diciembre del 2002, autorizó, la contratación de ‘EL PRESTADOR’, mediante el pago de honorarios.

“I.5.- Cuenta con los recursos presupuestales necesarios para cubrir las erogaciones que deriven de la suscripción del presente instrumento.

“I.6.- Tiene su domicilio legal en Calle 4 No. 25, en la Colonia Industrial Alce Blanco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P.53370.

“I.7.- Las actividades que se le encomiendan a ‘EL PRESTADOR’, en el presente contrato, no son iguales o equivalentes a las que desempeña el personal de plaza presupuestaria.

“II.- ‘EL PRESTADOR’ DECLARA QUE:

“II.1. Es una persona física de nacionalidad mexicana, que está en aptitud legal para llevar a cabo los trabajos objeto del presente contrato, y para ello manifiesta poseer.

“II.1.1. Título profesional núm.: 14

“II.1.2. Cédula profesional número: 3006463

“II.1.3. Diploma expedido por:

“II.1.4. Otros:

“II.2.- Se encuentra debidamente registrado como contribuyente en el registro federal de contribuyentes con clave número RAGM730421, la cual exhibe. Asimismo, manifiesta estar conforme en que las cantidades que perciba con motivo de este contrato sean considerados honorarios por la prestación de un servicio sujeto a las disposiciones aplicables del Código Civil Federal.

“II.3.- Dentro de sus actividades, está la relativa al estudio, trámite y atención de asuntos jurídicos, laborales, civiles, penales, fiscales, recursos administrativos de inconformidad, amparos, titulación de créditos hipotecarios, contratos y convenios, sustituciones patronales, responsabilidades solidarias, responsabilidades civiles, así como todos los demás procedimientos y trámites en los

que el Instituto tiene intereses legales acreditados, para lo cual cuenta con las autorizaciones, registros y permisos necesarios, requeridos por la legislación local correspondiente a las entidades federativas del Distrito Federal y Estado de México, en que prestara (sic) sus servicios, los cuales se compromete a tener vigentes mientras otorgue sus servicios, los cuales se compromete a tener vigentes mientras otorgue sus servicios (Sic) personales a ‘EL INSTITUTO’.

“II.4.- Tiene interés en prestarle a ‘EL INSTITUTO’ sus servicios manifestando expresamente que cuenta con los conocimientos técnicos, la experiencia y los recursos materiales, necesarios para que la prestación de sus servicios sea eficiente y adecuada a las necesidades de ‘EL INSTITUTO’.

“II.5.- Tiene conocimiento y acepta que, no le será aplicable el régimen establecido en el artículo 256 de la Ley del Seguro Social, en virtud de que el presente contrato se encuentra sujeto a la legislación común y **sus emolumentos se aplican exclusivamente con cargo de la partida de honorarios** y por ende está de acuerdo en que no le será aplicable el régimen laboral previsto en dicho ordenamiento.

“II.6.- Tiene conocimiento, y acepta en todos sus términos, los lineamientos, normatividad y políticas conforme a las cuales debe prestar sus servicios a ‘EL INSTITUTO’

“II.7.- Señala como su domicilio legal, para los efectos del presente contrato, el ubicado en VENUSTIANO CARRANZA, MANZANA 48, LOTE 529, COL. EJIDOS DE SANTA MARÍA AZTAHUACAN, COL. IZTAPALAPA, D.F. C.P. 9500.

“Expuesto lo anterior, las partes sujetan su compromiso a la forma, términos y condiciones que se establecen en las siguientes:

“CLÁUSULAS

“PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO.- ‘EL INSTITUTO’, encomienda a ‘EL PRESTADOR’, la prestación de los servicios profesionales en el patrocinio, estudio, trámite y atención de los asuntos jurídicos, laboral, civil, penal, fiscal, recursos administrativos de inconformidad, amparos, titulación de inmuebles, créditos hipotecarios, contratos y convenios, sustituciones patronales, responsabilidades solidarias y responsabilidades civiles, así como todos los demás procedimientos y trámites en los que el Instituto tiene intereses legales acreditados. Asimismo, ‘EL PRESTADOR’, se obliga a prestar directamente dichos servicios y actividades, por su cuenta y bajo su responsabilidad.

“SEGUNDA.- HONORARIOS.- ‘EL PRESTADOR’, recibirá por concepto de honorarios la cantidad mensual de \$12,473.22 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N.), más el 15% de I.V.A., de la que serán retenidas dos terceras partes por ‘EL INSTITUTO’, en los términos del artículo 3º de la ley de la materia, menos el 10% de retención del I.S.R.

“Asimismo, ‘EL PRESTADOR’, conviene en que las remuneraciones que perciba por la realización de los servicios materia de este instrumento jurídico, serán las únicas y compensan tanto la calidad del servicio que realice como el tiempo que le dedique incluyendo cualquier gasto que efectúe para el cumplimiento del presente contrato.

“TERCERA.- FORMA DE PAGO.- ‘EL INSTITUTO’ se obliga a pagar a ‘EL PRESTADOR’, la cantidad acordada en la forma y términos que se indican en la cláusula segunda, en mensualidades vencidas, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que se presten los servicios, en los horarios de ‘EL INSTITUTO’, y a través de la Jefatura Delegacional de Finanzas y Sistemas correspondiente, previa entrega de los recibos o comprobantes respectivos.

“CUARTA.- ‘EL INSTITUTO’ podrá otorgarle a ‘EL PRESTADOR’, poder notarial para pleitos y cobranzas, a efecto de realizar las actividades que se le encomienden, el cual no podrá en ningún momento delegar ni sustituir, mismo que tendrá una vigencia igual a la del presente contrato.

“QUINTA.- OBLIGACIONES DE ‘EL PRESTADOR’.- Para el debido cumplimiento de este contrato ‘EL PRESTADOR’, se obliga a cumplir con el Programa autorizado en el que se basará el calendario y avances mensuales, presentando a ‘EL INSTITUTO’, en los primeros cinco días hábiles del mes siguiente al que prestó sus servicios, un informe de las actividades a que se refiere la cláusula primera.

“Adicionalmente ‘EL PRESTADOR’, se obliga a:

“A) Prestar sus servicios personales en las Oficinas de la Delegación Estado de México Oriente, Jefaturas de Servicios Jurídicos o en el lugar o lugares que lo requieran las necesidades de servicio para desahogar los trámites de los Juicios en proceso establecidos en la declaración II.3.

“B) Prestar los servicios personales materia de este contrato que se indican en la cláusula primera, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados sujetándose a su Programa de Trabajo, a las leyes y reglamentos respectivos.

“C) Observar buenas costumbres en donde preste sus servicios, así como a los centros de trabajo a los que acuda en cumplimiento de los servicios contratados.

“D) Cumplir con las obligaciones derivadas del presente contrato.

“E) Guardar la reserva y discreción debidas, sobre los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de la prestación del servicio objeto de este contrato.

“F) Evitar la ejecución de los actos que pongan en peligro la seguridad de la información a la que por virtud del presente contrato tiene acceso.

“SEXTA.- RESPONSABILIDADES.- ‘EL PRESTADOR’, será el único responsable de la ejecución de los servicios cuando no se ajuste al objeto de este contrato y/o a los acuerdos de ‘EL INSTITUTO’.

“Para los efectos legales a que hubiere lugar, ‘EL INSTITUTO’ manifiesta que este contrato se celebra, con ‘EL PRESTADOR’ en atención a sus personales características. En tal virtud, ‘EL PRESTADOR’ se obliga a cumplir el presente contrato por sí mismo y no podrá consecuentemente, sin autorización expresa y por escrito de ‘EL INSTITUTO’ hacerlo ejecutar por medio de otra persona; quedando bajo la responsabilidad de ‘EL PRESTADOR’ los servicios que se realicen.

“En el caso de que ‘EL PRESTADOR’ llegare a transmitir en cualquier título los derechos que haya adquirido mediante autorización previa y por escrito de ‘EL INSTITUTO’, éste no reconocerá efecto jurídico alguno a esa transmisión de derechos, por lo que ‘INSTITUTO’ estará legitimado para exigir el cumplimiento de cualquier obligación derivada de este contrato.

“SÉPTIMA.- negligencia, impericia o dolo.- ‘EL PRESTADOR’ será responsable por su negligencia, impericia o dolo, en el cumplimiento de los servicios contratados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2615 del Código Civil Federal, y demás ordenamientos aplicables.

“Asimismo, se obliga para con, ‘EL INSTITUTO’ a responder personal e ilimitadamente de los daños o perjuicios que pudiera causar a ‘EL INSTITUTO’ o a terceros, si con motivo de la prestación de servicios contratados viola cualquier disposición ley o reglamento, derechos de terceros.

“En caso de que sobreviniera alguna reclamación en contra de ‘EL INSTITUTO’ por cualquiera de las causas antes mencionadas, la única obligación de este será la de dar aviso en el domicilio previsto en este instrumento a ‘EL PRESTADOR’, para que éste utilizando los medios a su alcance garantice sacar a salvo a ‘EL INSTITUTO’ de cualquier controversia.

“OCTAVA.- vigencia.- El presente contrato tendrá una vigencia por un plazo comprendido del 1 de marzo al 31 de diciembre del 2004, el cual será forzoso para ‘EL PRESTADOR’ y voluntario para ‘EL INSTITUTO’ el que podrá darlo por terminado anticipadamente en cualquier tiempo, cuando concurren para ello, razones de interés general, mediante notificación por escrito a ‘EL PRESTADOR’, con 30 días de anticipación.

“Concluido el término del presente contrato, no podrá haber prórroga automática por el simple transcurso del tiempo y terminará sin necesidad de darse aviso entre las partes. Si terminada la vigencia de este contrato, ‘EL INSTITUTO’ tuviere necesidad de seguir, utilizando los servicios de ‘EL PRESTADOR’, se requerirá la celebración de un nuevo contrato.

“NOVENA.- SERVICIOS.- En el cumplimiento de este contrato ‘EL PRESTADOR’ aplicará en su máxima medida los recursos y conocimientos que posea y se compromete a cumplir con los lineamientos establecidos en el Programa, motivo por el cual se requiere de sus servicios. Asimismo, ‘EL PRESTADOR’ se compromete a utilizar todo el tiempo que requiera el cumplimiento satisfactorio de las labores.

“DÉCIMA.- RESCISIÓN ADMINISTRATIVA Y TERMINACIÓN ANTICIPADA.- Serán causas de rescisión administrativa del presente contrato, sin necesidad de acudir por parte de ‘EL INSTITUTO’ a los tribunales competentes, cualquier incumplimiento total o parcial por parte de ‘EL PRESTADOR’, a cualquiera de las obligaciones establecidas en este instrumento, así como a las que de manera enunciativa mas no limitativa, se refieren a continuación.

“A) Cuando no cumpla con los servicios contratados en la forma y términos estipulados en este instrumento jurídico.

“B) Cuando se retrase injustificadamente en la prestación los servicios en relación con los plazos estipulados.

“C) Cuando suspenda o niegue, por cualquiera motivo y sin causa justificada, la prestación de los servicios a su cargo.

“Asimismo, ‘EL INSTITUTO’ podrá dar por terminado anticipadamente el presente contrato cuando concurren razones de interés general sin necesidad de acudir a los tribunales competentes.

“DÉCIMA PRIMERA.- PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS Y RESULTADOS.- ‘EL PRESTADOR’ conviene en que no podrá divulgar por medio de publicaciones, conferencias, informes o cualquier otra forma, los datos y resultados obtenidos de los servicios personales objeto de este contrato, sin la autorización expresa de ‘EL INSTITUTO’, pues dichos datos y resultados son propiedad de este último.

“DÉCIMA SEGUNDA.- PROHIBICIÓN DE CESIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES.- ‘EL PRESTADOR’ se obliga a no ceder por ningún título en forma parcial, ni total, a favor de cualquier otra persona física o moral, los derechos y obligaciones que se deriven del presente contrato, ‘EL PRESTADOR’ solo (sic) podrá ceder los derechos de cobro, previa autorización por escrito de ‘EL INSTITUTO’.

“DÉCIMA TERCERA.- jurisdicción.- Para la interpretación y cumplimiento de este contrato y para todo lo no previsto en el mismo, las partes se someten a lo dispuesto por el Código Civil Federal así como del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“DÉCIMA CUARTA.- SOMETIMIENTO.- Para resolver las controversias que se susciten en su caso, las partes se someten expresamente a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales del Estado de México, renunciando al fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio actual o futuro.

“Leído que fue el presente contrato, y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman por triplicado en todas y cada unas de sus hojas, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el día 1 del mes de marzo de 2004.

por ‘EL INSTITUTO’

por ‘EL PRESTADOR’

“**DR. EFRAÍN ARIZMENDI URIBE**

**LIC. MARISOL RAMÍREZ
GONZÁLEZ**

“**TITULAR DE LA DELEGACIÓN
DEL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE**

“**APODERADO LEGAL**

“TESTIGO”

“**LIC. JESÚS ARAUJO HERNÁNDEZ**

“**TITULAR DE LA JEFATURA DELEGACIONAL
DE SERVICIOS JURÍDICOS**

“Las firmas que anteceden forman parte del contrato de prestación de servicios por honorarios, celebrado entre Instituto Mexicano del Seguro Social y la **LIC. MARISOL RAMÍREZ GONZALEZ**, con fecha del 1 de marzo al 31 de diciembre de 2004, por un monto total de \$118,495.60 (CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 60/100 M.N.)

Acorde con la transcripción del contrato que se ha reproducido se advierten las siguientes consideraciones:

A) Que el Instituto Mexicano del Seguro Social celebró un contrato de prestación de servicios por honorarios con la hoy actora MARISOL RAMÍREZ GONZÁLEZ a quien se le denominó ‘EL PRESTADOR’, con el objeto de prestarle los servicios profesionales en el patrocinio, estudio, trámite y atención de los asuntos jurídicos, laboral, civil, penal, fiscal, recursos administrativos de inconformidad, amparos, titulación de inmuebles, créditos hipotecarios, contratos y convenios, sustituciones patronales, responsabilidades solidarias y responsabilidades civiles, así como todos los demás procedimientos y trámites en los que dicho Instituto tiene intereses legales acreditados.

B) Que al prestador no le sería aplicable el régimen establecido en el artículo 256 de la Ley del Seguro Social, en virtud de que dicho contrato se encuentra sujeto a la legislación común y **sus emolumentos se aplicarían exclusivamente con cargo de la partida de honorarios**, y que las actividades que se le encomendaron a la hoy actora no se consideraron iguales o equivalentes a las que desempeña el personal de plaza presupuestaria.

C) Que el prestador se obligó a proporcionar directamente sus servicios y actividades, por su cuenta y bajo su responsabilidad, recibiendo por concepto de honorarios la cantidad mensual de \$12,473.22 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 22/100 M.N.), más el 15% de I.V.A., de la que se le retuvieron dos terceras partes por “EL INSTITUTO”, en los términos del artículo 3º de la ley de la materia, menos el 10% de retención del I.S.R.

D) Que el prestador se obligó a prestar sus servicios personales en las Oficinas de la Delegación Estado de México Oriente, Jefaturas de Servicios Jurídicos o en el lugar o lugares que lo requieran las necesidades de servicio para desahogar los trámites de los juicios en proceso.

Ahora bien, en principio esta Juzgadora determina que resulta conveniente precisar que se abstiene de realizar algún pronunciamiento en cuanto a si la relación

contractual entre la hoy demandante y el Instituto Mexicano del Seguro Social fue estrictamente de carácter civil o si existió una relación laboral, en razón de que dicho análisis corresponde a una decisión en cuanto al fondo del asunto que sólo puede ser objeto de análisis en la sentencia definitiva que se dicte al respecto; esto es así porque la parte actora en el segundo concepto de impugnación de su escrito inicial de demanda -folios 11 a 18 de la carpeta en estudio-, expresó que la prestación de servicios profesionales por honorarios que proporcionó al órgano desconcentrado mencionado no implica ninguna relación de supra-subordinación y que por ende no tuvo relación laboral alguna con el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Enseguida este Órgano Colegiado advierte que, a efecto de resolver la problemática relativa a si la hoy demandante tiene o no la calidad de servidor público, para estar en condiciones de determinar si estuvo ajustado a derecho la negativa de suspensión definitiva que decretó la Sala instructora respecto de la sanción administrativa que se le impuso a la actora, consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de tres años, resulta conveniente analizar el artículo 108 Constitucional, en relación con los diversos 2º, 7º y 8º, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 256 de la Ley del Seguro Social, mismos que son del tenor siguiente:

“Art. 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

“El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

“Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

“Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos

“ARTÍCULO 2. Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos federales mencionados en el párrafo primero del artículo 108 Constitucional, y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.”

“ARTÍCULO 7. **Será responsabilidad de los sujetos de la Ley ajustarse, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en ésta, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.**”

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

“**I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“(…)”

Ley del Seguro Social

“Artículo 256. Las relaciones entre el Instituto y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza ‘A’ en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286-I de esta Ley.”

De los preceptos legales transcritos se advierten las siguientes consideraciones:

1.- Que para los efectos de las responsabilidades se reputarán como servidores públicos a:

a) Los representantes de elección popular.

b) Los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal.

c) Los funcionarios y empleados y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o **comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y por lo tanto serán sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al igual que todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos públicos federales.

2.- Será responsabilidad de los sujetos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en esta, a fin de salvaguardar los

principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

3.- Que todo servidor público tiene, entre otras obligaciones, las de **cumplir el servicio que le sea encomendado** y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

4. Que las relaciones entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el Apartado A del artículo 123 constitucional, la Ley Federal del Trabajo y en el caso de los trabajadores clasificados como de confianza “A” en el contrato colectivo de trabajo, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Instituto que a propuesta del Consejo Técnico, expida el Ejecutivo Federal y al Estatuto a que se refiere el artículo 286-I de la Ley del Seguro Social.

Con base en el análisis de los artículos que se han reproducido se advierte que el vocablo “servidor público” deviene de aquella persona que tiene encomendado un empleo, cargo o comisión para la prestación de un servicio público, independientemente de la relación contractual o relación laboral que guarde con algún ente del Estado.

De ahí que, si la hoy demandante tuvo encomendada una comisión cuya naturaleza fue la de prestar al Instituto Mexicano del Seguro Social en las Oficinas de la Delegación Estado de México Oriente, Jefaturas de Servicios Jurídicos o en el lugar o lugares que lo requieran las necesidades de servicio, sus servicios profesionales en el patrocinio, estudio, trámite y atención de los asuntos jurídicos en los que dicho Instituto tuviera intereses legales acreditados, recibiendo por concepto de honorarios la cantidad mensual de \$12,473.22, sin duda, la hoy demandante sí tiene el carácter de servidor público y por ende está sujeta a las responsabilidades administrativas de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

(...)

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por la actora, en consecuencia.

II.- Se confirma la sentencia interlocutoria dictada el 7 de abril de 2008, en todos sus términos.

III.- Mediante atento oficio que se gire a la Segunda Sala Regional Metropolitana, remítase copia del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los CC. Magistrados, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada por unanimidad de votos.

Se elaboró el presente engrose el 17 de marzo de 2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-205

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de resolver el incidente de incompetencia en razón de territorio, y determinar a qué Sala Regional le corresponde conocer del juicio, deberán aplicarse las disposiciones legales vigentes en la fecha de presentación de la demanda; pues es a la luz de tales disposiciones que la Sala Regional está en posibilidad de determinar si acepta o no el conocimiento del asunto. (26)

Incidente de Incompetencia Núm. 2495/08-11-03-5/1218/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.
(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-206

Incidente de Incompetencia Núm. 2494/08-11-02-7/2103/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.
(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

VI-P-1aS-207

Incidente de Incompetencia Núm. 7880/08-11-02-1/30233/08-17-07-5/214/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

VI-P-1aS-208

Incidente de Incompetencia Núm. 16522/08-17-01-2/4228/08-07-02-2/300/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

VI-P-1aS-209

Incidente de Incompetencia Núm. 2558/08-15-01-6/34393/08-17-10-3/592/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2009)

VI-P-1aS-210

Incidente de Incompetencia Núm. 1061/08-02-01-1/25644/08-17-07-3/1818/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

VI-P-1aS-211

Incidente de Incompetencia Núm. 6489/08-05-03-1/158/09-08-01-7/480/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

VI-P-1aS-212

Incidente de Incompetencia Núm. 22748/08-17-04-3/5984/08-07-02-7/499/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

VI-P-1aS-213

Incidente de Incompetencia Núm. 29620/08-17-06-4/249/09-15-01-1/657/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

TERCERO.- (...)

Los Magistrados integrantes de esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa consideran que es **infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio planteado por el Director General del Centro SCT Estado de México, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de que es a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, a la que compete conocer del juicio promovido por GE CAPITAL CEF DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, este Órgano Jurisdiccional considera prudente precisar que a efecto de resolver el incidente de incompetencia en razón de territorio que nos ocupa, resultan aplicables las disposiciones legales vigentes al momento de la presentación de la demanda; lo anterior, en virtud de que es a la luz de tales disposiciones que la Sala Regional está en posibilidad de determinar si acepta o no el conocimiento del asunto.

En tales consideraciones, y como expresamente lo señala la autoridad incidentista, esta Juzgadora considera que resulta aplicable al caso la disposición contenida en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, pues el escrito de demanda se presentó ante este Tribunal el día 2 de abril de 2008, precepto legal que dispone:

“Artículo 34. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

(El énfasis es de esta Juzgadora)

Del precepto transcrito, se desprende que, por regla general, para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **debe estarse al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, presumiéndose como tal el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

La citada regla general acepta tres casos de excepción, en los cuales será competente la Sala Regional dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre la

sede de la autoridad demandada que haya dictado la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas; a saber:

1.- Tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero o tengan el carácter de controladas o controladoras y determinen su resultado fiscal consolidado.

2.- Cuando el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

3.- Cuando se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a ella.

Sentado lo anterior, conviene tener presente el apartado en el cual la parte actora señaló su domicilio, contenido en la hoja 1 del escrito de demanda (folio 1 del expediente principal); apartado que se transcribe en la parte que interesa:

“OCTAVIO ALBERTO BRINGAS SANCHEZ(sic), mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ave. Cuauhtemoc(sic) número 140, Colonia Del Carmen, Toluca, Estado de México, Código Postal 50050, autorizando para oírlas en mi nombre a los señores Licenciados (...) ante ustedes respetuosamente expongo:”

(El énfasis subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede, se desprende que en el proemio del escrito de demanda, la parte actora manifestó como: “domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ave. Cuauhtemoc(sic) número 140, Colonia Del Carmen, Toluca, Estado de México, Código Postal 50050”.

Por tanto, de acuerdo a lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y siendo que de las constancias que obran en autos no se advierte que la actora se encuentre en alguno de los supuestos de excepción previstos en el precepto legal citado, jurídicamente, **debe atenderse al domicilio señalado en el escrito de demanda**, ya que sólo en relación con él, es factible definir la competencia territorial de la Sala Regional que deba conocer del juicio, **en virtud de la presunción prevista en el último párrafo del citado artículo 34, conforme a la cual el domicilio señalado en el escrito de demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.**

En ese sentido, y siendo que en el escrito de demanda, expresamente, la actora señaló como su domicilio el ubicado en: “Ave. Cuauhtemoc(sic) número 140, Colonia Del Carmen, Toluca, Estado de México, Código Postal 50050”; resulta incuestionable que compete conocer del presente juicio, a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, máxime que conforme a la presunción prevista en el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, tal domicilio es el fiscal de la actora, mismo que se ubica dentro de la circunscripción territorial de la Sala Regional Hidalgo-México en mención, según lo establecido en los artículos 23, fracción XI, y 24, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, reformado por acuerdo G/15/2006, del Pleno de esta Sala Superior, del día 15 de febrero de 2006, reglamento aplicable al caso de conformidad con lo previsto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disposiciones reglamentarias cuyos textos citan:

“**Artículo 23.** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)”

“**XI.- Hidalgo-México**, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;

“(…)”

“**Artículo 24.** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de las Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“**XI.-** Región de **Hidalgo-México**: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;”

“(…)”

(El subrayado es de esta Juzgadora)

No obsta para considerar lo anterior, los argumentos vertidos por la autoridad incidentista, en el sentido de que: “la actora antes de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, y en vigor a partir del día 07 de diciembre de 2007, señalaba como domicilio fiscal en su libelo de demanda el ubicado en Avenida Prolongación Reforma 490, Colonia Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01217, México, Distrito Federal”; toda vez que, como ya quedó precisado en el presente considerando, debe prevalecer la presunción establecida en el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disposición legal que **prevé que el domicilio señalado en el escrito de demanda, se presume como el fiscal** de la demandante, no así ningún otro que se hubiera señalado con anterioridad y en diverso escrito, como erróneamente pretende hacer valer la incidentista, máxime si ésta no acreditó su dicho ni demostró que el domicilio fiscal de la demandante, efectivamente, se ubicaba en diverso sitio.

Cabe precisar que, respecto a la petición de la autoridad incidentista, en el sentido de que se: “gire oficio a la Secretaria(sic) de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que informe el domicilio fiscal de la empresa actora GE CAPITAL CEF DE MÉXICO.(sic) S. DE R.L. DE C.V.”; mediante acuerdo de 1° de julio de 2008, los Magistrados integrantes de la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, determinaron lo siguiente: “con fundamento en el artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no ha lugar acordar(sic) de conformidad lo solicitado”, sin que la autoridad incidentista hubiere controvertido tal determinación, no formulando manifestación alguna al respecto, no obstante que tuvo a su alcance los recursos legales para ello.

Por lo anterior, queda de manifiesto que en el caso debe estarse a lo dispuesto en el último párrafo, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, a la presunción de que el domicilio señalado en el escrito de demanda, y no en cualquier otro líbello que además no obra en autos, o manifestación hecha en diversos juicios, es el que se presume como el fiscal de la parte actora.

(...)

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 23, fracción XI, y 24, fracción XI, del Reglamento Interior de este Tribunal, aplicable al caso conforme al artículo Quinto Transitorio de la mencionada Ley Orgánica, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente pero **infundado** el incidente de incompetencia por razón de territorio, planteado por el Director General del Centro SCT Estado de México, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en consecuencia,

II.- Es competente por razón de territorio la Tercera Sala Regional Hidalgo-México, para resolver el juicio 2495/08-11-03-5, promovido por GE CAPITAL CEF DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; por tanto, con copia de la presente resolución, remítanse los autos del juicio a dicha Sala, para que continúe con el trámite del juicio.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución, remítanse los autos a la Tercera Sala Regional Hidalgo-México; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 17 de marzo de 2009, por unanimidad de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández y Nora Elizabeth Urby Genel.

Fue Ponente el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 20 de marzo de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-214

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- SU DETERMINACIÓN CUANDO SON VARIOS LOS ACTORES QUE PROMUEVEN LA DEMANDA.-

En términos del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, para determinar la Sala Regional que debe conocer del asunto en razón de territorio, como regla general, debe atenderse al domicilio fiscal de la actora. Sin embargo, cuando una resolución afecta a varias personas, la demanda deberá ir firmada por cada una de ellas y deberá señalarse un representante común, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 4º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si los distintos actores dentro del juicio tienen sus domicilios fiscales en diferentes jurisdicciones respecto de las Salas Regionales, deberá atenderse al domicilio fiscal del representante común designado, en virtud de que éste es el responsable del juicio ante los demás actores, y la instrucción del mismo se entenderá con él. (27)

Incidente de Incompetencia Núm. 1483/08-03-01-4/2846/08-01-01-2/326/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de abril de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-215

Incidente de Incompetencia Núm. 16522/08-17-01-2/4228/08-07-02-2/300/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-64

Incidente de Incompetencia Núm. 2074/08-17-01-4/799/08-15-01-6/762/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 290

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-216

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. UNA VEZ QUE LA SALA REGIONAL ACEPTÓ CONOCER DEL JUICIO, SÓLO QUEDA EN LAS PARTES LA POSIBILIDAD DE PLANTEARLO.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de algún juicio que sea de la competencia de otra, cualquiera de las partes podrá acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que se someta el asunto al conocimiento de las Secciones de este Tribunal, esto último de conformidad con lo establecido en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007 y en vigor al día siguiente, motivo por el cual, si como en la especie, la Sala Regional ya había aceptado la competencia para conocer del juicio, pues admitió la demanda y emplazó a la autoridad demandada, se tiene que la enjuiciada válidamente se encontraba en posibilidad de interponer incidente de incompetencia, por razón de territorio, al estimar que el conocimiento del juicio le correspondía a una Sala distinta. (28)

Incidente de Incompetencia Núm. 2494/08-11-02-7/2103/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-217

Incidente de Incompetencia Núm. 275/08-06-02-4/1931/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

VI-P-1aS-218

Incidente de Incompetencia Núm. 1767/08-13-01-8/2225/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

VI-P-1aS-219

Incidente de Incompetencia Núm. 811/08-10-01-4/352/09-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de mayo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-84

Incidente de Incompetencia Núm. 649/08-12-01-6/875/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 11. Noviembre 2008. p. 528

VI-P-1aS-198

Incidente de Incompetencia Núm. 6018/08-05-01-3/2589/08-04-01-2/238/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 216

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-220

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA. CASOS EN QUE LA SALA REGIONAL EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Los Acuerdos G/59/2008 y G/17/2008 del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa señalan la creación de la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con competencia en todo el territorio nacional y sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, por lo que si se interpone incidente de incompetencia por razón del territorio por una Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional o por alguna de las partes; y del análisis realizado a la resolución controvertida se advierte que se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo establecidas en el artículo 14, fracciones XI, XII y XIV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictadas con fundamento en la Ley de Propiedad Industrial, Ley Federal del Derecho de Autor, Ley Federal de Variedades Vegetales, así como en los demás ordenamientos que regulan la materia de Propiedad Intelectual; la Sala competente para conocer del juicio contencioso administrativo será la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual, sin que dicha competencia sea definida atendiendo a lo previsto por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, y que señala: “*las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón del territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante*”, así como la presunción establecida en el último párrafo del propio artículo que consigna: “*se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario*”; es decir, en estos casos no debe atenderse al domicilio fiscal, ni al domicilio para oír y recibir notificaciones de la demandante para determinar la jurisdicción de una Sala. (29)

Incidente de Incompetencia Núm. 28955/08-17-08-6/1909/08-16-01-8/356/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-165

Incidente de Incompetencia Núm. 19528/08-17-04-2/5662/08-05-03-4/2069/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 130

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-221

SUSPENSIÓN CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- DEBE NEGARSE, CUANDO SE DECRETE POR EL USO A TRAVÉS DE INSTALACIONES QUE ALTEREN O IMPIDAN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL O DE MEDIDA.- Los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establecen que es una actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y que la prestación de tal servicio público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. A su vez, los numerales 26, fracción II de la citada Ley y 35, fracción II de su Reglamento, prevén la procedencia del corte del suministro de energía eléctrica, cuando su uso se efectúe a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. Luego, si se verifica que el corte del suministro de energía eléctrica decretado en el acto impugnado, tiene sustento en la alteración de las instalaciones de los instrumentos de medida de dicho servicio, a que se refieren los artículos 26, fracción II y 35, fracción II aludidos, con arreglo a lo dispuesto por el diverso 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe negarse la suspensión solicitada, pues de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste por el Estado con estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan; además, se contravendrían disposiciones de orden público, como son las relacionadas con el servicio de energía eléctrica. (30)

Recurso de Reclamación Núm. 2808/08-03-01-8/515/09-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de abril de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-37

Recurso de Reclamación Núm. 1478/07-03-01-2/1035/07-S1-05-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de junio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 8. Agosto 2008. p. 85

VI-P-1aS-143

Recurso de Reclamación Núm. 1436/08-03-01-8/1688/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

(Tesis aprobada en sesión de 25 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 232

VI-P-1aS-144

Recurso de Reclamación Núm. 1158/08-03-01-6/1792/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1

voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.-
Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 232

VI-P-1aS-145

Recurso de Reclamación Núm. 1494/08-03-01-6/1942/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 232

VI-P-1aS-175

Recurso de Reclamación Núm. 676/08-19-01-3/1876/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 149

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-222

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE ACTOS CONSUMADOS NI PRODUZCA EFECTOS RESTITUTORIOS.- Tomando en consideración que la finalidad de las medidas cautelares es mantener la situación de hecho existente, a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, es dable advertir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado contemplada por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene como propósito mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento de solicitarse la suspensión, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente, por lo que los efectos de la suspensión consisten en paralizar los actos de ejecución que deriven del acto administrativo controvertido. Luego entonces, si en el juicio se controvierte una resolución a través de la cual se impone una sanción administrativa consistente en la suspensión provisional de la función de agente aduanal, respecto de la cual el actor solicitó oportunamente la suspensión, esto es, antes de que se materializara o verificara su ejecución, e igualmente ésta fue concedida, no puede considerarse que se trate de actos consumados y menos aún que la suspensión otorgada tenga efectos restitutorios, en razón de que al momento de solicitarse la suspensión y al otorgarse ésta, aún no se había consumado la ejecución de la mencionada resolución, por lo que en esas condiciones el otorgamiento de la medida cautelar sí resultaba procedente. (31)

Recurso de Reclamación Núm. 28663/07-17-04-7/1782/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-2

Recurso de Reclamación Núm. 2062/06-07-01-8/59/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 2. Febrero 2008. p. 173

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-223

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA TRATÁNDOSE DE ACTOS CONSUMADOS.- Conforme al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la suspensión de la ejecución del acto impugnado constituye una especie de las medidas cautelares en el juicio contencioso administrativo federal, la cual tiene por finalidad mantener las cosas en el estado en que se encuentran al momento de formular la solicitud respectiva, a fin de conservar la situación de hecho existente, para proteger la materia del juicio en tanto se dicte la sentencia correspondiente. Por tanto, si el acto impugnado tiene el carácter de consumado al momento en que se decide sobre la solicitud de la suspensión de su ejecución, o al resolverse el recurso de reclamación interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria que haya negado en forma definitiva esa medida cautelar, resulta improcedente conceder esta. (32)

Recurso de Reclamación Núm. 28663/07-17-04-7/1782/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-224

Recurso de Reclamación Núm. 21121/07-17-10-6/1353/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-156

Recurso de Reclamación Núm. 10838/07-17-10-1/1456/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 280

VI-P-1aS-173

Recurso de Reclamación Núm. 4007/06-17-06-9/1822/08-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.-

Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 147

VI-P-1aS-174

Recurso de Reclamación Núm. 13544/07-17-09-7/1393/08-S1-01-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 147

VI-P-1aS-187

Recurso de Reclamación Núm. 4692/07-17-10-9/2024/08-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Rossina Montandon Spinoso.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 134

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-1aS-225

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA FISCAL NO PUEDE TENER COMO TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA A LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, la regla general para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, es atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el último párrafo del citado numeral, expresamente señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, resulta que las Salas Regionales de este Tribunal, no pueden desconocer la presunción legal establecida en el citado numeral, únicamente es a la autoridad demandada, a la que corresponde demostrar, en su caso, que el domicilio señalado por el actor en su demanda, no corresponde al fiscal. (33)

Incidente de Incompetencia Núm. 1914/08-13-01-4/2307/08-09-01-7/561/09-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-63

Incidente de Incompetencia Núm. 795/08-17-01-5/2593/08-11-02-6/605/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 282

VI-P-1aS-101

Incidente de Incompetencia Núm. 247/08-14-01-6/8633/08-17-11-2/1407/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 285

VI-P-1aS-134

Incidente de Incompetencia Núm. 2503/08-11-02-1/1282/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 209

VI-P-1aS-160

Incidente de Incompetencia Núm. 2199/08-07-01-3/7100/08-11-01-4/1932/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 300

VI-P-1aS-167

Incidente de Incompetencia Núm. 21874/08-17-04-2/8194/08-11-01-8/2087/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-168

Incidente de Incompetencia Núm. 1192/08-19-01-9/2608/08-09-01-1/14/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-169

Incidente de Incompetencia Núm. 1948/08-12-01-2/2002/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-170

Incidente de Incompetencia Núm. 1193/08-19-01-1/2590/08-09-01-4/13/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-171

Incidente de Incompetencia Núm. 36592/07-17-10-7/41/09-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

VI-P-1aS-172

Incidente de Incompetencia Núm. 1604/08-13-01-5/1732/08-09-01-4/59/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 143

**LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-1aS-226

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CUANDO EN LA DEMANDA SE SEÑALAN DOS DOMICILIOS.- En aquellos supuestos en los que en el escrito inicial de demanda la parte actora señala en la apostilla superior derecha o epígrafe un domicilio, y después manifiesta en el exordio de ese mismo escrito un domicilio diferente, el cual manifiesta expresamente que es para oír y recibir toda clase de notificaciones, si ambos domicilios se encuentran comprendidos en diferentes jurisdicciones de las Salas Regionales, para efectos de determinar la competencia de la Sala Regional que conocerá del juicio por razón de territorio, se debe atender al domicilio señalado en primer término, porque en el otro se hizo la precisión de que únicamente era para oír y recibir notificaciones y documentos. (34)

Incidente de Incompetencia Núm. 5614/08-11-01-4/98/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Elizabeth Ortiz Guzmán.
(Tesis aprobada en sesión de 21 de abril de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-227

Incidente de Incompetencia Núm. 8444/08-11-02-9/75/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto

en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-112

Incidente de Incompetencia Núm. 767/08-07-01-4/15242/08-17-10-8/1185/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.
(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 168

VI-P-1aS-113

Incidente de Incompetencia Núm. 16520/08-17-02-2/2030/08-03-01-2/1696/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 168

VI-P-1aS-166

Incidente de Incompetencia Núm. 11273/08-17-10-7/6448/08-11-02-2/1841/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.
(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 141

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-228

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.- En el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se dispone que tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, en el artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que el sistema financiero, para los efectos de esa ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Consecuentemente, tratándose de las empresas que forman parte del sistema financiero, la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se rige por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que dicte la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. (35)

Incidente de Incompetencia Núm. 2222/08-12-01-9/199/09-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-77

Incidente de Incompetencia Núm. 1053/08-11-01-9/9743/08-17-09-9/865/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 314

VI-P-1aS-153

Incidente de Incompetencia Núm. 518/08-20-01-8/18812/08-17-02-9/1598/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 243

VI-P-1aS-154

Incidente de Incompetencia Núm. 5064/08-17-01-7/2393/08-06-02-5/1755/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de diciembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 243

VI-P-1aS-181

Incidente de Incompetencia Núm. 23441/08-17-04-8/2482/08-03-01-6/2155/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 17 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 157

VI-P-1aS-182

Incidente de Incompetencia Núm. 1200/08-18-01-4/21959/08-17-08-9/1362/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 157

VI-P-1aS-192

Incidente de Incompetencia Núm. 315/08-15-01-8/1569/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 185

VI-P-1aS-193

Incidente de Incompetencia Núm. 7263/08-17-10-8/1880/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 185

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-229

CERTIFICACIÓN DE PANTALLA DEL SISTEMA DE CÓMPUTO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. SU VALOR PROBATORIO.- El artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles permite al juzgador apoyarse en cualquier cosa o documento, sea que pertenezcan a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. En ese sentido, los artículos 93, fracción VII, y 188 del código invocado, reconocen como medios de prueba a todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, mientras en el numeral 210-A del mismo código, reconoce como prueba la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología. El artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su parte conducente señala que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, mientras el artículo 63, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, ordena que las copias o reproducciones que deriven de microfilm o discos ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales. Finalmente, en términos del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, las personas física y morales, obligados a presentar declaraciones o expedir comprobantes fiscales, deben solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, proporcionando la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general con su situación fiscal; de tal manera que la información que se contiene en el Registro Federal de Contribuyentes se entiende proporcionada por los propios causantes y sujetos obligados; en consecuencia, las pruebas consistentes en las imágenes de pantalla de la base de datos de la autoridad, que cuenten con la certificación de la autoridad hacendaria

competente, tendrán valor probatorio pleno para demostrar el domicilio fiscal del actor, si éste no las desvirtúa con medio idóneo de su parte. (36)

Incidente de Incompetencia Núm. 5366/08-11-03-7/2245/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-230

Incidente de Incompetencia No. 14075/08-17-02-6/188/09-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de mayo de 2009)

VI-P-1aS-231

Incidente de Incompetencia Núm. 4069/08-07-03-9/1939/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

VI-P-1aS-232

Incidente de Incompetencia Núm. 2695/08-06-02-7/2051/08-S1-03-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Lic. Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-1aS-196

Incidente de Incompetencia Núm. 6581/08-11-02-2/2033/08-S1-04-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de marzo de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

(Tesis aprobada en sesión de 12 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 197

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-1aS-233

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. CUANDO ES PLANTEADO POR LA AUTORIDAD DEBE ACREDITAR LA UBICACIÓN DEL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR.- El último párrafo del artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando una Sala esté conociendo de un juicio que sea competencia de otra, cualquiera de las

partes puede acudir ante el Presidente del Tribunal, exhibiendo copia de la demanda y de las constancias que estime pertinentes, a fin de que las Secciones, acorde con lo señalado en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del citado órgano jurisdiccional, resuelvan qué Sala es la competente para conocer del juicio. En este tenor, si la autoridad interpone incidente de incompetencia por razón de territorio, argumentando que el domicilio fiscal del actor no es el que señaló en su escrito de demanda, ella deberá acreditar su pretensión, en términos de lo previsto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo cual tendrá que exhibir la o las documentales en las que conste fehacientemente la ubicación del domicilio fiscal del actor, a efecto de desvirtuar la presunción del domicilio fiscal a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (37)

Incidente de Incompetencia Núm. 5366/08-11-03-7/2245/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-1aS-234

Incidente de Incompetencia No. 21508/08-17-06-9/1559/08-S1-05-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

VI-P-1aS-235

Incidente de Incompetencia Núm. 2848/08-07-02-6/2028/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

VI-P-1aS-236

Incidente de Incompetencia Núm. 4069/08-07-03-9/1939/08-S1-02-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de mayo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de mayo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-164

Incidente de Incompetencia Núm. 556/08-16-01-6/975/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2009, por unanimidad 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 118

SEGUNDA SECCIÓN

LEY ADUANERA

VI-P-2aS-211

REGALÍAS PAGADAS EN RAZÓN DE UN CONTRATO DE FRANQUICIA EN OPERACIONES DE IMPORTACIÓN, NO INCREMENTAN EL VALOR DE TRANSACCIÓN.- Las regalías pagadas por el importador cuando derivan de un contrato de franquicia no incrementan el valor de transacción de las mercancías importadas en términos de la fracción III de los artículos 49 y 65 de la Ley Aduanera, vigentes el primero de ellos, hasta el 31 de marzo de 1996 y el segundo a partir del 1° de abril de dicho año, toda vez que dichas regalías no constituyen una condición de venta, requisito que establecen para tal efecto los dispositivos legales citados, toda vez que las mismas se pagan a cambio de la transmisión del “know-how”, esto es, por la asesoría que recibe el franquiciatario para “saber hacer” el negocio, lo que implica prestación de apoyo continuo, formación del personal, suministro de logotipo, colores, forma de presentación de la mercancía, publicidad, entre otros; de tal forma que, aún sin la venta de la mercancía, el franquiciatario está obligado al pago de las regalías, lo que deja en claro que no se pagan como condición de venta y no se actualiza en consecuencia el supuesto de ley que obligue al importador a hacer el referido incremento. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7815/02-17-06-7/309/04-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. María Teresa Martínez García.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

SEXTO.- (...)

3.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN. Esta Juzgadora analiza el cuarto concepto de impugnación el cual se estima **FUNDADO** conforme a las siguientes consideraciones:

En lo que toca a los razonamientos vertidos respecto al **CUARTO** de los conceptos de impugnación, la accionante manifiesta que es un error el que la autoridad haya incluido en el cálculo de la base gravable del impuesto general de importación, el importe de las regalías pagadas en 1996 y en 1997 toda vez que las mismas no se encuentran relacionadas con las mercancías de importación ni constituyen una condición de venta, tal y como se expresa en el contrato de franquicia, por lo que tampoco se actualiza el supuesto para que se incremente el valor de transacción.

Tras el análisis efectuado por los integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se arriba a la conclusión de que los agravios en estudio resultan fundados puesto que contrariamente a lo afirmado por la autoridad hacendaria, en el caso no se actualiza la hipótesis a que se contrae la fracción III de los artículos 49 y 65 de la Ley Aduanera vigentes, el primero hasta el 31 de marzo de 1996 y el segundo a partir del 1° de abril del propio año, que a la letra establecían:

“Artículo 49.- El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguientes cargos:

“(…)

“III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

“(…)

“Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.”

“**Artículo 65.** El valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, el importe de los siguiente cargos:

“(…)

“III. Las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías en la medida en que dichas regalías y derechos no estén incluidos en el precio pagado.

“(…)

“Para la determinación del valor de transacción de las mercancías, el precio pagado únicamente se incrementará de conformidad con lo dispuesto en este artículo, sobre la base de datos objetivos y cuantificables.”

En efecto, la lectura de las disposiciones anteriores frente al pago de las regalías que en el presente CONSIDERANDO se estudian, permite concluir que no se actualizó el supuesto para considerar que dichas regalías cubiertas por la accionante debían incrementar el valor de transacción.

De acuerdo a la norma contenida en la Ley Aduanera, el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, aparte del precio pagado, las regalías y los derechos de licencia **relacionados con las mercancías objeto de valoración** que el importador deba pagar directa o indirectamente como **condición de venta** de las mismas siempre y cuando **el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables**; es decir, que para que se incremente el valor de transacción de las mercancías respecto de las regalías y derechos de licencia, es preciso que se presenten todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1.- Que las regalías y derechos de licencia estén relacionados con las mercancías objeto de valoración.

2.- Que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, las citadas regalías.

3.- Que el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables.

Es aplicable al respecto el precedente de esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que a continuación se transcribe:

“Quinta Época.

“Instancia: Segunda Sección.

“R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año V. No. 49.

“Enero 2005.

“Tesis: V-P-2aS-379

“Página 249.

“IMPORTACIÓN DE MERCANCÍAS.- CASO EN QUE LAS REGALÍAS PAGADAS DEBEN INCREMENTAR EL VALOR DE TRANSACCIÓN.- Conforme a la fracción III y último párrafo del artículo 65 de la Ley Aduanera, el valor de transacción de las mercancías importadas comprenderá, además del precio pagado, las regalías y derechos de licencia relacionados con las mercancías objeto de valoración que el importador tenga que pagar directa o indirectamente como condición de venta de dichas mercancías, siempre y cuando el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Esto es, a efecto de incrementar el valor de transacción respecto de las regalías y derechos de licencia, necesariamente se debería presentar todos y cada uno de los siguientes requisitos: 1) Que las regalías y derechos de licencia estén relacionados con las mercancías objeto de valoración. 2) Que el importador tenga que pagar directa o indirectamente, como

condición de venta de dichas mercancías, las citadas regalías. 3) Que el incremento se realice sobre la base de datos objetivos y cuantificables. Por lo tanto, basta con la ausencia de cualquiera de los anteriores requisitos, para que no exista la obligación del importador de incrementar al valor de transacción, las regalías y derechos de licencia pagados al extranjero. (19)

“Juicio No. 542/02-09-01-4/943/03-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del 10 de agosto de 2004, por unanimidad de 5 Votos.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

“(Tesis aprobada en sesión de 5 de octubre de 2004)”

En el presente asunto tenemos que no se actualiza uno solo de los anteriores requisitos legales, pues de acuerdo con el contenido del Contrato de Franquicia, visible a folios 662 a 672 y del Convenio de Cesión de derechos, que obra a folios 676 a 682 del expediente en que se actúa, la contraprestación pactada en la Cláusula Décima de aquél no está relacionada con las mercancías objeto de valoración sino con el otorgamiento de licencia de uso de marca, la utilización de los sistemas y la asistencia que proporciona INDETEX a ZARA, como se advierte de su lectura:

“DÉCIMA.- En contraprestación por el otorgamiento de la licencia a que se refiere este contrato, la utilización de LOS SISTEMAS, y la asistencia que dará INDETEX a ZARA, ésta se conviene en pagar a INDETEX una cantidad equivalente al 6% (SEIS POR CIENTO) de las ventas netas totales, por concepto de la explotación de las marcas señaladas en el anexo 1 de este contrato y por concepto de la utilización de LOS SISTEMAS y la asistencia que dará INDETEX en los términos expresados en este contrato

“(...)”

De lo transcrito se desprende que si bien la contraprestación se encuentra referida a las ventas totales netas de ZARA, es claro que no está relacionada con las mercancías objeto de valoración, conceptos que difieren uno del otro.

Igualmente, en lo que toca al Convenio de Cesión de Derechos celebrado entre INDITEX y ZARA MERKEN, respecto a los derechos y obligaciones del contrato de franquicia al que se hace referencia en párrafos anteriores, en lo que interesa se pactó lo siguiente:

“CLÁUSULAS

“(…)

“TERCERA. Zara Merken por lo tanto, se sustituye automáticamente en todas las obligaciones asumidas por Indetex en el contrato de Franquicia y su Convenio Modificatorio y por su parte, Zara México conviene en cumplir con todas sus obligaciones derivadas de dichos Acuerdos, de manera continua y permanente ante Zara Merken.

“(…) QUINTA.- Zara Merken y Zara México convienen expresamente en que la regalía a que se refiere la Cláusula Décima del Contrato de Franquicia se modifica, por lo que será una cantidad equivalente al 7% (SIETE POR CIENTO) de la cifra de negocios realizada en México mediante la comercialización de los productos amparados por las Marcas licenciadas.

“La citada cifra de negocios se entiende de toda venta sin impuestos o derechos de aduana, gastos de transporte, rebajas u otro descuento.

“El derecho al cobro de la regalía nace a favor de Zara Merken desde el momento en que el cliente paga a Zara México el producto de la venta de los productos amparados por las Marcas objeto del Contrato de Franquicia y este Convenio.

“(…)”

Conforme a lo anterior se realiza una sustitución de INDETEX a ZARA MERKEN, permaneciendo los derechos y obligaciones pactados en el Contrato de Franquicia y únicamente se incrementa el porcentaje de regalías en un punto porcentual, por lo que subsiste la contraprestación referida a las ventas totales netas de ZARA, sin que se encuentre relacionada con las mercancías **objeto de valoración**, por lo que no ha lugar a incrementar el valor de transacción de las mercancías.

Pero si lo anterior fuera insuficiente para declarar fundado el agravio en estudio, en lo que respecta al requisito de que el importador tenga que pagar directa o indirectamente, como condición de venta de las mercancías una regalía, constituye un elemento que no se acredita pues es claro que el pago que Zara México debe hacer se origina, tanto en el contrato de franquicia como en el convenio de cesión de derechos, por el uso de marcas, los conocimientos técnicos, sistemas, procedimientos y, en general, por todos los elementos relativos al concepto de comercialización de INDETEX (sic) en un primer momento, y de ZARA MERKEN a partir del perfeccionamiento del contrato de cesión de derechos. Luego no aparece, como pretende la autoridad que la venta de mercancías de Zara Merken a Zara México, se encuentre condicionada al pago de las regalías pues el monto de estas únicamente están referenciadas al volumen de venta, pero de manera alguna la autoridad acredita que para que Zara México continúe recibiendo mercancía de Zara Merken, deba pagar directa o indirectamente como condición de venta una regalía.

Ahora bien, en lo que corresponde al tercer requisito, si bien es cierta la afirmación de la autoridad demandada en su contestación a folio 807 del expediente de origen, pues el artículo 107 del Reglamento de la Ley Aduanera establece que aun cuando no existan elementos suficientes para determinar el valor de las mercancías al momento de la importación, debe presentar un valor aproximado y después, cuando sea posible cuantificarlo líquidamente, deberá presentar su rectificación, empero, en el caso concreto no se actualiza la hipótesis, dado que, conforme a lo ya señalado, no existía obligación para la actora de incluir en el valor de la mercancía el monto de las regalías, en razón de que, conforme lo señalado, no se reúnen los requisitos de ley para ello.

Así, al ser necesario que se presenten los tres requisitos para que exista la obligación de mérito a cargo del demandante sin que se actualice el hecho generador a la hipótesis legal, se concluye que es fundado el razonamiento del actor.

Bajo esa tesitura, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada, **PARA EL EFECTO** de que se emita una nueva en sustitución, en la que no se incremente el valor de las mercancías importadas con las cantidades erróneamente consideradas por la autoridad demandada por concepto de regalías, y por lo tanto, quede sin efectos la determinación del impuesto general de importación, del impuesto al valor agregado, del derecho de trámite aduanero, actualización, recargos y multas y se determinen nuevamente considerando la base gravable correcta, es decir, excluyendo **EXCLUSIVAMENTE** del cálculo que corresponde, el concepto de regalías.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 239-A, fracción I, inciso c), 237, 238, fracción IV y 239, fracción III y último párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, así como 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- La parte actora probó su pretensión, y por lo tanto;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en el primer resultando de este fallo, únicamente en la parte en la que se determinan contribuciones y sus accesorios por virtud de la no acumulación de regalías para integrar la base gravable, **PARA EFECTOS** de que se emita una nueva conforme a la última parte del considerando sexto de esta sentencia.

III.- En vía de informe y para los efectos legales a que haya lugar, gírese atento oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, acompañándole copia certificada del presente fallo, con relación al juicio de amparo directo D.A. 334/2005-4649.

IV.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del veintitrés de octubre de dos mil ocho, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Francisco Cuevas Godínez, quien presidió la sesión para conformar el quórum legal, estando ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el engrose el día dieciocho de noviembre de dos mil ocho y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Lic. Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-212

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- SUS DIFERENCIAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 59 Y 62 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 59 de la Ley invocada señala que el recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, admitan, desechen o tengan por no presentada la contestación de demanda, admitan, desechen o tengan por no presentada la ampliación de demanda y de la contestación de demanda, admitan, desechen o tengan por no presentada alguna prueba, desechen o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción, admitan o rechacen la intervención del tercero. Este recurso se interpondrá ante la Sala o Sección dentro de los 15 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de que se trate. Por su parte, el artículo 62 de la ley en cita establece como único caso de excepción que la reclamación procederá contra sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva y se interpondrá ante la Sección de la Sala Superior de este Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva. Como se observa, la diferencia de estos dos tipos de recursos se encuentra que en el primero procede en contra de resoluciones del Magistrado Instructor en los casos ahí citados, así como el término para interponerlo que es de 15 días y quien lo resolverá será la Sala que conozca del asunto, mientras que en el segundo, procede como único caso de excepción en contra de sentencias interlocutorias de la Sala que concedan o nieguen la suspensión definitiva, dentro del término de cinco días, y que serán resueltas por las Secciones de la Sala Superior. (39)

Incidente de Incompetencia Núm. 31701/06-17-02-9/253/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.-
Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Thelma Semiramis
Calva García.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-2aS-728

Recurso de Reclamación Núm. 1317/06-19-01-1/60/07-S2-07-05.- Resuelto por la
Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-
nistrativa, en sesión de 15 de mayo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.-
Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández
Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 15 de mayo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 78. Junio 2007. p. 315

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-213

SUSPENSIÓN EN MATERIA DE REGISTRO MARCARIO.- NO PROCEDE SOBRE RESERVA DE DERECHOS DE PRELACIÓN.- Cuando el demandante en el juicio contencioso administrativo solicita la medida cautelar con el propósito de que la fecha de presentación de su solicitud de registro marcario, que fue negada en la resolución impugnada, sea citada y oponible como anterioridad a las solicitudes de registros de terceros en términos del artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial, no procede otorgarla en virtud de que implicaría que fuese declarada la restitución de un derecho preexistente a la emisión del acto materia del juicio, atento a que la suspensión no tiene otro efecto que el de mantener la situación de hecho existente antes de la interposición de la demanda ante el Tribunal. (40)

Recurso de Reclamación Núm. 4015/06-17-03-3/1824/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

En este contexto, la recurrente en el agravio resumido en el inciso C) apunta que la A quo en la sentencia interlocutoria recurrida no abordó el planteamiento que

formuló en el capítulo correspondiente de la demanda, referido a que solicitaba la suspensión para el efecto de que fuera respetado el derecho de prelación adquirido por la presentación de la solicitud de registro, ello con fundamento en el artículo 121 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Ahora bien, de la lectura efectuada a la transcripción a la solicitud de medidas cautelares realizada en este fallo, se advierte claramente que la actora, en ningún momento, hizo el planteamiento cuya omisión se duele en la sentencia interlocutoria recurrida, y en tal virtud el agravio en análisis es **INFUNDADO**, pues la A quo no podía pronunciarse respecto a cuestiones y temas que no fueron planteados por la recurrente en su oportunidad en el incidente de medidas cautelares.

No obstante lo anterior, y para no colocar en estado de indefensión a la recurrente, dichos planteamientos serán abordados a mayoría de razón al tenor de los criterios sustentados por esta Juzgadora, al examinarse el agravio resumido en el inciso **D**), en el cual se planteó que la publicación de la resolución impugnada en la Gaceta de la Propiedad Industrial es procedente por ser un acto de realización eminente.

Sobre este tópico el artículo 8 de la Ley de la Propiedad Industrial y el artículo 14 de su Reglamento disponen lo siguiente:

“Artículo 8o. El Instituto editará mensualmente la Gaceta, en la que se harán las publicaciones a que esta Ley se refiere y donde se dará a conocer cualquier información de interés sobre la propiedad industrial y las demás materias que se determinen. Los actos que consten en dicho órgano de información surtirán efectos ante terceros a partir del día siguiente de la fecha en que se ponga en circulación, misma que deberá hacerse constar en cada ejemplar.”

“Artículo 14. La Gaceta es el órgano de difusión del Instituto, la cual se editará mensualmente y se dividirá en secciones. En una sección se harán las publicaciones relativas a invenciones, modelos de utilidad y diseños industria-

les y en otra las que se refieran a marcas, avisos y nombres comerciales y denominaciones de origen.

“El Instituto publicará los nombres y ubicación de las instituciones nacionales, públicas o privadas, en las que también podrá consultarse la Gaceta.”

Los dispositivos jurídicos transcritos prevén que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial editará mensualmente la Gaceta de la Propiedad Industrial, en la que se dará a conocer cualquier información de interés sobre la propiedad industrial, como son las cuestiones relativas a invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales, **marcas**, avisos y nombres comerciales y denominaciones de origen.

De lo anterior se infiere que no existe limitante o acotación en cuanto a que solamente deben publicarse las resoluciones en las cuales se conceden los registros de marcas, como lo apunta la autoridad demandada, pues los preceptos en cita refieren que deben publicarse las cuestiones relativas a esos signos distintivos, y en tal virtud no es válido distinguir donde la ley no lo hace.

Por lo tanto, es claro que la publicación de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial donde se niegue el registro de marca solicitado por el gobernado, como en la especie, es una consecuencia lógica-jurídica que deriva de los mencionados dispositivos jurídicos, tal y como es sostenido por la recurrente, y por consiguiente no es óbice que en el caso concreto la autoridad en los puntos resolutive de la resolución traída a juicio no haya ordenado esa publicación, pues, como se ha mencionado, ello deriva de los preceptos jurídicos en comento.

Una vez establecido lo anterior, a continuación se examina si es procedente o no la concesión de la medida cautelar en relación con la multicitada publicación, y para tal fin se impone acudir al primer párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuyo texto es el siguiente:

“**Artículo 24.** Una vez iniciado el juicio contencioso administrativo, pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias para mantener la situación

de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

“(…)”

Atento al numeral apenas transcrito, se infiere que, contrariamente a lo resuelto por la A quo, es procedente la medida cautelar solicitada por la hoy recurrente, consistente en la suspensión de la resolución impugnada, para el único efecto de que no se publique en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, toda vez que, haciendo una interpretación a contrario sensu del artículo en cita, se desprende que, se concederán las medidas cautelares necesarias para mantener la situación de hecho existente, en los casos en que no se cause perjuicio al interés general o se contravengan disposiciones de orden público.

Efectivamente, la concesión de la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una posible declaratoria de nulidad del acto controvertido, por lo que una vez otorgada la medida cautelar, sus efectos se traducen en la paralización de toda actuación de la autoridad administrativa tendiente a la ejecución del acto materia de impugnación, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho.

Es por dicha circunstancia que la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, como en el caso, pues únicamente estos son susceptibles de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehúsan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente VI-P-2aS-66, emitido por esta Segunda Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista 8, Sexta Época, Año I, Agosto de 2008, página 154:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- RESULTA PROCEDENTE EN CONTRA DE LA ORDEN DE PUBLICACIÓN DEL MISMO EN LA GACETA DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. Cuando se demanda la nulidad de la resolución que niega el registro de un signo distintivo, resulta procedente la solicitud de suspensión que formule la parte actora, para el efecto de que la decisión de la autoridad administrativa no sea publicada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial hasta en tanto se decida el juicio en lo principal, toda vez que, de consumarse el acto de publicación antes del análisis de fondo en la sentencia definitiva, se irrogaría grave perjuicio al demandante, pues se daría publicidad a la negativa de la autoridad para conceder el registro de marca, dando lugar a que otros interesados consideraran firme tal decisión y, en su caso, formularan una solicitud de registro de un signo distintivo con iguales o similares características. (14)

“Recurso de Reclamación Núm. 38930/06-17-10-3/44/08-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de marzo de 2008)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-696

“Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5

votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 515

“V-P-2aS-815

“Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 139

“VI-P-2aS-11

“Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

“R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 103”

Consecuentemente, el agravio resumido en el inciso **D)** es **FUNDADO** y **SUFICIENTE** para revocar la sentencia interlocutoria del 4 de enero de 2008, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a la garantía individual de impartición de justicia pronta y expedita contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y así evitar una dilación mayor en la resolución a la solicitud de concesión de la medida cautelar de mérito, en este fallo se ocupa de la concesión de la medida cautelar indebidamente negada por la Sala Regional, pues de lo contrario se vulneraría la garantía individual referida, en razón del tiempo transcurrido para la resolución de la medida cautelar de suspensión que nos ocupa.

Sirve de apoyo el precedente VI-P-2aS-8, publicado en la Revista que edita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, correspondiente a la Sexta Época, Año I, No. 3, Marzo 2008, página 97:

“EFECTOS DE LA SENTENCIA ESTIMATORIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN, INTENTADO CONTRA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece el recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno, como única salvedad en contra de las interlocutorias dictadas por las Salas Regionales que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de los actos impugnados, por lo que debe entenderse que el citado recurso tiene características de excepción, atenta la materia de impugnación de que se trata, razón por la cual es de considerar que la sentencia estimatoria del recurso intentado contra la decisión de una Sala Regional, de otorgar o negar la medida suspensiva, tiene por objeto revocar esta última resolución y, el efecto contrario y directo de negar o de conceder, respectivamente, la citada suspensión definitiva, sin que sea necesario el reenvío a la Sala Regional de conocimiento, para que emita otra determinación en cumplimiento a la dictada en el recurso, pues atendiendo a los principios de economía, celeridad en el proceso y, sobre todo, de los fines perseguidos por la medida cautelar de que se trata, cuando cuentan con los elementos suficientes para ello, es factible que las Secciones de la Sala Superior al pronunciarse respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva, esta decisión tenga efectos inmediatos. (16)

“Recurso de Reclamación Núm. 726/07-17-10-2/999/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

“(Tesis aprobada en sesión de 15 de enero de 2008)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-771

“Recurso de Reclamación Núm. 3262/06-17-10-8/418/07-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

“(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 70

“V-P-2aS-782

“Recurso de Reclamación Núm. 402/07-14-01-1/611/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de septiembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 11 de septiembre de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 82. Octubre 2007. p. 237

“V-P-2aS-806

“Recurso de Reclamación Núm. 6335/06-12-02-5/945/07-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de noviembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

“(Tesis aprobada en sesión de 8 de noviembre de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 128

“V-P-2aS-807

“Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia

Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 128”

Conforme a los razonamientos expuestos, **se concede** la medida cautelar solicitada **para el único efecto** de que la resolución impugnada no sea publicada en la Gaceta del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, pues de consumarse antes del análisis de fondo en el juicio, irrogaría grave perjuicio al demandante, ya que de no ordenarse la suspensión del acto sobre dicho aspecto, se daría publicidad a la negativa de la autoridad para conceder el registro de la marca, dando lugar a que otros interesados consideraran firme tal decisión y, en su caso, formularan una solicitud de registro de un signo distintivo con iguales o similares características.

No obstante lo anterior y sólo a mayor abundamiento, cabe señalar que de ninguna manera la suspensión que se concede en este fallo en los términos antes referidos podrá tener como efecto el que la autoridad demandada se encuentre obligada a citar como anterioridad oponible a una solicitud de registro marcario presentada por alguna otra persona, la existencia de la solicitud del registro de la marca “LIGASURE ATLAS”, pues lo que se persigue con la adopción de una medida cautelar, en los términos del artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es mantener la situación de hecho existente, que impida que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

Sostener tal criterio implicaría que la autoridad demandada se encontrara obligada a citar como anterioridad oponible a una solicitud de registro marcario presentada por alguna otra persona, la existencia de la solicitud del registro de la marca “LIGASURE ATLAS”, lo que resulta inadmisibles, ya que la concesión de una medida cautelar en ninguna forma puede declarar la restitución de un derecho preexistente

a la emisión del acto materia del juicio, pues ello implicaría un pronunciamiento del fondo de la controversia, lo que no puede dilucidarse en una vía incidental como la que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior el precedente VI-P-2aS-27, emitido por esta Segunda Sección, publicado en la Revista 4, Sexta Época, Año I, Abril de 2008, página 212:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO EL MISMO CONSISTE EN LA NEGATIVA DE UN REGISTRO MARCARIO. Atendiendo al objeto primordial de la figura de la suspensión, si ésta es solicitada en un juicio en el que se demanda la nulidad de una resolución que niega un registro marcario, no resulta procedente concederla para el efecto de conminar a la autoridad administrativa a citar como anterioridad en otros procedimientos marcarios la solicitud de registro de la actora, pues interpretar lo contrario indudablemente conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto, ya que la presentación de la solicitud de registro marcario y los efectos legales que pudiera tener frente a terceros, constituyen actos acaecidos con antelación a la emisión de la resolución impugnada, no resultando susceptibles de ser suspendidos, ya que será hasta el momento en que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para otorgar el registro de marca solicitado, cuando pueda declararse un derecho a favor del peticionario para oponer frente a terceros el trámite de su registro de signo distintivo. (18)

“Recurso de Reclamación Núm. 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2008)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-694

“Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 514

“V-P-2aS-813

“Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 136

“VI-P-2aS-9

“Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

“R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 100”

Por añadidura, debe tomarse en cuenta el objeto primordial de la figura de la suspensión para concluir que en el caso concreto de ninguna forma puede conminarse a la autoridad administrativa a considerar la solicitud de registro marcario de la actora,

para citarla como anterioridad en otros procedimientos, pues interpretar lo contrario indudablemente conllevaría una declaratoria constitutiva de derechos a favor del actor, que sólo podría tener lugar una vez analizado el fondo del asunto, ya que, se reitera, la presentación de la solicitud de registro marcario y los efectos legales que pudiera tener frente a terceros, constituyen actos acaecidos con antelación a la emisión de la resolución impugnada, y será hasta que el órgano juzgador determine lo que en derecho corresponda sobre la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a otorgar el registro de marca solicitado, cuando pueda declararse un derecho a favor de la actora, para oponer frente a terceros el trámite de su registro de marca “LIGASURE ATLAS”.

Sirve de apoyo el precedente VI-P-2aS-28, sustentado por esta Segunda Sección, publicado en la Revista 4, Sexta Época, Año I, Abril de 2008, página 214:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- NO PROCEDE CUANDO SE PERSIGUE LA RESTITUCIÓN DE DERECHOS. La concesión de la suspensión del acto reclamado tiene por objeto mantener la situación jurídica del particular en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de la contienda, por lo que una vez otorgada la medida cautelar, sus efectos se traducen en la paralización de toda actuación de la autoridad administrativa tendiente a la ejecución del acto materia de impugnación, hasta en tanto se decida jurisdiccionalmente si se encuentra o no ajustado a derecho. Por tanto, si la solicitud de suspensión en el juicio contencioso administrativo, tiene por objeto que sean reconocidos derechos preexistentes a la emisión de la resolución impugnada, no es procedente concederla, ya que ello implicaría dar efectos restitutorios de derechos a esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que decide de fondo el juicio contencioso administrativo. (19)

“Recurso de Reclamación Núm. 15120/07-17-10-5/42/08-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de febrero de 2008, por unanimidad

de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 21 de febrero de 2008)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-695

“Recurso de Reclamación Núm. 16982/06-17-10-3/271/07-S2-10-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

“(Tesis aprobada en sesión de 26 de abril de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 515

“V-P-2aS-814

“Recurso de Reclamación Núm. 37900/06-17-10-1/947/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 29 de noviembre de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

“(Tesis aprobada en sesión de 29 de noviembre de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 138

“VI-P-2aS-10

“Recurso de Reclamación Núm. 29316/06-17-10-1/1185/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

“R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 3. Marzo 2008. p. 101”

De igual manera, resulta aplicable la tesis I.15o.A.7 K, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 2122:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA RESOLUCIONES QUE EN UN JUICIO ADMINISTRATIVO NIEGAN LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, POR SER AQUÉLLAS DE NATURALEZA NEGATIVA.

El objetivo de la suspensión en el juicio de amparo es mantener la situación jurídica del quejoso en el estado en que se encuentra a la fecha de la presentación de la demanda, para salvaguardar sus derechos y conservar la materia de una hipotética concesión de la protección constitucional; por lo que concedida esa medida sus efectos se traducen en la detención de los procedimientos encaminados a ejecutar los actos reclamados mientras se decide si resultan o no constitucionales; lo que explica por qué la suspensión sólo procede contra actos positivos que implican una acción, una orden, una privación o una molestia, pues únicamente éstos son aptos de paralización, no así los negativos que constituyen abstenciones, negativas simples o prohibiciones de las autoridades, a través de las cuales se rehusan a hacer algo u omiten efectuar lo solicitado por los gobernados. Sobre tales premisas, debe concluirse que reclamada en un juicio de garantías la resolución que en un juicio administrativo niega la suspensión de la ejecución de los actos impugnados, no es procedente conceder la medida cautelar en el proceso constitucional, dado que esa resolución no constituye un acto positivo sino negativo. Otorgar en este supuesto la suspensión en el juicio de garantías implicaría dar efectos constitutivos a esa medida, los que sólo son propios de la sentencia que concede la protección constitucional, a través de la que puede lograrse que en el juicio administrativo se conceda la suspensión solicitada. Sin que sea obstáculo para estimar lo anterior, que las autoridades emisoras de los actos impugnados en el juicio administrativo puedan llevar a cabo otros tendientes a la ejecución de aquéllos, puesto que tales actos no son los reclamados en el amparo, sino la negativa a paralizarlos. (...)”

Una vez agotado el estudio de la litis, y considerando que el presente recurso de reclamación se promovió en contra de una sentencia interlocutoria dictada en un juicio cuya materia es de propiedad industrial, se invoca de oficio el **ACUERDO G/JGA/72/2008** emitido por la Junta de Gobierno y Administración, a través del cual se anuncia que a partir del 5 de enero de 2009, inició labores **la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual**.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente; en relación con el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Ha resultado **PROCEDENTE** y **FUNDADO** el recurso de reclamación promovido por el **C. MANUEL C. SOTO**, en representación legal de **SHERWOOD SERVICES AG**, en contra de la sentencia interlocutoria dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana en fecha 4 de enero de 2008; y en consecuencia:

II. Se revoca la sentencia interlocutoria recurrida, que ha quedado precisada en el resolutivo que antecede.

III. Se decreta la suspensión definitiva solicitada por la sociedad denominada **SHERWOOD SERVICES AG**, **únicamente** para el efecto de que no sea publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la resolución contenida en el oficio 20050441369 del 31 de octubre de 2005, a través de la cual se niega el registro de marca correspondiente al signo “LIGASURE ATLAS”.

IV. Envíese copia del presente fallo a la **Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual**, para que esta sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente del juicio **148/08-EPI-01-2** (antes 4015/06-17-03-3).

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 27 de enero de 2009**, por **unanimitad de cinco votos** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 06 de febrero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y artículo 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007. Firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

VI-P-2aS-214

RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA NOTIFICACIÓN DE SU INICIO DEBE PRACTICARSE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA CONTRATISTA EN EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, SALVO QUE CON POSTERIORIDAD SE HAYA SEÑALADO UNO DIVERSO PARA TALES EFECTOS.- Conforme lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 125 de su Reglamento, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal pueden rescindir administrativamente un contrato de obra pública, para lo cual bastará que se cumpla el procedimiento establecido en la primera de dichas disposiciones, y se inicie este con la comunicación que se haga al contratista del incumplimiento del contrato en que haya incurrido, a fin de que en un plazo de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes para desvirtuar dicho incumplimiento. En este sentido, la citada comunicación y su debida notificación adquieren trascendencia fundamental en el procedimiento de rescisión administrativa, ya que es por medio de aquellas que se le da formal inicio, y se concede al contratista el derecho para apersonarse ante la autoridad administrativa a defender sus intereses. De ahí que la notificación del inicio del citado procedimiento debe cumplir con todas las formalidades legales, que permitan adquirir certeza de que tal diligencia fue oportuna y adecuadamente practicada para hacer del conocimiento del interesado el inicio del procedimiento de rescisión. El artículo 24 del Reglamento de mérito, dispone a este respecto que las notificaciones relacionadas con un contrato de obra pública deben practicarse en el domicilio señalado por el contratista desde el momento que presenta su formal propuesta para participar en el procedimiento de contratación pública, a menos de que con posterioridad señale uno diverso; es decir, todas y cada una de las actuaciones relacionadas con el procedimiento de contratación, del contrato y su

ejecución -incluidas aquellas relativas a su rescisión-, deben practicarse en dicho domicilio, para que se consideren legalmente diligenciadas. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1706/06-07-01-7/1682/08-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

RESOLUCIÓN DEL PUNTO DE LITIS

En primer término se hace necesario conocer cómo se encuentra regulado el procedimiento de rescisión de un contrato de obra pública, para lo cual esta Segunda Sección considera indispensable remitirse al contenido de los artículos 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 125 de su Reglamento, disposiciones vigentes al día 4 de noviembre de 2005 en que se practicó la notificación del oficio número 717-03-489/2005 de 23 de septiembre de 2005:

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 61.- Las dependencias y entidades podrán rescindir administrativamente los contratos en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

“El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

“I. **Se iniciará a partir de que al contratista le sea comunicado el incumplimiento en que haya incurrido**, para que en un término de quince días hábiles exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

“II. Transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, se resolverá considerando los argumentos y pruebas que hubiere hecho valer, y

“III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a lo señalado por la fracción I de este artículo.”

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

“Artículo 125.- Cuando la dependencia o entidad sea la que determine rescindir un contrato, dicha rescisión operará de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, **bastando para ello que se cumpla el procedimiento que para tal efecto se establece en la Ley**; en tanto que si es el contratista quien decide rescindirlo, será necesario que acuda ante la autoridad judicial federal y obtenga la declaración correspondiente.”

De los preceptos anteriores, se desprende la facultad con que cuentan las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para rescindir administrativamente un contrato de obra pública. Facultad que para ser legalmente ejercida, debe dar cabal cumplimiento al procedimiento establecido en el mismo numeral; es decir:

- Debe hacerse del conocimiento del contratista el incumplimiento en que haya incurrido para que dé inicio el procedimiento de rescisión;

- En el citado comunicado debe otorgársele el término de quince días hábiles para que exponga lo que a su derecho convenga y aporte, en su caso, las pruebas que estime pertinentes;

- Transcurrido el término a que se refiere el punto anterior, la dependencia o entidad de que se trate debe resolver el procedimiento administrativo de rescisión considerando los argumentos y pruebas que el contratista hubiere hecho valer;

- La determinación de dar o no por rescindido el contrato debe estar debidamente fundada y motivada;

- La resolución en comento deberá ser comunicada al contratista dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se formularon las manifestaciones y se aportaron pruebas por parte del contratista.

En este sentido, resulta patente para esta juzgadora que las comunicaciones a que hace referencia el artículo 61 en análisis adquieren una trascendencia fundamental en el procedimiento de rescisión administrativa, ya que es por medio de estas que se le da formal inicio, y por medio de las cuales un contratista va a estar en posibilidad de apersonarse para exponer lo que a su derecho convenga y aportar, en su caso, las pruebas que estime pertinentes.

Habida cuenta de lo anterior, las notificaciones de los actos del procedimiento de rescisión administrativa de un contrato de obra pública deben cumplir con todas las formalidades legales, que permitan adquirir certeza de que tales actos fueron oportuna y adecuadamente hechos del conocimiento de los interesados; ya que al no ser así, no podría tenerse como legalmente iniciado el procedimiento de rescisión respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas antes transcrito.

Ahora bien, para resolver si fue apegada a derecho la notificación del oficio número 717-03-489/2005 de 23 de septiembre de 2005, por medio del cual se dio

inicio al procedimiento administrativo de rescisión del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4, de 9 de febrero de 2004, se hace necesario conocer las formalidades legales exigidas para ello, específicamente el domicilio en el cual deberá llevarse a cabo, para lo cual resulta oportuno remitirse al contenido del artículo 24, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas:

“Artículo 24.- Las dependencias y entidades deberán requerir a los licitantes que acompañen a sus propuestas los siguientes documentos:

“I. Escrito en el que manifieste el **domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que deriven de los actos del procedimiento de contratación y, en su caso, del contrato respectivo, mismo que servirá para practicar las notificaciones aun las de carácter personal, las que surtirán todos sus efectos legales mientras no señale otro distinto;**
“(…)”

Del precepto anterior se advierte por esta Sección que, en principio, las notificaciones relacionadas con el contrato de obra pública respectivo deben practicarse en el domicilio señalado por el contratista desde el momento que presenta su formal propuesta para participar en el procedimiento de contratación pública, a menos de que con posterioridad señale uno diverso; es decir, todas y cada una de las actuaciones relacionadas con el procedimiento de contratación, así como del contrato mismo *-entendiéndose incluidas aquellas relativas a su rescisión-*, deben practicarse en dicho domicilio.

Ahora bien, aun cuando no obra en autos el escrito de propuesta a que se refiere el párrafo inmediato anterior, sí obra a fojas 70 a 84 de autos copia debidamente certificada del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4, de 9 de febrero de 2004, del cual se advierte lo siguiente:

“CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, REPRESENTADA POR EL **C. ING. RAMÓN MANCILLAS ESPARZA**, EN SU CARÁCTER DE **DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO SCT ‘NAYARIT’**, Y POR LA OTRA LA PARTICIPACIÓN CONJUNTA DE **GRUPO CARSAT, S.A. DE C.V. Y CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA COSAYAC, S.A. DE C.V.** REPRESENTADA POR LOS **C. LIC. ENRIQUE CASTELLANOS VIRUTI E ING. EFRAÍN CAMACHO RUÍZ RESPECTIVAMENTE** EN SU CARÁCTER DE **REPRESENTANTE LEGAL**, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO SE LES DENOMINARÁ ‘LA DEPENDENCIA’ Y ‘EL CONTRATISTA’ RESPECTIVAMENTE, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

“DECLARACIONES

“(…)

“II. ‘EL CONTRATISTA’ DECLARA QUE:

“(…)

“II.7.- Tiene establecido su domicilio en **Av. 22 ‘A’ Poniente No. 3530, Col. Valle Dorado, C.P. 72070, Puebla, Puebla**, mismo que señala para todos los fines y efectos legales de este contrato.

“(…)

“CLÁUSULAS

DÉCIMA QUINTA.- RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DEL CONTRATO.

“Las partes convienen que ‘La Dependencia’ podrá en cualquier momento rescindir administrativamente este contrato por cualquiera de las causas que a continuación se enumeran, es decir, si ‘El Contratista’

“a) Contraviene las disposiciones, lineamientos, bases, procedimientos y requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y demás disposiciones administrativas sobre la materia.

“b) No cumple con los trabajos objeto de este contrato, conforme a los términos y condiciones pactados en el mismo y sus anexos.

“c) Suspende injustificadamente los trabajos objeto de este contrato.

“d) Incurre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 127 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

“e) Incumple con cualquiera de las obligaciones a su cargo en el presente instrumento.

“Las causales referidas darán lugar a la rescisión inmediata de este contrato, sin responsabilidad para ‘La Dependencia’, además de que se le apliquen a ‘El Contratista’ las penas convencionales, conforme a lo establecido por este contrato y se haga efectiva la garantía otorgada para el cumplimiento del mismo.

“Las partes convienen que cuando ‘La Dependencia’ determine justificadamente la rescisión administrativa del contrato, el inicio del procedimiento correspondiente se comunicará a ‘El Contratista’ exponiendo las razones que al efecto se tuvieren para que éste, dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación del inicio de rescisión, manifieste lo que a su derecho convenga, en cuyo caso, transcurrido dicho plazo, ‘La Dependencia’ resolverá lo procedente, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere recibido el escrito de contestación de ‘El Contratista’. En el supuesto de no producir contestación ‘El Contratista’, dentro del plazo señalado, se emitirá la resolución respectiva, en los términos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como en apego a los demás ordenamientos aplicables.

“(…)”

Como se colige de la transcripción anterior, las ahora demandantes señalaron en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4 su domicilio para los fines y efectos legales de ese contrato

era **Avenida 22 “A” Poniente No. 3530, Col. Valle Dorado, C.P. 72070, Puebla, Puebla**, dentro de los cuales se ubica el procedimiento de rescisión administrativa a que se refiere su cláusula décima quinta.

En este sentido, para considerar legal la notificación del oficio número 717-03-489/2005 de 23 de septiembre de 2005, por medio del cual se dio inicio al procedimiento administrativo de rescisión del contrato de mérito, esta debió practicarse en el domicilio señalado en dicho instrumento, ya que sólo así se daría cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En este orden de ideas, y del contenido mismo de la resolución impugnada, esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierte que no se dio cumplimiento a dicho precepto, ya que tal y como quedó precisado en el punto número 7 del capítulo de antecedentes *-páginas 35 y 36 del presente fallo-* la notificación del oficio de inicio del procedimiento de rescisión administrativa de mérito, se practicó el día 4 de noviembre de 2005 en el domicilio ubicado en **Avenida 25 Poniente número 515, Colonia Chula Vista, en la Ciudad de Puebla, estado de Puebla**; es decir, en uno distinto al señalado en el contrato por las ahora demandantes.

Para justificar su actuación, el Director General del Centro SCT Nayarit, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de autoridad demandada en el presente juicio, manifiesta que la notificación del multicitado oficio número 717-03-489/2005 de 23 de septiembre de 2005, se practicó en un domicilio diverso al señalado en el contrato celebrado con las ahora demandantes, **atendiendo a que éste fue expresamente señalado para tales efectos en el incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado promovido por las entonces contratistas**, y que fue resuelto en fecha 26 de octubre de 2005, mediante el oficio número 717-03-545/2005.

Habida cuenta de lo anterior, se advierte por esta Sección que existe un reconocimiento expreso de ambas partes, respecto a que la notificación practicada el día 4 de noviembre de 2005, correspondiente al oficio número 717-03-489/2005 de 23 de septiembre de 2005, se practicó en un domicilio diverso al señalado en el contrato de obra pública que nos ocupa, por lo que corresponde a esta juzgadora resolver si dicha situación se llevó a cabo en cumplimiento a la normatividad de la materia, ya que las demandantes niegan lisa y llanamente haber tenido conocimiento de dicho oficio, así como de todas las actuaciones directamente derivadas del mismo.

Para lo anterior, resulta oportuno acudir al escrito por el cual las ahora demandantes interpusieron el referido Incidente Sobre Declaración de Nulidad de lo Actuado, el cual obra en copia debidamente certificada a folios 86 a 99 del expediente en que se actúa, y del cual se desprende lo siguiente:

“Enrique Castellanos Viruti y Efraín Camacho Ruiz, representantes legales de las personas morales ‘**GRUPO CARSAT, S.A. DE C.V., y CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA COSAYAC, S.A. DE C.V.**’; personalidad acreditada ante esta (sic) dependencia y refiriéndonos al contrato 4-R-CE-O-501-W-0-4 de fecha 9 de febrero de 2004 que nuestras representadas tienen contraído (sic) con esa Secretaría, señalando como **domicilio para recibir notificaciones exclusivamente relacionadas con el presente recurso en el despacho 106, del edificio número 512, de los de la avenida 25 poniente, colonia Centro de esta ciudad de Puebla, estado del mismo nombre**; por medio del presente exponemos:

“Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la señalada con antelación, y a su vez supletorias de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas conforme al artículo 13 de esta última, venimos a promover a nombre de nuestras representadas INCIDENTE SO-

BRE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LO ACTUADO, conforme a los siguientes antecedentes y agravios:

“ANTECEDENTES

“Con fecha de elaboración del presente recurso los suscritos a nombre de nuestras representadas, nos hacemos sabedores de la existencia exclusivamente del ‘ACTA DE NOTIFICACIÓN’ pretendidamente practicada con fecha ‘Veintinueve del mes de Septiembre de 2005’, aparentemente celebrada por la C. María de Lourdes Lozada San Martín, por la que hipotéticamente se intentó notificar a nuestras representadas el oficio No. 717-03-489/05, de fecha 23 de septiembre del año en curso, supuestamente emitido por el C. Ing. Ramón Mancillas Esparza, Director General Titular del Centro S.C.T. Nayarit; por el que según se comunica el inicio de rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado No. 4-R-CE-O-501-W-0-4, con fundamento en los artículos 61 y 62 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; acta de notificación con la que supuestamente y sólo así, se hizo entrega del oficio en mención y que según también con firma autógrafa el cual según se lee de dicha acta de notificación, se recibió de conformidad supuestamente dándonos por enterados de su contenido; todo lo anterior de ningún modo se acepta como cierto en virtud de que tal y como se acreditará a continuación resulta falso y por ende ilegal, lo anterior con apoyo en los siguientes:

“AGRAVIOS

“(...)”

Como puede verse, de la transcripción anterior se desprende que las ahora demandadas contrvirtieron ante la autoridad ahora demandada la notificación del oficio número 717-03-489/05, de fecha 23 de septiembre de 2005, practicada pre-

suntamente el día 29 del mismo mes y año, negando conocer el contenido de dicho acto de autoridad.

Por su parte, al contestar la demanda, el Director General del Centro SCT Nayarit, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, exhibió copia debidamente certificada del oficio número 717-03-545/2005 de 26 de octubre de 2005 - *visible a folios 250 a 261 del expediente principal*-, el cual contiene la resolución al incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, considerándolo fundado y del cual resulta trascendental transcribir los siguientes fragmentos:

“CONSIDERANDO

“(…)

“**QUINTO.** En cuanto a la declaración de nulidad de lo actuado en relación al acta de notificación de fecha 29 de septiembre de 2005, así como lo solicitan que sea suspendido el procedimiento que pudiera existir derivado de cualquiera de los dos oficios que se pretendieron notificar, haciendo tal petición con fundamento en el artículo 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo hecha por los CC. ENRIQUE CASTELLANOS VIRUTI Y EFRAÍN CAMACHO RUÍZ REPRESENTANTES LEGALES DE LAS PERSONAS MORALES ‘GRUPO CARSAT, S.A. DE C.V. Y CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA COSAYAC, S.A. DE C.V.’ dado que esta (sic) afectado de nulidad la notificación elaborada por la C. Lic. María de Lourdes Lozada San Martín, por lo que este Centro S.C.T. Nayarit conforme al Artículo (sic) 40 y 41 fracción II, III y IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar la reposición del procedimiento y enmendar conforme a los artículos señalados de la Ley antes mencionada.

“Por lo que con fundamento en los artículos 35, 36, 37 y 38, 40, 41, fracción II, III y IV y 59 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administra-

tivo así como 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley señalada, por lo que este Centro S.C.T. Nayarit

“RESUELVE:

“PRIMERO.- Se declara legalmente fundado y motivado del (sic) acto impugnado relacionado con la diligencia del acta de notificación levantada el 29 de septiembre del año 2005 en término de los considerandos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

“SEGUNDO.- Se deja sin efecto todo lo actuado en relación con la notificación del acta administrativa de fecha 29 de septiembre del 2005, dejando a salvo los derechos de esta Dependencia del Ejecutivo Federal para la reposición del procedimiento tal y como lo señalan los artículos 40 y 41 fracción II, III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“TERCERO.- Notifíquese en este mismo acto el contenido del oficio número 717-03-489/05 de fecha 23 de septiembre del año 2005, en el mismo domicilio señalado en el proemio que dio inicio a este incidente.”

De la transcripción anterior se advierte que la autoridad demandada resolvió que la diligencia de notificación originalmente practicada el 29 de septiembre de 2005, correspondiente al oficio número 717-03-489/05, relativo al inicio del procedimiento de rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4, había sido contraria a derecho, por lo que dejó sin efectos todo lo relacionado con dicha actuación, **y ordenó se volviera a practicar la misma en el domicilio señalado por las contratistas en su escrito de interposición de dicho incidente**, fundando su determinación en los artículos 35, 36, 37, 38, 40, 41, fracciones II, III y IV y 59, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el diverso 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Los citados numerales son del siguiente contenido:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO. 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

“I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

“II. Mediante oficio entregado por mensajero o correo certificado, con acuse de recibo. También podrá realizarse mediante telefax, medios de comunicación electrónica o cualquier otro medio, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos, y

“III. Por edicto, cuando se desconozca el domicilio del interesado o en su caso de que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal.

“Tratándose de actos distintos a los señalados anteriormente, las notificaciones podrán realizarse por correo ordinario, mensajería, telegrama o, previa solicitud por escrito del interesado, a través de telefax, medios de comunicación electrónica u otro medio similar.

“Salvo cuando exista impedimento jurídico para hacerlo, la resolución administrativa definitiva deberá notificarse al interesado por medio de correo certificado o mensajería, en ambos casos con acuse de recibo, siempre y cuando los solicitantes hayan adjuntado al promover el trámite el comprobante de pago del servicio respectivo.”

“ARTÍCULO. 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar

haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez.

“Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

“Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

“De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito.

“Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

“ARTÍCULO. 37.- Las notificaciones por edictos se realizarán haciendo publicaciones que contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones deberán efectuarse por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

“ARTÍCULO. 38.- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

“Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

“En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

“ARTÍCULO. 40.- Las notificaciones irregularmente practicadas surtirán efectos a partir de la fecha en que se haga la manifestación expresa por el interesado o su representante legal de conocer su contenido o se interponga el recurso correspondiente.”

“ARTÍCULO. 41.- El afectado podrá impugnar los actos administrativos recurribles que no hayan sido notificados o no se hubieren apegado a lo dispuesto en esta ley, conforme a las siguientes reglas:

“(…)

“II. Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo correspondiente ante la autoridad competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en el que se le deba dar a conocer y el nombre de la persona autorizada para recibirlo, en su caso. Si no se señalare domicilio, la autoridad dará a conocer el acto mediante notificación por edictos; si no se señalare persona autorizada, se hará mediante notificación personal.

“El particular tendrá un plazo de quince días a partir del día siguiente a aquél en que la autoridad se los haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

“III. La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso, se haya hecho del acto administrativo; y

“IV. Si se resuelve que no hubo notificación o que ésta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la presente Ley, se tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la Fracción II del presente artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

“Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.”

“ARTÍCULO. 59.- La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y de oficio las derivadas del mismo; en su caso, el órgano administrativo competente podrá decidir sobre las mismas, poniéndolo, previamente, en conocimiento de los interesados por un plazo no superior de diez días, para que manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten las pruebas que estimen convenientes.

“En los procedimientos tramitados a solicitud del interesado la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin perjuicio de la potestad de la Administración Pública Federal de iniciar de oficio un nuevo procedimiento.”

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“ARTÍCULO 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

“Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.”

De la lectura practicada a los preceptos señalados por el Director General del Centro SCT Nayarit, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como fundamento para resolver el incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado promovido por las empresas contratistas **GRUPO CARSAT, S.A. DE C.V.**, y **CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA COSAYAC, S.A. DE C.V.**, en contra de la diligencia de notificación del oficio número 717-03-489/05, practicada el 29 de septiembre de 2005, adquiere relevancia para la resolución del presente asunto el contenido del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece las formalidades para la práctica de una notificación de carácter personal, las cuales consisten en:

- Que se realicen en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate;
- Que en cualquiera de los dos supuestos precisados en el punto anterior, el notificador debe: **a)** cerciorarse de que el domicilio en el que se ha constituido es el del interesado; **b)** entregar copia del acto que notifica; **c)** señalar la fecha y hora en que efectúa la notificación, **d)** recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, y si ésta se niega, debe hacerlo constar en el acta de notificación; y **e)** tomar razón por escrito;
- Que la notificación se entienda con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.
- Que en caso de que la persona a notificar no atienda el citatorio, la diligencia de notificación se entenderá con quien se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse esta a recibirla o en su caso de

encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio.

Al formular su contestación a la demanda, el Director General del Centro SCT Nayarit, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, argumenta que fue precisamente con fundamento en dicho precepto normativo que se ordenó notificar el oficio número 717-03-**489**/05, relativo al inicio del procedimiento de rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4 en el domicilio ubicado en **Avenida 25 Poniente número 515, Colonia Chula Vista, en la Ciudad de Puebla, estado de Puebla** (*diverso al expresamente señalado para tales efectos en dicho contrato*); sin embargo, a criterio de esta Segunda Sección no asiste la razón a dicha autoridad, respecto de la interpretación realizada a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que rigen la práctica de notificaciones de carácter personal, dentro de las cuales hemos transcrito y analizado el artículo 36 en cita.

Lo anterior es así, en virtud de que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo exclusivamente era aplicable en los términos en que se resolvió el incidente ya mencionado, y exclusivamente para sus propios efectos. Por el contrario, debe tenerse presente que el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece para la materia objeto de su aplicación que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de aplicación supletoria en lo no previsto por esta, y es el caso como ya ha quedado precisado que existen disposiciones expresas en este ordenamiento legal que regulan el inicio del procedimiento de rescisión. Lo que conduce a concluir que las disposiciones aplicables al incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado no podían regir cualquier otra cuestión relacionada con la ejecución, cumplimiento o incumplimiento del contrato objeto de rescisión.

Por ello fue que tal y como se advierte del contenido del primer párrafo del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, este hace referencia a los lugares en los cuales debe practicarse una notificación de carácter personal, concretamente:

- El domicilio del interesado; o
- El último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos **en el procedimiento administrativo de que se trate.**

Sin embargo, en el caso concreto, indebidamente la autoridad demandada justifica su actuación argumentando que el día 4 de noviembre de 2005 notificó el oficio número 717-03-489/05, en el domicilio ubicado en **Avenida 25 Poniente número 515, Colonia Chula Vista, en la Ciudad de Puebla, estado de Puebla**, ya que este fue el señalado por las ahora demandantes en el escrito por el cual interpusieron el incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, en contra de la notificación de dicho oficio practicada el 29 de septiembre anterior; sin embargo, el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo no otorga dicha posibilidad a las autoridades administrativas, dado que **aun cuando refiere que la notificación de un acto administrativo podrá practicarse en el último domicilio señalado por el interesado ante los órganos administrativos, también precisa que dicho señalamiento será aquel realizado en el procedimiento administrativo de que se trate.**

Habida cuenta de lo anterior, si el acto administrativo a notificar consistía en el oficio número 717-03-489/05, relativo al inicio del **procedimiento de rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4**, de conformidad con lo señalado en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el diverso 24, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas anteriormente transcritos, el domicilio en que debía practicarse dicha diligencia era el domicilio señalado por el contratista en el mencionado instrumento contractual, para todo lo relativo al contrato; es decir, su propio cumplimiento, incumplimiento e, incluso, su rescisión administrativa, conforme se plasmó en su cláusula Décimo Quinta, y fue señalado expresamente por las empresas **GRUPO CARSAT, S.A. DE C.V., y CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA**

COSAYAC, S.A. DE C.V., domicilio ubicado en **Avenida 22 “A” Poniente No. 3530, Col. Valle Dorado, C.P. 72070, Puebla, Puebla.**

A mayor abundamiento, de la transcripción realizada al escrito por el cual las citadas empresas interpusieron el incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado (*visible en las páginas 43 y 44 de este fallo*), esta juzgadora advierte que se señaló para efectos de oír y recibir notificaciones el domicilio ubicado en **Avenida 25 Poniente número 515, Colonia Chula Vista, en la Ciudad de Puebla, estado de Puebla**; sin embargo, del mismo texto se desprende que expresamente se señaló “*domicilio para recibir notificaciones exclusivamente relacionadas con el presente curso*”, es decir, relacionadas con el incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado, el cual no forma parte del procedimiento relativo a la contratación, ejecución y, en su caso, del procedimiento de rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4. Actos y procedimientos que se encuentran regulados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento.

Por otra parte, en el mismo argumento defensivo expuesto por el Director General del Centro SCT Nayarit, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para sostener la legalidad de la diligencia de notificación del multicitado oficio número 717-03-489/05, practicada el día 4 de noviembre de 2005 en el domicilio ubicado en **Avenida 25 Poniente número 515, Colonia Chula Vista, en la Ciudad de Puebla, estado de Puebla**, señala que ello se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (*transcrito en las páginas 47 y 48 del presente fallo*); sin embargo, por todo lo ya expresado y a criterio de esta Segunda Sección, no asiste la razón a la autoridad demandada en cuanto a dicho argumento defensivo.

Ciertamente, el precepto referido establece la posibilidad de impugnar, mediante la interposición del **recurso administrativo de revisión**, los actos administrativos que no hayan sido notificados o cuya notificación no se hubiera apegado a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Ahora bien, la fracción II del citado numeral refiere al procedimiento a seguir en caso de que el particular niegue conocer el acto que pretende impugnar (*como en el caso concreto ocurrió, ya que las contratistas manifestaron desconocer el contenido del oficio número 717-03-489/05, de 23 de septiembre de 2005*). Conforme a ese procedimiento:

- El particular deberá interponer el recurso ante la autoridad competente para notificar el acto administrativo respectivo, y deberá manifestar que los desconoce;
- La autoridad ante la cual se interpuso el recurso dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, en el domicilio que para tales efectos el particular haya señalado en el escrito del propio recurso, o por edictos, en caso de que no se hubiera señalado dicho domicilio;
- Una vez dado a conocer el acto administrativo impugnado, así como su notificación, el particular tendrá un plazo de quince días hábiles para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación, o cualquiera de ellos según sea el caso;

Por último, la fracción IV del artículo 41 en análisis, determina que en caso de que la autoridad administrativa resuelva que no hubo notificación o que esta no fue efectuada conforme a lo dispuesto por la citada Ley, la consecuencia jurídica será que se tenga al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II del mismo artículo, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

En el caso concreto, a folios 250 a 261 de autos obra copia debidamente certificada del oficio número 717-03-545/2005 de 26 de octubre de 2005, que contiene la resolución al incidente sobre declaración de nulidad de lo actuado que nos

ocupa, de la cual se desprende que aun cuando el Director General del Centro SCT Nayarit, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, señaló como fundamento para su emisión el precepto normativo analizado, no se advierte por esta Sección que se haya apegado al procedimiento establecido en este, tal y como a continuación se expone.

Lo anterior, en virtud de que tal y como se corrobora de la transcripción realizada a la citada resolución en las páginas 45 y 46 de esta sentencia, la autoridad administrativa encontró fundado el incidente interpuesto y dejó sin efectos todo lo actuado con relación a la notificación del oficio número 717-03-489/05, practicada el día 29 de septiembre de 2005 y ordenó se volviera a practicar dicha diligencia; sin embargo, ello no tuvo la finalidad de hacerlo de su conocimiento para que impugnara el oficio de mérito, sino para dar legal inicio al procedimiento de rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4.

Por otra parte, tal y como quedó precisado en la página 51 de esta sentencia, aun cuando las promoventes del incidente en sede administrativa señalaron en el escrito respectivo el domicilio ubicado en **Avenida 25 Poniente número 515, Colonia Chula Vista, en la Ciudad de Puebla, estado de Puebla**, expresamente precisó que era para efectos de recibir **notificaciones relacionadas exclusivamente con la instancia interpuesta**, mas no para que se le hiciera de su conocimiento el acto que manifestaba desconocer (*como refiere el artículo 41, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*), por lo que resulta jurídicamente injustificado que el día 4 de noviembre de 2005 se haya notificado ahí el oficio número 717-03-489/05, que refería al inicio del procedimiento de rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4, y para lo cual específicamente se había señalado el diverso domicilio **Avenida 22 “A” Poniente No. 3530, Col. Valle Dorado, C.P. 72070, Puebla, Puebla**.

Por todo lo expuesto, esta Segunda Sección arriba a la conclusión de que la notificación practicada el día 4 de noviembre de 2005, correspondiente al oficio número 717-03-489/05, relativo al inicio del procedimiento de rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4, se llevó a cabo en contravención a lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, relacionado con el diverso 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en la materia, conforme lo dispone el numeral 13 de la citada Ley de Obras Públicas, por lo que debe concluirse que dicho acto de inicio careció de eficacia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“No. Registro: 178,943

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXI, Marzo de 2005

“Tesis: I.4o.A. J/36

“Página: 1007

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL ACTO QUE LO INICIA ES EFICAZ A PARTIR DE SU NOTIFICACIÓN.- Los procedimientos que establece la ley para desarrollar la actividad administrativa del Estado deben sujetarse a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe, atento a lo cual el acto administrativo, que es la exteriorización de la voluntad del Estado con la que culminan dichos procedimientos, tiene como uno de sus elementos de eficacia la publicidad, que asume la forma de notificación cuando sus efectos son particulares. Por tanto, la notificación es la forma en que el acto administrativo se comunica a las partes

como consecuencia de esa exteriorización, pues no es suficiente que se declare la voluntad de la administración, sino que es imperativo que llegue a la órbita de los particulares o administrados para que produzca sus efectos. Es así que a través de la notificación los particulares afectados conocen el contenido del acto y éste adquiere eficacia porque su conocimiento les permite reaccionar en su contra. Por consiguiente, la eficacia se consume en el momento en que el interesado a quien va dirigido el acto toma conocimiento de su existencia, contenido, alcance y efectos vinculatorios, no antes, ni desde la fecha de su emisión, ya que, en este caso, sólo podría tener efectos en sede administrativa.

“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Habida cuenta de lo anterior, y tomando en consideración el capítulo de antecedentes precisado en las páginas 32 a 37 del presente fallo, esta Segunda Sección advierte la actualización de las siguientes irregularidades en el procedimiento de rescisión administrativa llevado a cabo por la autoridad demandada:

a) El 11 de noviembre de 2005, personal adscrito a la autoridad ahora demandada tomó posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble, consistente en: derecho de vía del kilómetro 23+820 al kilómetro 42+460 con un ancho en la troncal de 60 metros; sin embargo, al no haberse iniciado legalmente el procedimiento de rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4, dicha actuación resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que textualmente dispone:

“ARTÍCULO 62.- En la suspensión, rescisión administrativa o terminación anticipada de los contratos deberá observarse lo siguiente:

“(…)

“**Una vez comunicada por la dependencia o entidad la terminación anticipada de los contratos o el inicio del procedimiento de rescisión** de los

mismos, éstas procederán a tomar inmediata posesión de los trabajos ejecutados para hacerse cargo del inmueble y de las instalaciones respectivas, levantando, con o sin la comparecencia del contratista, acta circunstanciada del estado en que se encuentre la obra. En el caso de entidades, el acta circunstanciada se levantará ante la presencia de fedatario público.

“El contratista estará obligado a devolver a la dependencia o entidad, en un plazo de diez días naturales, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, toda la documentación que ésta le hubiere entregado para la realización de los trabajos.”

En este sentido, si resultó ilegal la notificación del oficio número 717-03-489/05, relativo al inicio del procedimiento de rescisión administrativa del contrato de mérito, es claro que resulta contrario a derecho que la ahora demandada haya tomado posesión inmediata de la obra encomendada a las empresas **GRUPO CARSAT, S.A. DE C.V.**, y **CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA COSAYAC, S.A. DE C.V.**

b) El 5 de diciembre de 2005 el Director General del Centro SCT Nayarit, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes declaró la rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4; sin embargo, al no haber sido notificado legalmente a los contratistas el inicio del procedimiento de rescisión administrativa, dicha omisión resulta contraria a lo dispuesto en los artículos 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 125 de su Reglamento, conforme a los cuales la autoridad puede rescindir administrativamente un contrato, pero para ello indefectiblemente debe seguir las formalidades procedimentales establecidas en dicha ley, concretamente el hacer del conocimiento de las empresas contratistas **GRUPO CARSAT, S.A. DE C.V.**, y **CONSTRUCTORA Y URBANIZADORA COSAYAC, S.A. DE C.V.** el inicio de dicho procedimiento, el cual negaron éstas expresamente conocer, sin que se haya logrado desvirtuar dicha negativa, en virtud

de que ha sido probado en este juicio, que tal actuación fue notificada en diverso domicilio al expresamente señalado en el contrato multirreferido.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el actor se encuentra obligado a probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones. En ese sentido, al existir una negativa lisa y llana de las actoras, respecto de que les haya sido notificado el oficio 717-03-489/05, relativo al inicio del procedimiento de rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4, correspondía a la autoridad demandada aportar los medios idóneos de prueba para desvirtuar dicha negativa, lo que en el caso concreto no ocurrió, al haber resultado ilegal la diligencia practicada con tales fines el día 4 de noviembre de 2005.

RESOLUCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTI-
CIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

A la luz de los razonamientos anteriores esta Segunda Sección concluye que la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio número 717-03-614/2005, de 5 de diciembre de 2005, fue dictada en contravención a lo ordenado en los artículos 61 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 125 de su Reglamento, ya que se rescindió administrativamente el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4 sin haberse iniciado legalmente el procedimiento contemplado para ello, lo cual actualiza la causal de ilegalidad contenida en el artículo 51, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, dado que la causal de ilegalidad precisada en el párrafo inmediato anterior se configuró en el acto de notificación del oficio por el cual se daba inicio al procedimiento de rescisión administrativa del contrato celebrado con las empresas ahora demandantes, ello repercute en todas las actuaciones ocurridas con posteriori-

dad, por lo que debe considerarse que lo actuado en dicho procedimiento es anulable.

En este sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, para el efecto de que la autoridad demandada reponga el procedimiento de rescisión administrativa a partir de su inicio, notificando éste en el domicilio que se señaló y aceptó por ambas partes en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4.

Asimismo, la autoridad demandada debe dejar sin efectos las actuaciones que haya llevado a cabo con motivo del inicio del procedimiento de rescisión administrativa antes referido, así como las actuaciones subsecuentes que dieron origen a la rescisión administrativa determinada en la resolución impugnada en el presente juicio, contenida en el oficio número 717-03-614/2005, de 5 de diciembre de 2005, con apego a las disposiciones de la ley de la materia que, en su caso, deban observarse.

Lo anterior atendiendo a la naturaleza jurídica de la propia rescisión, y el deber jurídico de determinar en qué circunstancias se encuentra la ejecución del contrato, y reestablecer materialmente la legalidad en la etapa de realización en que esta se encuentre, pues no puede considerarse que de haberse decretado la nulidad lisa y llana de la rescisión hubiere significado que la autoridad no está obligada a actuar de modo alguno, sin tener en cuenta igualmente, la pretensión del actor deducida dentro de este juicio, sino por el contrario, debe interpretarse que esta declaratoria de nulidad conlleva efectos que consisten en reestablecer en el ámbito administrativo el régimen administrativo del contrato de obra pública de que se trata y, en particular, la prosecución de su ejecución hasta antes de haberse optado por la rescisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, en cuanto a su razonamiento substancial, el siguiente precedente del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, Quinta Época, Año VII, Tomo II, número 73, Enero de 2007, página 674:

“V-P-SS-874

“DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DEL OFICIO DE RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, SUS ALCANCES.- En tratándose de la declaratoria de nulidad lisa y llana del oficio de rescisión de un contrato de obra pública, por haber sido emitido por una autoridad incompetente, dicha declaratoria conlleva efectos implícitos o con sustanciales, que consisten en el hecho de que deberán retrotraerse las circunstancias de la ejecución del contrato, al estado en que se encontraban, al momento en el que se dictó el oficio de rescisión, esto es, debe entenderse que el contrato de mérito se encuentra en ejecución y por tanto, atendiendo a estos efectos, es que la autoridad contratante, debe proveer a la conclusión de la obra a partir de la etapa en que se encontraba dicha ejecución, atendiendo a la situación jurídica en que se encuentre la contratista quejosa, y a fin de proseguir con la ejecución de la mencionada obra pública, hasta en tanto no exista resolución dictada por autoridad competente en diverso sentido. (50)”

Dada la conclusión alcanzada en el presente fallo, se estima innecesario efectuar el análisis de los restantes conceptos de impugnación esgrimidos por las empresas demandadas, toda vez que la causal de ilegalidad que dio origen a la declaración de nulidad de la resolución impugnada, atendió a la ilegal notificación del acto que dio inicio al procedimiento de rescisión administrativa del Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y a Tiempo Determinado número 4-R-CE-O-501-W-0-4, lo que implica que jurídicamente dicho procedimiento no se inició.

(...)

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 50, 51, fracción III, y 52, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en

relación con los numerales 14, fracciones VII y XI, y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción; en consecuencia,

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada en el presente juicio, la cual ha quedado precisada en el resultando 1º, inciso a), de este fallo, por las razones expuestas y para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvase los autos del juicio contencioso administrativo a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del **3 de febrero de 2009**, por **unanimitad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 12 de febrero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-215

QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- SUPUESTO EN EL CUAL LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR SON COMPETENTES PARA RESOLVERLA.-

De conformidad con la interpretación sistemática del artículo 23, fracciones III y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 4) y fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolver la instancia de queja promovida en contra del incumplimiento de la suspensión definitiva concedida en la sentencia mediante la cual se resolvió el recurso de reclamación previsto en el artículo 62 del segundo ordenamiento legal citado. Sostener el criterio contrario implicaría que las Salas Regionales determinaran el cumplimiento de los fallos emitidos por la Sala Superior, lo cual no es procesalmente correcto, ya que la instancia de queja tiene como finalidad vigilar el debido cumplimiento de las sentencias definitivas e interlocutorias emitidas por este Tribunal, de ahí que su resolución debe corresponder al Órgano Jurisdiccional que emitió el fallo de cuyo incumplimiento se duele el gobernado. (42)

Queja Núm. 2744/07-09-01-8/625/08-S2-08-05-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2009)

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-216

SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIRLA A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que la medida cautelar suspensiva tiene como objeto paralizar la ejecución del acto controvertido, con la finalidad de preservar la materia del juicio, y así evitar daños de imposible reparación al solicitante. De tal manera que la autoridad ejecutora está obligada a su cumplimiento a partir del momento que le sea notificada la sentencia interlocutoria respectiva, pues es hasta ese instante cuando tiene conocimiento de la suspensión definitiva concedida por el Órgano Jurisdiccional. De ahí que los actos de ejecución realizados con anterioridad a dicha notificación no implican incumplimiento a la medida cautelar. (43)

Queja Núm. 2744/07-09-01-8/625/08-S2-08-05-QC.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Por tratarse de una cuestión de orden preferencial se procede a determinar si esta Juzgadora es competente para resolver la instancia de queja que nos ocupa.

Inicialmente se debe precisar que dicha queja se promovió por la actora por el presunto incumplimiento de la sentencia del 19 de junio de 2008, a través de la cual esta Segunda Sección resolvió el recurso de reclamación 2744/07-09-01-8/625/08-S2-08-05, concediendo la suspensión de la ejecución de los créditos fiscales H-429788, H-429789 y H-429790, que son impugnados en el juicio.

En esta tesitura, se tiene que el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 4) y fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y el artículo 23, fracciones III y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, disponen literalmente lo siguiente:

“**Artículo 23.** Son facultades de las Secciones, las siguientes:

“(…)

“**III.** Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes y recursos que procedan en contra de los actos emitidos en el procedimiento seguido ante el Presidente de la Sección para poner en estado de resolución un asunto competencia de la propia Sección, inclusive cuando se controvierta la notificación de los actos emitidos por ésta, así como resolver la aclaración de sentencias, la queja relacionada con el cumplimiento de las resoluciones y determinar las medidas que sean procedentes;

“(…)

“**VIII.** Resolver los demás asuntos que establezcan las leyes.”

“**Artículo 58.** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

“(…)

“**II.** A petición de parte, el afectado podrá ocurrir en queja ante la Sala Regional, la Sección o el Pleno que la dictó, de acuerdo con las reglas siguientes:

“**a)** Procederá en contra de los siguientes actos:

“1.- La resolución que repita indebidamente la resolución anulada o la que incurra en exceso o en defecto, cuando se dicte pretendiendo acatar una sentencia.

“2.- La resolución definitiva emitida y notificada después de concluido el plazo establecido por los artículos 52 y 57, fracción I, inciso b) de esta Ley, cuando se trate de una sentencia dictada con base en las fracciones II y III del artículo 51 de la propia ley, que obligó a la autoridad demandada a iniciar un procedimiento o a emitir una nueva resolución, siempre y cuando se trate de un procedimiento oficioso.

“3.- Cuando la autoridad omita dar cumplimiento a la sentencia.

“4.- Si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo federal.

“La queja sólo podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en el subinciso 3, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia.

“(…)”

“III. Tratándose del incumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, procederá la queja mediante escrito interpuesto en cualquier momento ante el instructor.

“(…)”

(*Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de las disposiciones jurídicas transcritas se deduce que la instancia de queja procede, entre otros supuestos, si la autoridad no da cumplimiento a la orden de suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, la cual debe resolverse por la Sala que dictó la sentencia respectiva.

En segundo lugar se advierte que las Secciones de esta Sala Superior tienen facultades para resolver la instancia de queja promovida en relación al cumplimiento de las resoluciones que ellas emitan.

Relacionado con lo anterior es importante destacar que este Cuerpo Colegiado ha sostenido el criterio reiterado que tratándose del recurso de reclamación, promovido en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión de la ejecución del acto impugnado, y sea procedente la revocación del fallo recurrido, no es necesario el reenvío del expediente a la Sala Regional, pues es factible que las Secciones de la Sala Superior se pronuncien respecto a la concesión o no de la suspensión definitiva a efecto de evitar dilación en el pronunciamiento de la medida cautelar de que se trate.

Así pues, las Secciones de esta Sala Superior son competentes para conocer de las instancias de queja, promovidas por incumplimiento de la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada concedida por ellas en las sentencias de los recursos de reclamación, promovidos en contra de los fallos emitidos por las Salas Regionales que concedieron o negaron dicha medida cautelar.

La conclusión alcanzada se corrobora con el hecho de que la instancia de queja tiene como finalidad vigilar el debido cumplimiento de los fallos emitidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de modo que su conocimiento debe competir precisamente al Órgano Jurisdiccional que emitió la sentencia cuyo incumplimiento se duele el gobernado, que en el caso que nos ocupa fue esta Juzgadora.

Sostener el criterio contrario implicaría que, en la especie, la Sala Regional del Centro II determinara el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia interlocutoria emitida por este Cuerpo Colegiado, lo cual no es jurídicamente correcto como ha quedado evidenciado en los párrafos que preceden.

Por las razones expuestas, y con fundamento en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 4) y fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y el artículo 23, fracciones III y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se concluye válidamente que esta Segunda Sección es competente para resolver la presente instancia de queja promovida por la parte actora en el juicio.

SEGUNDO. Ahora bien, enseguida se analiza si se encuentran satisfechos los supuestos de procedencia de la instancia de queja, al tenor del artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 4) y fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, transcrito en el considerando primero de este fallo.

Así, del citado precepto se desprenden diversos requisitos que deben satisfacerse para que resulte procedente la instancia de queja por incumplimiento de la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, a saber:

- Que el acto que dé lugar a la queja se trate del incumplimiento de sentencia interlocutoria que ordene la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado,
- Que la instancia se presente por escrito,
- Que la presentación de dicho escrito se realice dentro de la temporalidad que para tales efectos se establezcan.

En el caso concreto **se satisface el requisito de procedencia material**, en virtud de que la instancia de queja fue promovida por incumplimiento que la actora le imputa a la Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí, respecto a la sentencia interlocutoria del 19 de junio de 2008, emitida por esta Segunda Sección en el recurso de reclamación 2744/07-09-01-8/625/08-S2-08-05, a través de la cual se concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos fiscales H-429788, H-429789 y H-429790.

De igual manera **se satisface el requisito de procedencia temporal**, toda vez que tratándose del incumplimiento a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, la instancia de queja podrá ser promovida en cualquier momento; supuesto que se actualiza tal y como quedó precisado en el párrafo inmediato que antecede.

(...)

CUARTO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los argumentos de la quejosa son **INFUNDADOS**, por los razonamientos jurídicos siguientes:

Para resolver los planteamientos de mérito, de entrada se precisará a partir de qué momento la autoridad ejecutora está constreñida al cumplimiento de la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

Después se examinará cuáles son los alcances de la sentencia interlocutoria del 19 de septiembre de 2008, emitida por esta Juzgadora, respecto a los créditos fiscales impugnados, en virtud de que dichos efectos son los que servirán de base para juzgar el acatamiento o no de la medida cautelar de mérito.

Además, se determinará si a la fecha en que se realizaron los embargos de las cinco cuentas bancarias (23 de junio de 2008), la autoridad ya tenía conocimiento de la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos fiscales impugnados.

Conforme a la metodología anunciada, es de mencionar que del contenido íntegro del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en este se regulan dos tipos de suspensiones de la ejecución del acto impugnado, desde el punto de vista del momento en que se decretan y de su duración, a saber: la suspensión provisional y la suspensión definitiva.

La suspensión provisional se encuentra regulada en la fracción IX, del citado artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es aquella orden jurisdiccional potestativa y unilateral que dicta el Magistrado Instructor en el auto inicial del incidente de suspensión, en la que en estricto sentido y por una razón de seguridad jurídica, se debería prevenir a las autoridades demandadas para que

mantuvieran las cosas en el estado que guarden al decretarse, **mientras no se les notifique la sentencia interlocutoria que conceda o niegue al demandante la suspensión definitiva del acto impugnado.**

Por su parte, **la suspensión definitiva** es la resolución (sentencia interlocutoria) que se dicta en el incidente de suspensión de la ejecución del acto impugnado, cuyo objeto es paralizar la ejecución del acto impugnado, **cuyo cumplimiento está obligada la autoridad ejecutora a partir del momento que sea notificada la sentencia interlocutoria respectiva, pues en ese momento es cuando tiene conocimiento de la medida cautelar concedida por el Órgano Jurisdiccional.**

En consecuencia, los actos de ejecución emitidos con posterioridad pueden considerarse como actuaciones u omisiones en demérito de la eficacia de la suspensión otorgada.

Es aplicable, por analogía, la tesis emitida por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Junio de 1994, página 680:

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN A LA, PRESUPUESTOS QUE DEBEN REUNIRSE. Para que pueda determinarse violación a la suspensión provisional, es indispensable que se evidencie lo siguiente: a), que la medida cautelar se concedió por el órgano competente; **b), que el acuerdo donde se otorgó y decidió surtió efectos, se notificó a las autoridades responsables o éstas, por cualquier medio, se enteraron de su existencia, y c), que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados materia de la suspensión concedida.**

“TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

“Queja 4/94. Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado del Ayuntamiento Constitucional de Armería, Colima, y coagraviado. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.”

(*El énfasis es añadido)

Precisado lo anterior, esta Segunda Sección en la sentencia interlocutoria del 19 de junio de 2008, con fecha de engrose del 03 de julio de 2008, resolvió literalmente lo siguiente:

(Visible a partir del folio 1 de la carpeta de Queja)

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“SALA SUPERIOR – SEGUNDA SECCIÓN

“RECURSO DE RECLAMACIÓN:

2744/07-09-01-8/625/08-S2-08-05

“ACTOR Y PROMOVENTE DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN:

ASYCON DEL CENTRO, S.A. DE C.V.

“MAGISTRADA PONENTE:

OLGA HERNÁNDEZ ESPÍNDOLA.

“SECRETARIO:

FRANCISCO JAVIER MARÍN SARABIA.

“México, D.F., a 19 de Junio del 2008.

“V I S T A S las constancias del expediente citado al rubro para resolver el **RECURSO DE RECLAMACIÓN** promovido por la sociedad denominada **ASYCON DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, parte actora en el juicio contencioso administrativo 2744/07-09-01-8; con fundamento en el artículo 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre del 2007, en relación con lo previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver, y;

“R E S U L T A N D O:

“1°- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el día 31 de octubre del 2007, compareció el **C. TIRSO HÉCTOR GONZÁLEZ VELÁZQUEZ**, en representación legal de la sociedad denominada **ASYCON DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**, a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta, **supuestamente**, configurada respecto del recurso de revocación promovido en contra de la resolución contenida en el oficio 324-SAT-24-D-2341 de fecha 21 de marzo del 2007, emitida por la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo, en cantidad total de \$940,777.64 (NOVECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 64/100 M.N.); recurso que fue presentado ante la Administración Local Jurídica de San Luis Potosí, del Servicio de Administración Tributaria, el 11 de junio de 2007.

“(...)

“3°- Mediante escrito depositado en la Oficina del Servicio Postal Mexicano de San Luis Potosí el 14 de diciembre del 2007, e ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de diciembre del 2007, la demandante solicitó la suspensión de la ejecución de los créditos H-429788, H-429789 y H-429790.

“El escrito señalado en el párrafo que antecede fue acordado el día 02 de enero del 2008, en el sentido de conceder a la actora la suspensión provisional de la ejecución de los créditos fiscales señalados en el resultando que antecede; asimismo, se requirió a la autoridad demandada para que dentro del término de tres días rindiera el informe correspondientes, lo que esta última hizo, según oficio número 322-SAT-24-c-II-00000514, ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Centro II el día 30 de enero del 2008.

“4º.- Mediante sentencia interlocutoria de fecha 01 de febrero del 2008, la Sala Regional del Centro II resolvió de manera definitiva la solicitud de suspensión planteada por la actora, en el sentido de levantar la suspensión provisional otorgada mediante Acuerdo del 02 de enero del 2008, y negando conceder la suspensión definitiva de los créditos H-429788, H-429789 y H-429790.

“C O N S I D E R A N D O

“**TERCERO.-**

“(…)

“Los CC. Magistrados que integran la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estiman que los agravios resumidos en los incisos A) y B) son fundados y suficientes para revocar la sentencia interlocutoria recurrida, por las consideraciones siguientes:

“La recurrente argumenta medularmente que la sentencia impugnada es ilegal, toda vez que la Sala Regional del Centro II, resolvió que con el embargo practicado el 31 de octubre del 2007, no era suficiente para tener por garantizado el interés fiscal de los créditos fiscales números H-429788, H-429789 y H-429790.

“Por otro lado, de la sentencia interlocutoria recurrida se desprende que el motivo por el cual se resuelve negar la suspensión solicitada, lo es el que la actora no acreditó fehacientemente que los supracitados créditos fiscales se

encuentren debidamente garantizados, sin embargo la recurrente anexó a los mandamientos de ejecución las facturas con las que acredita la propiedad y valor de los bienes embargados (sic).

“Así, atendiendo estrictamente a lo argumentado por la recurrente, este Cuerpo colegiado estima que son fundados los agravios resumidos en los incisos A) y B) de este considerando, atento a que del contenido mismo de los mandamientos de ejecución, de las actas de requerimiento de pago y de las actas de embargo de los bienes propiedad de la demandante, se desprende que el embargo trabado, resulta suficiente para garantizar los créditos fiscales H-429788, H-429789 y H-429790, así como sus accesorios legales, según se colige de la adminiculación de dichos documentos, en los que la propia autoridad ejecutora reconoce tal circunstancia, situación que se aprecia de las reproducciones que de estos se realiza enseguida:

“(Se insertan los mandamientos de ejecución, de las actas de requerimiento de pago y de las actas de embargo de fechas 15 y 31 de octubre de 2007).

“De los documentos apenas reproducidos se observa:

➤Que en los mandamientos de ejecución, el Jefe de la Oficina exactora (Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí), con fundamento en el artículo 152 del Código Fiscal de la Federación, de manera expresa designó ejecutores para que procedieran a requerir a la actora el pago de los diversos créditos fiscales a su cargo, así como para que, en caso de que esta última no realizara el pago de los mismos, se procediera al embargo de bienes suficientes para en su caso obtener el importe de los créditos en comento y de sus accesorios, a través del remate que de dichos bienes realizara, y para que, de ser necesario se procediera a trabar embargo de los bienes propiedad de la demandante a fin de obtener los ingresos necesarios que permitieran satisfacer los créditos y sus accesorios.

➤ Que en atención a la designación contenida en los documentos mencionados en el párrafo anterior, uno de los ejecutores dependientes de la Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí procedió a efectuar requerimiento de pago a la actora, y le apercibió de que de no realizar dicho pago en ese momento, se procedería al embargo de bienes suficientes para, en su caso, obtener el importe de los créditos a su cargo y de sus accesorios, a través del remate que de dichos bienes se realizaría, pudiendo, de ser necesario, trabar embargo sobre la negociación con todo lo que de hecho y por derecho le corresponda, a fin de obtener mediante la intervención de la misma, los ingresos necesarios que permitieran satisfacer los créditos y sus accesorios; haciendo constar el requerimiento de pago en comento, en las actas de requerimiento de pago respectivas, en las que se asentó que después de haberse efectuado este, la actora no ha realizado el pago de los créditos fiscales, señalando bienes para su embargo.

➤ Dado lo anterior, tal como se hizo constar en las actas de embargo respectivas (antes reproducidas), ante el hecho de que la actora, una vez que fue requerida de pago, no acreditó haber realizado este, así como tampoco lo realizó en el momento de ser requerido, uno de los ejecutores designados por la Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí procedió a embargar bienes propiedad de la actora, mismos que se describen en las actas en comento.

“Bajo este contexto, si desde los mandamientos de ejecución se estableció que en caso de que una vez efectuado el requerimiento de pago a la actora, esta no acreditara haber pagado los créditos a su cargo, se procedería al embargo de bienes suficientes para, en su caso, obtener el importe de los créditos en comento y de sus accesorios, a través del remate que de dichos bienes se realizara; y al efecto, el ejecutor al haberse ‘presentado’ tal situación (requerimiento a la actora, sin que esta acreditara haber realizado el pago), procedió a llevar a cabo el embargo de los bienes propiedad de la actora, resulta incuestionable que el embargo en comento, debe presumirse que resulta suficiente

para tener por garantizado el interés fiscal, pues en todo caso fue el ejecutor dependiente de y designado por la propia autoridad exactora el que consideró dicho embargo suficiente para cubrir la garantía del interés fiscal.

“Así, para este Cuerpo Colegiado queda claro que cuando la autoridad fiscal, en el procedimiento administrativo de ejecución, embarga bienes del particular, es evidente que tiene conocimiento del valor de estos bienes a través del avalúo que practica; y al efecto, el séptimo párrafo, del artículo 144, del Código Fiscal de la Federación, precisa que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. Por lo que, si la autoridad al verificar el valor de los bienes embargados no exige garantía adicional, es evidente que considera que, con tales bienes, ya se encuentra debidamente garantizado dicho interés fiscal, y por ello, en un juicio contencioso administrativo, si la autoridad considera que el embargo practicado en el citado procedimiento administrativo de ejecución no es suficiente para garantizar el interés fiscal y que por ello no se debe otorgar la suspensión, deberá acreditar que el valor de los bienes embargados en dicho procedimiento no es suficiente y que por ello se requiere la exigencia de una garantía adicional.

“Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia V-J-2aS-35, emitida por esta Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista que edita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VII, No. 82, Octubre 2007, página 45, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“ ‘EMBARGO PRACTICADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA PRUEBA DE QUE LA GARANTÍA NO ES SUFICIENTE CORRESPONDE A LA AUTORIDAD.- (Se transcribe).’

“Sólo a mayor abundamiento, y sin que esta Juzgadora pretenda llevar a cabo la calificación de la idoneidad de la garantía del interés fiscal y la suficiencia de

esta, (pues tal facultad es propia de la autoridad exactora), cabe señalar que en la especie, inclusive, la actora acompañó al escrito a través del que promovió el recurso de reclamación que se resuelve, el avalúo de fecha 14 de marzo del 2008, formulado por el C. MAURICIO HUMARA PEDROZA, Corredor Público número 4 de la Plaza de San Luis Potosí; rendido respecto de uno de los bienes que le fueron embargados a la actora (específicamente respecto de la NIVELADORA USADA, MARCA CATERPILLAR, MODELO 12G; , NÚMERO DE SERIE 61M13507); avalúo del que se observa que el valor comercial de dicho bien, a la fecha del avalúo, es de \$998,954.69 (NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 69/100 M.N.); por lo que si además de dicho bien, a la demandante también se le embargó una camioneta marca chevrolet tracker 4x2, cuyo valor, tal y como se desprende de la factura de esta (folio 46 de autos), es de \$179,640.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.); es evidente que el valor total de los bienes embargados por la autoridad demandada, es de \$1´178,594.69 (UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 69/100 M.N.).

“Atento a lo anterior, si la suma de los créditos fiscales a cargo de la recurrente, es de \$985,626.15 (NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS 15/100 M.N.), para este Cuerpo Colegiado se genera la presunción, no desvirtuada por la autoridad, de que el interés fiscal se encuentra suficientemente garantizado con el embargo de los bienes antes referidos, practicado por la autoridad exactora en la vía ejecución.

“Conforme a lo anterior, esta Juzgadora concluye que en el presente caso la actora acredita haber garantizado el interés fiscal de los créditos fiscales números H-429788, H-429789 y H-429790, para la obtención de la suspensión de la ejecución de los mismos, así como para la eficacia de dicha suspensión.

“Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente

a partir del 07 de diciembre del 2007; en relación con los artículos 28 fracción VI y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

“**I.-** Ha resultado procedente y fundado el recurso de reclamación promovido por el C. Tirso Héctor González Velásquez, en representación de la parte actora, ASYCON DEL CENTRO, S.A. DE C.V., en contra de la sentencia interlocutoria dictada por la Sala Regional del Centro II el 01 de febrero de 2008, por lo que en consecuencia;

“**II.-** Se revoca la sentencia interlocutoria recurrida, que ha quedado precisada en el resolutivo que antecede.

“**III.-** Se decreta la suspensión definitiva solicitada por ASYCON DEL CENTRO, S.A. DE C.V., respecto de los créditos H-429788, H-429789 y H-429790.

“**IV.-** Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional del Centro II para los efectos legales conducentes.

“**V.- NOTIFÍQUESE** con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento”.

“Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 19 de Junio del 2008**, por **unanidad de cinco votos** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Silvia Eugenia Díaz Vega, Luis Malpica y de Lamadrid, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Olga Hernández Espíndola.

“Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

“Se formuló el presente engrose el día **03 de julio del 2008**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción III y artículo 48 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007. Firma la C. Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.”

Acorde a lo anterior se desprende que el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Centro II, por auto del 02 de enero de 2008, **concedió** a la actora la **suspensión provisional** de la ejecución de los créditos fiscales H-429788, H-429789 y H-429790.

Posteriormente, la Sala Regional del Centro II, en la sentencia interlocutoria del 01 de febrero de 2008, **negó la suspensión definitiva**, al considerar que no estaba debidamente garantizado el interés fiscal.

Dicha Sala sustentó su determinación en el hecho de que el interés fiscal no estaba garantizado con el embargo de los bienes muebles consistentes en: una niveladora usada, marca caterpillar, modelo 12g, número de serie 61M13507; así como una camioneta marca chevrolet tracker 4x2, que fue realizado el 31 de octubre de 2008.

Esta Juzgadora en el fallo de fecha **19 de junio de 2008**, apenas transcrito, resolvió que contrario a lo resuelto por la *A-quo*, los créditos fiscales se encuentran debidamente garantizados con el embargo de los bienes a que se ha hecho referencia, pues la propia autoridad ejecutora reconoció la suficiencia de la garantía con el embargo practicado en la vía coactiva.

Por consiguiente, se revocó la sentencia interlocutoria del 01 de febrero de 2008, y en consecuencia se **concedió la suspensión definitiva** de la ejecución de los créditos fiscales H-429788, H-429789 y H-429790.

De modo que los alcances de la suspensión definitiva, concedida por esta Juzgadora, se refieren exclusivamente al procedimiento administrativo de ejecución iniciado para hacer efectivos los créditos fiscales en cita, lo cual debe entenderse que es al momento de la notificación de la sentencia interlocutoria que se analiza, **debiéndose precisar que esta Juzgadora NO ordenó el desbloqueo o levantamiento del embargo de las cuentas bancarias de la accionante.**

Una vez precisado lo anterior, se tiene que la actora, en la presente instancia de queja, aduce que la Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí incumplió la suspensión definitiva del procedimiento administrativo de ejecución respecto de los créditos fiscales impugnados, en virtud de que después de su otorgamiento, amplió el embargo para garantizarlos, mediante tres acuerdos de requerimiento de pago y ampliación de embargo, y las diligencias correspondientes.

De ahí que resulte importante remitirnos al texto de dichos actos y diligencias, que corren agregados en autos a fojas 32 a 49 del expediente en que se actúa, cabe precisar que la autoridad recaudadora emitió un acuerdo por cada uno de los créditos impugnados; y considerando que su fundamentación y motivación es la misma; por economía procesal solamente se reproduce el siguiente:

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Las pruebas documentales examinadas tienen valor probatorio pleno, con fundamento en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Atendiendo a lo anterior se desprende lo siguiente:

- La Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí, mediante acuerdos de requerimiento de pago y ampliación de embargo de fecha **23 de mayo de 2008**, designó ejecutores para que procedieran a requerir a la actora el

pago de los créditos fiscales H-429788, H-429789 y H-429790; y en caso de ser procedente ampliara el embargo de bienes suficientes para en su caso obtener el importe de los créditos en comento y de sus accesorios.

➤ El **23 de junio de 2008** uno de los ejecutores designados realizó el requerimiento de pago, así como la ampliación del embargo de los citados créditos fiscales, y en consecuencia fueron embargadas las cinco cuentas bancarias siguientes:

- **1951310201**, en la Institución Financiera “Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banco del Bajío, S.A., por el importe total de \$55,091.00,
- **2908820201**, en la Institución Financiera “Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banco del Bajío, S.A., en importe total de \$55,091.00,
- **131543695**, en la Institución Financiera “Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA, Bancomer, S.A., en importe total de \$55,091.00
- **481771671**, en la Institución Financiera “Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A., en importe total de \$55,091.00; y,
- **208007246**, en la Institución Financiera “Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, S.A., en importe total de \$55,091.00.

Así, el embargo de las cuentas bancarias se realizó el 23 de junio de 2008, **mientras** que la sentencia interlocutoria, mediante la cual se ordenó la suspensión definitiva de la ejecución de los citados créditos fiscales, fue emitida el 19 de junio de 2008, con fecha de engrose del 03 de julio de 2008, siendo despachada la notificación a la autoridad hasta el día 14 de julio de 2008, visible a folio 25 de autos.

Consecuentemente es evidente que al momento en que se realizó el embargo de las cinco cuentas bancarias a la autoridad ejecutora aún no le era notificada la

suspensión definitiva que fue concedida por esta Juzgadora, de ahí que al momento de ese embargo no se actualizaba el incumplimiento aducido por la actora, de modo que son **infundados** los planteamientos de queja en estudio.

En efecto, el criterio alcanzado se corrobora con el hecho de que la suspensión definitiva surte sus efectos y obliga a la autoridad ejecutora hasta al momento en que le sea notificada la sentencia interlocutoria respectiva, y no antes como es planteado por la parte actora en esta instancia de queja, pues no puede válidamente imputar a la autoridad el incumplimiento de un fallo que no era jurídica y procesalmente de su conocimiento; siendo necesario enfatizar que en mérito de la suspensión concedida en el fallo del 19 de junio de 2008 no se ordenó el desbloqueo o levantamiento de las cinco cuentas bancarias a que hace referencia la parte actora.

Guían los razonamientos, con base en los cuales se arribó a la conclusión alcanzada, las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la jurisprudencia 1a./J. 165/2005 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página 637, la cual se aplica por analogía al caso que nos ocupa.

El texto del mencionado criterio jurisprudencial es el que enseguida se transcribe:

“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La denuncia de violación a la suspensión del acto reclamado **puede hacerse desde que la resolución que la concedió haya sido legalmente notificada a las autoridades responsables, pues desde ese momento surge su obligación de acatarla** y, por ende, es innecesario un posterior requerimiento por parte del Juez de Distrito, pues éste, en todo caso, formará parte del procedimiento para lograr su cumplimiento, aspecto diverso a la desobediencia en que pudiera haber incurrido la responsable. Ello es así en virtud de que el cumplimiento del auto de suspensión en materia de amparo está regulado en dos sistemas diferen-

tes que funcionan paralelamente: el primero, previsto en los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo, que proporciona al juzgador los medios legales para requerir a las autoridades responsables y lograr de ellas el cumplimiento de la resolución que concedió la suspensión del acto reclamado, sea provisional o definitiva; y el segundo, contenido en el artículo 206 de la ley invocada, que establece la forma y momento en que habrá de sancionarse a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a esa medida. Así, el Juez de Distrito podrá aplicarlos simultáneamente, es decir, una vez que tiene conocimiento de que no ha sido cumplida la referida resolución, está facultado para requerir a la responsable que informe sobre su cumplimiento y agotar los medios legales para lograrlo, sin que ello se contraponga a que resuelva sobre si la autoridad responsable incurrió o no en desacato, toda vez que para su configuración es suficiente que aquélla haya tenido conocimiento del fallo de referencia, pues conforme a los artículos 123 y 139 de la citada Ley, **la obligación de las autoridades de cumplir con la suspensión del acto reclamado, con la salvedad de que tratándose de actos con efectos positivos, la autoridad tiene veinticuatro horas para cumplir, sea de manera provisional o definitiva, surge cuando les es notificada** y, consecuentemente, a partir de ese instante deben realizar las diligencias necesarias para suspender inmediatamente la ejecución del acto reclamado, ya que no hacerlo implica un desacato.

“Contradicción de tesis 114/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito. 26 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

“Tesis de jurisprudencia 165/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de noviembre de dos mil cinco.”

(*El énfasis es añadido)

Sobre el particular es importante destacar que a la fecha de la emisión de esta resolución, el Servicio Postal Mexicano aún no remetía la pieza con la cual se notificó a la autoridad ejecutora la sentencia interlocutoria del 19 de junio de 2008.

Sin embargo, tal situación no es óbice para desvirtuar la conclusión alcanzada, toda vez que si la fecha de engrose de dicha sentencia es del 03 de julio de 2008, mientras que la ampliación del embargo fue efectuado el 23 de junio de 2008, es evidente que a esa fecha aún no era del conocimiento de la autoridad ejecutora la referida medida cautelar.

Dado que el embargo de las cinco cuentas bancarias no implica el incumplimiento a la sentencia interlocutoria del 19 de junio de 2008 por lo antes expuesto, aunado a que en esta tampoco se ordenó que fuese levantado dicho embargo, es inconcuso que es infundado el argumento relativo a que existe un error en el número de oficio por el cual se ordenó a las Instituciones Bancarias el “bloqueo” de las citadas cuentas bancarias, pues dichas actuaciones no implicaron incumplimiento a la medida cautelar en comento, máxime que tampoco puede perderse de vista que en el embargo de las cuentas bancarias también estuvo inmerso el escrito del 3 de julio de 2008, a través del cual la actora solicitó la sustitución de las garantía del interés fiscal, como se desprende de lo referenciado en el antecedente “2” del escrito de interposición de la queja, transcrito en la página 14 de esta sentencia.

No obstante lo anterior y **sólo a mayoría de razón** se tiene que la autoridad al rendir el informe de queja que nos ocupa, exhibió los oficios números 400-71-00-03-01-2008-**13673**, 400-71-00-03-01-2008-**13674** y 400-71-00-03-01-2008-**13675**, todos ellos de **fecha 8 de octubre de 2008**, mediante los cuales la Administradora Local de Recaudación de San Luis Potosí, ordenó el desbloqueo de las cinco cuentas bancarias que fueron embargadas a la actora, cuyo contenido es el siguiente:

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

Del análisis al contenido de los oficios, cuyas imágenes fueron insertadas, se desprende que la Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí ordenó a las Instituciones Financieras “Banca Múltiple Grupo Financiero Banco del Bajío, S.A.”, “Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte, S.A.” y “Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA, Bancomer, S. A.”; que pusieran a disposición de la actora sus cinco cuentas bancarias identificadas con los números **1951310201, 208007246, 02908820201, 131543695 y 481771671**, que fueron embargadas mediante diligencias practicadas el 23 de junio de 2008.

Lo anterior fue hecho del conocimiento de la actora mediante el oficio 400-71-00-03-01-2008-**00013664**, que enseguida se reproduce con su correlativa constancia de notificación:

“**Asunto:** Se le comunica que se deja sin efectos los actos Administrativos que se indican.

“San Luis Potosí, S.L.P., a (sic)

“ ‘2008, Año de la Educación Física y el Deporte.’

“**C. Representante legal de la empresa
Denominada ASYCON DEL CENTRO, S.A. DE C.V.**

“Democrito Núm. 162

“Las Pilitas

“San Luis Potosí, S.L.P.

“Con relación al procedimiento administrativo de ejecución que se prosigue respecto de los adeudos Fiscales controlados por esta Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí, con los números de créditos H-429788, H-429789, H-429790, mismos que devienen de las resolución números 324-SAT-24-D-2341 de fechas (sic) 21 de marzo de 2007, del índice de la Administración Local de Auditoría Fiscal de San Luis Potosí, por concepto de Im-

puesto al Valor Agregado, Pagos Provisionales, Personas Morales, Recargos, Multas Impuestas Por Infracciones a la (sic) Leyes Tributarias Federales.

“La suscrita Administradora Local de Recaudación de San Luis Potosí, en uso de las facultades conferidas en los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º fracciones I, VII, y XVIII, 8º fracción III, primero, tercero y cuarto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1º de julio de 1997 y modificada mediante Decretos publicados en el mismo órgano oficial de difusión el 04 de enero de 1999 y 12 de junio del 2003, vigente al día siguiente de su Publicación, acorde con las facultades previstas en el artículo 10, fracciones (sic) I en relación con el artículo 9 fracción XLVIII y demás correlativos del mismo dispositivo legal, primer y segundo párrafo del artículo 27, en relación con las fracciones V, XXIX y XXXI del artículo 25, así como artículo 37 párrafo primero, apartado A, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí con sede en San Luis Potosí, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, contenido en el Artículo Primero del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el diario (sic) Oficial de la Federación el día 22 de octubre del 2007, cuya vigencia inició en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación, según el artículo primero transitorio del mismo decreto; Artículo primero, primer párrafo, fracción XLII, del acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas Regionales del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Mayo de 2008, vigente en un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, modificado mediante acuerdo publicado el 18 de julio de 2008 en el mismo Órgano Oficial, en vigor a partir del 22 de Julio de 2008, correspondiente a esta Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí.

“Acuerda:

“**Primero:-** Con relación al Procedimiento Administrativo de Ejecución que esta Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí está llevando a cabo respecto de los créditos fiscales números H-429788, H-429789, H-429790 y que dentro de dicho proceso mediante Acta citatorio de fecha 20 de junio de 2008, acuerdo de requerimiento de pago y ampliación de embargo de fecha 23 de mayo de 2008, ejecutado con fecha 23 de junio de 2008, le fue embargado diversas cuentas bancarias mismas que a continuación se relacionan y se describen tal y como aparecen en el acta de ampliación de embargo del crédito número **H-429788:**

“Se embargan los depósitos bancarios y/o cuentas de inversión contenidos en las cuentas bancarias que a continuación se enlistan:

“a) Cuenta Bancaria número 1951310201 de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banco del Bajío, S.A. a nombre del contribuyente Asycon del Centro, S.A. de C.V., hasta por el importe actualizado al día de la fecha mismo que asciende a \$163,412.00 (ciento sesenta y tres mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.)

“b) Cuenta Bancaria número 208007246, de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte S.A., hasta por el importe actualizado al día de la fecha, mismo que asciende a \$163,412.00 (ciento sesenta y tres mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.), a nombre del contribuyente Asycon, del Centro, S.A. de C.V.

“c) Cuenta Bancaria número 2908820201, de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banco del Bajío, S.A. a nombre del contribuyente Asycon del Centro, S.A. de C.V., hasta por el importe actualizado al día de la fecha mismo que asciende a \$163,412.00 (ciento sesenta y tres mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.)

“d) Cuenta Bancaria número 131543695, de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. a nombre del contribuyente Asycon del Centro, S.A. de C.V., hasta por el importe actualizado al día de la fecha mismo que asciende a \$163,412.00 (ciento sesenta y tres mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.)

“e) Cuenta Bancaria número 481771671, de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. a nombre del contribuyente Asycon del Centro, S.A. de C.V., hasta por el importe actualizado al día de la fecha mismo que asciende a \$163,412.00 (ciento sesenta y tres mil cuatrocientos doce pesos 00/100 M.N.)

“Por lo que respecta al crédito número **H-429789** se le embargaron las siguientes cuentas bancarias e importes depositados, mismos que se relacionan tal y como aparecen en el acta de ampliación de embargo:

“Se embargan los depósitos bancarios y/o cuentas de inversión contenidos en las cuentas bancarias que a continuación se enlistan:

“a) Cuenta Bancaria número 1951310201 de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banco del Bajío, S.A. a nombre del contribuyente Asycon del Centro, S.A. de C.V., hasta por el importe actualizado al día de la fecha mismo que asciende a \$55,091.00 (cincuenta y cinco mil noventa y un pesos 00/100 M.N.)

“b) Cuenta Bancaria número 208007246, de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte S.A., hasta por el importe actualizado al día de la fecha, mismo que asciende a \$55,091.00 (cincuenta y cinco mil noventa y un pesos 00/100 M.N.), a nombre del contribuyente Asycon, del Centro, S.A. de C.V.

“c) Cuenta Bancaria número 2908820201, de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banco del Bajío, S.A. a nombre del contribuyente Asycon del Centro, S.A. de C.V., hasta por el importe actualizado al día de la fecha mismo que asciende a \$55,091.00 (cincuenta y cinco mil noventa y un pesos 00/100 M.N.).

“d) Cuenta Bancaria número 131543695, de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. a nombre del contribuyente Asycon del Centro, S.A. de C.V., hasta por el importe actualizado al día de la fecha mismo que asciende a \$55,091.00 (cincuenta y cinco mil noventa y un pesos 00/100 M.N.)

“e) Cuenta Bancaria número 481771671, de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. a nombre del contribuyente Asycon del Centro, S.A. de C.V., hasta por el importe actualizado al día de la fecha mismo que asciende a \$55,091.00 (cincuenta y cinco mil noventa y un pesos 00/100 M.N.)

“De igual manera respecto al crédito número **H-429790** se le embargaron las siguientes cuentas bancarias e importes depositados, mismos que se relacionan tal y como aparecen en el acta de ampliación de embargo:

“Se embargan los depósitos bancarios y/o cuentas de inversión contenidos en las cuentas bancarias que a continuación se enlistan:

“a) Cuenta Bancaria número 1951310201 de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banco del Bajío, S.A. a nombre del contribuyente Asycon del Centro, S.A. de C.V., hasta por el importe actualizado al día de la fecha mismo que asciende a \$808,395.00 (ochocientos ocho mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

“b) Cuenta Bancaria número 208007246, de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banorte S.A., a nombre del contribuyente Asycon, del Centro, S.A. de C.V., hasta por el importe actualizado al día de la fecha, mismo que asciende a \$808,395 00 (ochocientos ocho mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.).

“c) Cuenta Bancaria número 2908820201, de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero Banco del Bajío, S.A. a nombre del contribuyente Asycon del Centro, S.A. de C.V., hasta por el importe actualizado al día de la fecha mismo que asciende a \$808,395.00 (ochocientos ocho mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)

“d) Cuenta Bancaria número 131543695, de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. a nombre del contribuyente Asycon del Centro, S.A. de C.V., hasta por el importe actualizado al día de la fecha mismo que asciende a \$808,395.00 (ochocientos ocho mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)

“e) Cuenta Bancaria número 481771671, de la Institución Financiera Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBVA Bancomer, S.A. a nombre del contribuyente Asycon del Centro, S.A. de C.V., hasta por el importe actualizado al día de la fecha mismo que asciende a \$808,395.00 (ochocientos ocho mil trescientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)

“**Segundo:** En uso de las facultades conferidas en el artículo 10 fracción I, en relación con el artículo 9 fracción XLVIII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, le comunica que se deja sin efectos los siguientes actos administrativos:

“a) El acta de citatorio realizado el día 20 del mes de junio de 2008, dejado en poder de la (sic) Saúl Cortina Rodríguez, en su carácter de empleado, a efecto de que el representante legal de la empresa que usted representa, esperare el

día 23 del mismo mes y año, a las 12:00, a la C. Lic. María Barbarita Rivera Pérez, abogado tributario, adscrito a esta administración Local de Recaudación de San Luis Potosí, para realizar una diligencia de carácter administrativo.

“b) El acuerdo de requerimiento de pago y ampliación de embargo de fecha 23 de mayo de 2008, ejecutado con fecha 23 de junio de 2008, del crédito número H-429788, en el que se le embargan diversas cuentas bancarias descritas en el apartado primero del presente acuerdo.

“c) El acuerdo de requerimiento de pago y ampliación de embargo de fecha 23 de mayo de 2008, ejecutado con fecha 23 de junio de 2008, del crédito número H-429789, en el que se le embargan diversas cuentas bancarias descritas en el apartado primero del presente acuerdo.

“d) El acuerdo de requerimiento de pago y ampliación de embargo de fecha 23 de mayo de 2008, ejecutado con fecha 23 de junio de 2008, del crédito número H-429790, en el que se le embargan diversas cuentas bancarias descritas en el apartado primero del presente acuerdo.

“**Tercero:**- Lo anterior a efecto de corregir el procedimiento a partir del Acta citatorio de fecha 20 de junio de 2008, acuerdos de requerimientos de pago y ampliaciones de embargo de fecha 23 de mayo de 2008 y ejecutadas con fecha 23 de junio del presente año, toda vez que dentro de lo resuelto por la Sala Superior, Segunda Sección del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Recurso de Reclamación número 2744/07-09-01-8/625/08-S2-08-06 de fecha 19 de junio de 2008, interpuesto en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 01 de febrero de 2008, demanda de nulidad 2744/07-09-01-8 del índice de la Sala Regional del Centro II, la Sala del conocimiento resolvió conceder la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos H-429788, H-429789 y H-429790, lo antes expuesto de conformidad con lo que determina el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a lo que determina el artículo 5, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente.

“**Cuarto:** notifíquese.

“A t e n t a m e n t e

“C.P. Aurora León Rangel

“Administradora Local de Recaudación de San Luis Potosí, con sede en San Luis Potosí, San Luis Potosí.”

(N.E. Se omite imagen por ser ilegible)

Lo anterior pone de manifiesto que la Administración Local de Recaudación de San Luis Potosí dejó sin efectos el embargo de las cuentas bancarias que practicó el 23 de junio de 2008, lo cual quedó plenamente acreditado con los oficios 400-71-00-03-01-2008-**13673**, 400-71-00-03-01-2008-**13674** y 400-71-00-03-01-2008-**13675**, todos ellos de **fecha 8 de octubre de 2008**, a través de los cuales ordenó a las Instituciones Bancarias poner a disposición de la actora dichas cuentas, lo cual fue hecho del conocimiento de la actora mediante el oficio 400-71-00-03-01-2008-**13664**.

En mérito de lo razonado en este considerando, se concluye que es **INFUNDADA** la queja promovida por la actora.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 4) y fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y el artículo 23, fracciones III y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADA**, la queja planteada por **ASYCON DEL CENTRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, en consecuencia:

II. No existe incumplimiento a la sentencia interlocutoria del 19 de junio de 2008, a través de la cual se concedió la suspensión definitiva de la ejecución de los créditos fiscales impugnados en el juicio.

III. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada a las partes, para su conocimiento.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 03 de febrero de 2009**, por **unanimitad de cinco votos** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 17 de febrero de 2009, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III y artículo 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007. Firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-217

INCOMPETENCIA.- CUANDO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EFECTÚA UN REQUERIMIENTO ÚNICAMENTE PARA CONOCER EL DOMICILIO DEL DEMANDANTE Y DETERMINAR SU COMPETENCIA, NO SE VIOLA LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-26 DE ESTE TRIBUNAL.- El artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que cuando ante una de las Salas Regionales se promueva un juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos. La expresión “de plano”, respecto a la declaratoria de incompetencia, tiene como excepción que no viola la jurisprudencia V-J-SS-26, cuyo rubro indica: “INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE”, cuando la Sala respectiva no tenga ningún elemento para saber o presumir cuál es domicilio fiscal, o particular en su caso, del demandante, conforme a las reglas establecidas en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, supuesto en el que es posible efectuar un requerimiento a la parte actora, señalando en el acuerdo correspondiente que es con el objeto únicamente de conocer la ubicación de tal domicilio y de esta forma determinar si es o no competente. Lo anterior sin perjuicio de que si el demandante señala en su demanda un domicilio sin decir expresamente que es el fiscal, debe presumirse que tiene tal carácter, sin formularse requerimiento alguno, en términos del último párrafo del citado artículo 34. (44)

Incidente de Incompetencia Núm. 2544/08-13-01-5/3210/08-12-03-6/148/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Esta Segunda Sección estima que es **INFUNDADO** el incidente de incompetencia promovido por la Tercera Sala Regional de Oriente de este Tribunal, y que es ella la competente por razón de territorio para conocer del asunto que nos ocupa, conforme a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, esta Juzgadora estima conveniente precisar que al haberse presentado la demanda de nulidad descrita en el resultando 1º de este fallo, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Golfo el día 3 de octubre de 2008, le son aplicables las normas que para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales que se encontraban vigentes en ese momento, de conformidad con el precedente VI-P-2aS-75 de esta Segunda Sección, que enseguida se reproduce, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente a la Sexta Época, Año I, Núm. 9, septiembre de 2008, página 373, mismo que ha reunido las reiteraciones necesarias para constituir jurisprudencia, pendiente de publicarse:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor hasta el 6 de

diciembre de 2007, en su artículo 31, establecía que la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determinaría atendiendo a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada; sin embargo, con fecha 7 del mes y año en comento, entró en vigor la Ley Orgánica de este Órgano Colegiado, previendo en su artículo 34 que, para establecer la referida competencia territorial, se hará tomando en consideración la ubicación del domicilio fiscal del demandante. Por tanto, en congruencia con la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica: ‘INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.’, las Salas Regionales para determinar si son competentes en relación al juicio contencioso administrativo puesto a su consideración, deberán estar a las disposiciones vigentes, en la fecha en que se haya presentado la demanda y no en la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente.

“Incidente de Incompetencia Núm. 32347/07-17-03-7/141/08-19-01-9/405/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

“(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2008)

“EN EL MISMO SENTIDO:

“VI-P-2aS-76

“Incidente de Incompetencia Núm. 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Asumió la Ponencia el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)

“EXPEDIENTE: 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06

“RESUELTO EN SESIÓN DE: 12 DE JUNIO DE 2008

“POR: UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

“MAGISTRADA PONENTE: SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

“SECRETARIA: MARÍA ELDA HERNÁNDEZ BAUTISTA.

“(Tesis aprobada el 12 de junio de 2008)

“EXPEDIENTE: 24185/08-17-06-7/8630/08-11-02-7/1975/08-S2-07-06

“RESUELTO EN SESIÓN DE: 29 DE ENERO DE 2009

“POR: UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

“MAGISTRADA PONENTE: SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

“SECRETARIA: ADRIANA DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ.

“(Tesis aprobada el 29 de enero de 2009)

“EXPEDIENTE: 1602/08-11-02-3/978/08-S2-07-06

“RESUELTO EN SESIÓN DE: 29 DE ENERO DE 2009

“POR: UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

“MAGISTRADA PONENTE: SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

“SECRETARIA: ADRIANA DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ.

“(Tesis aprobada el 29 de enero de 2009)”

Asimismo, es aplicable la tesis sustentada por esta Segunda Sección que a continuación se transcribe, misma que se encuentra pendiente de publicación como jurisprudencia:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES METROPOLITANAS, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA CON BASE EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El artículo 30 de dicha Ley previene en la parte conducente que cuando ante una de las Salas Regionales se promueva juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente

de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponda ventilar el negocio, enviándole los autos, con base en esa disposición la competencia es analizada a la luz de las disposiciones legales vigentes en la fecha en que se presentó la demanda, ya que en ese momento es cuando las Salas pueden declararse legalmente incompetentes para conocer del asunto, por lo que no puede estimarse fundado un incidente de incompetencia territorial apoyado en que durante la substanciación del juicio cambie o se modifique la competencia territorial de una Sala Regional, pues de aceptarse este criterio durante la tramitación del juicio se podrían presentar incidentes de incompetencia tantas veces como se cambiara de circunscripción territorial de una Sala, por lo que para que ello no suceda se debe atender al momento de presentación de la demanda.

“EXPEDIENTE: 13013/08-17-10-5/4138/08-06-01-5/2096/08-S2-07-06

“RESUELTO EN SESIÓN DE: 3 DE FEBRERO DE 2009

“POR: UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

“MAGISTRADA PONENTE: SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

“SECRETARIA: MARÍA ELDA HERNÁNDEZ BAUTISTA.

“(Tesis aprobada el 3 de febrero de 2009)

“EXPEDIENTE: 17761/08-17-09-4/2020/08-18-01-5/2007/08-S2-09-06

“RESUELTO EN SESIÓN DE: 5 DE FEBRERO DE 2009

“POR: UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

“MAGISTRADO PONENTE: JUAN MANUEL JIMÉNEZ ILLESCAS.

“SECRETARIA: MARÍA TERESA MARTÍNEZ GARCÍA.

“(Tesis aprobada el 5 de febrero de 2009)

“EXPEDIENTE: 1263/08-10-01-7/8333/08-11-02-7/1999/08-S2-10-06

“RESUELTO EN SESIÓN DE: 10 DE FEBRERO DE 2009

“POR: UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

“MAGISTRADO PONENTE: GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC.

“SECRETARIA: ISABEL MARGARITA MESSMACHER LINARTAS.

“(Tesis aprobada el 10 de febrero de 2009)

“EXPEDIENTE: 1194/08-19-01-1/2547/08-09-01-6/2070/08-S2-07-06

“RESUELTO EN SESIÓN DE: 10 DE FEBRERO DE 2009

“POR: UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

“MAGISTRADA PONENTE: SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

“SECRETARIA: ADRIANA DOMÍNGUEZ JIMÉNEZ.

“(Tesis aprobada el 10 de febrero de 2009)

“EXPEDIENTE: 20110/08-17-03-8/834/08-20-01-4/1884/08-S2-07-06

“RESUELTO EN SESIÓN DE: 10 DE FEBRERO DE 2009

“POR: UNANIMIDAD DE 5 VOTOS.

“MAGISTRADA PONENTE: SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA.

“SECRETARIA: MARÍA ELDA HERNÁNDEZ BAUTISTA.

“(Tesis aprobada el 10 de febrero de 2009)”

En segundo lugar, esta Segunda Sección estima conveniente hacer notar que el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional de Oriente, en apoyo a su actuación de requerir a la parte actora para que precisara su domicilio fiscal cierto, invocó en su acuerdo de 3 de noviembre de 2008, la tesis V-TASS-175 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, transcribiendo únicamente su rubro, pero a continuación se reproduce en su totalidad:

“INCOMPETENCIA.- CASO EN EL QUE EL MAGISTRADO INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, EFECTÚA UN REQUERIMIENTO ÚNICAMENTE CON EL OBJETO DE CONOCER LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y PARA DETERMINAR SU COMPETENCIA.- NO SE VIOLA LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-26, DE ESTE TRIBUNAL SI EN EL ACUERDO RESPECTIVO SE HACE TAL SEÑALAMIENTO. El artículo 218 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando ante a una de las Salas Regiona-

les se promueva un juicio de la que otra deba conocer por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos. La expresión ‘declararse incompetente de plano’ tiene una excepción que no viola la jurisprudencia V-J-SS-26, cuyo rubro indica: ‘INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE’, cuando la Sala respectiva no tiene elementos para saber cuál es la sede de la autoridad demandada, caso en el que debe efectuar el requerimiento a la actora de la exhibición de la resolución impugnada y su constancia de notificación, señalando en dicho acuerdo que tal requerimiento es con el objeto únicamente de conocer cuál es la sede de la autoridad y de esta forma determinar si es o no competente, sin que dicho requerimiento puede ser violatorio de la jurisprudencia aludida.

“Juicio No. 25940/03-17-02-9/1473/04-12-01-7/199/04-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de junio de 2004, por mayoría de 6 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

“(Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2004)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 50. Febrero 2005. p. 147”

Conforme a la tesis antes transcrita, el Magistrado Instructor quiso dejar establecido que su primera actuación no debía ser entendida como una aceptación tácita de la competencia territorial por parte de la Tercera Sala Regional de Oriente, al tenor de la jurisprudencia V-J-SS-26, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, toda vez que su requerimiento en cuanto al domicilio fiscal de la actora, fue “*a fin de estar en posibilidad de determinar la competencia territorial*”, pues así lo señaló expresamente en el auto en comento. Dicha jurisprudencia dice:

“INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE. El primer párrafo del artículo 218 del Código Fiscal de la Federación, le impone a las Salas Regionales de este Tribunal el deber de declararse incompetente de plano, cuando se promueva un juicio del que otra deba conocer, por razón de territorio. La expresión ‘declararse incompetente de plano’ debe entenderse en el sentido de que la declaratoria de incompetencia tendrá que operar de inmediato, sin que medie alguna gestión o requerimiento de ningún tipo a las partes que implique abocarse al conocimiento del juicio, ya que la intención del legislador al emplear la palabra ‘de plano’, no pudo ser otra sino que la declaratoria de incompetencia se haga antes de que se realice algún pronunciamiento en el juicio, que no necesariamente tiene que ser cuando se admite una demanda, sino también cuando se hace un apercibimiento de tener por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, porque en ambos casos el juzgador inició la tramitación y conocimiento del juicio, aceptando con ello tácitamente la competencia del juicio, puesto que un requerimiento de esa magnitud sólo es posible efectuarlo cuando previamente se ha aceptado la competencia que le atribuyó la enjuiciante a la Sala Regional al presentar la demanda, por lo que con posterioridad a esa actuación ya no podrá declinarla válidamente.

“(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/24/2003, de 22 de agosto de 2003)

“PRECEDENTES:

“V-P-SS-289

“Juicio No. 282/02-03-01-1/8408/02-17-11-3/750/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2002, aprobado por mayoría de 9

votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

“(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2002)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 151

“V-P-SS-290

“Juicio No. 567/02-15-01-4/637/02-08-01-5/996/02-PL-04-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2003, aprobado por mayoría de 7 votos a favor y 4 en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. César Edgar Sánchez Vázquez.

“(Tesis aprobada en sesión de 17 de enero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 30. Junio 2003. p. 151

“V-P-SS-310

“Juicio No. 264/01-02-01-9/18594/02-17-10-7/107/02-PL-01-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de febrero de 2003, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Martha Elizabeth Ibarra Navarrete.

“(Tesis aprobada en sesión de 24 de febrero de 2003)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. p. 127

“Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 22 de agosto de dos mil tres.- Firman el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo I. No. 36. Diciembre 2003. p. 11”

Por otra parte, este Órgano Colegiado advierte la existencia de la diversa tesis número VI-P-1aS-62, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que tiene relación con el presente caso, pues dice:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. EL REQUERIMIENTO PREVIO AL DEMANDANTE PARA QUE SEÑALE EL LUGAR DONDE SE UBICA SU DOMICILIO FISCAL. NO VIOLA LA JURISPRUDENCIA V-J-SS-26, CUANDO SU PROPÓSITO SEA DETERMINAR ESTA COMPETENCIA. De conformidad con el **artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007**, como regla general la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Jurisdiccional se determina atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal de la demandante. Conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando ante una de las Salas Regionales se promueva un juicio que otra deba conocer, por razón de territorio, se declarará incompetente de plano y comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos; pero cuando el Magistrado Instructor no cuente con los elementos para saber cuál es el domicilio fiscal de la parte actora, puede efectuar el requerimiento previo al demandante para que señale su domicilio fiscal y, en su caso, exhiba la constancia que acredite dicha ubicación, sin que dicho requerimiento sea violatorio de la jurisprudencia V-J-SS-26, cuyo rubro indica: ‘INCOMPETENCIA. EL REQUERIMIENTO DEL INSTRUCTOR, PREVIO A LA ADMISIÓN A LA DEMANDA, TRAE IMPLÍCITA LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA COMPETENCIA, POR LO QUE CON POSTERIORIDAD A ESA ACTUACIÓN YA NO PODRÁ DECLINARLA VÁLIDAMENTE’, ya que este requerimiento es con el único propósito de establecer la competencia territorial para conocer del asunto, siempre y cuando en el acuerdo respectivo se haga tal señalamiento.

“Incidente de Incompetencia Núm. 163/08-19-01-4/9104/08-17-03-4/695/08-S1-01-06.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

“(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2008)

“R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 274”

Sin embargo, esta Segunda Sección estima contrario a derecho el multicitado requerimiento de domicilio fiscal efectuado por el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Regional de Oriente, ello armonizando los criterios anteriores, con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, que expresamente señala:

“ARTÍCULO 34. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“I. Se trate de personas morales que:

“a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

De la transcripción anterior se desprende que el aspecto que por regla general se toma en cuenta para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal, es el lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, con las siguientes precisiones:

a) Si el demandante no tiene domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular, y;

b) Se puede **presumir** que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, quedando a cargo de la parte demandada la prueba en contrario (presunción *iuris tantum*).

Regla general que tiene varias excepciones que se contemplan en las diversas fracciones del propio precepto en análisis, sin que ninguna de ellas se actualice, pues la parte actora es una persona moral que no se advierte forme parte del sistema financiero, o que tenga el carácter de controladora o controlada, ello de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Además la demandante no señaló que tenga su domicilio en el extranjero y la resolución impugnada no fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.

En este orden de ideas, resulta que cuando los demandantes señalen en su demanda un domicilio sin decir expresamente que es el "fiscal", **debe presumirse** que tiene tal carácter, quedando en la parte demandada la prueba en contrario, por tanto, si en el presente caso y como se verá a continuación, la parte actora señaló un domicilio en su escrito de demanda, debió aplicarse la presunción en cita y no así formularse requerimiento alguno.

Se afirma lo anterior toda vez que de aceptarse este tipo de requerimientos, como el que ocurrió en la especie, se pasa por alto lo que señala la ley, en cuanto a la forma de proceder ante la ausencia de domicilio fiscal en la demanda.

Lo anterior máxime cuando el precedente VI-P-1aS-62, de la Primera Sección de la Sala Superior, publicado en la Revista de este Tribunal de octubre de 2008, se refiere a “*cuando el Magistrado Instructor no cuente con los elementos para saber cuál es el domicilio fiscal de la parte actora*”, caso distinto al de la especie, en el que la actora sí señaló un domicilio en su demanda, que podía presumirse como fiscal.

En efecto, la actora señaló en su demanda lo siguiente en la parte que interesa:

“**ARMANDO ABEL PAPAYANOPULOS THOMAS**, representante y apoderado legal de la empresa **GAS LUCON, S.A. DE C.V.**, personalidad que tengo debidamente acreditada en el instrumento notarial que para tales efectos se adjunta, **cuya devolución solicito**, previo cotejo con la fotocopia que también se exhibe, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, documentos y valores el ubicado en Las Camelias s/n Col. Barrio de Chignaulingo Teziutlán, Pue. C.P. 73820, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer.”

Advirtiéndose de lo anterior que el domicilio señalado en la demanda se encuentra ubicado en Las Camelias s/n Col. Barrio de Chignaulingo, Teziutlán, Puebla, C.P. 73820, lugar que si bien la parte actora indicó que se trataba de su domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, ese señalamiento era suficiente para que la Tercera Sala Regional de Oriente hubiera estado a la presunción contemplada en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, en tanto que no se estaba en el momento procesal oportuno para que la demandada desvirtuara tal presunción y no había elementos en autos que llevaran a concluir fehacientemente que el domicilio fiscal de la actora se encontrara en otra entidad federativa, como lo es el Estado de Veracruz.

En efecto, la Tercera Sala Regional de Oriente se apoyó en el instrumento notarial número 13,240, de fecha 9 de enero de 1991, pasado ante la fe de la Encargada del Despacho de la Notaría Pública Núm. 5 de la Demarcación Notarial de Papantla,

Veracruz, mismo que en copia certificada obra en los autos del juicio principal a folios 52 a 58, a través del cual se protocolizó el Acta de Asamblea Extraordinaria de la hoy actora, levantada el 3 de diciembre de 1990, en cuyo punto número UNO y cláusula SEGUNDA, visibles a folios 53 y 55 de dichos autos, respectivamente, se estableció lo siguiente:

“(…) **UNO.**- En la Ciudad de Gutiérrez Zamora, Veracruz, siendo las diez horas del día tres de diciembre de mil novecientos noventa, se reunieron en el domicilio social de Gas Lucon, S.A., los señores (…)”

“(…) **SEGUNDA.**- El domicilio de la sociedad es la Ciudad de Gutiérrez Zamora, Veracruz, pero podrá establecer sucursales y oficinas en cualquier otro lugar (…)”

Como se ve, en el acta de asamblea extraordinaria protocolizada a través del instrumento notarial en análisis, no se le dio el carácter de “fiscal” al domicilio que ahí se indica, además de que data del 3 de diciembre de 1990, por lo que a ninguna certeza puede llevar en el sentido de que el domicilio fiscal de la actora, al momento de presentarse la demanda, se encontrara en Gutiérrez Zamora, Veracruz.

Así pues, esta Segunda Sección tampoco estima ajustado a derecho el proceder de la Tercera Sala Regional de Oriente, en el sentido de valorar el señalamiento que aparece en el documento apenas indicado, en cuanto a que el domicilio de la sociedad actora y al que no se le dio el carácter de “fiscal”, se pudiera encontrar en Gutiérrez Zamora, Veracruz, ello atendiendo a la presunción contemplada en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, lo que la Tercera Sala Regional de Oriente no estaba en posibilidad de cuestionar, sino en todo caso sólo la autoridad demandada, en otro momento procesal.

Resulta aplicable el precedente VI-P-2aS-85, sustentado por esta Segunda Sección, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, Núm. 9, septiembre de 2008, página 447, que señala:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA, EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en aquellos juicios en los que no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del demandante, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación al último párrafo del artículo en comento, deberán presumir que dicho domicilio es el que señala el demandante en el escrito correspondiente.

“Incidente de Incompetencia Núm. 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Asumió la Ponencia el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

“(Tesis aprobada en sesión de 12 junio de 2008)”

En virtud de todo lo anterior, el conocimiento del juicio le corresponde por razón de territorio a la **Tercera Sala Regional de Oriente**, de conformidad con lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, 23, fracción XII y 24, fracción XII, del Reglamento Interior del propio Tribunal, que son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“**ARTÍCULO 31.** El Tribunal tendrá Salas Regionales, con jurisdicción en la circunscripción territorial que les sea asignada, integradas por tres Magistrados cada una. Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se promuevan en los supuestos señalados en el artículo 15 de esta Ley, con excepción de los que corresponda resolver al Pleno o a las Secciones de la Sala Superior.”

“**ARTÍCULO 32.** Para los efectos del artículo 31 de esta Ley, el territorio nacional se dividirá en regiones con los límites territoriales que se determinen en el Reglamento Interior del Tribunal, conforme a los estudios y propuesta de la Junta de Gobierno y Administración, con base en las cargas de trabajo y los requerimientos de administración de justicia.”

Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

“**Artículo 23.** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)”

“**XII. Oriente, que comprende** los Estados de Tlaxcala y **Puebla;**

“(…)”

“**Artículo 24.** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)”

“**XII. Región de Oriente:** Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente, Segunda Sala Regional de Oriente y **Tercera Sala Regional de Oriente**, todas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;

“(…)”

En consecuencia, se deben remitir los autos del juicio en que se actúa a la **Tercera Sala Regional de Oriente**, a efecto de que sea esta la que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente; se resuelve:

RESOLUTIVOS:

I.- Es procedente pero infundado el incidente de incompetencia planteado por la Tercera Sala Regional de Oriente; en consecuencia:

II.- Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por GAS LUCON, S.A. DE C.V., la **Tercera Sala Regional de Oriente**, a la que deberán remitírsele los autos, con copia certificada de esta sentencia, para que substancie el procedimiento y en su momento emita el fallo correspondiente.

III.- Envíese copia certificada del presente fallo a la Primera Sala Regional del Golfo, para su conocimiento.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 3 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en este asunto al Magistrado Alfredo Salgado Loyo, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el 6 de marzo de 2009 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, y 48, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VI-P-2aS-218

SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE MULTAS POR VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- PROCEDE OTORGARLA POR CONSTITUIR CRÉDITOS FISCALES SI ESTOS SE GARANTIZAN.- Las disposiciones que rigen el manejo adecuado de los residuos peligrosos constituye una materia que le interesa a la colectividad, por incidir en la protección y preservación del medio ambiente; de ahí que su inobservancia genere un perjuicio al interés público, en virtud de que el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Manejo de Residuos Peligrosos, prevé que el manejo de materias y residuos peligrosos debe llevarse a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento, la que en su artículo 1º establece que sus disposiciones son de orden público; por tanto, al haberse causado perjuicio al interés público, debe concluirse que existen motivos suficientes para negar en definitiva la suspensión que se pretende. Sin embargo, al constituir la multa impuesta por las infracciones cometidas a un crédito fiscal, de otorgarse la garantía del interés fiscal, podría otorgarse la suspensión. (45)

Recurso de Reclamación Núm. 5566/07-06-02-4/1169/08-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobado en sesión de 31 de marzo de 2009)

Nota: La parte medular de la sentencia se encuentra publicada en:
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 393

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

VI-P-2aS-219

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES.- TRATÁNDOSE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LESIVIDAD DEBE ATENDERSE A LA SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDANTE.- El artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales será determinada por el domicilio fiscal del demandante. Sin embargo, en el supuesto de que el juicio sea promovido por una autoridad en contra de una resolución administrativa favorable a un particular, el referido precepto legal establece una excepción a la citada regla general, pues en este caso, la competencia territorial de las Salas para conocer del juicio se fijará atendiendo al lugar donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad actora. (46)

Incidente de Incompetencia Núm. 1833/08-11-02-4/11493/08-17-07-1/1965/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el incidente de incompetencia de mérito es **INFUNDADO**, por los razonamientos jurídicos siguientes:

Primeramente, es importante precisar las disposiciones jurídicas aplicables para la resolución de la litis que nos ocupa.

Ahora bien, en la especie la demanda descrita en el resultando 1° de este fallo fue presentada el 05 de marzo de 2008 ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México, y por tal motivo debe aplicarse la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, vigente a partir del día siguiente al de su publicación, para resolver el incidente de mérito, por ser la norma jurídica vigente al momento de la presentación de la demanda.

Corrobora la conclusión alcanzada el precedente VI-P-2aS-75 emitido por esta Segunda Sección, publicado en la Revista 9, Sexta Época, Año I, Septiembre de 2008, página 373:

“COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. SE DETERMINA ATENDIENDO A LAS NORMAS VIGENTES EN LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor hasta el 6 de diciembre de 2007, en su artículo 31, establecía que la competencia territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se determinaría atendiendo a la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada; sin embargo, con fecha 7 del mes y año en comento, entró en vigor la Ley Orgánica de este Órgano Colegiado, previendo en su artículo 34 que, para establecer la referida competencia territorial, se hará tomando en consideración la ubicación del domicilio fiscal del demandante. Por tanto, en congruencia con la jurisprudencia V-J-SS-41, sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro indica: “INCIDENTE DE INCOM-

PETENCIA TERRITORIAL. DEBE RESOLVERSE CON BASE EN LAS DISPOSICIONES VIGENTES AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”, las Salas Regionales para determinar si son competentes en relación al juicio contencioso administrativo puesto a su consideración, deberán estar a las disposiciones vigentes, en la fecha en que se haya presentado la demanda y no en la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente. (29)

“Incidente de Incompetencia Núm. 32347/07-17-03-7/141/08-19-01-9/405/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de mayo de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.
“(Tesis aprobada en sesión de 22 de mayo de 2008)

“EN EL MISMO SENTIDO:

“VI-P-2aS-76

“Incidente de Incompetencia Núm. 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.- Asumió la Ponencia el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.
“(Tesis aprobada en sesión de 12 de junio de 2008)”

Hechas las precisiones que anteceden, se tiene que la litis versa en la interpretación y aplicación del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 34. Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

“**I.** Se trate de personas morales que:

“**a.** Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o

“**b.** Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

“**II.** El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y

“**III.** Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

“En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

“Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

“Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

“Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.”

(*El énfasis es añadido)

El precepto legal transcrito prevé una regla general para determinar la competencia por razón de territorio de las Salas Regionales y diversas excepciones a la misma, conforme a lo previsto en las fracciones I a III.

Así, la **regla general** consiste en que será competente para conocer del procedimiento contencioso administrativo, la Sala Regional dentro de cuya jurisdicción se ubique el **domicilio fiscal de la parte actora**.

Por su parte, dicho precepto legal establece las **excepciones** siguientes:

A) Se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero o que tengan el carácter de controladoras o controladas y determinen su resultado fiscal consolidado, calidad que en ambos casos debe determinarse de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

B) El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país.

C) Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

D) Si el juicio contencioso administrativo es promovido por una autoridad pretendiendo la nulidad de una resolución favorable a un particular (juicio de lesividad), la competencia territorial de las Salas Regionales se fijará atendiendo al lugar donde se encuentre la sede de la autoridad actora.

En el caso que nos ocupa está en controversia si se actualiza o no la hipótesis referida en el inciso **D)**, de modo que es necesario conocer el contenido de la demanda para determinar qué autoridad (s) promovió el juicio.

Así, el texto relativo de la demanda es el siguiente:

(Visible a folio 0001 del expediente)

“Reg.- 14673/07.

“Entrega Personal.

“SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

“ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA.

“600-41-9-(15)-2008-4935

“EXP. 300/9

“**Asunto:** Juicio de Lesividad.- Se demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-15-II-3109, de fecha 30 de noviembre de 2005, emitida por la Administración Local Jurídica de Toluca.-

“Tlalnepantla, México, a 26 de febrero de 2008.

“ ‘2008. Año de la Educación Física y el Deporte’

“CC. MAGISTRADOS INTEGRANDES DE LAS SALAS REGIONALES HIDALGO MÉXICO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA EN TURNO

“**Lic. Gildardo Delgado Soto, Administrador Local Jurídico de Naucalpan**, personalidad que tengo acreditada ante esa H. Sala Regional, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien se ostenta como parte en el presente juicio en el que se controvierte el interés fiscal de la Federación, con fundamento en el artículo 3, fracción II, incisos a) y c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, y de las autoridades demandas de conformidad con los artículos Tercero y Quinto Transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1º de julio de 1997, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2003, y en

vigor a partir del día siguiente de su publicación; artículos 1, 2, primer párrafo en el renglón que textualmente señala ‘Administraciones Locales’ y antepenúltimo párrafo, 24, fracciones I y II, último párrafo, en relación con el diverso 22, fracciones, X, XI, XVI y XVII y penúltimo párrafo del citado precepto reglamentario, artículo 37, apartado A, fracción XXVII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en vigor a partir del 23 de diciembre de 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007 a través del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se Modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; artículo Primero; así como los artículos Primero y Segundo Transitorios, fracciones I, III y VII del referido Decreto, así como el artículo Primero, Segundo párrafo, fracción XXVII, referente a la Administración Local Jurídica de Naucalpan, del Acuerdo por el que se establece la Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de noviembre de 2005, aplicable de conformidad con el artículo segundo transitorio, fracción III, del Decreto ya referido y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, comparezco a exponer:

“Con fundamento en los artículos 14, fracción IV y antepenúltimo párrafo, 30 y 31 de la ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los artículos 36 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, 2 último párrafo, 13 fracción III, 14, 15 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el carácter indicado comparezco a ejercer acción de nulidad en contra de la siguiente resolución:

“La contenida en el oficio número 325-SAT-15-II-3109, de fecha 30 de noviembre de 2005, mediante la cual, la Administración Local Jurídica de Toluca, resolvió el recurso de revocación promovido por la empresa denominada

INTERCARTÓN, S. DE R.L. DE C.V. en contra del diverso oficio número 326-SAT-A24-3-(C)-013570, de fecha 23 de junio de 2005, a través del cual, la Aduana de Nuevo Laredo, determinó a su cargo, un crédito fiscal en cantidad de \$104,424.00, por concepto de Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, multas y recargos.

“En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se precisa lo siguiente:

“I.- Nombre y domicilio de los demandantes.

“Secretario de Hacienda y Crédito Público, a través del Administrador Local Jurídico de Naucalpan, en el Estado de México.

“Registro Federal de Contribuyentes: **SHCP-850101-U37**.

“Domicilio Fiscal: Palacio Nacional, Oficina 3045, Patio Mariano, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, Distrito Federal.

“Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones: El que ocupa las instalaciones de la Administración Local Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, sito en Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2º Piso, entrada por calle Tenayuca Esq. Mariano Escobedo, Col. Centro, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54000.

“Jefe del Servicio de Administración Tributaria, a través del Administrador Local de Naucalpan, en el Estado de México.

“Registro Federal de Contribuyentes: **SAT-970701-NN3**.

“Domicilio Fiscal: Avenida Hidalgo No. 77, Módulo I, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, Distrito Federal.

“Domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones: El que ocupa las instalaciones de la Administración Jurídica de Naucalpan en el Estado de México, sito en Av. Sor Juana Inés de la Cruz No. 22, 2° Piso, entrada por calle Tenayuca Esq. Mariano Escobedo, Col. Centro, Tlalnepantla, Estado de México, C.P. 54000.

“(…)

“**V.- Nombre y domicilio de la autoridad cuyo oficio se demanda en la presente instancia.**

“**Autoridad demandada.-** Administración Local Jurídica de Toluca.

“**Domicilio.-** Vialidad Metepec No. 505, Planta Alta, Col. Ex – Rancho San Javier, Centro Comercial Pabellón Metepec, C.P. 52169, Toluca, Edo. de Méx.

“**VI.- Nombre y domicilio del particular demandado.**

“INTERCARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.

“**Registro Federal de Contribuyentes:** INT990114450

“**Domicilio fiscal:** Calle Juan de la Barrera, Manzana 60, Lote 435 S/N, Colonia Ampliación Ozumbilla, municipio de Tecamac, Estado de México.

“(…)

“**A t e n t a m e n t e.**

“**Administrador Local Jurídico de Naucalpan.**

“**Lic. Gildardo Delgado Soto.**”

(*Énfasis añadido)

Atendiendo a la transcripción que antecede se desprende, en primer lugar, que el acto impugnado es el contenido en el oficio 325-SAT-15-II-3109 del 30 de noviembre de 2005, mediante el cual la Administración Local Jurídica de Toluca resolvió el recurso de revocación promovido por **INTERCARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, dejando sin efectos el oficio 326-SAT-A24-3-(C)-013570 del 23 de junio de 2005, a través del cual la Aduana de Nuevo Laredo determinó el crédito fiscal en cantidad total de \$104,424.00 Moneda Nacional, por concepto de impuesto general de importación, impuesto al valor agregado, derecho de trámite aduanero, multas y recargos.

De ahí que en la especie se está en presencia de un juicio contencioso administrativo federal de lesividad, dado que se pretende la anulación de una resolución favorable a un particular.

Es aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 81/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 9:

“JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto que establece la facultad de las autoridades fiscales para promover juicio a fin de modificar una resolución de carácter individual favorable al particular y la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para resolverlo, sin precisar las causas y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara total o parcialmente la nulidad de esa resolución, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues este juicio se ubica en el ámbito de lo contencioso administrativo, proceso que desde su creación tuvo como fin salvaguardar la seguridad jurídica como valor fundamental del derecho de los particulares, pero

también respecto de los actos del Estado, evitando que los que se encuentran investidos de ilegalidad produzcan sus efectos en el mundo jurídico, facultando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para reconocer la validez o declarar la nulidad de los actos cuya impugnación ha estado sujeta al juicio respectivo, de tal suerte que la acción de nulidad en sede contenciosa administrativa puede ejercitarse por el particular que estima que se han lesionado sus derechos o por la autoridad administrativa, cuando estime que la resolución que reconozca derechos al particular lesionan los del Estado. En este caso, el **juicio de lesividad constituye un juicio contencioso administrativo regido por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, que en sus artículos 51 y 52 establece las causas de ilegalidad y los alcances de la sentencia que llegue a dictarse, por lo que el aspecto relativo a las consecuencias de la sentencia de nulidad decretada en un juicio de lesividad se rige por esas normas y que ésta sea absoluta o para determinados efectos, atiende, como en todos los juicios contenciosos, a los vicios propios del acto impugnado y a la especial y diversa jurisdicción de que está dotada la autoridad administrativa; esto es, si la resolución impugnada nació con motivo de un procedimiento de pronunciamiento forzoso o en el ejercicio de una facultad discrecional de una autoridad.

“Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

“El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 81/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

(*Énfasis añadido)

En tales circunstancias, para definir qué Sala Regional es la competente territorialmente debe dilucidarse qué autoridad (s) es la demandante, así como el lugar donde se ubica su sede.

Es aplicable, **por analogía**, el precedente IV-P-SS-39 emitido por el Pleno de esta Sala Superior, publicado en la Revista 21, Cuarta Época, Año II, Abril de 2000, página 60:

“INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- TRATÁNDOSE DE UN JUICIO DE LESIVIDAD, DEBE ATENDERSE AL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD DEMANDANTE. En el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se establece como regla general para determinar la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales integrantes del Tribunal Fiscal de la Federación, el lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del particular demandante que impugne una resolución, cuando dicho domicilio se encuentre dentro de la jurisdicción de dichas Salas Regionales; sin embargo, se establece como una excepción a esta regla general, entre otras, cuando el demandante sea una autoridad que promueva la nulidad de una resolución administrativa favorable a un particular, (juicio que doctrinalmente se denomina de lesividad), caso en el cual deberá atenderse al domicilio donde tenga su sede la autoridad demandante, atento a lo dispuesto por el último párrafo del señalado artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. (5) (...)”

En segundo lugar, de la transcripción de la demanda, se deduce que fue interpuesta por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan, señalando expresamente que las autoridades actoras son el C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y el Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, se manifestó que el “domicilio fiscal” de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encuentra ubicado en Palacio Nacional, Oficina 3045, Patio Mariano, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06000, México, Distrito Fe-

deral, mientras que el del Jefe del Servicio de Administración Tributaria en Avenida Hidalgo No. 77, Módulo I, Primer Piso, Colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06300, México, Distrito Federal.

Finalmente, se indicó que son demandadas en el juicio, la empresa **INTERCARTÓN, S. DE R.L. DE C.V.**, así como la autoridad emisora de la resolución impugnada, esto es, el Administrador Local Jurídico de Toluca.

Por tales razones se concluye válidamente que las autoridades actoras en el juicio **son el C. SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, mientras que el Administrador Local Jurídico de Naucalpan únicamente está promoviendo el juicio en representación de estas como la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, es decir, no está actuando como parte actora, sino en los términos apuntados.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos 22, fracción X y 24, fracción II del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 2007, y que fueron citados en la demanda por el Administrador Local Jurídico de Naucalpan para sustentar la representación con la cual promovió el juicio; preceptos que son del tenor siguiente:

“Artículo 22. Compete a la Administración General Jurídica:

“(…)

“X.- Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y a las unidades administrativas de dicho órgano desconcentrado, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal.”

“**Artículo 24.** Compete a las Administraciones Locales Jurídicas dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda, ejercer las facultades siguientes:

“(…)

“**II.-** Contestar las demandas formuladas ante la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuya sede se encuentre dentro de su circunscripción territorial, interpuestas contra resoluciones o actos de ella misma, de cualquier unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria o de las autoridades fiscales de las entidades federativas por la aplicación que dichas autoridades hagan de las leyes fiscales federales en cumplimiento de convenios y acuerdos de coordinación fiscal, inclusive las interpuestas contra requerimientos de pago a cargo de instituciones de fianzas con base en pólizas que se hayan expedido para asegurar el interés fiscal; **ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal, así como en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria,** e interponer, con la representación de los mismos y de la autoridad demandada, el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en dichos juicios.”

(*Énfasis añadido)

De la interpretación sistemática de las disposiciones reglamentarias transcritas se corrobora que el Administrador Local Jurídico de Naucalpan **NO** es la autoridad demandante en el juicio de lesividad, sino únicamente está actuando en representación del **C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria,** lo cual pone de relieve que fue incorrecta la apreciación de la Séptima Sala Regional Metropolitana en este aspecto.

De ahí que, las sedes de las dos autoridades de referencia son las que determinarán la competencia territorial de la Sala que deberá conocer del juicio.

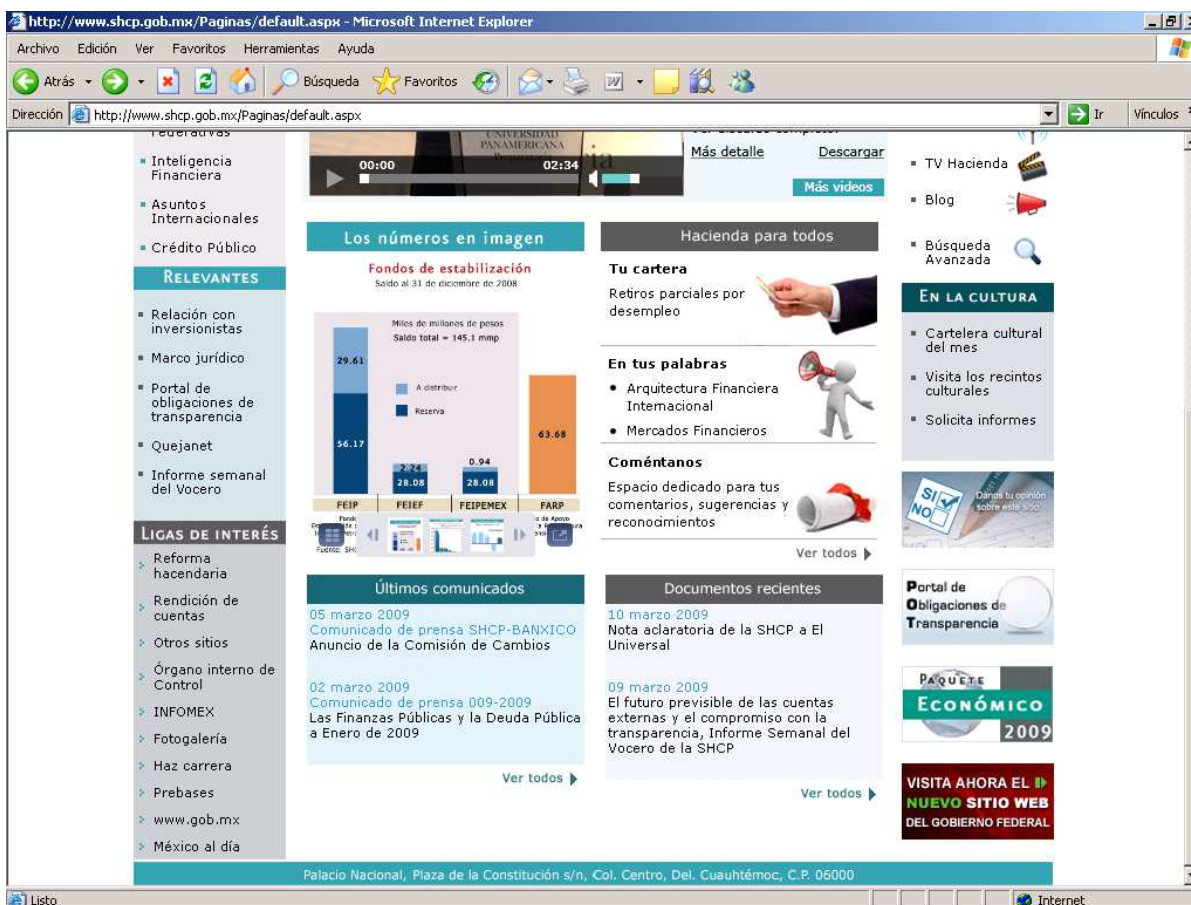
Sobre el particular es importante destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, funcionando en Pleno, que la sede de una autoridad debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general que haya sido publicada en el Diario Oficial de la Federación para efecto de su conocimiento público, lo que no dejará lugar a dudas de su ubicación.

El criterio anterior se encuentra contenido en la jurisprudencia V-J-SS-57, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año IV, Tomo I, número 42, Junio 2004, página 315, que es del siguiente tenor:

“SEDE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.- FORMA DE DETERMINARLA PARA FIJAR LA SALA QUE DEBE CONOCER POR RAZÓN DE TERRITORIO. La sede de una autoridad debe estar determinada en una ley, reglamento o norma de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para efecto de que su conocimiento público no deje lugar a dudas de su ubicación, pero, de no ser así, debe atenderse al lugar en donde es emitido el acto, pues cuando no existe evidencia en contrario, debe dársele pleno valor a este elemento y tenerse como sede de la autoridad la indicada en el acto. (1) (...)”

En este contexto, respecto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Juzgadora, del análisis que efectuó a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como del Reglamento Interior de dicha Dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de septiembre de 1996, aprecia que no se establece el lugar donde se ubica su sede, sin que se desprenda tampoco de ninguna disposición jurídica publicada en el referido medio de comunicación oficial.

Por consiguiente, y para dilucidar tal cuestión fue consultada la página electrónica de la mencionada dependencia, www.shcp.gob.mx, obteniéndose lo siguiente:



Acorde al contenido de la imagen insertada, valorada en términos del artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, se arriba a la conclusión de que la **sede de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está ubicada** en “Palacio Nacional, Plaza de la Constitución s/n, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06000, **Distrito Federal**”, lo cual corresponde a lo señalado en la demanda como el “domicilio fiscal” de esa dependencia.

Con relación a la sede del Jefe del Servicio de Administración Tributaria se debe acudir al artículo 4 de la Ley de ese órgano desconcentrado, que a letra dispone lo siguiente:

“**Artículo 4o.** El domicilio del Servicio de Administración Tributaria será la Ciudad de México, donde se ubicarán sus oficinas centrales. Asimismo, contará con oficinas en todas las entidades federativas y sus plazas más importantes, así como en el extranjero, a efecto de garantizar una adecuada desconcentración geográfica, operativa y de decisión en asuntos de su competencia conforme a esta Ley, al reglamento interior que expida el Presidente de la República y a las demás disposiciones jurídicas que emanen de ellos.”

De la interpretación del precepto legal se colige que la sede del Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado, así como sus oficinas centrales está ubicada en la Ciudad de México (Distrito Federal).

Entonces, si el juicio es promovido precisamente por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, es evidente que su sede se encuentra en el Distrito Federal.

Por todo lo expuesto, se concluye que las sedes de las dos autoridades actoras están ubicadas en el Distrito Federal, y en consecuencia será competente la Sala Regional que tenga jurisdicción en esa Entidad Federativa.

En este contexto, los artículos 23, fracción XVII y 24, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prescriben literalmente lo siguiente:

“**Artículo 23.** Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

“(…)

“**XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;**

“(…)”

“**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

“(…)

“**XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán:** Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, **Séptima Sala Regional Metropolitana**, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal; (…)”

(El énfasis es añadido)

Acorde a las disposiciones jurídicas transcritas, la jurisdicción territorial de las Salas Regionales Metropolitanas comprende el Distrito Federal y el Estado de Morelos; luego, si las sedes de las dos autoridades actoras están ubicadas en el Distrito Federal, se concluye que es **INFUNDADO** el conflicto de competencia territorial planteado por la Séptima Sala Regional Metropolitana, y por tanto le corresponde a esa Sala conocer del asunto, de ahí que deberá enviársele el expediente para que provea lo que conforme a derecho corresponda, con relación a la procedencia y trámite del juicio contencioso administrativo intentado.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 29, fracción I, y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación en el diverso 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente y 14 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se resuelve:

I. Es **PROCEDENTE** e **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por la Séptima Sala Regional Metropolitana, en consecuencia:

II. La **Séptima Sala Regional Metropolitana es competente** por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo promovido por el **AD-**

MINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE NAUCALPAN en representación del **SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**; en consecuencia,

III. Devuélvase a la Sala precisada en el punto anterior, las constancias que integran el juicio en que se actúa, a fin de que continúe con su trámite hasta la conclusión del mismo.

IV. Envíese copia del presente fallo a la Segunda Sala Regional Hidalgo-México para su conocimiento.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en **sesión del 19 de marzo de 2009**, por **unanimitad de cinco votos a favor** de los CC. Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas, y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue ponente en el presente asunto la C. Magistrada **Olga Hernández Espíndola**, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 24 de marzo de 2009, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27, fracción III y artículo 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 07 de diciembre del 2007. Firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-220

RECURSO DE RECLAMACIÓN. AL RESOLVERSE, DE SER FUNDADA LA VIOLACIÓN DEL PROCEDIMIENTO, POR NO TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA SENTENCIA EL INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD, DEBE ANALIZARSE ÉSTE.- El artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, en el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor resolverá sobre lo solicitado; asimismo, ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un informe que deberá rendir en un plazo de tres días; de no rendirse el mismo o si este no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, los hechos se tendrán por ciertos y dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Ahora bien, se incumple con el anterior procedimiento cuando la sentencia interlocutoria que concedió la suspensión definitiva de la resolución impugnada, se notificó conjuntamente con el proveído mediante el cual se requirió a la autoridad el informe a que se refiere el artículo 25 antes mencionado, ya que la autoridad estuvo impedida para formular el informe correspondiente y que su contenido fuera considerado dentro de dicha sentencia interlocutoria. Por lo anterior, en la sentencia que resuelva el recurso de reclamación formulado por la autoridad, a efecto de subsanar la violación procesal y evitar un innecesario reenvío a la Sala Regional de origen, se resolverá sobre la petición de suspensión en los términos en que fue solicitada por el demandante, considerando las manifestaciones formuladas por la autoridad en el informe rendido al efecto. (47)

Recurso de Reclamación Núm. 641/08-21-01-2/380/09-S2-06-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-116

Recurso de Reclamación Núm. 17652/07-17-02-6/40/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 333

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-221

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CASO EN EL QUE EL ACTO IMPUGNADO LO EMITIÓ LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES O ALGUNA UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A ÉSTA, DEBE ESTARSE A LA EXCEPCIÓN PREVISTA, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante; sin embargo, el legislador señaló diversos supuestos de excepción a dicho criterio, entre los que se encuentran los casos en que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General, en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria aplicable. En este sentido, si la resolución impugnada fue dictada por alguna de las autoridades antes precisadas, se actualiza el supuesto de excepción contemplado en la fracción III de dicho precepto y, en consecuencia, resulta competente en razón del territorio para conocer del asunto traído a juicio, la Sala Regional con jurisdicción en el domicilio de la autoridad de ese órgano desconcentrado. (48)

Incidente de Incompetencia Núm. 5955/08-17-02-4/2922/08-07-02-2/1633/08-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Chistian Grandini Ochoa.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-104

Incidente de Incompetencia Núm. 278/08-10-01-8/1253/08-07-02-8/745/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de julio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de julio de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 482

VI-P-2aS-152

Incidente de Incompetencia Núm. 1714/08-06-02-4/16652/08-17-11-3/1715/08-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Karla Guadalupe Magallón Cuevas.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 412

VI-P-2aS-184

Incidente de Incompetencia Núm. 2974/08-07-02-3/2212/08-10-01-3/2215/08-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 5 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 281

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-222

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- CASO EN QUE OPERA LA PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, CUANDO EL INCIDENTE ES PLANTEADO POR UNA DE LAS SALAS EN CONFLICTO.- Conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, consiste en atender al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante; y en términos del último párrafo del propio precepto, “se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario”. Así, cuando la parte actora señala en la demanda únicamente un domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, debe presumirse que se trata también del domicilio fiscal, independientemente de que en la resolución impugnada se indique un domicilio distinto. En efecto, cuando es una de las Salas en conflicto la que promueve el incidente, el hecho de que la resolución impugnada contenga un domicilio de la actora distinto al señalado en la demanda, y cuando en ninguno de los dos casos se precisó que se tratara del domicilio fiscal, no se desvirtúa la presunción iuris tantum del artículo 34 de la Ley Orgánica en cita, ya que el texto legal es claro al disponer que es a la autoridad enjuiciada a quien corresponde desvirtuar dicha presunción, pero ante un incidente planteado por una Sala Regional, la parte demandada en juicio evidentemente no tuvo ninguna intervención en la tramitación del incidente; por lo que para efectos de delimitar la competencia territorial de la Sala del conocimiento, la Sección que conozca del incidente debe presumir que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, y a partir de él delimitar la competencia territorial de la Sala del conocimiento. (49)

Incidente de Incompetencia Núm. 4021/08-06-02-2/2827/08-03-01-8/314/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-98

Incidente de Incompetencia Núm. 10762/07-11-01-8/5678/08-17-08-8/627/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 5 de agosto de 2008)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 10. Octubre 2008. p. 452

VI-P-2aS-165

Incidente de Incompetencia Núm. 1771/08-15-01-5/5147/08-05-02-5/1738/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.
(Tesis aprobada en sesión de 20 de enero de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 424

VI-P-2aS-166

Incidente de Incompetencia Núm. 1503/08-04-01-6/8280/08-11-02-3/1842/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2009, por unanimidad de

5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 15. Marzo 2009. p. 424

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

VI-P-2aS-223

RECURSO DE RECLAMACIÓN. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DICTÓ SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE AL RESOLVER NUEVA SOLICITUD DEL DEMANDANTE CONCEDIÓ LA SUSPENSIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-

De la interpretación integral de lo dispuesto en el artículo 28 fracciones I, XI y XII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 62 de la misma ley se desprende que, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, debe solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme. Por lo anterior, si a través de un recurso de reclamación se controvierte una sentencia interlocutoria que negó la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada y durante la tramitación de dicho recurso de reclamación la Sala Regional de origen emite diversa sentencia interlocutoria que al resolver una nueva solicitud del demandante concede la suspensión definitiva respecto de la misma resolución impugnada, resulta evidente que, quedó satisfecha la pretensión de la actora respecto de la medida cautelar solicitada, por tanto, quedó sin materia el recurso de reclamación, no existiendo justificación jurídica para emitir resolución en el mencionado recurso. (50)

Recurso de Reclamación Núm. 5516/08-11-02-1/2073/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2009)

CONSIDERANDO:

(...)

CUARTO. Si bien el recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria dictada el 15 de agosto de 2008 por la Segunda Sala Regional Hidalgo México, por la cual se le negó la suspensión definitiva de la ejecución de las resoluciones impugnadas fue presentado por el demandante cumpliendo con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **este Cuerpo Colegiado considera que dicho recurso de reclamación ha quedado sin materia**, por las razones siguientes.

El artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la procedencia de la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, en los términos siguientes:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 28. El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, **hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.**

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y **subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.**

“XII. **Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.**

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De lo establecido en el artículo 28, fracciones I, XI y XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que la suspensión de la

ejecución del acto impugnado, debe solicitarse hasta antes de que se dicte sentencia definitiva y **subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.**

En el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en la carpeta de esta Sala Superior, se desprende que, a través de la sentencia recurrida dictada el 15 de agosto de 2008, la **Segunda Sala Regional Hidalgo México** dictó sentencia interlocutoria negando la suspensión definitiva de las resoluciones impugnadas, en tanto que el actor no acreditó haber constituido la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por alguno de los medios previstos por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

El actor mediante escrito presentado el 29 de septiembre de 2008 interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia anterior, mismo que ahora se resuelve.

Asimismo, mediante diverso escrito presentado el 29 de septiembre de 2008 el actor solicitó la suspensión de las resoluciones impugnadas, manifestando que, el interés fiscal se encontraba garantizado con el embargo practicado por la autoridad exactora, anexando para ello copias simples del mandamiento de ejecución, así como de las actas de requerimiento de pago y de embargo.

A la anterior solicitud recayó el proveído de 01 de octubre de 2008 por el cual la Segunda Sala Regional Hidalgo México otorgó la suspensión provisional y posteriormente, el 27 de octubre de 2008, la Segunda Sala Regional Hidalgo México concedió la suspensión definitiva de las resoluciones impugnadas, en los términos siguientes:



“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO MÉXICO

“EXPEDIENTE:5516/08-11-02-1

“ACTORA: BERNABÉ GARCÍA PÉREZ.

“AUTORIDAD DEMANDADA: TITULAR DE LA SUBDELEGACIÓN TLALNEPANTLA DE BAZ, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

“MAGISTRADO INSTRUCTOR: VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO.

“SECRETARIO DE ACUERDOS: LIC. OMAR JAVIER MORA OSORIO.

“Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a veintisiete de octubre del año dos mil ocho.- Vistos los autos del presente juicio, estando debidamente integrada la H. Segunda Sala Regional Hidalgo-México, en términos de lo previsto por el artículo 25, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a resolver sobre el incidente de la **MEDIDA CAUTELAR, consistente en la suspensión de la ejecución de los actos impugnados**, en los siguientes términos:

“R E S U L T A N D O

“1º.- Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2008, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo-México al día siguiente de su emisión, compareció el C. **BERNABÉ GARCÍA PÉREZ**, por su propio

derecho, a demandar la nulidad de las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales con números de crédito fiscal, 083003482, 083003901 y 083005403, relativas a los períodos 06/2007, 01/2008 y 01/2008, respectivamente, así como las cédulas de Liquidación por concepto de multa con números de crédito fiscal, 088003482, 088003901 y 088005403, relativas a los períodos 06/2007, 01/2008 y 01/2008, respectivamente, todas emitidas por el Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la cantidad total de \$39, 319 59.

“2°.- Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2008, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenó correr traslado a la autoridad demandada a fin de que produjera su contestación dentro del término establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“3°.- En acuerdo de fecha 4 de agosto de 2008, dictado dentro de la carpeta falsa del incidente de medida cautelar de suspensión, se negó la suspensión provisional del acto impugnado, y en el mismo acuerdo se requirió a la demandada para que en el plazo de tres días rindiera el informe respectivo del incidente de medida cautelar solicitado por la parte actora, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos.

“4°.- Por auto de fecha 15 de agosto de 2008, se tuvo por precluido el derecho de la autoridad demandada para que rindiera el informe relativo al incidente de medida cautelar de suspensión, y en el mismo acuerdo se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente, que decrete o niegue la medida cautelar solicitada.

“5°.- A través de la sentencia interlocutoria de fecha 15 de agosto de 2008, dictada dentro de la carpeta falsa del incidente de medida cautelar de suspensión se resolvió:

“ **I.-** Ha sido procedente pero infundado el incidente de la medida cautelar, en consecuencia;

“ **II.- SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS CRÉDITOS IMPUGNADOS**, precisados en el resultando 1o., por los fundamentos y motivos señalados en el considerando último del presente fallo.

“ **III.- NOTIFÍQUESE...**’

“**6°.-** Por medio del escrito de fecha 29 de septiembre de 2008, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo México, el mismo día de su emisión, la parte actora interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala el día 15 de agosto de 2008, en la cual se resolvió negar la suspensión definitiva de los actos impugnados, el cual fue admitido a trámite a través del proveído de fecha 1 de octubre de 2008, en el que además se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera.

“**7°.-** A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal el día 29 de septiembre de 2008, la parte actora interpuso por segunda ocasión el incidente de medida cautelar de suspensión, respecto de las resoluciones impugnadas, por lo que en auto de fecha 1 de octubre de 2008, se le concedió dicha medida cautelar, y en el mismo acuerdo se requirió a la demandada para que en el plazo de tres días rindiera el informe respectivo del incidente de medida cautelar solicitado por la parte atora, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrían por ciertos los hechos, hecho que aconteció por oficio sin número de fecha 17 de octubre de 2008, ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Hidalgo México, el día 21 del mismo mes y año.

“**9°.-** Por auto de fecha 27 de octubre de 2008, se tuvo por rendido el informe de la demandada del incidente de medida cautelar de suspensión, y en el mismo

acuerdo se ordenó turnar los autos para dictar la sentencia interlocutoria correspondiente, que decrete o niegue la medida cautelar solicitada, por lo que;

“C O N S I D E R A N D O

“PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer del presente incidente de la medida cautelar consistente en la suspensión a la ejecución interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo establecido por los artículos 25 y 28, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 31, 32, 33 y 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de diciembre de 2007 y vigente a partir del día siguiente, conforme a lo dispuesto por su primer artículo transitorio; así como en los diversos 23, fracción XI y 24, fracción XI, de su Reglamento Interior, ya que fue solicitada por el promovente ante la Sala que conoce del juicio principal.

“SEGUNDO.- El incidente de la medida cautelar, consistente en la suspensión a la ejecución hecha por la parte actora, cumple con los requisitos exigidos en las fracciones I y II del artículo 24, así como las fracciones I, II, VII y VIII del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al solicitarse por escrito antes de que se dicte sentencia definitiva en el presente asunto, precisando la resolución impugnada, los hechos que se pretenden resguardar y los motivos por los que se solicita la medida cautelar, con copias suficientes para los traslados y en razón de que con ello se pretende evitar causar daños irreparables al interesado.

“TERCERO.- Previamente al estudio de las manifestaciones planteadas por la partes, esta Juzgadora estima pertinente puntualizar que no existe contradicción entre el pronunciamiento de la presente resolución y la diversa sentencia interlocutoria dictada el día 15 de agosto de 2008, por la que se negó la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la resolución impugnada.

“Se afirma lo anterior en virtud de que las fracciones I y XII del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen la posibilidad de que al actor solicite la suspensión en cualquier momento antes de que se dicte la sentencia definitiva, de donde se colige que es factible solicitar la suspensión nuevamente cuando se presenten hechos que lo justifiquen, independiente de que previamente se haya dictado sentencia interlocutoria relativa a las medidas cautelares, Por consiguiente, se estima que no existe contraposición entre la sentencia interlocutoria dictada el día 4 de agosto de 2008, por el que se resolvió la solicitud de medida cautelar planteada en el escrito inicial de demanda, con la suspensión provisional y la presente resolución, pues éstas últimas son relativas al escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo México de este Tribunal el día 29 de septiembre de 2008, por el que solicitó de nueva cuenta la medida cautelar de suspensión.

“Ahora bien, en la parte correspondiente del escrito de referencia, el actor manifestó medularmente que con fundamento en los artículos 144, (sic) 28, fracciones IV, VI, IX, incisos a) y b) y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, solicita la suspensión de la ejecución del acto impugnado, señalando que existe embargo trabado por la autoridad demandada, llevado a cabo el día 4 de septiembre de 2008.

“Por su parte, en el informe relativo al incidente de la medida cautelar, el representante la autoridad demanda, señala sustancialmente que debe tenerse por no aceptada la petición hecha, en el sentido de que se otorgue la suspensión del acto que se impugna, toda vez que a la fecha en que se controvierte y solicita tal actuación, los créditos impugnados se encuentran como actos consumados, además de que de acuerdo al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actora al momento de solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, deberá ofrecer la garantía suficiente contenida en billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, y que no es óbice que se ofrezca el embargo en la vía administrativa, pues ese embargo debe ofrecerlo ante la autoridad exactora.

“Previo a la resolución del incidente de la medida cautelar, es preciso considerar que el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precepto que regula la medida cautelar de suspensión la ejecución del acto impugnado, dispone:

“ **‘ARTÍCULO 28.-** El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“ ‘I.- Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“ ‘II.- Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“ ‘III.- Ofrecer, **en su caso**, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“ ‘IV.- Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“ ‘V.- Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“ **‘VI.- Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se**

constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“ El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“ ‘a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“ ‘b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“ ‘VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.

“ ‘VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“ ‘IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“ ‘a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“ ‘b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“ ‘c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“ ‘X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“ **‘XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y**

subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“ ‘XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“ ‘XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“ ‘Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“ ‘XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecuciones promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.’ ”

(El remarcado es nuestro)

“De la interpretación al numeral transcrito se deduce que para solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, es necesario acreditar, entre otros supuestos, la promoción a través de la cual se solicitó ante la autoridad administrativa la suspensión y, en su caso, el documento en que la autoridad haya negado la suspensión, rechazado la garantía ofrecida o reiniciado el procedimiento de ejecución. Supuestos que deben acreditarse para que la Sala esté en posibilidad de otorgar la suspensión definitiva. Sin embargo, se prevén dos casos de excepción a la regla general antes precisada, que son: *el primero*, en su fracción XI, cuando la ley que regula el acto administrativo impugnado cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora; y, *el segundo*, en su fracción VI, cuando se trate de créditos de naturaleza fiscal, supuesto en el cual surtirá efectos la suspensión si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquier medio permitido en la ley fiscal.

“En ese orden de ideas, en el caso en estudio, se advierte que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en la fracción VI, del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como caso de excepción a la regla general para la interposición del incidente de medida cautelar de la suspensión del acto impugnado, esto porque en el presente juicio se controvierte la nulidad de las resoluciones contenidas en las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales con números de crédito fiscal, 083003482, 083003901 y 083005403, relativas a los períodos 06/2007, 01/2008 y 01/2008, (Sic) respectivamente, así como las cédulas de liquidación por concepto de multa con números de crédito fiscal, 088003482, 088003901 y 088005403, relativas a los períodos 06/2007, 01/2008 y 01/2008, (Sic) respectivamente, todas emitidas por el Titular de la Subdelegación Tlalnepantla de Baz, del Instituto Mexicano del Seguro Social, por la cantidad total de \$39,319.59, supuesto en el cual no es necesario el que previamente hubiese solicitado dicha suspensión ante autoridad ejecutora o que se le negara la garantía, se rechazara o se reiniciara el procedimiento de ejecución, en razón de que en el supuesto precisado, basta que se solicite la suspensión a los actos de determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, surtiendo efectos la misma si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“Al efecto resulta aplicable la tesis V-TASR-XII-II-2078, sustentada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional Hidalgo México, visible en la página 307 de la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VI, No. 68, Agosto 2006, la cual indica:

“ **‘SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley referida, en sus diversas fracciones, se desprende que

para solicitar la suspensión de la ejecución del acto impugnado, es necesario acreditar entre otros supuestos; la promoción a través de la cual se solicitó ante la autoridad administrativa la suspensión; en su caso, el documento en que la autoridad negó a suspensión, si le rechazó la garantía ofrecida o se reinició la ejecución. Supuestos que deben acreditarse para que la Sala esté en posibilidad de otorgar la suspensión definitiva, previéndose en dicho Ordenamiento a esta regla general, dos casos de excepción: el primero, en su fracción XI, cuando la ley que regula el acto administrativo impugnado cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora; y, el segundo, en su fracción VI, cuando se trate de créditos de naturaleza fiscal, supuesto en el cual surtirá efectos la suspensión si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquier medio permitido en la ley fiscal. (32)

“ ‘Juicio No. 1887/06-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.’

“En esta tesitura, esta Sala considera procedente otorgar la medida cautelar solicitada y ordenar se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, en tanto se dicte la resolución definitiva en el presente juicio, en virtud de que el actor acredita que los créditos fiscales 083003482, 083003901, 083005403, 088003482, 088003901 y 088005403, por la cantidad total de \$39,319.59, se encuentran garantizados ante la autoridad exactora con la exhibición de los mandamientos de ejecución, de fechas 1º y 2 de septiembre de 2008 y actas de requerimiento de pago y embargo, del día 5 del mismo mes y año, visibles a folios 32, 33 y reverso, de los autos de la carpeta del incidente de la medida cautelar de suspensión, mismos que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

“En efecto en las referidas actas de embargo se advierte que el C. Ejecutor adscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, trabó embargo sobre bienes propiedad de la parte actora, con el fin de hacer efectivo el cobro de los créditos fiscales impugnados en el presente juicio, en términos del artículo 151, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, el cual a la letra dispone:

“ **Artículo 151.** Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

“ I. A embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco.

“ ‘(...)’

“En esos términos, se concluye que la actora cumple con el requisito previsto en el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que acredita que el interés fiscal, relativo a los créditos fiscales números 083003482, 083003901, 083005403, 088003482, 088003901 y 088005403, por la cantidad total de \$39,319.59, se encuentra previamente garantizado ante la autoridad exactora, por el medio que establece el artículo 151, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

“Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración lo dispuesto en el artículo 144, séptimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual dice:

“ **Artículo 144.** No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales (...)

“ **No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal.**

“ ‘(...)’

“Al efecto resulta aplicable la tesis V-TASR-XII-II-2079, sustentada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Segunda Sala Regional Hidalgo México, visible en la página 308 Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Quinta Época, Año VI, No. 68, Agosto 2006, la cual establece:

“ **‘SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEFINITIVA. SU OTORGAMIENTO TRATÁNDOSE DE CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL.** Si conforme al artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se prevé en su fracción VI una excepción a la regla general de la solicitud de la suspensión del acto impugnado, estableciendo que cuando ésta se solicite en tratándose de créditos fiscales, bastará para su otorgamiento el que el solicitante acredite ante la Sala haber constituido o constituya la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora, sin que sea necesario el que previamente hubiese solicitado dicha suspensión o que exhiba el documento donde la autoridad le negó la suspensión, rechazó la garantía ofrecida o reinició el procedimiento de ejecución; **será suficiente que acredite que la autoridad trabó embargo en sus bienes para tener por cumplido el requisito de la constitución de garantía a que se refiere la fracción en comento, para otorgar la suspensión definitiva, siempre que la autoridad no acredite antes de que se resuelva el juicio, que el embargo es insuficiente, o que no está debidamente constituido.** Lo anterior sin perjuicio de que el solicitante, en su caso, demuestre que ofreció previamente garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora. (33)

“ ‘Juicio No. 1887/06-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de abril de 2006, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Victorino Manuel Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.’

“En mérito de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 25, 27 y 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse:

“I.- Ha sido procedente y fundado el incidente de la medida cautelar interpuesto por la actora, en consecuencia;

“II.- SE OTORGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA EJECUCIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL PRESENTE JUICIO, descritas en el resultando 1º, en atención a los fundamentos y motivos vertidos en el último considerando del presente fallo.

“III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y MEDIANTE OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.

“Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **AVELINO C. TOSCANO TOSCANO**, como Presidente de la Sala; **RUBÉN ÁNGELES ENRÍQUEZ** y **VICTORINO M. ESQUIVEL CAMACHO**, en su carácter de Magistrado Instructor, ante el C. Secretario de Acuerdos, Lic. Omar Javier Mora Osorio, quien actúa y da fe.”

(Reproducción literal y énfasis de esta Juzgadora)

De la sentencia anteriormente transcrita, valorada de conformidad con el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que, concede la suspensión definitiva de las resoluciones impugnadas, al considerar que el interés fiscal se encuentra garantizado con las constancias del embargo practicado por la autoridad ejecutora el 04 de septiembre de 2008.

Si bien en la sentencia anteriormente transcrita no se revoca la anterior sentencia del 15 de agosto de 2008, lo cierto es que en el resultando 5º se da cuenta de la sentencia de 15 de agosto de 2008, mediante la cual se negó al actor la suspensión definitiva solicitada.

Por lo antes expuesto, para este Cuerpo Colegiado el recurso de reclamación que nos ocupa ha quedado sin materia, pues aun cuando la Segunda Sala Regional Hidalgo México a través de la sentencia interlocutoria de 15 de agosto de 2008 negó la suspensión definitiva de las resoluciones impugnadas, en tanto que el actor no acreditó haber constituido la garantía del interés fiscal, lo cierto es que, el 27 de octubre de 2008 la Segunda Sala Regional Hidalgo México concedió la suspensión definitiva de las resoluciones impugnadas al considerar que el interés fiscal se encuentra garantizado con las constancias del embargo practicado por la autoridad ejecutora el 04 de septiembre de 2008.

En esos términos, al quedar satisfecha la suspensión de las resoluciones impugnadas con la emisión de la segunda sentencia interlocutoria, el recurso de reclamación que nos ocupa ha quedado sin materia, en tanto que no tiene fin jurídico alguno que este Cuerpo Colegiado resuelva sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia interlocutoria de 15 de agosto de 2008 que negó la suspensión definitiva de la ejecución, ya que a través de la sentencia interlocutoria de 27 de octubre de 2008 la Segunda Sala Regional Hidalgo México concedió la medida cautelar solicitada, respecto de las mismas resoluciones impugnadas en el presente juicio.

En mérito de lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 23, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente pero **HA QUEDADO SIN MATERIA** el recurso de reclamación interpuesto por el **C. BERNABÉ GARCÍA PÉREZ**, en contra de la sentencia interlocutoria de 15 de agosto de 2008, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando de esta sentencia;

II. Envíese copia del presente fallo a la Segunda Sala Regional Hidalgo México, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

III. No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que sólo se remitieron a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta;

IV. Notifíquese. Con copia autorizada de la presente resolución y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 02 de abril de 2009, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-224

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CUANDO NO SE ACTUALICE ALGUNAS DE LAS EXCEPCIONES PREVISTAS, EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA VIGENTE, DEBERÁ ESTARSE A LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL PROPIO ARTÍCULO.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por regla general la competencia territorial de las Salas Regionales para conocer de un juicio contencioso administrativo se fija atendiendo al domicilio fiscal del demandante. El propio artículo 34, en sus fracciones I, II y III establece como excepción que, deberá atenderse a la sede de la autoridad demandada, tratándose de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado; que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país; y que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General. Por lo anterior, cuando en el caso no se actualice alguno de los supuestos de excepción, debe estarse a la regla general establecida en el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el cual se dispone que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante. (51)

Incidente de Incompetencia Núm. 809/08-09-01-3/1149/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López.

(Tesis aprobada en sesión de 31 de marzo de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

Para este Cuerpo Colegiado son **INFUNDADAS** las consideraciones de la autoridad incidentista, por las siguientes razones.

El artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece como regla general que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

El propio artículo 34, en sus fracciones I, II y III establece tres casos de excepción, conforme a los cuales, son competentes las Salas Regionales de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada.

Los supuestos de excepción antes señalados son los siguientes:

a) Que se trate de personas morales que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.

b) *Que el demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y*

c) *Que se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.*

Como se indicó en el resultando 1º de esta sentencia, la resolución impugnada en el presente juicio es la contenida en el oficio BOO.00.R09.02.2/1200-A de 11 de octubre de 2007, por el cual, el Director General del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico de la Comisión Nacional del Agua, al resolver el recurso de revisión confirmó la diversa contenida en el oficio BOO.E.56.1.-01087 de 05 de abril de 2005, emitida por la Gerencia Estatal en Querétaro de la Comisión Nacional del Agua, por la cual negó la solicitud de transmisión parcial y definitiva de derechos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales del subsuelo por un volumen de 200,000 metros cúbicos anuales, amparados por el título de concesión 4QRO102224/12AMGE94, inscrito a nombre de PATRICIA ÁNGELES MARTÍNEZ, de un pozo existente en la localidad de Mompaní, Municipio de Querétaro, Querétaro.

En el caso a estudio no se actualiza alguno de los supuestos de excepción contenidos en las fracciones I, II y III del artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, porque si bien la demandante es una persona moral, en los autos del juicio no queda acreditado que forme parte del *sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o tenga el carácter de controladora o controlada, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado; la actora no señaló tener su domicilio en el extranjero; ni la resolución impugnada fue emitida por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, ni por una unidad administrativa adscrita a dicha Administración General.*

Al no actualizarse en el caso a estudio alguno de los supuestos de excepción, debe estarse a la regla general establecida en el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el cual se dispone que, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante.

Al resultar infundado el argumento de incompetencia formulado por la incidentista y no habiendo algún otro argumento que estudiar, conforme a lo antes expuesto, resulta competente para conocer del juicio la **Sala Regional del Centro II**, quien previamente, mediante proveído de 06 de mayo de 2008 aceptó la competencia para conocer del mismo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 23, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente a partir del día 7 de diciembre de 2007, es de resolverse y se resuelve:

I. Es procedente pero **INFUNDADO** el incidente de incompetencia planteado por el **DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS EN EL ORGANISMO DE CUENCA LERMA SANTIAGO DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA**;

II. Es competente para continuar conociendo del juicio la **Sala Regional del Centro II**, a la que deberán remitirse los autos del juicio en que se actúa, a efecto de que lo instruya y en su momento emita el fallo correspondiente.

III. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de la presente resolución a las Partes, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2009, por unanimidad

de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 3 de abril de 2009, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 07 de diciembre de 2007, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-225

SUSPENSIÓN CONTRA EL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. DEBE NEGARSE, CUANDO SE DECRETE POR EL USO A TRAVÉS DE INSTALACIONES QUE ALTEREN O IMPIDAN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL O DE MEDIDA.- Los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establecen que es una actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y que la prestación de tal servicio público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. A su vez, el artículo 26, fracción II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica en relación con el artículo 35, fracción II de su Reglamento, prevén la procedencia del corte del suministro de energía eléctrica, cuando su uso se efectúe a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. Por lo anterior, si el corte del suministro de energía eléctrica ordenado en la resolución impugnada tiene sustento en la alteración de las instalaciones de los instrumentos de medida de dicho servicio, a que se refieren los artículos 26, fracción II y 35, fracción II aludidos, con arreglo a lo dispuesto por el diverso 29, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe negarse la suspensión solicitada, pues de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste por el Estado con estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan; además, se contravendrían disposiciones de orden público, como son las relacionadas con el servicio de energía eléctrica. (52)

Recurso de Reclamación Núm. 2003/08-03-01-8/2144/08-S2-07-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. José de Jesús González López. (Tesis aprobada en sesión de 14 de abril de 2009)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

TERCERO.- (...)

A juicio de este Cuerpo Colegiado resultan **INFUNDADOS** los anteriores argumentos, por las razones que se expresan a continuación.

La suspensión de los actos impugnados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.

Conforme al principio de **la apariencia del buen derecho**, la decisión sobre el otorgamiento de la suspensión del acto impugnado se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos impugnados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en la ley de la materia y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia que resuelve en definitiva el juicio se declarará la ilegalidad del acto impugnado.

En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, lo cual sólo habrá de determinarse en la sentencia definitiva con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta que la decisión tomada en relación con el otorgamiento de la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones.

En apoyo de lo anteriormente señalado, se cita en lo conducente la jurisprudencia sustentada por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido se reproducen a continuación:

“Novena Época

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XVI, Diciembre de 2002

“Tesis: VI.3o.A. J/21

“Página: 581

“Materia: Común

“Jurisprudencia.

“**APARIENCIA DEL BUEN DERECHO. ALCANCES.** Si bien es cierto que con base en la teoría de la apariencia del buen derecho existe la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado cuando es evidente que en relación con el fondo del asunto asiste un derecho al quejoso que hace posible anticipar con cierto grado de acierto que obtendrá la protección federal que busca, tal posibilidad no llega al extremo de hacer en el incidente de suspensión un estudio que implique profundidad en argumentos de constitucionalidad, pues esto es propio de la sentencia que se emita en el juicio principal. Así pues, si en el caso de que se trate no es tan claro preestablecer con sólo ‘echar un vistazo’ a la apariencia del buen derecho si la actuación de la autoridad está apegada a la ley, o bien, si es el peticionario de garantías quien tienen razón en cuanto la tilda de inconstitucional, no cobra aplicación la teoría en comento.

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

“Incidente de suspensión (revisión) 111/2002. Maximiliano Jiménez Ramírez. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Queja 37/2002. Cobe de México, S.A. de C.V. 2 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Queja 53/2002. Metales Kendal, S.A. de C.V. 13 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Queja 58/2002. Inmuebles de Oriente, S.A. de C.V. 8 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza. Queja 61/2002. Metales Kendal, S.A. de C.V. 18 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De igual forma, resulta aplicable en lo conducente el precedente **V-P-2aS-678** aprobado por esta Segunda Sección, publicado en la revista que publica este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa correspondiente a la Quinta Época. Año VII. No. 77. Mayo 2007. p. 360, que se transcribe a continuación:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho

y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. **Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.**

“Recurso de Reclamación Núm. 2203/06-03-01-4/143/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de abril de 2007, por unanimidad de 4

votos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 3 de abril de 2007)

“PRECEDENTES:

“V-P-2aS-576

“Recurso de Reclamación Núm. 1581/06-03-01-8/780/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de diciembre de 2006, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“(Tesis aprobada en sesión de 23 de enero de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 74. Febrero 2007. p. 316

“V-P-2aS-623

“Recurso de Reclamación Núm. 2312/06-03-01-2/995/06-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

“(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

“R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 343”

En los términos así expuestos, y de conformidad con **el principio de la apariencia del buen derecho**, no resulta procedente otorgar al solicitante la medida suspensiva solicitada, pues en caso de concederse se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público.

Para arribar a dicha conclusión, resulta conveniente revisar el contenido de los artículos 1o, 2o, 7o, 8o y 21 de la Ley del Servicio de Público de Energía Eléctrica, disposiciones que establecen lo siguiente:

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

“Artículo 1o. **Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público**, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.”

“Artículo 2o. **Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público.**”

“Artículo 7o. **La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad**, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.”

“Artículo 8o. La **Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.**”

“Artículo 21. **La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.**”

“Artículo 26. **La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:**

“I. Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un período normal de facturación;

“II. **Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;**

“III. Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias;

“IV. Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.

“V. Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y

“VI. Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador.

“En cualesquiera de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del servicio, sin requerirse para el efecto intervención de autoridad. En los supuestos a que se refieren las fracciones I, III y IV que anteceden, se deberá dar aviso previo.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

De las disposiciones anteriormente transcritas, en lo que interesa a la resolución del presente recurso de reclamación, se desprende lo siguiente:

a) Que corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del artículo 27 constitucional.

b) Que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público.

c) Que la prestación del servicio público de energía eléctrica estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, bajo el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, quien deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad.

d) Que la suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse, entre otros casos, cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida.

Por otra parte, el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, expresamente señala:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 28. El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución, cumpliendo con los siguientes requisitos.

“I. Podrá solicitarla en la demanda o en cualquier tiempo, hasta antes de que se dicte sentencia, ante la Sala de conocimiento del juicio.

“II. Acompañar copias de la promoción en la que solicite la suspensión y de las pruebas documentales que ofrezca, para correr traslado a cada una de las partes y una más para la carpeta de suspensión.

“III. Ofrecer, en su caso, las pruebas documentales relativas al ofrecimiento de garantía, a la solicitud de suspensión presentada ante la autoridad ejecutora y, si la hubiere, la documentación en que conste la negativa de la suspensión, el rechazo de la garantía o el reinicio de la ejecución, únicas admisibles en la suspensión.

“IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

“V. Los documentos referidos deberán expedirse a favor de la otra parte o de los terceros que pudieran tener derecho a la reparación del daño o a la indemnización citadas.

“VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

“El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

“a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y

“b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

“VII. Exponer en el escrito de solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, las razones por las cuáles considera que debe otorgarse la medida y los perjuicios que se causarían en caso de la ejecución de los actos cuya suspensión se solicite.” VIII. La suspensión se tramitará por cuerda separada y con arreglo a las disposiciones previstas en este Capítulo.

“IX. El Magistrado Instructor, en el auto que acuerde la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, podrá decretar la suspensión provisional, siempre y cuando con ésta no se afecte al interés social, se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

“a) Que no se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable.

“b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

“c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto, se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

“X. El auto que decrete o niegue la suspensión provisional, podrá ser impugnado por las autoridades demandadas mediante el recurso de reclamación previsto en el artículo 59 de esta Ley, dejando a salvo los derechos del demandante para que lo impugne en la vía que corresponda.

“XI. En el caso en que la ley que regule el acto administrativo cuya suspensión se solicite, no prevea la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, la suspensión tendrá el alcance que indique el Magistrado Instructor o la Sala y subsistirá en tanto no se modifique o revoque o hasta que exista sentencia firme.

“XII. Mientras no se dicte sentencia en el juicio, la Sala podrá modificar o revocar la sentencia interlocutoria que haya decretado o negado la suspensión definitiva, cuando ocurra un hecho superveniente que lo justifique.

“XIII. Cuando el solicitante de la suspensión obtenga sentencia firme favorable, la Sala ordenará la cancelación o liberación, según el caso, de la garantía otorgada.

“Asimismo, si la sentencia firme le es desfavorable, a petición de la contraparte o, en su caso, del tercero, y previo acreditamiento que se causaron perjuicios o se sufrieron daños, la Sala, ordenará hacer efectiva la garantía otorgada ante el Tribunal.

“XIV. Si la solicitud de suspensión de la ejecución es promovida por la Autoridad demandada por haberse concedido en forma indebida.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

El artículo 28, fracción IX de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo dispone que, este Tribunal Federal podrá decretar la suspensión de la resolución impugnada siempre que no se afecte el interés social; no se contravenga disposiciones de orden público o quede sin materia el juicio, y se esté en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que no se trate de actos consumados de manera irreparable;
- b) Que se le causen al demandante daños mayores de no decretarse la suspensión, y

c) Que sin entrar al análisis del fondo del asunto se advierta claramente la ilegalidad manifiesta del acto administrativo impugnado.

Por lo anterior, tratándose de la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas debe atenderse al interés del particular, excepto cuando pugna con el de la sociedad o el Estado, en cuyo caso debe prevalecer el interés colectivo.

En este sentido, **el interés social se traduce** en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja o evitarse un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos, previniéndose un mal público, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común.

En cambio, **el orden público debe entenderse como la situación y estado de legalidad normal en que las autoridades ejercen sus atribuciones propias y los ciudadanos las respetan y obedecen**; es una noción en sí que bajo su imperio restringe la libertad individual; es la fórmula del bienestar general, y su función es asegurar el orden jurídico, pues se encuentra constituido por un conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos y morales a los cuales la sociedad considera estrechamente vinculada a la existencia y conservación de la organización social establecida.

Cabe apuntar que el Poder Judicial de la Federación en relación con el concepto de interés social y orden público ha señalado que dicha afectación se produce cuando se priva a la colectividad con la suspensión de un beneficio que le otorgan las leyes, o se les infiere un daño con ella que de otra manera no resentiría.

Asimismo ha establecido que, para el otorgamiento de la suspensión deberán exponerse los motivos por los que se considera se ocasiona perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, principio que se desprende de la jurisprudencia número 81/2002, de la Segunda Sala, visible en la página 357 del Tomo XVI, julio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena

Época, la cual resulta aplicable por analogía y cuyo texto se reproduce a continuación:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, en tanto que la apreciación de su existencia depende del caso concreto y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y motivación de sus resoluciones como una formalidad esencial del procedimiento, tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.”

Ahora bien, en las constancias que la carpeta de suspensión de esta Sala Superior se glosa copia certificada de la resolución impugnada en juicio, cuyo contenido se reproduce a continuación (folios 27, 28 y 30):

(N.E. Se omiten imágenes por ser ilegibles)

La resolución impugnada antes reproducida se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desprendiéndose de la misma, la siguiente información:

Que el 11 de julio de 2008, la Comisión Federal de Electricidad realizó una verificación al equipo de medición 0U593D, localizado en el domicilio ubicado en Islas Carolinas 5590, fraccionamiento Prados del Sur, Culiacán Sinaloa, cuenta 30DB10A013042232.

*Que en la verificación la autoridad detectó lo siguiente: “**Se encontró que waththorimetro no registra todas la energía que consume en el domicilio a causa de estar destruido**”.*

Que con motivo de la verificación se acreditó estar consumiendo energía eléctrica a través de instalaciones que impedían el correcto funcionamiento del equipo de medición, hipótesis prevista en la fracción II (sic) de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y la fracción II del artículo 35 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, por lo que con fundamento en dichos numerales el suministro de energía eléctrica fue suspendido, lo cual no constituye un acto de carácter definitivo, ya que el servicio puede ser reanudado conforme al artículo 36 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Que con fundamento en la fracción IV del artículo 31 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica se calcula el importe del ajuste de energía eléctrica aplicando las cuotas de las tarifas correspondientes vigentes en el lapso que abarca el ajuste (09 de mayo de 2006 al 26 de junio de 2008). La cantidad resultante se compara con el importe total de los recibos liquidados por el usuario de conformidad con los registros suministrados, siendo la diferencia la base para el pago:

<i>Energía que debió facturarse</i>	13,110	<i>Kilowatt/horas, con un importe de</i>	<i>\$10,238.93 más IVA</i>
<i>Energía que se pagó</i>	539	<i>Kilowatt/horas, con un importe de</i>	<i>\$387.47 más IVA</i>

Ahora bien, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia por contradicción de tesis 173/2005-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación correspondiente a febrero de 2006, página 786, determinó que, **no podrá concederse la suspensión contra el corte de energía eléctrica, cuando se acredite que el solicitante *obtiene el suministro de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad, pues de otorgarse se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan.***

La jurisprudencia en comento señala textualmente lo siguiente:

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXIII, Febrero de 2006

“Tesis: 2a./J. 176/2005

“Página: 786

“SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DEL CORTE DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, CUANDO EN EL INCIDENTE SE ACREDITE QUE EL QUEJOSO SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES II, V O VI DEL ARTÍCULO 26

DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVO. Los actos relacionados con el servicio de energía eléctrica son de orden público, conforme al artículo 2o. de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, la cual tiene como propósito establecer las normas indispensables para la prestación del servicio relativo en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad, según se advierte de sus numerales 21 y 22. Por su parte, las fracciones II, V y VI del artículo 26 de la Ley citada, establecen que el suministro de energía eléctrica se cortará cuando se acredite el uso de dicho servicio a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; o cuando se haya conectado un servicio sin la autorización de la Comisión Federal de Electricidad. Asimismo, acorde con los artículos 253, 254 y 254 ter del Código Penal Federal, la afectación a los ingresos públicos que significa la falta de pago de la tarifa correspondiente, a través de cualquier alteración de equipos o instalaciones del servicio público de energía eléctrica, es considerada como delito contra el consumo y riqueza nacionales; además, en términos del artículo 368 del mismo Código, el uso o aprovechamiento de energía eléctrica sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ella se equipara al robo. Ahora bien, cuando en el incidente relativo se demuestre que el quejoso se ubica en alguno de los supuestos que prevén las fracciones II, V o VI del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, resulta evidente que no procede la suspensión respecto del corte de ese servicio, porque el artículo 124, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, señala que se considerará, entre otros casos, que se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando de concederse la suspensión se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, y la suspensión no puede válidamente tener por efecto constituir derechos de los que se carece; aunado a que de concederse, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constitu-

yen parte de la riqueza nacional, se preste en estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan.

“Contradicción de tesis 173/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil, ambos del Séptimo Circuito. 30 de noviembre de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Blanca Lobo Domínguez.

“Tesis de jurisprudencia 176/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.”

Como se indicó anteriormente, en la resolución impugnada se determina que el ahora recurrente consumió energía eléctrica a través de instalaciones que alteran o impiden el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida.

Por lo anterior, en el caso a estudio se actualiza plenamente uno de los supuestos de prohibición establecidos en la jurisprudencia transcrita anteriormente, esto es, el previsto en el artículo 26, fracción II, de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, que se refiere al *corte del suministro de energía eléctrica, cuando el solicitante obtenga el suministro de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida*, en los siguientes términos:

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

“Artículo 26. La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

“(…)

“II. Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida;

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

A su vez, el artículo 35, fracción II del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica dispone que, *el suministrador suspenderá el suministro, sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad, entre otros supuestos, cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición del suministrador*, al señalar textualmente lo siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA
ELÉCTRICA

“Artículo 35. El suministrador suspenderá el suministro, sin que se requiera para el efecto intervención de la autoridad, cuando:

“(…)”

“II. Se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los equipos de control y medición del suministrador;

“(…)”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Por lo antes expuesto, si la Sala Regional del Noroeste III negó la suspensión de la ejecución del corte del servicio de energía eléctrica manifestando que al presentarse la hipótesis de la fracción II del artículo 26 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, se causaría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, dado que la promovente consumió energía eléctrica a través de instalaciones que alteran o impiden el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida, tales determinaciones fueron correctas y las mismas atendieron al contenido de la jurisprudencia citada con antelación, por lo que resultan infundados los argumentos del recurrente relativos a que la sentencia interlocutoria cuestionada no señala los fundamentos y motivos en que se basó la negativa del otorgamiento de la medida cautelar en análisis.

Continuando con el análisis de los argumentos de agravio formulados por el recurrente, se procede al estudio en el cual sostiene esencialmente lo siguiente:

Que el apercibimiento de suspender o la suspensión del servicio de energía eléctrica no puede considerarse acto consumado, ya que la suspensión trasciende al futuro, es decir, se verifica de momento a momento, teniendo lugar por todo el tiempo en que se encuentre privado del derecho de recibir el servicio; así, el tiempo que haya permanecido suspendido el servicio ya nadie lo puede restituir; sin embargo, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de suspensión del servicio mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que se pueda declarar la validez del acto impugnado.

Para este Cuerpo Colegiado también es infundado el anterior argumento por las razones siguientes.

La Sala de origen negó la medida cautelar por considerar que, de concederse la suspensión se causaría perjuicio al interés social y contravendría disposiciones de orden público, en virtud de que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, por tanto, la negativa de suspensión se refiere a la totalidad de los procedimientos que tengan como sustento el adeudo consignado en el acto impugnado, como sería el procedimiento de cobro y el corte de suministro de energía eléctrica por dicho adeudo.

La determinación de la Sala Regional de origen es ajustada a derecho, en tanto que no procedía ordenar la suspensión toda vez que el corte de la suspensión del servicio eléctrico en términos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de la materia y 35 de su Reglamento, procede de manera inmediata en los supuestos de las fracciones I, III y IV del dispositivo citado en primer lugar, de las cuales como ha quedado señalado en los párrafos precedentes, se actualizó la fracción II al haberse alterado las instalaciones eléctricas que impedían el funcionamiento normal de los instrumentos de medida de dicho servicio, es cuestión materia del fondo del asunto, por lo que

será en la sentencia definitiva del juicio el que se determine si se restituye o no al recurrente en esta instancia el servicio de energía eléctrica suspendido.

Por último, se estudia el agravio formulado por el recurrente, en el que sostiene esencialmente lo siguiente:

Que no se fundó ni motivó el acto impugnado debido a que no se manifestaron los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión de que el acto concreto encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 26, fracción II de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, además de no precisarse las circunstancias de tiempo y lugar en el que acontecieron los hechos, siendo que es indispensable hacer saber al afectado los fundamentos y motivos del acto autoritario, ya que sólo así estaría en aptitud de defenderse como lo estimara pertinente.

Para este Cuerpo Colegiado es INOPERANTE el anterior señalamiento, en la medida que resulta inatendible en la presente resolución, ya que para su análisis sería necesario entrar al fondo del asunto, lo cual sólo es propio de la sentencia que resuelva en definitiva el juicio.

Al resultar infundados los agravios de la recurrente y no habiendo algún otro pendiente de estudio, conforme a lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 23, fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007 y 62, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. Es procedente pero INFUNDADO el recurso de reclamación promovido por el C. JOSÉ LUIS DELGADO VEGA, autorizado del demandante, en consecuencia;

II. Se confirma la sentencia interlocutoria recurrida de 29 de septiembre de 2008, que negó la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada;

III. Envíese copia del presente fallo a la Sala Regional de origen, para que sea integrada a la carpeta de suspensión correspondiente;

IV. No ha lugar a devolver la carpeta de suspensión, considerando que sólo se remitieron a esta Sala Superior copias certificadas de las constancias de dicha carpeta.

V. NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de la presente resolución a las partes, para su conocimiento, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor de los Magistrados Guillermo Domínguez Belloc, Olga Hernández Espíndola, Alfredo Salgado Loyo, Juan Manuel Jiménez Illescas y Silvia Eugenia Díaz Vega.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 23 de abril de 2009, y con fundamento en lo previsto por el artículo 27 fracción III y 48, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-226

INCOMPETENCIA TERRITORIAL.- CONOCERÁN DEL INCIDENTE LAS SECCIONES DE LA SALA SUPERIOR QUE POR TURNO CORRESPONDA.- Con fundamento en el artículo 23, fracción VII de la Ley Orgánica de este Tribunal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, en vigor desde el 7 siguiente del mismo mes y año, son facultades de las Secciones, entre otras resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales. En ese orden de ideas, si una de las partes en el juicio plantea la incompetencia en razón del territorio a que se refiere el artículo 30, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente desde enero de 2006, corresponderá conocer de la misma a las Secciones de la Sala Superior que por turno corresponda. (53)

Incidente de Incompetencia Núm. 1937/08-07-02-9/18381/08-17-08-3/404/09-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

PRECEDENTE:

VI-P-2aS-142

Incidente de Incompetencia Núm. 30742/06-17-07-8/1052/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de octubre de 2008)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 373

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

VI-P-2aS-227

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA.- EL SEÑALAMIENTO DE UN DOMICILIO EN LA ESCRITURA CONSTITUTIVA NO DESVIRTÚA LA PRESUNCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 6 DE DICIEMBRE DE 2007.- El último párrafo del artículo aludido establece que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Ahora bien, el señalamiento que efectúa una Sala para declararse incompetente, de que en autos del expediente consta la escritura constitutiva de la sociedad y que de esta se desprende un domicilio, no desvirtúa la presunción de referencia, dado que en términos del artículo 6, fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva de una sociedad debe contener, entre otros requisitos, el domicilio de la sociedad, sin que este pueda considerarse como el domicilio fiscal, esto es, no es lo mismo el domicilio social señalado en la escritura de referencia, al domicilio fiscal de una empresa, el que se encuentra definido en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación, por lo tanto, si no se tiene en el expediente el señalamiento expreso de domicilio fiscal, debe estarse a la presunción aludida. (54)

Incidente de Incompetencia Núm. 2026/08-09-01-7/5808/08-06-01-3/653/09-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de abril de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de abril de 2009)

PRECEDENTES:

VI-P-2aS-180

Incidente de Incompetencia Núm. 13013/08-17-10-5/4138/08-06-01-5/2096/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de febrero de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 16. Abril 2009. p. 237

VI-P-2aS-208

Incidente de Incompetencia Núm. 2603/08-11-01-7/18453/08-17-05-5/1985/08-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Isabel Margarita Messmacher Linartas.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 410

VI-P-2aS-209

Incidente de Incompetencia Núm. 728/08-19-01-6/4041/08-06-02-6/1908/08-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de marzo de 2009)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 410

VI-P-2aS-210

Incidente de Incompetencia Núm. 1279/08-02-01-6/27047/08-17-07-2/42/09-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de

Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de marzo de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.
(Tesis aprobada en sesión de 10 de marzo de 2009)
R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 17. Mayo 2009. p. 410

TERCERA PARTE
ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/7/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-28

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 5115/06-12-01-7/Y OTRO/1045/08-PL-07-01, el 16 de febrero de 2009, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-28, bajo los siguientes rubro y texto:

NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA.- CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL CAUSAR UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL.- El artículo 14 de la Ley Orgánica de este Cuerpo Colegiado vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, establece que dicho Tribunal conocerá de los juicios que se pronuncien contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que ahí se indican, precisándose en su fracción IV, las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. Los interventores con cargo a la caja son depositarios con ese carácter en los embargos de bienes raíces o de las negociaciones, y tienen las facultades a que se refiere el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación entre las que se encuentra que, previo a la separación de las cantidades por concepto de salarios y demás créditos preferentes señalados en ese Código, retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y entregarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación, además cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco

federal, dictará las medidas provisionales que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, por lo que el nombramiento del interventor con cargo a la caja sí afecta los intereses del contribuyente al tener en la negociación a una persona con ese carácter que está ejerciendo las facultades que le marca el ordenamiento legal respectivo, entonces dicha designación le causa un agravio en materia fiscal y, por tanto, los oficios emitidos por la autoridad fiscal a través del cual efectúa dichos nombramientos son impugnables mediante el juicio contencioso administrativo, por afectar sus intereses jurídicos.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciséis de febrero de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/9/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-29

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3549/07-17-10-5/Y OTROS 3/924/08-PL-08-01, el 9 de marzo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-29, bajo los siguientes rubro y texto:

PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES PARA SU TRAMITACIÓN ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los artículos 17, 18, 19 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se desprenden dos etapas para la determinación de la responsabilidad patrimonial de alguno de los entes públicos federales. La primera de ellas es el procedimiento que deberá tramitarse ante este Tribunal conforme al aludido ordenamiento legal y a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la finalidad de que se acredite si el particular tiene o no el derecho a obtener una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado. Por su parte, la segunda etapa corresponde a la vía jurisdiccional, en la cual se podrán impugnar a través del juicio contencioso administrativo, las resoluciones que nieguen la indemnización reclamada o las que por su monto no satisfagan la pretensión del particular. En este contexto se desprende que la primera etapa, es decir, el procedimiento administrativo tiene una naturaleza jurídica específica, dado que no es un juicio contencioso administrativo, de modo que al escrito por el que se inicia dicho procedimiento, no le son

aplicables los requisitos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para las demandas de nulidad.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de marzo de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/10/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-30

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3549/07-17-10-5/Y OTROS 3/924/08-PL-08-01, el 9 de marzo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-30, bajo los siguientes rubro y texto:

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEFINITIVA.- NO ES UN REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA LA RECLAMACIÓN PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- El artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa condiciona la procedencia del juicio contencioso administrativo, entre otros casos, a que el acto impugnado por el particular sea una “resolución definitiva”, es decir, que sea una manifestación expresa o ficta de la autoridad en el sentido de que ponga fin a un procedimiento, o bien, refleje la última voluntad de dicha autoridad. Ahora bien, considerando que el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado no tiene la naturaleza jurídica de un juicio contencioso administrativo, es evidente que no es un requisito de procedencia la existencia de una “resolución definitiva”, toda vez que su objeto no es la anulación de un acto administrativo, sino la condena de la autoridad al pago de una indemnización por el daño que causó al particular con motivo de su actividad administrativa irregular. A lo anterior, se debe añadir que ni la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establecen tal requisito de procedencia para las reclamaciones.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de marzo de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/11/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-31

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 3549/07-17-10-5/Y OTROS 3/924/08-PL-08-01, el 9 de marzo de 2009, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-31, bajo los siguientes rubro y texto:

RECURSO DE RECLAMACIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LOS PROVEÍDOS EMITIDOS DURANTE EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.- De la interpretación sistemática de los artículos 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se deduce que el recurso de reclamación procede en contra de los autos por los cuales el Magistrado Instructor admite, desecha o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; así como los que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; como aquellos que admitan o rechacen la intervención del tercero. Lo anterior denota que dicho recurso únicamente procede en contra actuaciones procesales suscitadas en la substanciación del juicio contencioso administrativo. En esa tesitura, si el mencionado recurso de reclamación es interpuesto en contra de proveídos emitidos en la substanciación del procedimiento de reclamación patrimonial del Estado, el mismo resulta improcedente, toda vez que éste al no ser un juicio contencioso administrativo no le es aplicable el ordenamiento legal que prevé dicho medio de defensa.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de marzo de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-32

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 12664/05-17-04-7/Y OTRO/887/08-PL-03-01, el 18 de marzo de 2009, por unanimidad de 11 votos, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-32, bajo los siguientes rubro y texto:

ÓRDENES DE VERIFICACIÓN A ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con base en los artículos 93 a 100 de la Ley Federal de Radio y Televisión, en relación con los artículos 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, está facultada para realizar visitas a las estaciones de radio, con la finalidad de constatar que se cumplan todos los requisitos legales conforme a los cuales este tipo de establecimientos deben operar. Dichas órdenes para ser legales, deben reunir todos y cada uno de los requisitos que se establecen en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, no puede exigirse a la autoridad que verifica una estación de radio que opera irregularmente que en la orden correspondiente cite el nombre de la persona a visitar o el lugar donde se desarrollará la diligencia, precisamente porque dada la naturaleza de las operaciones irregulares de la estación, esos elementos son desconocidos por la autoridad, ya que con base en el artículo 14, fracción I, del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, la autoridad debe llevar un Registro de los títulos de concesión y los permisos, así como de sus titulares, y de sus modificaciones legales o técnicas. Por lo tanto, si una estación de radio opera irregularmente, es evidente que no se encuentra en el citado Registro, y de ahí se deriva que la autoridad, al no tener

ningún dato que le permita identificar al posible visitado o el lugar donde se encuentra, no está obligada a precisar el nombre o el lugar a visitar, al girar la orden de verificación.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de marzo de dos mil nueve, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-6/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-11

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-11, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

SUSPENSIÓN CONTRA EL CORTE DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.- DEBE NEGARSE, CUANDO SE DECRETE POR EL USO A TRAVÉS DE INSTALACIONES QUE ALTEREN O IMPIDAN EL FUNCIONAMIENTO NORMAL DE LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL O DE MEDIDA.- Los artículos 1º, 2º, 7º, 8º y 21 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, establecen que es una actividad exclusiva del Estado generar, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica; que todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público y que la prestación de tal servicio público se realiza a través de la Comisión Federal de Electricidad, quien deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad. A su vez, los numerales 26, fracción II de la citada Ley y 35, fracción II de su Reglamento, prevén la procedencia del corte del suministro de energía eléctrica, cuando su uso se efectúe a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. Luego, si se verifica que el corte del suministro de energía eléctrica decretado en el acto impugnado, tiene sustento en la alteración de las instalaciones de los instrumentos de medida de dicho servicio, a que se refieren los artículos 26, fracción II y 35, fracción II aludidos, con arreglo a lo dispues-

to por el diverso 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe negarse la suspensión solicitada, pues de lo contrario se causaría perjuicio al interés social, ya que la sociedad está interesada en que el servicio público de energía eléctrica, cuyos ingresos constituyen parte de la riqueza nacional, se preste por el Estado con estricto apego a las normas técnicas y de seguridad que lo regulan; además, se contravendrían disposiciones de orden público, como son las relacionadas con el servicio de energía eléctrica.

PRECEDENTES

VI-P-1aS-37

1.- Recurso de Reclamación No. 1478/07-03-01-2/1035/07-S1-05-05.- Actor: LUIS FELIPE VELÁZQUEZ PÁEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de enero de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VI-P-1aS-143

2.- Recurso de Reclamación No. 1436/08-03-01-8/1688/08-S1-04-05.- Actor: JESÚS IRENE SÁNCHEZ ECHEVERRÍA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 25 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

VI-P-1aS-144

3.- Recurso de Reclamación No. 1158/08-03-01-6/1792/08-S1-04-05.- Actor: GILBERTO CARRILLO BRACAMONTES.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Jorge Carpio Solís.

VI-P-1aS-145

4.- Recurso de Reclamación No. 1494/08-03-01-6/1942/08-S1-01-05.- Actor: ÁUREA BASTIDAS NORIEGA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de enero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VI-P-1aS-175

5.- Recurso de Reclamación No. 676/08-19-01-3/1876/08-S1-01-05.- Actor: ANA LUISA HERNÁNDEZ QUIJANO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de junio de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-7/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-12

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-12, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA TERRITORIAL. SU DETERMINACIÓN TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO EN MATERIA DE PENSIONES.- De acuerdo con lo previsto por el artículo 31, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el día 6 de diciembre de 2006, la competencia territorial de las salas regionales del mismo Tribunal, se determina por el lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y específicamente la que dictó la resolución impugnada. Ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 57, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las Delegaciones son unidades administrativas desconcentradas del citado Instituto, establecidas en cada una de las entidades federativas del país, con el objeto de otorgar y promover la difusión de los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, de acuerdo a las atribuciones que les confieren la ley y los reglamentos respectivos, a fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción. Por su parte, el artículo 4º, del Reglamento de las Delegaciones del mismo Instituto, señala que la circunscripción territorial de las Delegaciones

será la misma de la entidad federativa en la que estén establecidas, por consiguiente, las Delegaciones del mencionado Instituto, establecidas en cada Estado de la República, son unidades administrativas desconcentradas de aquél, cuya circunscripción territorial será la misma de la entidad federativa en la que se encuentre su establecimiento. En tal virtud, si las referidas Delegaciones están establecidas en cada Estado de la República, en éstos tienen su sede y, dado que su objeto es, entre otros, otorgar y promover los seguros, prestaciones y servicios a los derechohabientes, con el fin de que las solicitudes, trámites y gestiones correspondientes se desahoguen oportunamente dentro de su respectiva jurisdicción, la sala regional competente para conocer de resoluciones emitidas bajo estos supuestos, es la que corresponde al ámbito territorial donde tienen su sede dichas Delegaciones, tratándose de juicios promovidos hasta el 6 de diciembre de 2007.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-47

1.- Incidente de Incompetencia No. 8869/07-17-09-6/775/07-S1-02-06.- Actor: ARTURO DELGADO RODRÍGUEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 29 de abril de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

VI-P-1aS-120

2.- Incidente de Incompetencia No. 1640/07-18-01-3/1189/08-S1-05-06.- Actor: MARGARITA DORANTES NAVA.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de noviembre de 2008, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. María Laura Camorlinga Sosa.

VI-P-1aS-177

3.- Incidente de Incompetencia No. 1587/07-18-01-8/1518/08-S1-05-06.- Actor: CANDELARIO NAVA CORONADO Y MARÍA ROSA MARTÍNEZ OSORIO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

VI-P-1aS-178

4.- Incidente de Incompetencia No. 2228/07-18-01-7/1513/08-S1-02-06.- Actor: MARÍA BARTOLOMÉ CRESPO RUÍZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Beatriz Rodríguez Figueroa.

VI-P-1aS-179

5.- Incidente de Incompetencia No. 556/08-18-01-6/1405/08-S1-05-06.- Actor: PABLO LONGORIA RODRÍGUEZ.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 17 de febrero de 2009, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de junio de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-8/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-13

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-13, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE DESECHE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Cuando la parte actora interponga recurso de reclamación contra el acuerdo, mediante el cual se deseché la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, no se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece como único caso de excepción para la procedencia de dicho recurso de reclamación, que las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, con lo cual el precepto exige dos supuestos de procedencia del recurso: 1.- La existencia de una sentencia interlocutoria, y, 2.- Que en esta se conceda o se niegue la suspensión definitiva. De lo anterior, es válido concluir que el referido acuerdo desechatorio formal y materialmente no tiene el carácter de una sentencia interlocutoria de las que exige el citado artículo 62, además de que en el mismo no se está conce-

diendo o negando la suspensión definitiva, sino que a través del acuerdo se desecha la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, situaciones éstas no previstas como supuestos de procedencia del recurso.

P R E C E D E N T E S:

V-P-1aS-394

Recurso de Reclamación No. 1804/06-03-01-7/917/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Alejandra Pastrana Flores.

V-P-1aS-395

Recurso de Reclamación No. 1812/06-03-01-9/945/06-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Vázquez Galicia.

V-P-1aS-396

Recurso de Reclamación No. 1780/06-03-01-9/947/06-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VI-P-1aS-21

Recurso de Reclamación No. 2566/06-10-01-7/1195/07-S1-03-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de marzo de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez.

VI-P-1aS-185

Recurso de Reclamación No. 25838/06-17-11-5/2072/08-S1-02-05.- Actor: LATAPI CLAUSELL Y ASOCIADOS, S.C.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de junio de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-9/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-14

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-14, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- SI EN EL ESCRITO DE DEMANDA EXPRESAMENTE SE SEÑALA CUÁL ES EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR, LA SALA REGIONAL NO PUEDE TENER COMO TAL UNO DIVERSO, PUES EN TODO CASO, ES ÚNICAMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA LA QUE LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LO CONTRARIO.- De conformidad con el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 06 de diciembre de 2007, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, la regla general para determinar la competencia por territorio de una Sala Regional, es atendiendo al lugar donde se encuentra el domicilio fiscal del demandante. Por su parte, el último párrafo del citado numeral, expresamente señala que se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por tanto, resulta que las Salas Regionales de este Tribunal, no pueden desconocer la presunción legal establecida en el citado numeral, únicamente es a la autoridad demandada, a la que corresponde demostrar, en su caso, que el domicilio señalado por el actor en su demanda, no corresponde al fiscal.

P R E C E D E N T E S:

VI-P-1aS-63

Incidente de Incompetencia No. 795/08-17-01-5/2593/08-11-02-6/605/08-S1-03-06.- Actor: DU PONT, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 26 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Manuel L. Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Luis Edwin Molinar Rohana.

VI-P-1aS-101

Incidente de Incompetencia No. 247/08-14-01-6/8633/08-17-11-2/1407/08-S1-01-06.- Actor: COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 23 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Julián Rodríguez Uribe.

VI-P-1aS-134

3.- Incidente de Incompetencia No. 2503/08-11-02-1/1282/08-S1-01-06.- Actor: GE CAPITAL CEF DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 11 de noviembre de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. Andrés López Lara.

VI-P-1aS-160

4.- Incidente de Incompetencia No. 2199/08-07-01-3/7100/08-11-01-4/1932/08-S1-02-06.- Actor: EMSA DE TLALNEPANTLA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 3 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-167

5.- Incidente de Incompetencia No. 21874/08-17-04-2/8194/08-11-01-8/2087/08-S1-05-06.- Actor: BVC BODEGA DE VIDRIOS Y CRISTALES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 5 de febrero de 2009, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de junio de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
SALA SUPERIOR.- PRIMERA SECCIÓN
ACUERDO G/S1-10/2009

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA VI-J-1aS-15

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 23, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contenciosos administrativos, se fija la jurisprudencia número VI-J-1aS-15, de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa bajo el siguiente rubro y texto:

COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO RESPECTO DE EMPRESAS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO.-

En el artículo 34, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se dispone que tratándose de empresas que formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, será competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas. Ahora bien, en el artículo 8º, tercer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se establece que el sistema financiero, para los efectos de esa Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de obje-

to limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. Consecuentemente, tratándose de las empresas que forman parte del sistema financiero, la competencia por razón del territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se rige por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que dicte la resolución impugnada, y siendo varias las resoluciones impugnadas por el lugar donde se ubique la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

PRECEDENTES:

VI-P-1aS-77

1.- Incidente de Incompetencia No. 1053/08-11-01-9/9743/08-17-09-9/865/08-S1-05-06.- Actor: GRUPO ALMACENADOR MEXICANO, SA. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretaria: Lic. Teresa Isabel Téllez Martínez

VI-P-1aS-153

2.- Incidente de Incompetencia No. 518/08-20-01-8/18812/08-17-02-9/1598/08-S1-02-06.- Actor: AFIANZADORA MEXICANA, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. María del Consuelo Hernández Márquez.

VI-P-1aS-154

3.- Incidente de Incompetencia No. 5064/08-17-01-7/2393/08-06-02-5/1755/08-S1-04-06.- Actor: PRINCIPAL SIEFORE 1, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de diciembre de 2008, por unanimidad de 5

votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Francisco Enrique Valdovinos Elizalde.

VI-P-1aS-181

4.- Incidente de Incompetencia No. 23441/08-17-04-8/2482/08-03-01-6/2155/08-S1-05-06.- Actor: ALMACENADORA REGIONAL MEXICANA, S.A. DE C.V. ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrado Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Luis Alberto Placencia Alarcón.

VI-P-1aS-182

5.- Incidente de Incompetencia No. 1200/08-18-01-4/21959/08-17-08-9/1362/08-S1-02-06.- Actor: AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de febrero de 2009, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. María Vianey Palomares Guadarrama.

Así lo acordó la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión celebrada el 4 de junio de dos mil nueve.- Firman la Magistrada Nora Elizabeth Urby Genel, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Sonia Sánchez Flores, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/2/2009

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-11, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-11

PENSIONADOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES, ANTE LA AUSENCIA DE UN DOMICILIO FISCAL CIERTO, DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en aquellos juicios en los que el demandante sea un pensionado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es su domicilio fiscal, porque al señalado

en la demanda no se le dio expresamente ese carácter, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación del último párrafo de la disposición en comento, deberán presumir que dicho domicilio señalado por el demandante en el escrito respectivo, es el fiscal, sin que sea válido considerar como tal, al que sin esa calificación expresa, se desprenda de documentos distintos, como el oficio de concesión de pensión, la hoja única de servicios expedida por la dependencia en que prestaba sus servicios el trabajador, u otros que obren en autos.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-129.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 4359/08-17-08-5/3009/08-11-01-2/928/08-S2-06-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Fortino Bárcenas Moreno. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Secretario: Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa. Precedente aprobado en la sesión privada ordinaria celebrada el jueves 9 de octubre de 2008, y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 310.

VI-P-2aS-130.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 36468/07-17-09-5/3510/08-11-03-3/1363/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Jovita Gallegos Pedraza. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 16 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 310.

VI-P-2aS-131.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 2760/08-17-09-8/3924/08-11-01-6/1222/08-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Edilberto Rodríguez de la Cruz. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Claudia Palacios Estrada. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 310.

VI-P-2aS-132.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 5476/08-17-04-5/1798/08-15-01-9/1381/08-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Luisa Eugenia Cruz Rodríguez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Karla Guadalupe Magallón Cuevas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicada en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 310.

VI-P-2aS-133.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 16242/08-17-08-4/6387/08-11-03-2/1389/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Edwiges Esmeralda Rivas Suárez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 310.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves

veintitrés de abril de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/3/2009

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-12, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-12

COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- CONFORME AL ARTÍCULO 34 DE SU LEY ORGÁNICA EN VIGOR A PARTIR DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2007, SE DETERMINA ATENDIENDO AL DOMICILIO FISCAL DEL DEMANDANTE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, la regla general para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Órgano Colegiado, lo es el domicilio fiscal del demandante, el cual conforme a lo previsto en el último párrafo del precepto legal citado, se presumirá que es el que se señale en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario. Por lo tanto, en aquellos juicios en los que no pueda determinarse de forma fidedigna cuál es el domicilio fiscal del demandante, las Salas Regionales de este Tribunal, en aplicación al último párrafo del artículo en comento, deberán presumir que dicho domicilio es el que señala el demandante en el escrito correspondiente, sin necesidad de acudir a otros documentos.

Precedentes publicados:

VI-P-2aS-85.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 67/08-05-01-9/737/08-06-02-2/620/08-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Gerardo Pascual Valdés Gómez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Carballo Balvanera, Secretaria: Licenciada Rosa Guadalupe Olivares Castilla. Ponencia asumida por el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 9. Septiembre de 2008. Página 447.

VI-P-2aS-121.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 542/08-17-06-8/448/08-03-01-9/504/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por María Minerva Portes Flores. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves de 12 de junio de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 270.

VI-P-2aS-122.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 812/08-11-01-6/9751/08-17-02-5/957/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Grupo Almacenador Mexicano, S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma se-

sión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 270.

VI-P-2aS-123.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio 4359/08-17-08-5/3009/08-11-01-2/928/08-S2-06-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Fortino Bárcenas Moreno. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Secretario: Licenciado Ernesto Christian Grandini Ochoa. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 270.

VI-P-2aS-124.

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio 7909/08-17-08-4/3502/08-11-01-6/1041/08-S2-10-06, promovido por María del Consuelo Vargas Pérez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 11 de septiembre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Isabel Messmacher Linartas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 270.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves veintitrés de abril de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/4/2009

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Incidentes de Incompetencia en Razón del Territorio, cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-13, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-13

RESOLUCIONES EN MATERIA DE PAGO DE DIFERENCIAS O FIJACIÓN DE PENSIONES CIVILES. PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES DE ESTE TRIBUNAL DEBE ESTARSE A LA PRESUNCIÓN LEGAL ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTE CUERPO COLEGIADO.- El artículo 34, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, establece como regla general que para determinar la competencia territorial de las salas regionales, debe atenderse al domicilio fiscal del demandante, el que conforme a lo previsto en el último párrafo de dicho precepto se presumirá que es el señalado en la demanda, salvo que la parte demandada demuestre lo contrario, por lo que, cuando se controvierta una resolución de las citadas y en autos no se encuentra expresamente citado el domicilio fiscal del actor, debe estarse al domicilio señalado por el demandante en su demanda, atendiendo a la presunción legal invocada, sin que dicha presunción se desvirtúe con la hoja de servicios o el oficio a través del cual se

concede la pensión, pues en dichos documentos no se desprende expresamente el domicilio fiscal indicado.

Precedentes publicados.

VI-P-2aS-145.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 36468/07-17-09-5/3510/08-11-03-3/1363/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Jovita Gallegos Pedraza. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 16 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 378.

VI-P-2aS-146.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 2760/08-17-09-8/3924/08-11-01-6/1222/08-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Edilberto Rodríguez de la Cruz. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Claudia Palacios Estrada. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 378.

VI-P-2aS-147.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 5476/08-17-04-5/1798/08-15-01-9/1381/08-S2-09-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Luisa Eugenia Cruz Rodríguez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Secretaria: Licenciada Karla Guadalupe Magallón Cuevas. Precedente aprobado en esa misma sesión y

publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 378.

VI-P-2aS-148.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 16242/08-17-08-4/6387/08-11-03-2/1389/08-S2-07-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Edwinges Esmeralda Rivas Suárez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 378.

VI-P-2aS-161.

Incidente de Incompetencia en Razón del Territorio 11577/08-17-04-3/1517/08-15-01-3/1155/08-S2-10-06, en el juicio contencioso administrativo promovido por Fortino Hernández Ramírez. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 28 de octubre de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, Secretaria: Licenciada Claudia Palacios Estrada. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 15. Marzo 2009. Página 390.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de mayo de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR
SEGUNDA SECCIÓN
ACUERDO G/S2/5/2009

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, segundo párrafo, y 76, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 23, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; y 30, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; al haberse aprobado en los correspondientes Recursos de Reclamación cinco precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario, se fija la Jurisprudencia VI-J-2aS-14, correspondiente a la Sexta Época, cuyo tenor es el siguiente:

JURISPRUDENCIA VI-J-2aS-14

RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA NEGATIVA DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLO LA PERSONA AUTORIZADA POR LA ACTORA.- El artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece en su último párrafo que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones. La persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer los recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines. Por lo que, si un recurso de reclamación como el que se señala es interpuesto por un autorizado de la actora, que acredita reunir los requisitos señalados en el numeral citado, resulta que tal persona sí está legitimada por la actora para hacer valer dicho medio de defensa.

Precedentes publicados:

V-P-2aS-555.

Recurso de Reclamación 602/06-14-01-9/587/06-S2-07-05, interpuesto por el recurrente y demandante Javier Silva López. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 17 de octubre de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretaria: Licenciada María Elda Hernández Bautista. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Tomo III. Número 73. Enero 2007. Página 1376.

V-P-2aS-716.

Recurso de Reclamación 10413/06-17-02-2/264/07-S2-08-05, interpuesto por Jorge Valle Torres, autorizado de la recurrente y demandante Transportes Hernie S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el martes 8 de mayo de 2007, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra. Ponente: Magistrada Olga Hernández Espíndola, Secretario: Licenciado Juan Manuel Ángel Sánchez. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Quinta Época. Año VII. Número 78. Junio 2007. Página 257.

VI-P-2aS-36.

Recurso de Reclamación 1724/07-13-01-8/1085/07-S2-06-05, interpuesto por José Luis Francisco García Servín, representante legal de la recurrente y demandante Caabsa Constructora S.A. de C.V. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 17 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Secretario: Licenciado César Edgar Sánchez Vázquez. Engrose efectuado por el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Secretario: Licenciado José Antonio Rivera Vargas. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 5. Mayo 2008. Página 119.

VI-P-2aS-37.

Recurso de Reclamación 717/07-14-01-1/1334/07-S2-07-05, interpuesto por Marta Belmontes Hernández, autorizada de la recurrente y demandante Sandra Quintana Ponce. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 14 de febrero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año I. Número 5. Mayo 2008. Página 119.

VI-P-2aS-140.

Recurso de Reclamación 6/08-03-01-9/568/08-S2-07-05, interpuesto por José Manuel Arredondo Lara, autorizado del recurrente y demandante Epigmenio Morales Aguilar. Resuelto en la sesión pública ordinaria celebrada el jueves 9 de octubre de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor. Ponente: Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Secretario: Licenciado José de Jesús González López. Precedente aprobado en esa misma sesión y publicado en la Revista de este Tribunal de la Sexta Época. Año II. Número 14. Febrero 2009. Página 360.

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de mayo de dos mil nueve.- Firman para constancia, la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

CUARTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS
DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA por razón del territorio respecto de empresas que forman parte del sistema financiero. (10) VI-J-1aS-15	119
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Conforme al artículo 34 de su Ley Orgánica en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, se determina atendiendo al domicilio fiscal del demandante. (12) VI-J-2aS-12	125
COMPETENCIA territorial. Su determinación tratándose de resoluciones emitidas por las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Materia de Pensiones. (7) VI-J-1aS-12	110
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Si en el escrito de demanda expresamente se señala cuál es el domicilio fiscal del actor, la sala regional no puede tener como tal uno diverso, pues en todo caso, es únicamente a la autoridad demandada a la que le corresponde demostrar lo contrario. (9) VI-J-1aS-14	116
NOMBRAMIENTO de interventor con cargo a la caja.- Constituye una resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al causar un agravio en materia fiscal. (1) VI-J-SS-28	7
ÓRDENES de verificación a estaciones de radiodifusión. (5) VI-J-SS-32	83
PENSIONADOS del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales, ante la ausencia de un domicilio fiscal cierto, debe estarse a la presunción que establece el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (11) VI-J-2aS-11	122

PROCEDIMIENTO de responsabilidad patrimonial del Estado, disposiciones jurídicas aplicables para su tramitación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2) VI-J-SS-29	34
RECURSO de reclamación en contra de la negativa de suspensión de la ejecución del acto impugnado.- Está legitimado para interponerlo la persona autorizada por la actora. (14) VI-J-2aS-14	131
RECURSO de reclamación. Es improcedente contra el acuerdo que deseche la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado. (8) VI-J-1aS-13	113
RECURSO de reclamación previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Es improcedente en contra de los proveídos emitidos durante el trámite del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado. (4) VI-J-SS-31	36
RESOLUCIÓN administrativa definitiva.- No es un requisito de procedencia para la reclamación prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. (3) VI-J-SS-30	35
RESOLUCIONES en materia de pago de diferencias o fijación de pensiones civiles. Para determinar la competencia territorial de las Salas Regionales de este Tribunal debe estarse a la presunción legal establecida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de este cuerpo colegiado. (13) VI-J-2aS-13	128
SUSPENSIÓN contra el corte del suministro de energía eléctrica.- Debe negarse, cuando se decrete por el uso a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. (6) VI-J-1aS-11	107

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AGENTE aduanal.- El alcance de su responsabilidad solidaria. (13) VI-P-SS-152	279
AGRAVIOS inoperantes.- Tienen esta naturaleza aquellos que no se refieren a los razonamientos fundamentales de la resolución impugnada. (16) VI-P-SS-158	315
CERTIFICACIÓN de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes. Su valor probatorio. (23) VI-P-1aS-200	385
CERTIFICACIÓN de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes. Su valor probatorio. (36) VI-P-1aS-229	456
CERTIFICADO de origen en el que se rectifica la fracción arancelaria de la mercancía importada de un país miembro de la Asociación Latinoamericana de Integración.- Procede su exhibición y valoración en el recurso de revocación o en el juicio contencioso administrativo. (5) VI-P-SS-143	194
COMPETENCIA de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. La nulidad decretada por no haberla fundado debidamente en el “oficio de impedimento legal”, antecedente de la resolución que niega el registro de la marca, debe ser para efectos ya que dicha negativa deriva de una solicitud de registro. (15) VI-P-SS-155	288
COMPETENCIA del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Se surte cuando la demandante alega violación a algún tratado o acuerdo internacional vigente en materia comercial. (14) VI-P-SS-153	284

COMPETENCIA en razón del territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a su Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. (22) VI-P-1aS-199	378
COMPETENCIA por razón del territorio.- Tratándose de empresas que forman parte del sistema financiero. (35) VI-P-1aS-228	452
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- Su determinación cuando son varios los actores que promueven la demanda. (27) VI-P-1aS-214	432
COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales.- Tratándose del juicio contencioso administrativo de lesividad debe atenderse a la sede de la autoridad demandante. (46) VI-P-2aS-219	567
CONSULTAS fiscales. La autoridad no está obligada a resolverlas cuando se plantean cuestiones de constitucionalidad, conforme al artículo 34, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2004. (20) VI-P-SS-162	352
CONTRAVENCIÓN de jurisprudencia. Apercibimiento a los magistrados responsables. (4) VI-P-SS-140	188
DOBLE tributación. Los comentarios al modelo de convenio para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), constituyen uno de los instrumentos para interpretar las disposiciones existentes en el propio convenio. (2) VI-P-SS-138	150

EVALUACIÓN de la manifestación de impacto ambiental. Tiene naturaleza y finalidad distintas a las del procedimiento de inspección y vigilancia, regulado también en la ley de la materia. (8) VI-P-SS-147	245
FORMULACIÓN de conceptos de impugnación y ofrecimiento de pruebas en la ampliación de la demanda.- Deben estar directamente relacionados con el supuesto por el cual se otorgó a la actora esta posibilidad. (11) VI-P-SS-150	270
IMPACTO ambiental. Facultades de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para evitarlo o disminuirlo. (9) VI-P-SS-148	246
IMPUESTO al valor agregado.- Es improcedente la devolución del que se trasladó a empresas que prestan servicios de transportación aérea internacional no regular. (3) VI-P-SS-139	170
IMPUESTO al valor agregado. No se considera como exportación la prestación de servicios de seguros de automóviles que se prestan en territorio nacional. (1) VI-P-SS-137	137
INCIDENTE de incompetencia.- Caso en que opera la presunción del artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando el incidente es planteado por una de las salas en conflicto. (49) VI-P-2aS-222	590
INCIDENTE de incompetencia.- Casos en que la Sala Regional en Materia de Propiedad Intelectual es competente para conocer del juicio contencioso administrativo. (29) VI-P-1aS-220	437
INCIDENTE de incompetencia.- Cuando en la demanda se señalan dos domicilios. (34) VI-P-1aS-226	450

INCIDENTE de incompetencia.- El señalamiento de un domicilio en la escritura constitutiva no desvirtúa la presunción a que se refiere el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007. (54) VI-P-2aS-227 .	641
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Si en el escrito de demanda expresamente se señala cuál es el domicilio fiscal del actor, la Sala Fiscal no puede tener como tal uno diverso, pues en todo caso, es únicamente a la autoridad demandada a la que le corresponde demostrar lo contrario. (33) VI-P-1aS-225	446
INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio. Una vez que la Sala Regional aceptó conocer del juicio, sólo queda en las partes la posibilidad de plantearlo. (28) VI-P-1aS-216	434
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Caso en el que el acto impugnado lo emitió la Administración General de Grandes Contribuyentes o alguna unidad administrativa adscrita a ésta, debe estarse a la excepción prevista, en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente. (48) VI-P-2aS-221	588
INCIDENTE de incompetencia territorial. Cuando es planteado por la autoridad debe acreditar la ubicación del domicilio fiscal del actor. (37) VI-P-1aS-233	458
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Cuando no se actualice algunas de las excepciones previstas, en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, deberá estarse a la regla general contenida en el propio artículo. (51) VI-P-2aS-224	613
INCIDENTE de incompetencia territorial.- Debe resolverse con base en las disposiciones vigentes al momento de la presentación de la demanda. (26) VI-P-1aS-205	422

INCOMPETENCIA.- Cuando el magistrado instructor, previo a la admisión de la demanda, efectúa un requerimiento únicamente para conocer el domicilio del demandante y determinar su competencia, no se viola la jurisprudencia V-J-SS-26 de este tribunal. (44) VI-P-2aS-217	548
INCOMPETENCIA territorial.- Conocerán del incidente las Secciones de la Sala Superior que por turno corresponda. (53) VI-P-2aS-226	639
INGRESOS obtenidos por un residente en el Reino de los Países Bajos por la prestación de servicios relativos a la presentación, publicidad o patrocinio relacionados directa o indirectamente con las actuaciones de artistas o deportistas o de espectáculos públicos en el territorio nacional.- Son gravables en México. (17) VI-P-SS-159	316
INGRESOS provenientes de fuente de riqueza ubicada en territorio nacional.- Interpretación de los artículos 179 y 203 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2006. (18) VI-P-SS-160	317
LAAUSENCIA, indebida o insuficiente fundamentación o motivación de la competencia del oficio de impedimento legal, emitido en un procedimiento administrativo de registro marcario ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada. (21) VI-P-SS-163	354
PERSONALIDAD en el juicio contencioso administrativo.- Debe tenerse por acreditada si la autoridad demandada la reconoce al emitir la resolución impugnada. (19) VI-P-SS-161	350
PROCEDIMIENTO de evaluación del impacto ambiental. Para resolverlo la autoridad competente debe evaluar previamente la manifestación de impacto ambiental. (10) VI-P-SS-149	247

PROGRAMA de Importación Temporal de Mercancías de Procedencia Extranjera para Producir Artículos de Exportación (PITEX).- Para que no se paguen los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, tales mercancías deben estar contempladas en el programa autorizado, en la fecha en que tenga lugar la importación. (12) VI-P-SS-151	271
QUEJA por incumplimiento de la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.- Supuesto en el cual las Secciones de la Sala Superior son competentes para resolverla. (42) VI-P-2aS-215	517
RECURSO de reclamación. Al resolverse, de ser fundada la violación del procedimiento, por no tomarse en consideración en la sentencia el informe rendido por la autoridad, debe analizarse éste. (47) VI-P-2aS-220	586
RECURSO de reclamación. Debe declararse sin materia si durante su tramitación se dictó sentencia interlocutoria que al resolver nueva solicitud del demandante concedió la suspensión de la resolución impugnada. (50) VI-P-2aS-223	593
RECURSO de reclamación.- Sus diferencias en términos de los artículos 59 y 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (39) VI-P-2aS-212	470
REGALÍAS pagadas en razón de un contrato de franquicia en operaciones de importación, no incrementan el valor de transacción. (38) VI-P-2aS-211	461
RESCISIÓN administrativa de un contrato de obra pública. La notificación de su inicio debe practicarse en el domicilio señalado por la contratista en el procedimiento de contratación, salvo que con posterioridad se haya señalado uno diverso para tales efectos. (41) VI-P-2aS-214	488
SEGURO social.- El reparto individualizado de utilidades otorgado por una empresa como reconocimiento al esfuerzo de los trabajadores para lograr	

estándares internacionales, convenido en el contrato colectivo de trabajo, debe considerarse como parte integradora del salario. (6) VI-P-SS-145	213
SENTENCIA emitida en la queja. Sus alcances. (7) VI-P-SS-146	233
SERVIDORES públicos.- Tienen tal carácter los contratados bajo el régimen de honorarios y por ende están sujetos a las responsabilidades previstas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. (25) VI-P-1aS-204	400
SUSPENSIÓN contra el corte de suministro de energía eléctrica. Debe negarse, cuando se decrete por el uso a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. (52) VI-P-2aS-225	618
SUSPENSIÓN contra el corte del suministro de energía eléctrica.- Debe negarse, cuando se decrete por el uso a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida. (30) VI-P-1aS-221	439
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Procede otorgarla cuando no se esté en presencia de actos consumados ni produzca efectos restitutorios. (31) VI-P-1aS-222	442
SUSPENSIÓN de la ejecución. Es improcedente decretarla tratándose de actos consumados. (32) VI-P-1aS-223	443
SUSPENSIÓN definitiva de la ejecución del acto impugnado.- La autoridad está obligada a cumplirla a partir de la notificación de la sentencia interlocutoria. (43) VI-P-2aS-216	518
SUSPENSIÓN en materia de registro marcario.- No procede sobre reserva de derechos de prelación. (40) VI-P-2aS-213	472

SUSPENSIÓN, tratándose de multas por violación a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- Procede otorgarla por constituir créditos fiscales si estos se garantizan. (45) VI-P-2aS-218	566
VALOR probatorio de la certificación de pantalla del sistema de cómputo del Registro Federal de Contribuyentes cuando el domicilio fiscal se encuentra en proceso de verificación. (24) VI-P-1aS-201	386

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-SS-28. G/7/2009	647
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-29 G/9/2009	649
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-30 G/10/2009	651
SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-SS-31 G/11/2009	653
SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-SS-32 G/12/2009	655
SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-1aS-11 G/S1-6/2009	657
SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-1aS-12 G/S1-7/2009	660
SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-1aS-13 G/S1-8/2009	663
SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-1aS-14 G/S1-9/2009	666
SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-1aS-15 G/S1-10/2009	669
SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-2aS-11 G/S2/2/2009	672

SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-2aS-12 G/S2/3/2009	676
SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-2aS-13 G/S2/4/2009	679
SE FIJA la Jurisprudencia N° VI-J-2aS-14 G/S2/5/2009	682

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, MEZANINE
COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ.
C.P. 03810 MÉXICO, D.F.
TEL.(55) 50 03 70 00 Ext. 4144
FAX: 50037402
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA ESTADO DE MÉXICO
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS
FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN
BLVD. DIAGONAL REFORMA
No. 2984
ZONA CENTRO,
C.P. 27000, TORREÓN, COAH.
TEL. (871) 79 38 937
Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA
EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER
NORPONIENTE No. 508
FRACCIÓN DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA HACIENDA
SAN JUANICO
C.P. 38020 CELAYA, GTO.
TEL. (461) 6 14 20 89
Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL OAXACA
AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B
COL. CENTRO
C.P. 68000 OAXACA, OAX.
TEL. (951) 51 37 899
Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN
PASEO NIÑOS HÉROES No. 520
ORIENTE
COL. CENTRO
C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.
TEL. (667) 7 12 90 39
Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO
AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO
LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO
INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS COPACABANA
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.
TEL. (744) 4 81 36 39
Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR
COL. OBISPADO
C.P. 64060
MONTERREY, NUEVO LEÓN
TEL. 01 (818) 1 23 21 53

PRIMERA SALA REGIONAL DEL GOLFO

AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,
SECCIÓN "TORRE ÁNIMAS"
C.P. 91190
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ
TEL. 01 (228) 812 56 31

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,
FRACC. DESARROLLO URBANO
DEL RÍO TIJUANA
C.P. 22320
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA
TEL. 01 (664) 684 84 61

SALA REGIONAL DEL NOROESTE II

CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE
COL. CENTRO
C.P. 85000
CD. OBREGÓN, SONORA
TEL. 01 (644) 414 70 05

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620

GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I

PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250

AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE

CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000

CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE

SUPER MANZANA 36, MANZANA 2, LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500

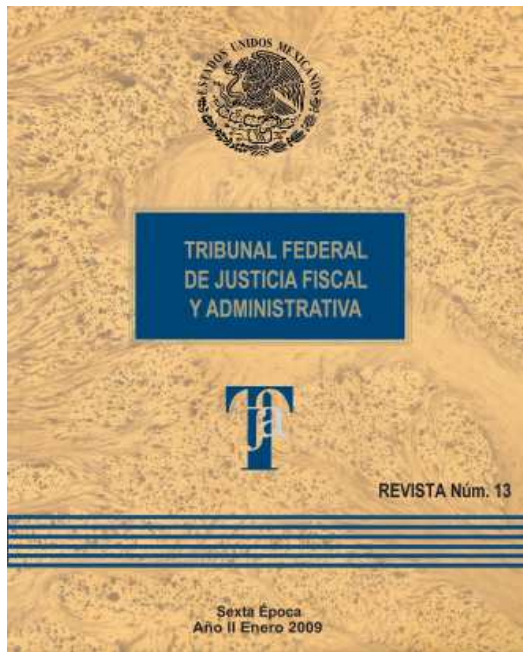
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre, o por ejemplar suelto.

\$330.00* *Ejemplar suelto

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2009 \$ 3,650.00

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2009 \$ 1,880.00
JULIO A DICIEMBRE 2009 \$ 1,880.00

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00

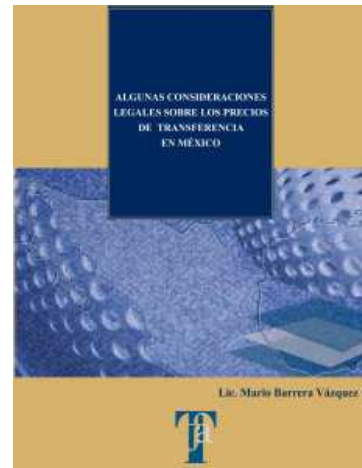
NOVEDADES

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MÉXICO

La manipulación de las condiciones en que los miembros de un mismo grupo de interés pactan las operaciones entre sí genera importantes problemas recaudatorios, que impactan como un factor determinante en la vida de los gobiernos, de las empresas multinacionales y de sus operaciones internacionales.

Ante esta manipulación de precios de transferencia, la OCDE ha recomendado medidas “antídoto”, adoptadas en gran medida por México, pero ¿Son estas medidas congruentes con nuestro sistema constitucional?

En este libro, el Maestro Mario Barrera Vázquez realiza un análisis serio de la regulación mexicana sobre los precios de transferencia, desde un punto de vista estrictamente jurídico, brindando al lector una herramienta de consulta indispensable para conocer o profundizar en este tema, lo que le valió ser acreedor al “Premio de Estudios sobre Justicia Fiscal y Administrativa”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



ISBN 607-950-964-4

\$ 310.00



ISBN 607-950-963-7

\$ 310.00

LA MUERTE DEL INFRACTOR COMO FORMA DE EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES FEDERALES

¿Es la muerte causa de extinción de obligaciones fiscales derivadas de la imposición de una sanción? De acuerdo con el criterio del Fisco Federal, la obligación subsiste.

La muerte, lo único cierto que sabemos nos va a suceder, tiene implicaciones en diversos ámbitos, incluido por supuesto el fiscal. La finitud del ser humano implica la de sus derechos y obligaciones; sin embargo, estas le trascienden, por un tiempo al menos.

Es de todos conocido que el patrimonio se transmite por herencia, tanto en activo como en pasivo, pero en el caso de las multas, conservando sin lugar a duda su carácter de pasivo, ¿no es acaso una sanción? Recordemos entonces la prohibición constitucional a la trascendencia de la sanción.

Son estos los elementos de un tema polémico e interesante que la licenciada Dione Rivera aborda con claridad y precisión, misma que le valió el ser galardonada con el “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa 2007”, otorgado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

NOVEDADES

PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR (compendio legislativo en CD)



Reúne en un solo disco todo lo necesario para analizar un problema en materia de protección al consumidor:

Legislación histórica y actualizada: Ley Federal de Protección al Consumidor y su Reglamento, Estatuto de la PROFECO, Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Reglamentos: del artículo 122 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, y de sistemas de comercialización consistentes en la integración de grupos de consumidores; normas oficiales mexicanas, acuerdos y complementos.

Todas en versión HTML, PDF y Word.

ISBN 9786079509613

\$30.00

Incluye una compilación de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con opción de búsqueda alfabética, por materia, cronológica o por código de voz.

DISCO COMPACTO

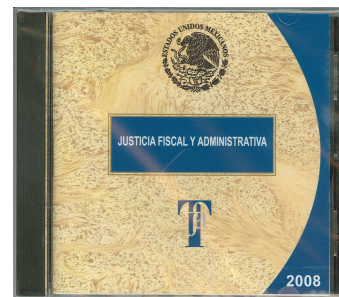
"JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA 2008"

Contiene:

Jurisprudencia, tesis aisladas, ejecutorias y votos que ha emitido y publicado el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de enero de 1937 a diciembre de 2007 (Primera a Quinta Época).

Noticia Histórica sobre la creación, evolución y competencia otorgada a dicho Tribunal.

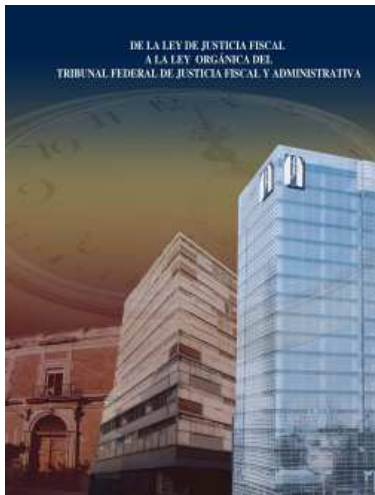
Catálogo de obras y artículos



ISBN 9789707128507

\$150.00

COMPILACIÓN



DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



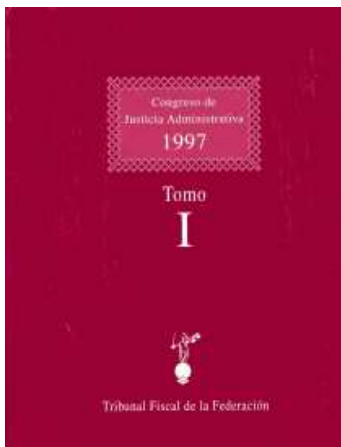
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

MEMORIAS DE LAS REUNIONES NACIONALES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

La Reunión se dividió en dos grandes rubros: en el primero, se trató la competencia del Tribunal, incluyéndose la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; la impugnación de actos administrativos de carácter general diversos a los Reglamentos; medidas cautelares y suspensión de la ejecución del acto impugnado; el recurso de reclamación contra las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva; incidencias en el trámite y desahogo de pruebas en el juicio; contenido y estructura de las sentencias del Tribunal; aplicación de la jurisprudencia del Poder Judicial Federal; cumplimiento de las sentencias del Tribunal; notificaciones, inclusive por boletín procesal y medios electrónicos; y el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

El segundo tema incluyó las reflexiones realizadas en torno a las nuevas competencias del Tribunal, tratándose temas como las implicaciones de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; su autonomía presupuestaria; repercusiones de la nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y las modalidades en la impartición de justicia administrativa.



Disco Compacto

ISBN 9789689468011

\$80.00



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las "Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI".

OBRAS DE LAS REUNIONES

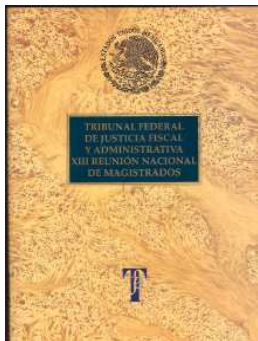
ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

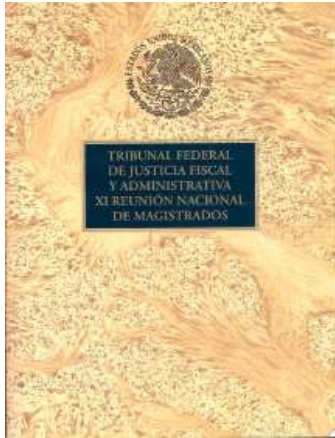
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



ISBN 968-7626-47-X

\$130.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

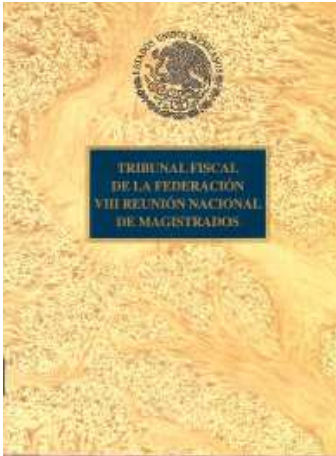
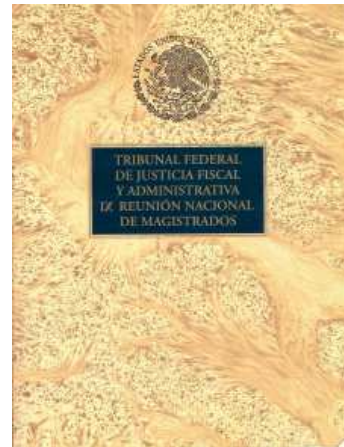
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIO- NALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

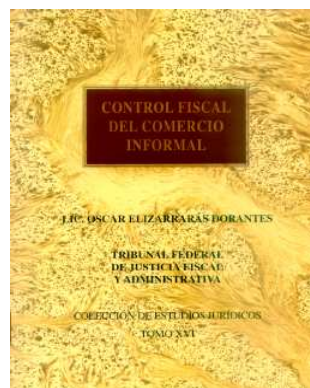
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

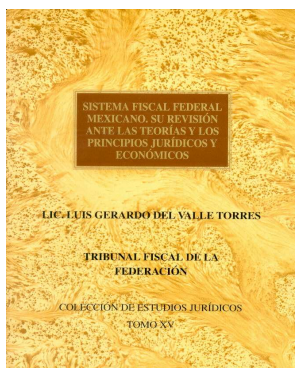
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



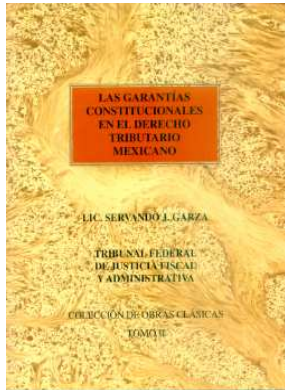
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

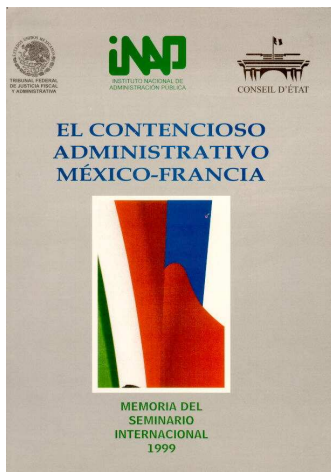
Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



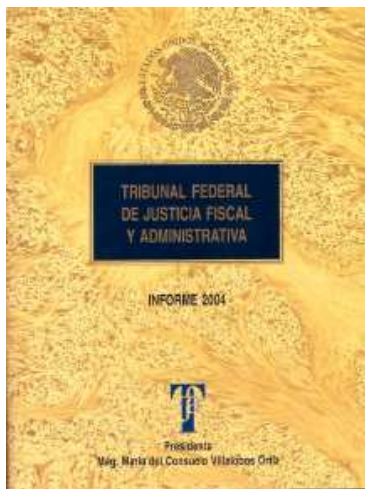
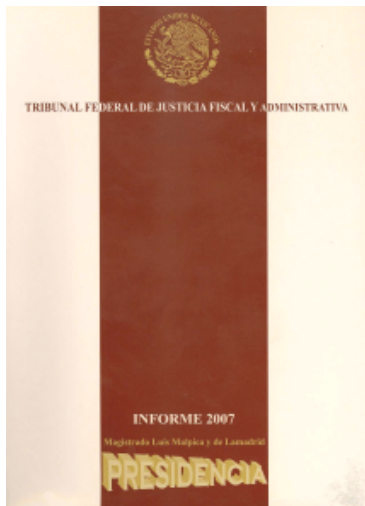
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 978-968-9468-00-4
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfja.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL PACÍFICO-CENTRO



AV. CARMELINAS 2630 LOCALES 6,7 y 8
FRACCIONAMIENTO PRADOS DEL CAMPESTRE
C.P. 58290 MORELIA MICHOACÁN
TEL. 01 (443) 315 6097 y 315 1355
